



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

TRASLADO
FIJACIÓN: 17 de septiembre de 2021.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO. O ACTO DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52-001-23-33-000-2021-00239-00.	Acción de grupo	Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros	Traslado de excepciones.	20 de septiembre de 2021.	22 de septiembre de 2021.

- Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjunta los documentos de los cuales se corre traslado.

- Fijación realizada acorde al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

20211200132471-2

Notificacion ART <Notificacion@renovacionterritorio.gov.co>

Jue 16/09/2021 8:38 AM

Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: 'CORREO@CERTIFICADO.4-72.COM.CO' <correo@certificado.4-72.com.co>

■ 9 archivos adjuntos (19 MB)

1. Contestación acción de grupo Nilsa Rodríguez y Otros, radicado 20210023900.pdf; 2. Prueba Certificación area de pagos. Rad 20216000065743.pdf; 3 Prueba Actas de entrega de proyectos seguridad alimentaria María Correa y Otros.pdf; 4 Prueba Soporte de consulta RUAf - AURA DALIA LANDAZURI - PENSIONADA.pdf; 5 Prueba Consulta ADRES Jaime Landazury y Otros.pdf; 6 Prueba Soporte de consulta ADRES - JIMENA CASTILLO CUENU Reporte_Periodos_Compensados.pdf; 7 Prueba copia reunión acta COFESCO 2 de Junio de 2021 - ANGIE GISSELA CUENU GALLON.pdf; 8. Prueba Copia Formato de novedades COFESCO - ANGIE GISSELA CUENU CC 1087130310 DESISTIMIENTO.pdf; 9. Prueba vinculación de los accionantes a otros programas Cruce RUV - DPS.xlsx;

De: Linda Lucia Pardo Callejas <Linda.Pardo@renovacionterritorio.gov.co>**Enviado el:** miércoles, 15 de septiembre de 2021 5:40 p.m.**Para:** Notificacion ART <Notificacion@renovacionterritorio.gov.co>**CC:** Diana Jackeline Camacho Cipagauta <Diana.Camacho@renovacionterritorio.gov.co>**Asunto:** ALCANCE CORREO ANTERIOR - Contestación acción de grupo Nilsa Rodríguez y Otros 2021-00239-00

Cordial saludo

Solicito por favor enviar los archivos adjuntos y sus anexos a los siguientes correos electrónicos.

secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.codes03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia Bloque III Piso 3.

San Juan de Pasto

Asunto: Contestación acción de grupo Nilsa Rodríguez y Otros 2021-00239-00

Agradezco antemano la colaboración prestada.

Atentamente**Linda Lucia Pardo Callejas***Técnico Asistencial Subdirección de Reconciliación y Desarrollo Social***Agencia de Renovación del Territorio**

Presidencia de la República

Carrera 7 No. 32 - 24 Piso 39 Centro empresarial San Martín Torre Sur, Bogotá D.C., Colombia.

Línea de atención al ciudadano gratuita 0180001188

**De:** Linda Lucia Pardo Callejas**Enviado el:** miércoles, 15 de septiembre de 2021 05:08 p.m.**Para:** Notificacion ART**CC:** Diana Jackeline Camacho Cipagauta**Asunto:** Contestación acción de grupo Nilsa Rodríguez y Otros 2021-00239-00

Cordial saludo

Solicito por favor enviar los archivos adjuntos y sus anexos a los siguientes correos electrónicos.

secgaltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.codes03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia Bloque III Piso 3.

San Juan de Pasto

Asunto: Contestación acción de grupo Nilsa Rodríguez y Otros 2021-00239-00

Agradezco antemano la colaboración prestada.

Atentamente

Linda Lucia Pardo Callejas

Técnico Asistencial Subdirección de Reconciliación y Desarrollo Social

Agencia de Renovación del Territorio

Presidencia de la República

Carrera 7 No. 32 - 24 Piso 39 Centro empresarial San Martín Torre Sur, Bogotá D.C., Colombia.

Línea de atención al ciudadano gratuita 0180001188



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje de correo electrónico puede contener anexos e información confidencial o legalmente protegida, reservada no susceptible de ser difundida públicamente y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, le rogamos nos informe inmediatamente respondiendo al remitente y eliminando el documento original sin mantener copia alguna. Los correos electrónicos no son seguros y no se garantiza que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. La Agencia de Renovación del Territorio no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y

no representan necesariamente las de la Agencia.”

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail message may contain attachments and confidential or legally protected information, reserved that is not susceptible to public dissemination and is intended solely for the intended recipient's use (s). Any dissemination, diffusion, distribution, copying or taking any action based on the information contained herein is prohibited. If you have received this communication in error, please inform us immediately by responding to the sender and deleting the original document without keeping any copies. Emails are not secure and are not guaranteed to be error-free as they may be intercepted, modified, or contain viruses. Anyone who communicates with us by e-mail is considered to have accepted these risks. The "Agencia de Renovación del Territorio" is not responsible for errors or omissions in this message and denies any responsibility for damages arising from the use of electronic mail. Any opinions and other statements contained in this message and any attachment are the sole responsibility of the author and do not necessarily represent those of the Agencia.



La paz con
legalidad
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio



20211200132471

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado: 20211200132471

Fecha: 2021-09-15 15:10

Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2021

Doctora

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada Ponente

Tribunal Administrativo de Nariño.

Correos electrónicos: secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia Bloque III Piso 3.

San Juan de Pasto.

Asunto: Medio de control de Reparación de Perjuicios ocasionados a un Grupo de Nilsa Emir Rodríguez y Otros contra la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros, **Radicado No. 52-001-23-33-000-2021-00239-00.**

NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 80.418.734 y Tarjeta Profesional No. 90.880 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), de acuerdo con el poder especial anexo, comedidamente me permito describir el traslado de la demanda en el sentido de que se nieguen las pretensiones, teniendo en cuenta para el efecto las razones de hecho y derecho que se expresarán a continuación:

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto, con el fin de materializar el derecho fundamental a la paz contenido en el artículo 22 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

AL SEGUNDO: No es cierto, se advierte que constitucionalmente al Acuerdo Final se le ha definido como una política de Estado en virtud del Acto Legislativo 02 de 2017 el cual impuso la obligación a las autoridades e instituciones estatales de dar cumplimiento de buena fe a los contenidos del Acuerdo Final de Paz que desarrollan preceptos del Derecho Internacional Humanitario y derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional.

Con lo señalado, no se debe olvidar que tal como lo estableció el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016, *“el Acuerdo Final corresponde a una política pública que carece de naturaleza normativa en*



sí misma considerada. Los asuntos debatidos en la etapa de negociación del Acuerdo Final consisten en una serie de compromisos entre las partes, comprendidos como una agenda política susceptible de implementación posterior. Esto implica que no contiene, ni podrá contener, proyectos específicos de legislación o de enmienda constitucional que se pretendan incluir directamente en el orden jurídico.”

En ese orden de ideas, esta entidad se permite manifestar con base en la doctrina lo siguiente:

“como resultado del plebiscito del 2 de octubre de 2016, el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2016 fue derogado mediante el Acto Legislativo 2 de 2017, que reemplazó su texto de la siguiente manera: En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales. De esta manera se renunció a calificar de manera expresa en el ordenamiento constitucional el Acuerdo Final como acuerdo especial a la luz del DIH. Esta nueva fórmula no reconoce la posibilidad de que en términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el Acuerdo Final pueda incorporarse bajo la figura de acuerdo especial como ley de la República. Por otro lado, no permite la entrada al bloque de constitucionalidad del Acuerdo y, como consecuencia, no se produce la incorporación del Acuerdo Final al ordenamiento jurídico nacional. Con ello, deja la implementación del Acuerdo sujeta al desarrollo legislativo (...)”¹

En atención a lo antes dicho se concluye que dentro del Derecho interno colombiano, el Acuerdo de Paz funge como una política pública, y que el mismo no pertenece al bloque de constitucionalidad, por lo tanto lo señalado por la parte actora no es cierto, esto puesto que el acto legislativo 02 de 2017, sólo contempla la obligación de desarrollar los postulados del acuerdo de paz con arreglo al principio de buena fe en el marco de las competencias de las diversas ramas del poder público, mas no la calidad de acuerdo especial a la luz de las normas del DIH.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, sobre este hecho es importante comprender que a la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Agencia de Renovación del Territorio, sólo le corresponde la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, esto con base en lo previsto por el artículo 23 del Decreto 1223 de 2020. Ahora bien, cabe resaltar que en lo concerniente al punto No. 4 del Acuerdo Final, el Gobierno Nacional se comprometió a crear y poner en marcha el Programa

¹ Amaya-Villarreal, Á. F., & Guzmán-Duarte, V. (2017). La naturaleza jurídico-internacional de los Acuerdos de Paz y sus consecuencias en la implementación. *International Law*, (30), 41-60.



Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), como una política pública de seguridad² tendiente a crear condiciones necesarias para que comunidades campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de cultivos ilícitos sembrados antes del 10 Julio de 2016, pudieran transitar al ejercicio de actividades productivas lícitas y de esa manera, encontrar también una solución sostenible y definitiva al problema de los cultivos ilícitos, en otras palabras, el PNIS se puede dimensionar como un incentivo que ofrece el Estado colombiano a aquellos cultivadores que reúnan los requisitos de los que trata el artículo 6 del Decreto 896 de 2017, como se explicará posteriormente.

En virtud de estos compromisos adquiridos, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 896 de 2017, mediante el cual creó formalmente el PNIS, teniendo por objeto *“promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos ilícitos”*.³

El artículo 6 del Decreto Ley 896 de 2017, estableció como beneficiarios a *“las familias campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, que voluntariamente se comprometan a las sustituciones de los cultivos de uso ilícito, la no resiembra, ni estar involucradas en labores asociadas a estos, y que no hayan realizado siembras posteriores al 10 de julio de 2016”*.⁴ Por su parte, el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto Ley 896 de 2017, estableció que el PNIS tendría cobertura nacional pero su implementación iniciaría por los territorios priorizados. La Corte Constitucional mediante sentencia C-493 de 2017, declaró la exequibilidad integral del Decreto Ley 896 de 2017, por encontrarlo ajustado a la Constitución Nacional, tener conexidad con el punto 4.1 del Acuerdo Final de Paz y, por contener medidas constitucionalmente adecuadas y necesarias para luchar contra el cultivo de plantaciones ilícitas.

Así las cosas, el PNIS (i) es un programa que busca promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, (ii) que iniciaría su implementación por territorios priorizados, (iii) y que está dirigido a aquellas familias campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos ilícitos, que voluntariamente desean transitar hacia la legalidad y que no hayan hecho siembras posteriores al 10 de julio del 2016, por lo tanto, el PNIS es una herramienta de política criminal⁵ que busca el sacrificio de la acción penal a cambio

² Esto acorde con el pronunciamiento de la Sala en Sentencia C 493 de 2017, oportunidad en que la Honorable Corte Constitucional manifestó respecto a la naturaleza del PNIS que se trataba de: *“una política de seguridad pública, entendida como seguridad de las personas y de los bienes, componente del orden público, genéricamente concebido por la Corte “como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten el bienestar general y el goce de los derechos humanos”*

³ Decreto Ley 896 de 2017, artículo 2.

⁴ Decreto Ley 896 de 2017, artículo 6.

⁵ Es de gran relevancia que el honorable tribunal tenga en cuenta que así lo ha mencionado la Corte Constitucional en Sentencia C 493 de 2017 al establecer que : *“el sacrificio de la persecución penal se hace en nombre de la reintegración social y la redención personal y familiar de personas vulnerables en los términos del inciso final del artículo 13 de la Constitución”*



del cumplimiento de los requisitos y compromisos propios del programa, ello por cuanto no se debe perder de vista que quienes voluntariamente se inscribieron en este programa de desarrollo alternativo son personas que incurrían en el delito tipificado en el artículo 375 del código penal denominado “Conservación o financiación de plantaciones”.⁶

Finalmente es de gran relevancia que el honorable despacho considere que las personas que se dedican a esta clase de actividades ilícitas tienen en principio el deber de abstenerse de realizarlas en atención al deber de todos los colombianos consistente en respetar la Constitución y la ley conforme lo preceptúan los artículos 6 y 95 de la Carta Magna, de manera que no era necesario crear una estrategia como el PNIS para lograr la obligación de dejar el delito, no obstante, el Estado asume como política pública el conceder un trato preferencial y benevolente a estas personas como consecuencia de su calidad de eslabón débil dentro de la cadena del narcotráfico atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad social dentro del contexto del conflicto armado, acorde con esta perspectiva, el Estado cede parte de su *ius puniendi* en favor de lograr la redención personal y social de los cultivadores de ilícitos, no obstante, la existencia del PNIS no implica que se releve a los campesinos del deber de respetar la ley y más particularmente no incurrir en el tipo penal previsto en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000.

AL QUINTO: No es cierto, es importante que el honorable tribunal tenga en cuenta que la construcción participativa del PISDA y su implementación en el municipio de Tumaco, se da a partir de lo establecido en el numeral 4.1.3.5 del Acuerdo Final, subpunto -Integración con los PDET-, los Decretos 893 de 2017, 896 de 2018 y la circular interna No 000017 de noviembre de 2017, suscrita entre la Agencia de Renovación del Territorio y la entonces Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos -DSCI-, con el fin de lograr la articulación entre la ruta de planeación participativa establecida para los Programas con Enfoque Territorial - PDET y la ruta de planeación del Programa Nacional Integral de sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS, dándole unidad de propósito a la participación de las comunidades en el proceso de transformación y renovación de los territorios afectados por el conflicto armado y los cultivos ilícitos.

En atención a lo dispuesto en el punto 4.1.3. del Acuerdo Final que establece “*el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos será un capítulo especial de la Reforma Rural Integral (RRI) y responderá a las necesidades particulares de los territorios afectados por los cultivos ilícitos*”. En ese sentido y teniendo en cuenta que los PDET son el principal instrumento de la RRI, las acciones para la transformación de los

⁶ “El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cantidad de plantas de que trata este Artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”



territorios priorizados en el PNIS debían ser incluidas en la planeación participativa definida para los 170 municipios priorizados de acuerdo con el Decreto Ley 893 de 2017.

Así mismo, el numeral 4.1.3.5 del Acuerdo de Paz, puntualiza: *“En los casos donde el PNIS coincida con las zonas priorizadas por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET, la integración necesaria de los Planes de Sustitución y el Plan de Acción para la Transformación Regional -PATR-, se hará atendiendo la metodología participativa que se establezca en el marco de lo acordado en el Punto 1 para la construcción de los PATR. En la metodología definida por la ART se garantizará la participación efectiva de los delegados y delegadas de las asambleas comunitarias, y el consenso será fundamento para el proceso de toma de decisiones”*,

El artículo 1 del Decreto 893 de 2017, creó los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales. En el punto 4 de las consideraciones del mismo Decreto, indica que *“la implementación del PDET implica disponer efectivamente de un instrumento para que los habitantes del campo, las comunidades, los grupos étnicos, y los demás actores involucrados en la construcción de paz, junto con el Gobierno Nacional y las autoridades territoriales construyan planes de acción concretos para atender sus necesidades”*, dicho instrumento de planeación son los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR).

El punto central de la articulación entre el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial y el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícito, con fundamento en lo establecido en el punto 4.1.3.5 del Acuerdo Final, el artículo 8 del Decreto 896 de 2018 y la circular interna No 000017 de noviembre de 2017, suscrita entre la Agencia de Renovación del Territorio -ART- y la entonces Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos -DSCI- de la Alta Consejería para el Posconflicto de la Presidencia de la República, fue la definición y puesta en marcha de una ruta de trabajo conjunta en los 48 municipios de coincidencia de los dos programas, entre los cuales se encuentra el municipio de San Andrés de Tumaco, de tal manera que evitó duplicidad de acciones en los procesos de planeación participativa y que, por el contrario, logró construir los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo - PISDA y los Planes de Acción para la Transformación Regional - PATR de manera articulada y armónica, se destaca que la resolución conjunta se firmó el día 22 de noviembre de 2017.

La ruta y mecanismo de articulación de los dos programas definió, para la construcción de los Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo la ruta metodológica construida por la Agencia de Renovación del Territorio para la formulación de los Planes de Acción para la Transformación Regional, la cual consto de tres fases: Submunicipal, Municipal y Subregional.

En este sentido, la ruta de trabajo conjunta definió: *“Se asumirá el proceso estándar de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, solo que con dos aspectos clave que le dan sentido a la construcción del Plan Integral Comunitario y Municipal de Sustitución y Desarrollo Alternativo: i) los espacios serán facilitados de manera articulada por la Agencia de Renovación del Territorio y la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos (esto en la medida de las posibilidades que tenga la Dirección de desplegarse en todas las Unidades Básicas de Planeación). Y, por otro lado, ii) el producto de la Comisión Municipal de Planeación Participativa*



será al mismo tiempo un Pacto Municipal y un Plan Integral Comunitario y Municipal de Sustitución y Desarrollo Alternativo, garantizando que los componentes del PISDA señalados en el artículo 7 del decreto 896 de 2017 se integren a los 8 pilares de la Reforma Rural Integral sobre los que trabajará el PDET. Finalmente, los Pactos Municipales — PISDA llegarán a la Comisión Subregional (donde asistirán los funcionarios de la Dirección de Sustitución que estén presentes en la subregión) para que hagan parte del Plan de Acción para la Transformación Regional”.

Así las cosas, finalizó la construcción de los PDET y el tema de sustitución de cultivos de uso ilícito fue integrado a los Planes de Acción para la Transformación Regional (PART). En dicha construcción participaron los delegados del PNIS, que, en un trabajo conjunto con los PDET a nivel territorial, materializaron la identificación final de 38 iniciativas PDET marcadas con etiqueta PISDA y se enmarcan en 7 pilares PDET, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Plan para la Transformación Regional Subregión Pacífico y Frontera Nariñense, con fecha de suscripción del 2018-12-06. Treinta y ocho (38) iniciativas marcadas con etiqueta PISDA.

Pilar	No. de iniciativas PDET-PISDA
Ordenamiento social de la propiedad rural y uso del suelo	4
Infraestructura y adecuación de tierras	2
Salud rural	2
Educación rural y primera infancia rural	8
Vivienda rural, agua potable y saneamiento básico rural	6
Reactivación económica y producción agropecuaria	14
Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación	2

En 2020 el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito fue integrado a la Agencia de Renovación del Territorio a través de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos, dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 2107 del 22 de noviembre de 2019, que modificó la estructura de dicha Agencia, realizando la consolidación y adopción del Plan Integral de Sustitución y Desarrollo Alternativo municipio de Tumaco de la Subregión Pacífico y Frontera Nariñense, mediante la Resolución 54 del 28 de septiembre de 2020.

De igual manera, en el marco de esta articulación PNIS-PDET, se avanzó en el instrumento para la implementación armonizada de los PDET- PATR con los PISDA, que surge a partir de lo estipulado en el Artículo 281 del Plan Nacional de Desarrollo por medio del cual se establece la Hoja de Ruta Única “para la



implementación de la política de estabilización como una herramienta que articule los instrumentos derivados del Acuerdo Final, (Plan de Acción de Transformación Regional, Planes Nacionales Sectoriales, Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo, Planes Integrales de Reparación Colectiva, y el Plan Marco de Implementación cuando haya lugar) los planes de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral donde coincidan territorial y temporalmente los planes y programas sectoriales y territoriales, así como con los mecanismos de financiación y de ejecución para garantizar la concurrencia de entidades, de recursos y consolidar la acción coordinada del Gobierno nacional y las autoridades locales.”

Con base en lo anterior, la Hoja de Ruta Única es la herramienta que articula y armoniza los distintos planes en el territorio, y permite combinar una perspectiva de largo plazo con acciones concretas de implementación temprana para la transformación y estabilización de los territorios PDET. En coherencia con los propósitos del proceso PDET, esta herramienta integra los instrumentos de planeación derivados del Acuerdo Final al Plan Nacional de Desarrollo, a través de la asignación de responsabilidades y tareas claras entre las distintas entidades nacionales y territoriales que tienen competencia en la implementación del Acuerdo Final. De esta forma la Hoja de Ruta Única permite coordinar la acción del Gobierno Nacional con los mecanismos de financiación y de ejecución para garantizar la concurrencia de las entidades, las autoridades locales, el sector privado y la cooperación internacional, en los 170 municipios que componen las 16 subregiones PDET definidas en el Decreto Ley 893 de 2017.

Al igual que los PDET, la Hoja de Ruta Única, se construye con la participación de los diferentes actores territoriales, tanto comunitarios como institucionales, privados, cooperantes, entidades descentralizadas y autoridades locales entre otros. Entre estos, se tiene en cuenta la participación de delegados del PNIS que participan a través de su representación. Adicionalmente, como parte del alistamiento territorial, se desarrolla un diálogo preparatorio con los delegados de las instancias del PNIS con el fin de brindar mayor información y preparar la participación, y a partir de estos espacios, se eligen los delegados que participarán en la fase de construcción participativa de validación y firma de la Hoja de Ruta. En la fase de discusión y construcción de la Hoja de Ruta Única del municipio de Tumaco se contó con la participación de un delegado del PNIS.

Frente al avance en la implementación de los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo, con corte julio de 2021, el sistema de gestión de oferta de la Agencia reporta 27 iniciativas PDET -PISDA, con ruta de implementación activada a través de la asociación de un proyecto, convenio o gestión. A continuación, se anexan tablas con detalle de iniciativas PDET -PISDA con ruta de implementación activada por Pilar.

Pilar	No. de iniciativas	Iniciativas con Ruta de Implementación Activada
Ordenamiento social de la propiedad rural y uso del suelo	4	2
Infraestructura y adecuación de tierras	2	2



Salud rural	2	1
Educación rural y primera infancia rural	8	4
Vivienda rural, agua potable y saneamiento básico rural	6	4
Reactivación económica y producción agropecuaria	14	12
Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación	2	2

Para la presente vigencia continua la implementación de la ruta de activación de las iniciativas PDET-PISDA, para lo cual la ART diseñó la estrategia denominada “Nación -Territorio”, con el objetivo de impulsar el cumplimiento de iniciativas PDET en los 170 municipios bajo la comprensión de que la implementación de los PDET debe ser un esfuerzo conjunto entre las entidades del gobierno nacional y los gobiernos locales, donde también la cooperación internacional se suma a este ejercicio. Esta estrategia se ha venido materializado a través sesiones institucionales en cada subregión y mesas de impulso por cada pilar, estas últimas son fundamentales dado que es allí donde se identifican y se coordinan las acciones específicas para el cumplimiento de iniciativas por cada pilar en cada subregión y en consecuencia se busca la transformación de los territorios. En el año 2020 la estrategia se ajustó de acuerdo con el contexto de nuevos mandatarios locales, buscando mayor articulación, complementariedad y concurrencia de acciones.

En el marco la estrategia mencionada anteriormente, la Agencia definió una ruta de trabajo conjunta para la vinculación y participación efectiva de la Dirección de Sustitución en el desarrollo de mesas de trabajo en donde se construye y se hace seguimiento a los planes de trabajo 20-21 por cada pilar del PDET, el plan de trabajo 2021 ha incluido 20 iniciativas PDET – PISDA en los PATR, se destaca que los PDET y el PNIS tienen una vigencia de 10 años acorde con los Decretos Ley que los desarrollan, es por este motivo que el desarrollo de las iniciativas se encuentra en la fase antes expresada, sin que esto signifique que no se ha hecho ningún esfuerzo como la parte demandante lo afirma.

AL SEXTO Y SÉPTIMO : No son ciertos en la forma como lo afirma la parte demandante, se destaca que ni el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, ni el Decreto Ley 896 de 2017 contemplan montos específicos de dinero que deban ser entregados por el Gobierno Nacional y/o plazos en los que se desarrollen las diferentes fases y componentes del PNIS por lo contrario el Decreto Ley 896 de 2017 fue enfático en disponer que el PNIS tiene una vigencia de 10 años , empero, el Gobierno Nacional de la época diseñó una hoja de ruta cuya naturaleza es la de ser un instrumento de planeación, dicha herramienta contempla los componentes y la proyección del cronograma de entrega de los distintos beneficios del PNIS itinerario que no tiene una naturaleza jurídica vinculante en atención a que no se encuentra adoptado mediante algún tipo de norma, ni contrato suscrito entre el beneficiario y el Estado con una aprobación presupuestal previa. Además, se deja de presente que los componentes y/o beneficios entregados por el PNIS a las familias beneficiarias no tienen la naturaleza de contraprestación, pues no sería posible que el Estado fijara una contraprestación respecto de una actividad ilícita, sino que las mismas equivalen a una



transferencia monetarias condicionada al cumplimiento de los compromisos adquiridos con el programa fungiendo como subsidios y que en ningún caso pueden ser vistas como un derecho adquirido.

Con lo señalado, no se debe olvidar que tal como lo estableció el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-379 de 2016, *“el Acuerdo Final corresponde a una política pública que carece de naturaleza normativa en sí misma considerada. Los asuntos debatidos en la etapa de negociación del Acuerdo Final consisten en una serie de compromisos entre las partes, comprendidos como una agenda política susceptible de implementación posterior. Esto implica que no contiene, ni podrá contener, proyectos específicos de legislación o de enmienda constitucional que se pretendan incluir directamente en el orden jurídico.”*

Aunado a lo anterior, la refrendación del Acuerdo Final de Paz establece la posibilidad de que los compromisos adquiridos se orienten a lograr transformaciones sociales, políticas o económicas, que se formulan como compromisos programáticos cuyos contenidos quedan sujetos a deliberación democrática, participativa y pluralista, para lo cual, en el caso del PNIS, se optó por la incorporación normativa de manera que el marco de la legitimidad y la legalidad de las acciones desplegadas por la autoridad encargada de su ejecución debe corresponder al marco normativo que lo desarrolla..

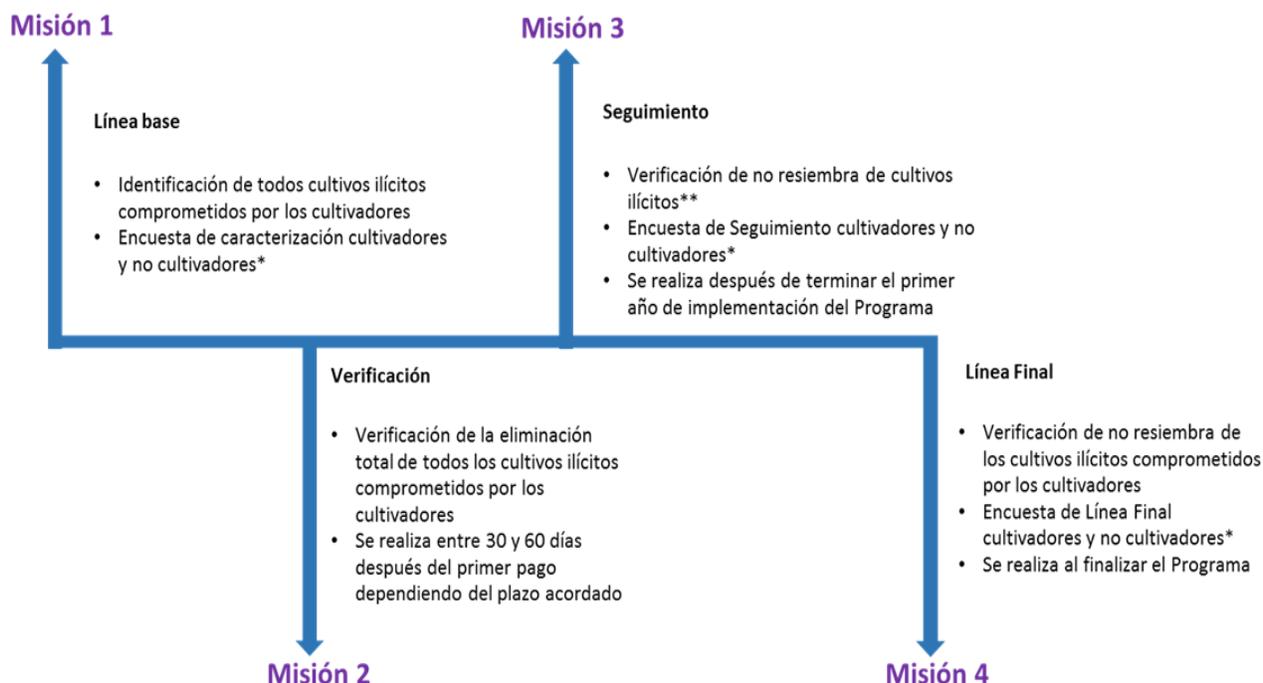
En este punto se enfatiza en que los formularios de vinculación equivalen a los acuerdos individuales de sustitución siendo estos el instrumento que permite la captura de información de los núcleos familiares que voluntariamente se postulan para ser beneficiarios del PNIS, los cuales, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiarios del programa, adquiere la connotación de contemplar y formaliza los compromisos que adquieren las familias campesinas, quedando sujetos a la posterior validación por parte de las comunidades, así como de la acreditación del cumplimiento de los requisitos por el ente verificador y por la autoridad encargada del desarrollo e implementación del programa.

Es importante precisar que el PNIS contempla la realización de unos monitoreos, los cuales son un instrumento a través del cual se identifican los predios con cultivos ilícitos, se caracterizan las familias vinculadas al PNIS y verifica el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Este monitoreo se desarrolla principalmente a través de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito -UNODC y en algunas ocasiones por parte de la Fuerza Pública y autoridades locales. Los Monitoreos contemplados para el desarrollo del Programa son:

- Monitoreo 1: establecimiento de la línea de base de los cultivos ilícitos y caracterización de las familias vinculadas, en esta etapa se efectúa una misión de cartografía social para determinar la presencia de cultivos ilícitos en los predios.
- Monitoreo 2: verificación del levantamiento total y de raíz de los cultivos ilícitos, esta misión se realiza posterior al primer pago de asistencia alimentaria inmediata y su finalidad es precisamente la de determinar el cumplimiento del compromiso de erradicación total del cultivo comprometido.



- Monitoreo 3: verificación de no resiembra y avance de la implementación de los componentes del PAI familiar
- Monitoreo 4: verificación de no resiembra y elaboración de la línea final del programa de tal forma que se cuente con la información suficiente para evaluar los resultados y la efectividad de la intervención.



*La encuesta se realiza a un grupo representativo de cultivadores y no cultivadores

** Se escoge un grupo representativo de lotes de cultivos ilícitos para verificar el compromiso de no resiembra

Por otro lado, se hace énfasis en que además de los compromisos de no resiembra, levantamiento total del cultivo y no reincidencia en actividades que tengan que ver con la cadena del narcotráfico existen otros compromisos que se hacen visibles en el formulario individual de vinculación, estos compromisos tienen su génesis en la potestad conferida a la Dirección en virtud del parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 896 de 2017. Además, **como se verá en acápite posteriores existen núcleos familiares de los acá demandantes que no cumplían requisitos o incumplieron los citados compromisos, razón por la que en su momento fueron suspendidos preventivamente puesto que como se mencionó ut supra, los beneficios del PNIS se encuentran condicionados a la verificación permanente de los compromisos adquiridos.**

AL OCTAVO: No son ciertos en la forma como lo afirma la parte demandante, al respecto es importante que su señoría tenga en cuenta los distintos componentes del PNIS los cuales se explicaran a continuación:



De conformidad con lo establecido en el Punto 4.1.3.6. del Acuerdo Final de Paz del 24 de noviembre de 2016, uno de los componentes del Plan de Atención Inmediata Familiar (PAI) es la Asistencia Alimentaria Inmediata, la cual, según lo estableció el Comunicado Conjunto Gobierno - FARC EP del 27 de enero de 2017, corresponde al pago en efectivo de un valor de hasta doce millones de pesos (\$12.000.000) por núcleo familiar pagaderos en seis ciclos bimensuales de dos millones de pesos (\$2.000.000) cada uno, por concepto de adelantar actividades de apoyo a la sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, adecuación y preparación de tierras para siembras legales, así como el cumplimiento de los compromisos de las familias en el marco de la estrategia, como bien lo señala el formulario de vinculación, de manera que no se deben entender como la parte accionante pretende definirlos en tanto que la destinación del dinero es la adecuación y preparación de tierras y no para la compra de alimentos como erradamente lo señalan. en todo caso se destaca que la periodicidad de los pagos puede verse interrumpida en caso de suspensión de los beneficiarios de llegarse a encontrar algún tipo de incumplimiento de requisitos y/o compromisos del programa.

El componente de Asistencia Técnica Integral se concibe como un servicio, adelantado por un equipo profesional y técnico, enfocado a acompañar a las familias en la implementación y/o fortalecimiento de sus actividades productivas lícitas, la adopción de buenas prácticas agropecuarias y ambientales, la generación de esquemas de gestión socio empresarial y financiera, la promoción de estrategias de comercialización para mercados inclusivos públicos y privados, el desarrollo de actividades de agregación de valor, asociatividad y economía solidaria, educación nutricional y hábitos de vida saludables, gestión del riesgo, participación social y comunitaria. Este componente alcanza un valor máximo de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$3.200.000) por familia.

Se considera la implementación del componente Huerta Casera – Autoabastecimiento y Seguridad Alimentaria, como las acciones orientadas a generar las condiciones enfocadas a lograr la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa lo anterior a través de la promoción de la producción diversificada y sostenible de alimentos, que contemple la cultura y tradiciones de la población y las condiciones agroecológicas de la zona y de la recuperación de la capacidad productiva agropecuaria de las familias vinculadas a la estrategia. Este componente alcanza un valor máximo de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.800.000) por familia.

La intervención de proyectos productivos busca el fortalecimiento de una base económica local y regional en el corto, mediano y largo plazo, que ofrezca fuentes estables y sostenibles de ingresos a través de la implementación de alternativas agrícolas, pecuarias, forestales, de transformación y/o de servicios, identificadas a partir del análisis de las condiciones agroecológicas del territorio, las potencialidades y competitividad del mismo frente a las dinámicas de los mercados, así como de las características de la población. Para la implementación del componente de proyectos productivos se podrá contemplar el desarrollo de actividades que de manera independiente permitan la generación de ingresos rápidos, así como de largo plazo, no obstante, en el marco de la concertación y orientación técnica, la estrategia se enfocará



en identificar alternativas económicas que, estructuradas como un único sistema productivo, permitan optimizar los recursos y brinden condiciones de rentabilidad y sostenibilidad. Para este componente se realiza una inversión máxima por familia de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 9.000.000) en ingresos de ciclo corto y una inversión máxima por familia de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 10.000.000) de pesos para el proyecto de ingresos de ciclo largo.

Al respecto, se informa al honorable Tribunal que los proyectos de ciclo corto se estructuran para generación rápida de ingresos comprenden el desarrollo de alternativas productivas, que brinden la posibilidad de generar ingresos en el corto y mediano plazo, de tal manera que permita a la población y a los territorios avanzar en el proceso de reactivación económica territorial. Las iniciativas pueden ser agrícolas o pecuarias y cumplir con el requisito de tener flujos de caja de corto plazo, cortos ciclos productivos y facilidades para ingresar a mercados donde sean, del mismo modo, rápidamente aceptados y comercializados.

Mientras que los proyectos de ciclo largo se centran en la implementación y/o el fortalecimiento de actividades económicas lícitas enfocadas a la generación sostenible de ingresos para las familias vinculadas y que contribuyan al establecimiento de una base económica lícita a nivel regional y, por ende, a la eliminación de la dependencia de la economía generada por los cultivos ilícitos. Para su implementación se tendrán en cuenta las condiciones territoriales (aptitud productiva), aspectos técnicos y comerciales (enfoque de cadena de valor) y características socioeconómicas de las comunidades.

Para el caso de los recolectores el PNIS estableció la entrega de Asistencia Alimentaria Inmediata por el desarrollo de actividades de sustitución de cultivos de uso ilícito, preparación de tierras para siembras legales y trabajos de interés comunitario, que habrán de ser definidas y priorizadas por las asambleas comunitarias y ejecutadas a través de contratos celebrados con Juntas de Acción comunal u organizaciones comunitarias y/o sociales hasta por 12 meses.

Para la atención de las familias vinculadas al PNIS con el tipo de comunidad de recolectores de cultivos ilícitos se cuenta con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), organismo internacional cooperante en la puesta en marcha de proyectos y programas de asistencia técnica, legal y financiera, desarrollados con ocasión a las convenciones sobre estupefacientes, específicamente en el Proyecto COL/W40 *“Implementación de las estrategias de desarrollo rural, desarrollo alternativo y desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos, en el marco de la estrategia de sustitución de cultivos ilícitos del Acuerdo de Paz”*.

En esa medida, UNODC escoge algunas Juntas de Acción Comunal o asociaciones con presencia local para la atención de las familias vinculadas en el PNIS con el tipo de comunidad de recolectores, seguidamente, estas asociaciones suscriben con dicho organismo un Memorando de Acuerdo (MA) cuyo objeto es la *“implementación de las estrategias de desarrollo rural, desarrollo alternativo y desarrollo del Sistema Integrado de monitoreo de Cultivos Ilícitos, en el marco de la estrategia de sustitución de cultivos ilícitos del Acuerdo de Paz”*.



Por otra parte, es importante tener en cuenta que las Juntas de Acción Comunal u organizaciones comunitarias y/o sociales que suscribieron el respectivo memorando de acuerdo, cita al titular del núcleo familiar inscrito en el PNIS como recolector para que suscriba un contrato cuyo objeto se relaciona con la atención como gestores comunitarios para realizar actividades de mejoramiento de las condiciones ambientales y/o de la infraestructura comunitaria para el beneficio de las familias ubicadas en las veredas, cabe resaltar que este tipo de contratos se celebran con una naturaleza de carácter excepcional, en una relación que se encuentra supeditada al cumplimiento de los compromisos y/o requisitos que deben ir efectuando de manera progresiva los núcleos familiares del PNIS, en el caso del municipio de San Andrés de Tumaco la población recolectora ha tenido la siguiente participación:

ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	EJECUCIÓN
Actividades pedagógicas de promoción y prevención para evitar el contagio del COVID - 19	Unidad	4
Adecuación Acera	m2	10
Limpieza caños o drenajes	Km	59,3
Mantenimiento Cementerios	Unidad	29
Mantenimiento Centro Educativo	Unidad	79
Mantenimiento espacios comunitarios	Unidad	62
Mantenimiento Espacios deportivos	Unidad	77



Mantenimiento huertas escolares o comunitarias	Unidad	34
Mantenimiento Iglesias	Unidad	9
Mantenimiento muelles saltaderos	Metros	1200
Mantenimiento pozos de agua	Unidad	17
Mantenimiento Puentes Peatonales	Unidad	30
Mantenimiento Puestos de Salud	Unidad	15
Mantenimiento Salones Comunales	Unidad	45
Mantenimiento vías terciarias o caminos de herradura	Km	87,85
Proyectos de reforestación	Ha	3
Recolección y disposición de residuos sólidos	Kilogramo	53557

En conclusión, para dar cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos con las familias beneficiarias del PNIS se dispuso de la ejecución del Plan de Atención Inmediata (PAI) Familiar, el cual se encuentra compuesto por la entrega de un apoyo económico condicionado denominado Asistencia Alimentaria Inmediata (AAI), el cual es de carácter económico, la prestación del servicio de Asistencia Técnica Integral para generar y fortalecer las capacidades técnicas, el acceso a tecnologías y el encadenamiento productivo, y apoyar el tránsito a una economía lícita mediante la provisión del componente de autosostenimiento y



seguridad alimentaria y la implementación y desarrollo de proyectos productivos (componente que es entregado a los beneficiarios del PNIS en especie). Por lo que, de acuerdo con la hoja de ruta de implementación, el Programa viene dando cumplimiento a las etapas acorde con los criterios técnicos, presupuestales y jurídicos

AL NOVENO Y DÉCIMO: No son ciertos en la forma como lo afirma la parte demandante, como se verá en el acápite que describe la situación individual de cada núcleo familiar accionante, el PNIS nunca ha dejado de actuar en los componentes entregados, por lo contrario, para el municipio de San Andrés de Tumaco se tiene que a corte de julio de 2021 se efectuó una inversión de doscientos treinta y siete mil trescientos treinta y ocho millones de pesos (237.338.000.000) que se encuentran distribuidos así:

Componente	Inversión	Familias Beneficiadas:
Asistencia Alimentaria Inmediata	\$ 169.081.000.000	15.134 familias
Asistencia Técnica Integral	\$16.980.000.000	12.341 familias
Autosostenimiento y Seguridad Alimentaria	\$25.392.000.000	10.819 familias.
Atención a Recolectores	\$2.589.000.000	178 familias.
Proyectos Productivos.	\$18.271.000.000	1733 proyectos y 8572 planes de inversión.
Hectáreas Sustituidas	\$5.025.000.000	5325 hectáreas sustituidas

Es menester agregar que actualmente en el municipio de San Andrés de Tumaco se le brinda atención a un total de 16.552 familias de las cuales 14.592 son cultivadores, 1659 no cultivadores y 301 recolectores , no obstante, es relevante precisar que los beneficiarios durante todas las etapas de implementación del Programa, para continuar recibiendo los beneficios que otorga el PNIS, se efectúa un seguimiento permanente por parte de la Dirección de Sustitución de manera que su información es permanentemente verificada y validada a fin de determinar si los núcleos familiares cumplen sus compromisos, so pena de que se suspendan los beneficios del programa de manera preventiva, lo cual se realiza con la finalidad de proteger el patrimonio público y minimizar los riesgos a los que se puede ver expuesto el Programa, esto



equivale a proteger los recursos públicos y evitar girar dineros a personas que puedan estar incumpliendo los compromisos asumidos en el formulario individual de vinculación.

Es necesario mencionar que la implementación de la hoja de ruta del PNIS depende de varios factores por lo cual es normal que los municipios, veredas priorizadas y/o beneficiarios no se encuentren en la misma situación por cuanto esto depende del momento en que las familias se hayan inscrito en el Programa, asimismo, esta dependencia le pone de presente al honorable Tribunal que en algunos casos no fue posible programar actividades de la ruta de implementación del programa por razones atribuibles a los beneficiarios, por ende el ritmo de implementación del PNIS depende en parte del cumplimiento que realicen los beneficiarios durante todas las etapas de implementación del Programa a los compromisos y/o requisitos del PNIS puesto que los procesos y componentes del Programa deben ser dimensionados como un conjunto de pasos concatenados siendo unos prerrequisitos de otros, concluyentemente, se deben surtir unos trámites internos propios de la ejecución de un programa de Gobierno que desarrolla una política pública, conforme al marco normativo y a las facultades que le asigna el Decreto Ley 896 de 2017, el Decreto 362 de 2018 y el Decreto 1223 de 2020 y además, para ello es necesario el análisis y concertación de aspectos operativos, logísticos, jurídicos, técnicos y presupuestales para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el PNIS, lo cual requiere que a nivel interno se surtan y se realicen en sus diferentes etapas los trámites correspondientes, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Es de anotar que la unidad territorial básica de implementación es la vereda y que la falta de programación de actividades para la implementación del programa se provocaron por la suspensión algún núcleo familiar, dicho escenario puede eventualmente llegar a afectar a los otros beneficiarios puesto que las visitas y preparativos técnicos se efectúan por veredas, de acuerdo al principio de eficiencia del gasto puesto que se trata de llegar a la mayor cantidad de familias, como se verá en el acápite en el cual se analizara cada una de las familias, existen unas que fueron suspendidas por causas atribuibles a ellos mismos.

Por consiguiente, rogamos a su despacho evaluar cuidadosamente aquellas situaciones particulares de los beneficiarios demandantes, circunstancias en las que ellos dieron origen a su suspensión y/o retiro del programa y que sobre este punto su señoría dé aplicación al principio del derecho NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS pues no se puede pretender amparar situaciones originadas a partir de la incuria o culpa de los accionantes.

AL UNDÉCIMO: No es cierto, el honorable Tribunal debe tener en cuenta que las afirmaciones realizadas por la parte accionante carecen de fundamento jurídico, ello si se considera que el mínimo vital posee dos dimensiones, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional al señalar lo siguiente: *“Como ha explicado esta Corporación, el mínimo vital tiene una dimensión positiva, relacionada con la obligación del Estado de garantizar a todas las personas las condiciones materiales de su existencia y las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente, cuando se encuentren en una situación en la que no puedan acceder a ellas autónomamente”* y una dimensión negativa: *“mientras no existan razones imperiosas, no*



puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”.

Luego, según la dimensión negativa de este derecho, el Estado no puede dar auxilios hasta que no se verifique las razones imperiosas que conlleven a deducir que las personas no pueden asegurar su subsistencia por sus propios medios, en consecuencia, conforme al artículo 26 de la Constitución Política, cada colombiano tiene el derecho de elegir libremente su profesión u oficio siempre y cuando el mismo se sujete a los límites de la legalidad, luego, además de la agricultura existen varias profesiones, artes u oficios que pueden ser desarrollados por los habitantes del territorio colombiano y que el ejercicio de una actividad ilegal como lo es la siembra de cultivos ilícitos teniendo como justificación una aparente desprotección estatal que no puede ser usada como subterfugio para no cumplir con el deber ciudadano de respetar la ley y en ese orden de ideas propender por ejercer una actividad económica completamente lícita como lo hacen la mayoría de los habitantes del territorio nacional.

Desde otra perspectiva, y partiendo de la especial protección que se predica respecto al campesinado y el Corpus Iuris Sui Generis que se expresa en la Sentencia C-077 de 2017, es pertinente tener en cuenta que en aras de asegurar la igualdad material y superar las condiciones desfavorables, además de dar cumplimiento al mandato constitucional consagrado en el inciso segundo del artículo 13 superior, hay que tener presente que se han creado mecanismos de asistencia social tales como el SISBEN.

En ese sentido, el SISBEN se torna como la herramienta ideal para identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y en ese sentido focalizar la inversión social para poder garantizar el acceso de las personas más vulnerables a los servicios y beneficios que brinda el Estado a través de diferentes programas como Colombia Mayor, Familias en Acción, el Régimen Subsidiado en Salud, Red Unidos y demás programas desarrollados con la finalidad de brindar asistencia social en pro de asegurar el desarrollo de los postulados de la igualdad.

En sentencia C-107 de 2002, la Corte Constitucional consideró que el trabajo constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada. En sentido similar, en sentencia C-614 de 2009 determinó que tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito, eran objeto de garantía superior. En adición a esto: *“la jurisprudencia ha considerado que el marco de protección estatal al trabajo no se agota con el amparo al empleo dependiente sino también en la efectividad de su ejercicio independiente. Si la fuerza laboral se considera como un instrumento mediante el cual se obtienen los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional,*



es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito.”⁷

La parte accionante busca el amparo del derecho fundamental al mínimo vital sobre la base de una actividad ilícita, solicitando amparar una situación originada a partir de una práctica ilegal, además llama la atención que la parte actora promueve el restablecimiento de este derecho mediante una acción de grupo y no una acción de tutela, siendo esta última el mecanismo idóneo para perseguir la justiciabilidad del derecho al mínimo vital, más aún cuando éste es un derecho de índole fundamental y no colectivo.

En vista de las circunstancias, la respuesta por parte del aparato judicial no puede ser otra que negativa, pues de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al trabajo como medio para proporcionarse el mínimo vital, encuentra protección cuando quiera que se trate de una actividad productiva lícita y no de una ilícita.

Es claro que la parte accionante solicita el amparo de una actividad ilícita, que reprocha y sanciona la Ley, por lo que la respuesta debe ser negativa, por tratarse de una situación jurídica no amparada por el ordenamiento jurídico, ilicitud que se establece en el artículo 375 del Código Penal, la ley 30 de 1986 y distintos instrumentos internacionales que reflejan las obligaciones internacionales de parte del Estado colombiano en lo que atañe a la lucha contra estos cultivos de uso ilícito, insistiendo que como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009: “la fuerza laboral se considera como un instrumento para obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito”⁸; por lo anterior el imperio de la ley, y la potestad del Estado son explícitos al permitir que el PNIS se ejecute como una política pública de seguridad que no tiene la naturaleza de un derecho colectivo, ni de uno subjetivo ya que el requisito sine qua non para hacerse parte del mismo es precisamente el estar incurso en una actividad ilícita y por ende ceñirse a unos esquemas programáticos siendo los pagos no una contraprestación por el levantamiento de los cultivos, sino, el cumplimiento de un programa de desarrollo alternativo que está sujeto a que las comunidades se hagan parte de manera voluntaria y permanezcan cumpliendo una serie de requisitos y compromisos, así pues, es importante que el honorable despacho tenga en cuenta que el cultivar coca no es una situación jurídicamente protegida, en tanto que no es legítima ni legal por lo contrario infringe normas nacionales e internacionales.⁹

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 200 de 2019.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C 593 de 2014.

⁹ Normas nacionales como la ley 30 de 1986 y el artículo 375 del código penal, e internacionales como Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 y el Convenio de Viena sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, mediante las Leyes 13 de 1974 y 43 de 1980 respectivamente.



Sobre el particular, es necesario indicar que el mínimo vital es un derecho fundamental sobre el cual la acción judicial idónea para buscar su protección es la tutela y no la acción de grupo, este derecho busca garantizar que toda persona tenga acceso a un nivel de vida adecuado que le asegure, a él y su familia entre otras, la salud, el bienestar, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En relación con el mismo derecho fundamental, nuestra Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación”¹⁰

Así las cosas, debe notar el Despacho que la parte accionante se limita a afirmar que la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos le está vulnerando su derecho al mínimo vital; sin embargo, no explica fácticamente como ello ha ocurrido y porqué esa concreta vulneración es atribuible al ente a cargo del Programa. Aunado a lo anterior, tampoco acredita por ningún medio de prueba la forma en que el daño por dicha vulneración ha acaecido y menos aún los perjuicios que del mismo se han originado. Lo precitado, se constituye en una razón jurídica adicional para no acceder a los pedimentos de la parte actora.

En adición como se verá en el acápite en donde se individualizan a los demandantes existen personas que cotizan al régimen contributivo de la seguridad social este es un indicio que da a entender la capacidad de pago de algunos de los demandantes, esto si se hace referencia a que según el artículo 157 de la ley 100 de 1993 las personas cotizantes al sistema de salud son aquellas que están: “*vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago*”, a la vez, existen núcleos familiares que reciben otros subsidios y/o cantidades dinerarias de las arcas del Estado, luego no se puede alegar el déficit de ingresos que conlleven a situaciones contrarias al mínimo vital más aún cuando la dimensión negativa que implica que “*mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia*”, circunstancias que no fueron demostradas por los accionantes por cuanto no adjuntan pruebas que soporten tal escenario infringiendo así el deber del *ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI*.¹¹

¹⁰ T-237 de 2001

¹¹ Al omitir allegar prueba alguna dirigida inequívocamente a demostrar sus señalamientos, actitud que riñe tanto contra el onus probandi como con la carga procesal que se le asigna, es sobre este último tema que procesalistas como el Profesor Couture afirman que:



AL DUODÉCIMO: Es parcialmente cierto, de acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de dar cumplimiento e implementación a la política pública de estabilización, la Agencia de Renovación del Territorio cambió su adscripción del sector Agricultura y Desarrollo rural al sector Presidencia de la República, por lo que el desarrollo y ejecución del Programa quedó en cabeza de esta entidad.

Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1223 de 2020, entre otras, corresponden al Director Técnico de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Agencia de Renovación del Territorio -ART, las funciones de Diseñar los lineamientos de funcionamiento y puesta en marcha de los procesos para la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Ilícitos (PNIS), en los territorios intervenidos bajo las directrices establecidas por la Presidencia de la República y la normativa vigente aplicable en la materia, acorde con el parágrafo del artículo 8 del Decreto 2107 de 2019 corresponde a esta dependencia dar continuidad al Programa con fundamento en la documentación recibida. Los acuerdos de sustitución -ya sea colectivos o individuales- que a la fecha de expedición del presente Decreto no hayan iniciado su ejecución, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal que para tal efecto se disponga con destino al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Sobre la base de la normativa previamente descrita, la Agencia de Renovación del Territorio ha continuado con la implementación del PNIS cumpliendo de buena fe y en el marco de las posibilidades administrativas, técnicas y financieras.

AL DECIMOTERCERO: Es cierto en la medida que el apoderado cuenta con los poderes que certifican su condición.

“La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.” (Couture, E. J. 1958. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: R. Depalma. Pág. 211)

Ergo, si la contraparte evita cumplir con los postulados emanados del onus probandi, dicha omisión debería ser especialmente valorada por su señoría, bien hace la Corte Suprema al señalar que:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compeler coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa” (Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.)



2. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

2.1. EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE PERJUICIOS CAUSADOS A LOS NÚCLEOS FAMILIARES ACCIONANTES E INEXISTENCIA DE PRUEBAS DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS A SU MÍNIMO VITAL

En este acápite la Agencia de Renovación del Territorio se pronunciará de manera individual frente a los casos puntuales de cada uno de los accionantes, luego, es pertinente indicar que conforme los registros administrativos y los intercambios de información con otras dependencias se determina que no existe abandono por parte del Estado en tanto que algunas de las familias accionantes poseen recursos pues cotizan al sistema general de seguridad social, además, el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 establece que deben cotizar al sistema las personas que cuenten con capacidad de pago, aunado a lo antes señalado, se destaca la existencia de familias que reciben el acompañamiento y los subsidios de programas del Estado.

2.2. CONSIDERACIONES PARTICULARES RESPECTO DE CADA DEMANDANTE.

La demandante en su escrito de acción de grupo relaciona el nombre de 21 demandantes, sin embargo, revisada la numeración de estos, se evidencia un salto en la numeración del 4 al 6, de manera que en realidad son 20 accionantes y no 21 como se señaló, en igual yerro se incurre en el auto admisorio. Por lo anterior, a continuación, se efectuará un breve análisis de las condiciones de cada uno de los 20 núcleos familiares.

1. **NILSA EMIR RODRIGUEZ** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía 59683338 se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB 751318 El formulario está fechado del 18 de noviembre de 2017

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS lo siguiente:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:

CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
751318	59683338	NILSA EMIR RODRIGUEZ	Pagado	2.000.000	21/12/2017
751318	59683338	NILSA EMIR RODRIGUEZ	Pagado	2.000.000	26/06/2018
751318	59683338	NILSA EMIR RODRIGUEZ	Pagado	2.000.000	17/12/2018
751318	59683338	NILSA EMIR RODRIGUEZ	Pagado	2.000.000	25/04/2019
751318	59683338	NILSA EMIR RODRIGUEZ	Pagado	2.000.000	26/07/2019
751318	59683338	NILSA EMIR RODRIGUEZ	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)



- Asistencia técnica integral (ATI) por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA.

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842) con proyecto de avicultura (Ver anexo No. 2), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Rodríguez ha recibido beneficios por parte del programa Familias en Acción (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria, se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

2. **JAIME LANDAZURY** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía 87950306 se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB 750814. El formulario no tiene fecha de inscripción.

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:

CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
750814	87950306	JAIME LANDAZURY	Pagado	2.000.000	21/12/2017
750814	87950306	JAIME LANDAZURY	Pagado	4.000.000	17/12/2018
750814	87950306	JAIME LANDAZURY	Pagado	2.000.000	25/04/2019
750814	87950306	JAIME LANDAZURY	Pagado	2.000.000	26/07/2019
750814	87950306	JAIME LANDAZURY	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización CORDEAGROPAZ

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.



Por otra parte, de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se logró evidenciar que el titular se encuentra afiliado al régimen contributivo de seguridad social como cotizante, con fecha de afiliación efectiva: 01/12/2020. Con esto se evidencia que cuenta con capacidad económica para realizar sus aportes, dejando sin sustento el argumento planteado. (Ver anexo No. 4)

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, el señor Landazuri ha recibido beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovisto de recursos mínimos para atender sus necesidades.

3. **WILLIAM ANDRES ESTACIO LANDAZURI** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía 1087111851 se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB 1000278. El formulario no tiene fecha de inscripción.

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:

CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
1000278	1087111851	WILLIAM ANDRES ESTACIO LANDAZURI	Reintegrado	4.000.000	N/A
1000278	1087111851	WILLIAM ANDRES ESTACIO LANDAZURI	Pagado	2.000.000	01/03/2021
1000278	1087111851	WILLIAM ANDRES ESTACIO LANDAZURI	Pagado	2.000.000	02/06/2021

(Ver anexo No. 1)

Se destaca que el reintegro que se evidencia equivale a que el señor Estacio Landazuri no se acercó a efectuar el correspondiente retiro del dinero.

- Asistencia técnica integral ATI por OCHO (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

De otra parte, es importante resaltar que el señor ESTACIO fue suspendido preventivamente teniendo en cuenta que no contaba con visita del ente verificador, situación que fue subsanada posteriormente cuando fue realizada por parte de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos, en virtud de la mencionada visita le fueron activados los beneficios.



Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, el señor Estacio ha recibido beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los giros que se le realizaron por el Programa y no se acercó a retirar, se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovisto de recursos mínimos para atender sus necesidades.

- 4. **JOHN FAIBER RICO SUAREZ** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **6802298** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **751330** El formulario no tiene fecha de inscripción.

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:

CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
751330	6802298	JOHN FAIBER RICO SUAREZ	Pagado	2.000.000	16/03/2018
751330	6802298	JOHN FAIBER RICO SUAREZ	Pagado	2.000.000	25/06/2018
751330	6802298	JOHN FAIBER RICO SUAREZ	Pagado	2.000.000	17/12/2018
751330	6802298	JOHN FAIBER RICO SUAREZ	Pagado	2.000.000	25/04/2019
751330	6802298	JOHN FAIBER RICO SUAREZ	Pagado	2.000.000	26/07/2019
751330	6802298	JOHN FAIBER RICO SUAREZ	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842) (Ver anexo No. 2), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.
- **No tiene certificación complementaria de erradicación**

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, el señor Rico ha recibido beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovisto de recursos mínimos para atender sus necesidades.



En este caso se debe advertir que toda vez que no se ha aportado la certificación complementaria de erradicación, se ha podido verificar el cumplimiento del compromiso de levantamiento total. Al respecto sea lo primero indicar que en atención a las especiales condiciones de orden público de los núcleos veredales de Alto Mira Frontera y Llorente se dispuso que para el caso específico de las familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos en las veredas que dichos núcleos y que no han podido verificarse, por motivos de seguridad, a través de la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, sino a través de los mecanismos expuestos como lo es la certificación de los consejos comunitarios o de las juntas de acción comunal según sea el caso,, siendo necesario corroborar estas actividades mediante las certificaciones de cumplimiento del compromiso de levantamiento total que sean expedidas por las Juntas de Acción Comunal o los consejos Comunitarios de esos territorios, siendo estos documentos coadyuvantes a las actividades de los mecanismos de imágenes satelitales de alta resolución y de las actividades de erradicación asistida realizadas por la Fuerza Pública; razón por la cual, aunque no se contó con monitoreo 2 se continuó con los pagos de Asistencia Alimentaria Inmediata atendiendo el principio de Buena Fe.

- 5. **CRISTI ANABEL SEGURA RUA** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **1087188252** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **750628** El formulario tiene fecha de 18 de noviembre de 2017

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:

CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
750628	1087188252	CRISTI ANABEL SEGURA RUA	Pagado	2.000.000	21/12/2017
750628	1087188252	CRISTI ANABEL SEGURA RUA	Pagado	2.000.000	26/06/2018
750628	1087188252	CRISTI ANABEL SEGURA RUA	Pagado	2.000.000	17/12/2018
750628	1087188252	CRISTI ANABEL SEGURA RUA	Pagado	2.000.000	25/04/2019
750628	1087188252	CRISTI ANABEL SEGURA RUA	Pagado	2.000.000	09/09/2020
750628	1087188252	CRISTI ANABEL SEGURA RUA	Pagado	2.000.000	14/12/2020

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.



- De otra parte, es importante resaltar que en julio de 2019 la señora SEGURA fue suspendida preventivamente por la causal denominada “mutiafiliación”, luego de evidenciarse que el señor JANER RICHARD MORENO CORTES, quien para ese entonces registraba en su núcleo familiar como beneficiario, también se encontraba inscrito como titular del CUB 730120.

Es de anotar, que el núcleo familiar de la señora SEGURA se encontraba incumpliendo con los requisitos de permanencia contenidos en el formulario de vinculación¹², específicamente con el que hace referencia que *una persona solo puede ser titular o beneficiario por un núcleo familiar*. Esta verificación se realiza con el fin de prevenir que los miembros de un mismo núcleo familiar se subdividan para recibir doble beneficio por parte del Programa.

La situación descrita impedía el disfrute de los beneficios otorgados por el PNIS y necesariamente produjo la falta de programación de actividades de la hoja de ruta, por razones imputables a la titular.

Fue solo hasta el mes de noviembre de 2019, cuando la titular del núcleo familiar subsanó el incumplimiento retirando al señor JANER RICHARD MORENO CORTES como su beneficiario, que se dio por superado el incumplimiento y, en consecuencia, se procedió a la activación del núcleo familiar reanudando la atención por parte del programa.

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Segura se encuentra programada para recibir beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria, se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

6. **BRIANA LIZETH ALZATE CORTES** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **1144186271** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **750513** el formulario tiene fecha de 18 de noviembre de 2017

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:

¹² El formulario de vinculación individual señala en uno de sus apartes como requisito de las familias que “Una persona solo puede ser titular o beneficiario por un núcleo familiar”, este requisito de permanencia es conocido de antemano por las familias con la suscripción del mismo.



CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
750513	1144186271	BRIANA LIZETH ALZATE CORTES	Pagado	2.000.000	21/12/2017
750513	1144186271	BRIANA LIZETH ALZATE CORTES	Pagado	2.000.000	26/06/2018
750513	1144186271	BRIANA LIZETH ALZATE CORTES	Pagado	2.000.000	17/12/2018
750513	1144186271	BRIANA LIZETH ALZATE CORTES	Pagado	2.000.000	25/04/2019
750513	1144186271	BRIANA LIZETH ALZATE CORTES	Pagado	2.000.000	26/07/2019
750513	1144186271	BRIANA LIZETH ALZATE CORTES	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842) (Ver anexo No. 2), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.
- Operador programado para ciclo corto COFESCO
- Operador programado para ciclo largo COFESCO

Por otra parte, de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se logró evidenciar que la titular se encuentra afiliada al régimen contributivo de seguridad social como cotizante, con fecha de afiliación efectiva: 01/08/2008. Con esto se evidencia que cuenta con capacidad económica para realizar sus aportes, dejando sin sustento el argumento planteado. (Ver anexo No. 4)

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Alzate se encuentra programada para recibir beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovisto de recursos mínimos para atender sus necesidades.

Adicionalmente, como se señaló arriba, la señora Alzate ya se encuentra programada para recibir el proyecto productivo de ciclo largo y ciclo corto con COFESCO, siendo este el último componente otorgado por el PNIS.

7. **MARIANA ALICIA MORENO CORTES** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **59669915** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **750995**, el formulario tiene fecha de 18 de noviembre de 2017



De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:

CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
750995	59669915	MARIANA ALICIA MORENO CORTES	Pagado	4.000.000	26/06/2018
750995	59669915	MARIANA ALICIA MORENO CORTES	Pagado	2.000.000	17/12/2018
750995	59669915	MARIANA ALICIA MORENO CORTES	Pagado	2.000.000	25/04/2019
750995	59669915	MARIANA ALICIA MORENO CORTES	Pagado	2.000.000	26/07/2019
750995	59669915	MARIANA ALICIA MORENO CORTES	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842) (Ver anexo No. 2), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Moreno ha recibido beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, al Asistencia Técnica Integral y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria, se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

- WALTER RICO SUAREZ** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **1087127249** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **750662** el formulario tiene fecha de 18 de noviembre de 2017

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:



CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
750662	1087127249	WALTER RICO SUAREZ	Pagado	4.000.000	26/06/2018
750662	1087127249	WALTER RICO SUAREZ	Pagado	2.000.000	17/12/2018
750662	1087127249	WALTER RICO SUAREZ	Pagado	2.000.000	25/04/2019
750662	1087127249	WALTER RICO SUAREZ	Pagado	2.000.000	26/07/2019
750662	1087127249	WALTER RICO SUAREZ	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.

También se obtuvo información de que el titular se encuentra en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctima de desplazamiento forzado, y en consecuencia es beneficiario de la ruta de atención y las medidas de asistencia, atención y reparación integral que correspondan según el caso. (Ver anexo No. 8)

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, el señor Rico ha recibido beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria, se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovisto de recursos mínimos para atender sus necesidades.

- MARY CECILIA QUINTERO BURGOS** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **1060206408** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **730117** El formulario carece de fecha de inscripción

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:



CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
730117	1060206408	MARY CECILIA QUINTERO BURGOS	Pagado	4.000.000	29/06/2018
730117	1060206408	MARY CECILIA QUINTERO BURGOS	Pagado	2.000.000	17/12/2018
730117	1060206408	MARY CECILIA QUINTERO BURGOS	Pagado	2.000.000	25/04/2019
730117	1060206408	MARY CECILIA QUINTERO BURGOS	Pagado	2.000.000	26/07/2019
730117	1060206408	MARY CECILIA QUINTERO BURGOS	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842), esta atención inició el 27 de mayo de 2019 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.

También se obtuvo información de que la titular se encuentra en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctima de desplazamiento forzado, y en consecuencia es beneficiaria de la ruta de atención y las medidas de asistencia, atención y reparación integral que correspondan según el caso. (Ver anexo No. 8)

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Quintero ha recibido beneficios por parte del programa Familias en Acción (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria, se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

10. **LEANDRA YULIETH MONDRAGON MONTERO** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **1116208784**, actualmente registra como titular. Al momento de la inscripción quien figuraba como titular era el señor EDINSON RICO CORREA quien se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **750657** el formulario tiene fecha de 18 de noviembre de 2017

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:



CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
750657	1087127623	EDINSON RICO CORREA	Pagado	2.000.000	21/12/2017
750657	1087127623	EDINSON RICO CORREA	Pagado	4.000.000	17/12/2018
750657	1116208784	LEANDRA YULIETH MONDRAGON MONTERO	Pagado	2.000.000	25/04/2019
750657	1116208784	LEANDRA YULIETH MONDRAGON MONTERO	Pagado	2.000.000	26/07/2019
750657	1116208784	LEANDRA YULIETH MONDRAGON MONTERO	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

También se obtuvo información de que la titular se encuentra en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctima de desplazamiento forzado, y en consecuencia es beneficiaria de la ruta de atención y las medidas de asistencia, atención y reparación integral que correspondan según el caso. (Ver anexo No. 8)

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Mondragón ha recibido beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que además de los recursos de Asistencia Alimentaria Inmediata y la Asistencia Técnica Integral recibida, se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

- MARISOL ZAMBRANO AVILA** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **59679993** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **730112** el formulario no tiene fecha de inscripción

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:

CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
730112	59679993	MARISOL ZAMBRANO AVILA	Pagado	4.000.000	26/06/2018
730112	59679993	MARISOL ZAMBRANO AVILA	Pagado	2.000.000	17/12/2018
730112	59679993	MARISOL ZAMBRANO AVILA	Pagado	2.000.000	25/04/2019
730112	59679993	MARISOL ZAMBRANO AVILA	Pagado	2.000.000	26/07/2019
730112	59679993	MARISOL ZAMBRANO AVILA	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por 8 meses



Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842), esta atención inició el 27 de mayo de 2019 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.

Por otra parte, de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se logró evidenciar que la titular se encuentra afiliada al régimen contributivo de seguridad social como cotizante, con fecha de afiliación efectiva: 06/06/2006. Con esto se evidencia que cuenta con capacidad económica para realizar sus aportes, dejando sin sustento el argumento planteado. (Ver anexo No. 4)

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Zambrano se encuentra programada para recibir beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria, se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

- 12. CRISTINA TOMASA SEGURA PRADO** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **59667711** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **751007** el formulario tiene fecha de 18 de noviembre de 2017

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:

CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
751007	59667711	CRISTINA TOMASA SEGURA PRADO	Pagado	2.000.000	16/03/2018
751007	59667711	CRISTINA TOMASA SEGURA PRADO	Pagado	4.000.000	17/12/2018
751007	59667711	CRISTINA TOMASA SEGURA PRADO	Pagado	2.000.000	25/04/2019
751007	59667711	CRISTINA TOMASA SEGURA PRADO	Pagado	2.000.000	26/07/2019
751007	59667711	CRISTINA TOMASA SEGURA PRADO	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA



- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842) (Ver anexo No. 2), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.

También se obtuvo información de que la titular se encuentra en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctima de desplazamiento forzado, y en consecuencia es beneficiaria de la ruta de atención y las medidas de asistencia, atención y reparación integral que correspondan según el caso. (Ver anexo No. 8)

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Segura ha recibido beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria, se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

13. **ANGIE GISSELA CUENU GALLON** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **1087130310** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **750648** el formulario tiene fecha de 18 de noviembre de 2017

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:

CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
750648	1087130310	ANGIE GISSELA CUENU GALLON	Pagado	2.000.000	14/03/2018
750648	1087130310	ANGIE GISSELA CUENU GALLON	Pagado	4.000.000	17/12/2018
750648	1087130310	ANGIE GISSELA CUENU GALLON	Pagado	2.000.000	25/04/2019
750648	1087130310	ANGIE GISSELA CUENU GALLON	Pagado	2.000.000	26/07/2019
750648	1087130310	ANGIE GISSELA CUENU GALLON	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842) (Ver anexo No. 2), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.
- Operador programado para ciclo corto COFESCO



- Operador programado para ciclo largo COFESCO

Por otra parte, de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se logró evidenciar que la titular se encuentra afiliada al régimen contributivo de seguridad social como beneficiaria, con fecha de afiliación efectiva: 01/12/2020. Con esto se evidencia que en su núcleo familiar está conformado por una persona que cuenta con capacidad económica para realizar los aportes, dejando sin sustento el argumento planteado. (Ver anexo No. 4)

También se obtuvo información de que la titular se encuentra en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctima de desplazamiento forzado, y en consecuencia es beneficiaria de la ruta de atención y las medidas de asistencia, atención y reparación integral que correspondan según el caso. (Ver anexo No. 8)

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Cuenu ha recibido beneficios por parte del programa Familias en Acción (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

Sumado a lo anterior, en acta de reunión del 2 de junio de 2021, realizada entre profesionales de campo de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos y el operador en el municipio de Tumaco COFESCO, el cual da cuenta del resultado de las visitas realizadas por parte de este último a los beneficiarios, en éste se reporta que la señora CUENU GALLON manifestó verbalmente que *“no está interesada en el proyecto, situación que fue informada a la junta de gobierno”*, con lo cual se evidencia la carencia de voluntad de la misma de participar en las actividades derivadas del programa. (Ver anexo No. 6)

En el formato de novedades COFESCO de fecha 17-06-2021, firmado por la señora Angie Gissela Cuenu Gallon manifestó: *“Deseo retirarme del contrato 896 por motivos personales (...)”*. (Ver anexo No. 7)

14. **ANA ANGIE MORENO CORTES** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **1087131712** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **750644** el formulario tiene fecha de 18 de noviembre de 2017

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:



CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
750644	1087131712	ANA ANGIE MORENO CORTES	Pagado	2.000.000	21/12/2017
750644	1087131712	ANA ANGIE MORENO CORTES	Pagado	2.000.000	26/06/2018
750644	1087131712	ANA ANGIE MORENO CORTES	Pagado	2.000.000	17/12/2018
750644	1087131712	ANA ANGIE MORENO CORTES	Pagado	2.000.000	25/04/2019
750644	1087131712	ANA ANGIE MORENO CORTES	Pagado	2.000.000	26/07/2019
750644	1087131712	ANA ANGIE MORENO CORTES	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por 8 meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842) (Ver anexo No. 2), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.

Por otra parte, de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se logró evidenciar que la titular se encuentra afiliada al régimen contributivo de seguridad social como cotizante, con fecha de afiliación efectiva: 01/12/2020. Con esto se evidencia que cuenta con capacidad económica para realizar sus aportes, dejando sin sustento el argumento planteado. (Ver anexo No. 4)

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Moreno ha recibido beneficios por parte del programa Familias en Acción (Ver anexo No. 8), con lo que además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la Asistencia Técnica Integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria, se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

- 15. SANTOS JAIR SEGURA ALBAN** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **87942341** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **750861** el formulario tiene fecha de 18 de noviembre de 2017

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:



CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
750861	87942341	SANTOS JAIR SEGURA ALBAN	Pagado	4.000.000	26/06/2018
750861	87942341	SANTOS JAIR SEGURA ALBAN	Pagado	2.000.000	17/12/2018
750861	87942341	SANTOS JAIR SEGURA ALBAN	Pagado	2.000.000	25/04/2019
750861	87942341	SANTOS JAIR SEGURA ALBAN	Pagado	2.000.000	26/07/2019
750861	87942341	SANTOS JAIR SEGURA ALBAN	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842) (Ver anexo No. 2), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.

También se obtuvo información de que el titular se encuentra en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctima de desplazamiento forzado, y en consecuencia es beneficiario de la ruta de atención y las medidas de asistencia, atención y reparación integral que correspondan según el caso. (Ver anexo No. 8)

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, el señor Segura ha recibido beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que , además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovisto de recursos mínimos para atender sus necesidades.

16. MARÍA ESPERANZA CORREA ARISMENDI quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **59665312** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **699596** el formulario tiene fecha de 18 de noviembre de 2017

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:



CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
699596	59665312	MARIA ESPERANZA CORREA ARISMENDI	Pagado	2.000.000	21/12/2017
699596	59665312	MARIA ESPERANZA CORREA ARISMENDI	Pagado	2.000.000	25/04/2019
699596	59665312	MARIA ESPERANZA CORREA ARISMENDI	Pagado	2.000.000	26/07/2019
699596	59665312	MARIA ESPERANZA CORREA ARISMENDI	Pagado	2.000.000	16/10/2019
699596	59665312	MARIA ESPERANZA CORREA ARISMENDI	Pagado	2.000.000	16/12/2019
699596	59665312	MARIA ESPERANZA CORREA ARISMENDI	Reintegrado	2.000.000	N/A
699596	59665312	MARIA ESPERANZA CORREA ARISMENDI	Pagado	2.000.000	09/09/2020

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842) (Ver anexo No. 2), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.

De otra parte, es importante resaltar que la señora CORREA fue suspendida preventivamente por incumplimiento de requisitos administrativos al no entregar los documentos requeridos por el programa, situación que tan sólo fue subsanada por la titular hasta el mes de marzo de 2019 con la entrega del documento que acreditaba su relación con el predio¹³. Es de anotar que, hasta ese momento el núcleo familiar de la señora CORREA se encontraba incumpliendo con los requisitos de permanencia, contenidos en el formulario de vinculación, razón que impedía el disfrute de los beneficios y que necesariamente implicó la falta de programación de actividades de la hoja de ruta, por razones imputables a la titular.

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Correa se encuentra programada para recibir beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

- 17. NUBIA FABIOLA RODRIGUEZ SEGURA** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **59683712** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **751324** el formulario tiene fecha de 18 de noviembre de 2017

¹³ El término establecido en el formulario de vinculación para la entrega de la documentación es de cuatro (4) meses a partir de su firma.



De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:

CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
751324	59683712	NUBIA FABIOLA RODRIGUEZ SEGURA	Pagado	2.000.000	21/12/2017
751324	59683712	NUBIA FABIOLA RODRIGUEZ SEGURA	Pagado	2.000.000	26/06/2018
751324	59683712	NUBIA FABIOLA RODRIGUEZ SEGURA	Pagado	2.000.000	17/12/2018
751324	59683712	NUBIA FABIOLA RODRIGUEZ SEGURA	Pagado	2.000.000	25/04/2019
751324	59683712	NUBIA FABIOLA RODRIGUEZ SEGURA	Pagado	2.000.000	26/07/2019
751324	59683712	NUBIA FABIOLA RODRIGUEZ SEGURA	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842) (Ver anexo No. 2), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Rodríguez ha recibido beneficios por parte del programa Familias en Acción (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

- AURA DALIA LANDÁZURI** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **31903487** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **810728** el formulario no tiene fecha de inscripción

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es retirada y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) millones de pesos por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:



CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
810728	31903487	AURA DALIA LANDAZURI	Pagado	2.000.000	23/03/2018
810728	31903487	AURA DALIA LANDAZURI	Pagado	2.000.000	26/06/2018
810728	31903487	AURA DALIA LANDAZURI	Pagado	2.000.000	17/12/2018

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por 8 meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

Por otra parte, de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se logró evidenciar que la titular se encuentra afiliada al régimen contributivo de seguridad social como cotizante, con fecha de afiliación efectiva: 01/08/2008. Con esto se evidencia que cuenta con capacidad económica para realizar sus aportes, dejando sin sustento el argumento planteado. (Ver anexo No. 4)

Adicionalmente, una vez consultado el Registro Único de Afiliados al Sistema de Protección Social - RUIAF, se encuentra que a la señora LANDAZURI le fue reconocida pensión de "sobrevivencia vitalicia riesgo común" por parte de Colpensiones mediante Resolución 2659 del 01 de enero de 2001, circunstancia que dió lugar a la suspensión preventiva por incumplimiento de requisitos por incumplir con el requisito de NO SER PENSIONADA que se señala en el formulario de vinculación individual que se aportó con la demanda. (Ver anexo No.3)

Sumado a lo anterior, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Landazuri ha recibido beneficios por parte del programa Ingreso Solidario. (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

19. **JIMENA CASTILLO CUENU** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **1123205768** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **751332** el formulario tiene fecha de 18 de noviembre de 2017

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:



CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
751332	1123205768	JIMENA CASTILLO CUENU	Pagado	2.000.000	21/12/2017
751332	1123205768	JIMENA CASTILLO CUENU	Pagado	2.000.000	26/06/2018
751332	1123205768	JIMENA CASTILLO CUENU	Pagado	2.000.000	17/12/2018
751332	1123205768	JIMENA CASTILLO CUENU	Pagado	2.000.000	25/04/2019
751332	1123205768	JIMENA CASTILLO CUENU	Pagado	2.000.000	26/07/2019
751332	1123205768	JIMENA CASTILLO CUENU	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842) (Ver anexo No. 2), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.

Por otra parte, se logró confirmar que a pesar de que actualmente se encuentra en afiliada al régimen subsidiado de seguridad social, lo cierto es que en la consulta realizada en ADRES, se evidenció que desde octubre del año 2013 hasta el mes de marzo de 2020 estuvo realizando aportes al régimen contributivo como como cotizante, con lo cual se evidencia que cuenta con capacidad económica para realizar sus aportes, dejando sin sustento el argumento planteado. (ver anexo No. 5)

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, la señora Castillo se encuentra programada para recibir beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

- 20. VÍCTOR FLAVIO SEGURA PRADO** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía **12914802** se vinculó al Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos con el Código Único de Beneficiario - CUB **751166** el formulario carece de fecha de inscripción

De acuerdo con la información con la que cuenta el programa, se inscribió como cultivador, su estado actual es activo y su núcleo familiar ha recibido del PNIS:

- DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) por concepto de asistencia alimentaria inmediata - AAI, los cuales se entregaron de la siguiente manera:



CUB	DOCUMENTO	NOMBRES	ESTADO PAGO	VALOR GIRO	FECHA PAGO
751166	12914802	VICTOR FLAVIO SEGURA PRADO	Pagado	2.000.000	22/03/2018
751166	12914802	VICTOR FLAVIO SEGURA PRADO	Pagado	2.000.000	22/06/2018
751166	12914802	VICTOR FLAVIO SEGURA PRADO	Pagado	2.000.000	17/12/2018
751166	12914802	VICTOR FLAVIO SEGURA PRADO	Pagado	2.000.000	25/04/2019
751166	12914802	VICTOR FLAVIO SEGURA PRADO	Pagado	2.000.000	22/07/2019
751166	12914802	VICTOR FLAVIO SEGURA PRADO	Pagado	2.000.000	16/10/2019

(Ver anexo No. 1)

- Asistencia técnica integral ATI por ocho (8) meses

Se atendió por medio de la organización UT CORPOTEPSUR ALTO MIRA

- Seguridad alimentaria por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 1.799.842) (Ver anexo No. 2), esta atención inició el 16 de agosto de 2018 y finalizó el 30 de noviembre de 2020.

Por otra parte, de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se logró evidenciar que el titular se encuentra afiliado al régimen contributivo de seguridad social como cotizante, con fecha de afiliación efectiva: 01/10/2006. Con esto se evidencia que cuenta con capacidad económica para realizar sus aportes, dejando sin sustento el argumento planteado. (Ver anexo No. 4)

También se obtuvo información de que el titular se encuentra en el Registro Único de Víctimas - RUV como víctima de desplazamiento forzado, y en consecuencia es beneficiario de la ruta de atención y las medidas de asistencia, atención y reparación integral que correspondan según el caso. (Ver anexo No. 8)

Adicionalmente, acorde con información suministrada por Prosperidad Social, el señor Segura ha recibido beneficios por parte del programa Ingreso Solidario (Ver anexo No. 8), con lo que, además de los recursos recibidos por asistencia alimentaria inmediata, la asistencia técnica integral por ocho (8) meses y los insumos para un proyecto productivo de seguridad alimentaria se desvirtúa la afirmación realizada respecto a que se encuentra en un aparente abandono y desprovista de recursos mínimos para atender sus necesidades.

2.3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Precisado lo anterior, respecto de cada uno de los beneficiarios, es necesario realizar el análisis del supuesto daño que da lugar a la presente acción de grupo:



Sobre el particular, es menester destacar que las normas invocadas por los accionantes, de ninguna manera contemplan que el programa PNIS está concebido como una fuente de ingresos permanente e indefinida, como tampoco la garantía de parte del Estado de proporcionar una fuente de empleo, así como tampoco establece una prohibición para trabajar; en este sentido, las pretensiones deben estar revestidas de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa, la parte actora NO logra probar que las Entidades Demandadas han incumplido de forma grosera los presupuestos legales invocados por los accionantes que ameriten una condena.

Para el desarrollo de las excepciones que se relacionaran posteriormente, es de gran relevancia indicar que como fundamento de las pretensiones, los accionantes ponen de presente una problemática que viene padeciendo la Nación durante años, como es la violencia que aqueja a ciertas regiones por la presencia de grupos armados al margen de la Ley, a causa de los cultivos de uso ilícito, falta de acceso a los servicios públicos, carencia de fuentes de empleo, entre otros, resaltando la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final de Paz) como uno de los mecanismos para la solución de los problemas, en donde se desprende el nacimiento de unos programas sociales, entre ellos, el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

A criterio de los demandantes, se está presentando un incumplimiento por parte del Gobierno Nacional de los programas relacionados, que según las pretensiones deben ser susceptibles de una indemnización, para lo cual interponen la presente Acción de Grupo.

Sobre el particular, y como sustento de las excepciones que se observaran posteriormente, es menester destacar que los accionantes **NO logran probar de forma material y efectiva** los daños causados por el Gobierno Nacional ya sea por acción o por omisión.

La demanda se sustenta bajo apreciaciones subjetivas, que en sí mismas NO se constituyen automáticamente en plena prueba para sustentar una condena en contra de las Entidades demandadas.

El artículo 90 de la Constitución Política determina que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le **sean imputables**, causados por **acción o por omisión** de las autoridades públicas, lo que significa que los daños se deben probar y por consiguiente no se presumen. Dicho de otra manera, **NO estamos frente a una presunción legal, que el Estado tenga que desvirtuar.**

Sobre la necesidad de la prueba, el artículo 164 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”



En este orden de ideas, se tiene entonces que un daño para ser reparado requiere que hubiese ocasionado un empobrecimiento patrimonial a la víctima del hecho, cuyas características deben contener tres (3) elementos: (i) directo, (ii) cierto y (iii) legítimo.

El elemento directo, corresponde al nexo de causalidad, esto es, causa y efecto; el segundo a que el daño sea cierto, veraz y real (prueba); y el tercero a que el daño se desarrolla como la lesión de un derecho patrimonial o extrapatrimonial legalmente protegido por el derecho sustantivo.

El Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, entre ellas, la Sentencia del 19 de abril de 2012, Expediente No. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, en la parte pertinente manifiesta:

*“De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, **es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable.** De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar.”* (Resaltado fuera de texto)

2.4. LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS ESTATALES ESTÁ SUJETA A LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS

En lo que respecta a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), como más adelante se explicará, de acuerdo con las normas que regulan la materia, es un instrumento **alternativo**, que en la medida de las posibilidades presupuestales pretende solucionar una problemática que se encuentra padeciendo la Nación durante años.

Instrumento alternativo que requiere de apropiación de recursos para garantizar su sostenibilidad, **es decir, que NO depende de la discrecionalidad del Estado para su ejecución.**

Es un hecho notorio que el Estado Colombiano no cuenta con los recursos necesarios para suplir la totalidad de las necesidades de sus ciudadanos, de tal manera que las pretensiones deben estar basadas en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y que como bien lo señala el artículo 5 del Decreto ley 896 de 2017 en lo que atañe al PNIS:

*“Conforme a las políticas y acuerdos de sustitución voluntaria que establezca la Dirección del PNIS, cada una de las entidades del orden nacional que por su competencia tengan relación con este Programa, deberán participar en su construcción, desarrollo y ejecución. **Para el efecto, las entidades priorizarán recursos destinados al desarrollo del Programa, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales contenidas en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.** Asimismo deberán designar a los servidores del más alto nivel directivo o asesor, que tenga*



capacidad decisiva, para que asista a las reuniones de coordinación interinstitucional del PNIS.
(Subrayado ajeno al texto original)

En consonancia con lo anterior, debe ponerse de presente que la cobertura y sostenibilidad del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) depende de la disponibilidad presupuestal existente, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo del artículo 8 del Decreto 2107 de 2019 (norma vigente a la fecha en que la ART recibió el PNIS):

“Párrafo. La ART dará continuidad al Programa con fundamento en la documentación recibida. Los acuerdos que a la fecha de expedición del presente Decreto no hayan iniciado su ejecución, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal que para tal efecto se disponga con destino al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.”

Disponibilidad Presupuestal que a su vez debe guardar consonancia con el instrumento de sostenibilidad fiscal determinado en el artículo 334 de la Constitución Política, cuya característica principal es su progresividad, es decir, que el reconocimiento de obligaciones debe ir de la mano con el crecimiento del recaudo fiscal de tal forma que dichas obligaciones se puedan financiar a un largo plazo, y no se impacte negativamente otros derechos fundamentales y colectivos reconocidos.

Así las cosas, es claro que los incentivos que se derivan del Decreto Ley 896 de 2017, 2107 de 2019 (hoy derogado por el Decreto 1223 de 2020) y demás normas concordantes, **NO se constituyen en una obligación pura y simple** que pudiera inferir automáticamente la generación de un perjuicio por su presunto incumplimiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1494 del Código Civil, una de las fuentes de las obligaciones es aquella que provienen de la Ley, el cual es nuestro caso, esto es, que por ministerio de la Ley se crearon los incentivos.

En ese sentido, de la lectura integral del Decreto 896 de 2017 se logra constatar que existen unas características y requisitos mínimos que deben cumplir las personas a los cuales van dirigidos los incentivos, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto en comento:

“Artículo 6. Beneficiarios del PNIS. Son beneficiarios del PNIS las familias campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, que voluntariamente se comprometan a las sustituciones de los cultivos de uso ilícito, la no resiembra, ni estar involucradas en labores asociadas a estos, y que no hayan realizado siembras posteriores al 10 de julio de 2016.”



Fuerza es concluir que los incentivos son exigibles siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados por la propia Ley, dicho de otra manera, nos encontramos frente a una obligación condicionada, en el entendido de que además de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, se debe contar con la disponibilidad presupuestal suficiente que permita cumplir con los objetivos del Programa, y sobre todo lograr la sostenibilidad en el tiempo.

En relación con las obligaciones condicionadas, el artículo 1530 del Código Civil indica:

“ARTICULO 1530. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES CONDICIONALES. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.”

Queda así determinado, el pago de las transferencias monetarias condicionadas NO es exigible, y menos aún el reconocimiento y pago de un perjuicio. Al respecto, el artículo 1542 del Código Civil, a la parte demandada nos da la razón:

*“ARTICULO 1542. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION CONDICIONAL. **No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional, sino verificada la condición totalmente.** (Resaltado fuera de texto)*

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.”

2.5. EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS DE LA ART: DEMOSTRACIÓN DE UNA CONDUCTA DILIGENTE POR PARTE DE LA ENTIDAD. AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO.

En cuanto a la falla del servicio, tal como se señaló respecto del daño, es necesario señalar en primer lugar que los demandantes NO se ocupan de acreditar que se presentó la citada falla del servicio en la ejecución del programa y respecto de la misma, la normatividad colombiana tampoco establece la posibilidad de que la misma sea objeto de una presunción legal.

Sin perjuicio de lo anterior y que la carga de la prueba de la falla del servicio recae en la parte actora y NO fue probada, a través del presente acápite la Agencia de Renovación del Territorio se permite demostrar al honorable Tribunal que la entidad ha obrado de buena fe en el marco de sus competencias y conforme a la disponibilidad presupuestal de manera que no es posible evidenciar un actuar incurioso o negligente sino



que por lo contrario se destaca el comportamiento diligente y proactivo, para esto, es necesario abordar el estado en el que se recibió el programa, los cambios que se han implementado, el devenir en el manejo del programa y por último el ejercicio del derecho a la participación ciudadana.

El Gobierno Nacional ha realizado un mejoramiento continuo del PNIS, incorporando acciones relacionadas con la planeación del programa, el fortalecimiento en la supervisión de convenios, la gestión de recursos, el fortalecimiento de la estructura operativa, y el rediseño del sistema de información del PNIS, acciones gestionadas por la Consejería para la Estabilización y Consolidación desde el año 2019 y que fueron continuadas y mejoradas por la Agencia de Renovación del Territorio desde el 01 de enero de 2020, na síntesis de dichos ajustes se presenta a continuación

- Se diseñaron los Lineamientos Técnicos y Metodológicos del PNIS cuyo contenido desarrolla el marco normativo para la ejecución de los componentes del Programa y sus lineamientos, entre los cuales encontramos los siguientes: población objetivo, compromisos, descripción y alcance de los componentes, matriz de incumplimientos y los lineamientos para el desarrollo productivo.
- Sistema de información del PNIS (SISPNIS) mejorado. Se depuraron las bases de datos para determinar el universo real de familias inscritas con soportes y se fortaleció el sistema con módulos funcionales a la operación; además de armonizarlo con el Danet, aplicación para la generación de reportes del PNIS desarrollada en el marco del convenio con UNODC.
- La revisión documental de los Acuerdos Colectivos realizada a septiembre de 2019 -partiendo de la determinación de familias y veredas realmente registradas en cada acuerdo, así como la ubicación geográfica de los polígonos de estas veredas- dio un resultado de 106 documentos suscritos por el PNIS, un total de 188.036 familias estimadas, 98 municipios y 3.785 veredas, de las cuales el 85% cuenta con polígono identificado.
- Se gestionó la articulación del Programa con la Política Integral para Enfrentar el Problema de las Drogas: Ruta Futuro, coordinada por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Esta política fue aprobada por el Consejo Nacional de Estupefacientes en diciembre de 2018. De acuerdo con el Plan de Acción de la política Ruta Futuro, el PNIS hace parte integral de las estrategias del Pilar: “Reducir la disponibilidad de drogas para los mercados internos y externos”, específicamente en sus objetivos estratégicos de “Reducción de los Cultivos” y “Reducción de las vulnerabilidades territoriales”.
- Estructura operativa fortalecida. En el 2019 se amplió el esquema de operación con equipos técnicos, jurídicos, financieros y administrativos para brindar soporte a la implementación del PNIS. No obstante, el PNIS requería una estructura de operación acorde a la dimensión del programa y a la necesidad de intervención en el territorio, por tal motivo, se creó la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito en la ART a través de la expedición del Decreto 2107 del 22 de noviembre de 2019; como una unidad con autonomía administrativa y financiera, con delegación de ordenación del gasto y manejo de personal.

Es de anotar que la financiación del Programa ha sido un tema central se han encaminado todos los esfuerzos en la priorización de la atención de las familias que hoy tiene incluidas el Programa, es decir, aquellas familias que suscribieron acuerdos individuales, esto con el fin de dar cumplimiento a los



compromisos adquiridos, y que se orientan inicialmente en la ejecución del Plan de Atención Inmediata (PAI) Familiar, dentro del cual se encuentra la entrega de un apoyo económico condicionado denominado Asistencia Alimentaria Inmediata, la prestación del servicio de Asistencia Técnica Integral para generar y fortalecer las capacidades técnicas, el acceso a tecnologías y el encadenamiento productivo, y apoyar el tránsito a una economía lícita mediante la provisión del componente de autosostenimiento y seguridad alimentaria y la implementación y desarrollo de proyectos productivos.

Es necesario aclarar que la implementación de la hoja de ruta del PNIS depende de varios factores por lo cual es normal que los municipios y/o veredas priorizadas no se encuentren en la misma situación o en los mismos ciclos de pago por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata por cuanto esto depende del momento en que las familias se hayan inscrito en el Programa y de la respectiva fase en que se encuentren. Los beneficiarios durante todas las etapas de implementación del Programa, para continuar recibiendo los beneficios que otorga el PNIS, deben dar cumplimiento a los compromisos y/o requisitos del Programa. Por lo que cuando un núcleo familiar incumple con sus respectivos compromisos y dentro del PNIS no resuelve su situación o lo realiza de manera tardía, la hoja de ruta se ve afectada.

En atención a las consideraciones precedentes, se concluye que el PNIS sí ha venido dando cumplimiento a los compromisos adquiridos con las 99.097 familias inscritas y que las manifestaciones donde se menciona que aparentemente el Programa no ha dado cumplimiento no tienen fundamento, máxime cuando como en el caso de los demandantes, se acredita que todos ellos han recibido beneficios del Programa y quienes han cumplido continúa agendados para el otorgamiento de los beneficios restantes; en consecuencia, no existe una acción u omisión del PNIS que amerite ser imputable a la entidad. Es importante resaltar su señoría, que a partir de la recepción del Programa por parte de este Gobierno y luego de la depuración de la información entregada, se consolidó un sistema de registros administrativos que da cuenta de un total de 99.097 beneficiarios distribuidos en 56 municipios de 14 departamentos. Frente al desarrollo de la implementación del Programa se debe manifestar que es necesario el análisis y concertación de aspectos operativos, logísticos, jurídicos, técnicos para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el PNIS, lo cual requiere que a nivel interno se surtan y se realicen en sus diferentes etapas los trámites correspondientes de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Es por esto, que la implementación del PNIS no implica una ejecución inmediata de todos los diferentes componentes del Programa en un plazo determinado, ya que depende de los trámites que se vayan surtiendo, del cumplimiento progresivo por parte de los beneficiarios a los compromisos y/o requisitos del Programa y a los avances que se vayan presentando dentro de la hoja de ruta del PNIS, ya que, de lo contrario si se entregara la totalidad de los beneficios del Programa de manera inmediata no se estaría garantizando un efectivo acompañamiento, seguimiento y tránsito hacia economías de carácter lícito, además es importante tener en cuenta que el programa está programado para tener una vigencia de diez años.



Ahora bien, el cumplimiento se acredita con el historial de atención que se expresó ut supra en el acápite de análisis individual de los casos particulares de los demandantes, en conclusión, se puede inferir que el PNIS sí ha venido dando cumplimiento a los compromisos adquiridos con las familias inscritas y que dependiendo la fase de implementación en que se encuentre cada familia se van otorgando los componentes del Programa de acuerdo con la hoja de ruta establecida, por lo que se vienen surtiendo los trámites correspondientes, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, para continuar con la atención de las familias.

2.6. Devenir del manejo e implementación del programa:

El Acuerdo Final de Paz desarrolló como eje temático en su Punto 4 la solución al problema de las drogas ilícitas, para lo cual, con el fin de generar condiciones materiales e inmateriales de bienestar y buen vivir para las poblaciones afectadas por cultivos de uso ilícito, en particular para las comunidades campesinas en situación de pobreza cuya subsistencia dependía de esos cultivos, y de esa manera encontrar una solución sostenible y definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito y los demás asociados a ellos en el territorio, además se previó la creación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

“Incluyendo el compromiso efectivo por parte del Gobierno Nacional y la contribución de las comunidades y la sociedad en su conjunto incluyendo el compromiso de las FARC-EP de contribuir de diferentes formas con la solución definitiva del problema de las drogas ilícitas, que es además un propósito de toda la sociedad Colombiana, contribuyendo de manera efectiva”,¹⁴ con la mayor determinación y de diferentes formas y mediante acciones prácticas. En cumplimiento de este propósito, mediante Acto Legislativo 01 de 2016 se confirió al Presidente de la República la facultad legislativa extraordinaria y excepcional para expedir decretos con fuerza material de ley orientados a implementar los compromisos del Acuerdo Final de Paz, de manera tal, que a partir de las facultades extraordinarias conferidas, el Presidente de la República expidió el 29 de mayo de 2017 el Decreto Ley 896 por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

Sobre este particular es relevante mencionar que mediante Sentencia C-493 de 2017, la Corte Constitucional, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, cuya constitucionalidad se decidió mediante Sentencia C-699 de 2016, y del numeral 7 del artículo 241 de la Constitución Política, declaró la exequibilidad del Decreto Ley 896 de 2017.

De acuerdo a lo consagrado en el párrafo 4º del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de dar cumplimiento e implementación a la política pública de estabilización, la Agencia de Renovación de Territorio cambió su adscripción del sector Agricultura y Desarrollo Rural al sector Presidencia de la República, por lo que la ejecución y desarrollo del Programa quedó en cabeza de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) a partir del 1º de enero de 2020.

¹⁴ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, Pág. 101.



De esta manera con base en las facultades permanentes que asisten al Gobierno Nacional, el Presidente de la República, mediante los Decretos 2107, 2108 de 2019, 1223 y 1224 de 2020 realizó los ajustes institucionales requeridos, modificando la estructura de la Agencia de Renovación del Territorio creando la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) como dependencia con autonomía administrativa y financiera encargada, entre otros asuntos, de diseñar los lineamientos y puesta en marcha del PNIS en los territorios intervenidos, bajo la normatividad aplicable a la materia, luego, conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1223 de 2020, entre otras, corresponden a la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), las funciones de diseñar los lineamientos de funcionamiento y puesta en marcha de los procesos para la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), en los territorios intervenidos, bajo las orientaciones establecidas por la Presidencia de la República y la normatividad vigente aplicable en la materia, con el fin de poner en marcha los espacios de participación para el Programa.

2.7. Participación ciudadana en la implementación del PNIS

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final de Paz) se refiere al acuerdo suscrito entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), como Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, para efectos de su vigencia internacional.

El Acuerdo Final de Paz, en su Punto 4 denominado “*Solución al Problema de las Drogas Ilícitas*”, el Gobierno Nacional y las FARC-EP definieron entre otras cosas:

“4.1. Programas de sustitución de cultivos de uso ilícito. Planes integrales de desarrollo con participación de las comunidades —hombres y mujeres— en el diseño, ejecución y evaluación de los programas de sustitución y recuperación ambiental de las áreas afectadas por dichos cultivos.

(...) El PNIS pondrá en marcha un proceso de planeación participativa para garantizar la participación activa y efectiva de las comunidades —hombres y mujeres— en el proceso de toma de decisiones y en la construcción conjunta de las soluciones. Las FARC-EP luego de la firma de Acuerdo Final y en los términos que se acuerde en los puntos 3 y 6 de la Agenda del Acuerdo General participarán en el Programa y contribuirán a la solución de los problemas de los cultivos de uso ilícito.”

También se menciona en el numeral 4.1.3. (Descripción y elementos del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito) lo siguiente:

“4.1.3.5. Construcción participativa y desarrollo de los planes integrales comunitarios y municipales de sustitución y desarrollo alternativo (PISDA):



En consideración al carácter político, económico, social, ambiental y cultural del problema a enfrentar y a los efectos derivados de la falta de desarrollo en las zonas rurales, la economía ilegal y la violencia asociada a los cultivos de uso ilícito, se requiere la más amplia participación de las comunidades — hombres y mujeres, incluyendo las directamente involucradas con el cultivo, para formular, ejecutar y hacer seguimiento a los PISDA, cumpliendo así con los objetivos del PNIS. Para estos efectos y el fortalecimiento de la democracia local, el municipio y sus autoridades deberán jugar un papel protagónico junto a las comunidades.

Este proceso de planeación participativa de las comunidades, en conjunto con el Gobierno Nacional y las autoridades locales, debe tener como resultado la formulación e implementación de los planes integrales de sustitución de manera que se alcance una transformación estructural del territorio y de esta forma la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito.”

Es así como a partir del Acuerdo Final de Paz, se adquiere el compromiso en la construcción de una paz estable y duradera en lo que respecta al Punto 4 solución de los problemas de los cultivos de uso ilícito, a través de una participación activa en los programas de sustitución, teniendo como objetivo generar condiciones de bienestar y buen vivir para las comunidades que han sido afectadas por los cultivos de uso ilícito.

Encontramos que el Acuerdo Final se materializa a partir del Acto Legislativo 02 de 2017 por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final de Paz). Así como la Sentencia C-630 de 2017.

Adicionalmente, el Decreto Ley 896 de 2017 y el Decreto 362 de 2018, considerando este papel participativo describe que la implementación prioritaria del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) resulta urgente y necesaria, como quiera que el desarrollo de las actividades que se derivan de su puesta en marcha permitirá que los hombres y mujeres de las FARC-EP y de la comunidad en general se incorporen en el devenir diario de los territorios que con el PNIS pasarán de la ilegalidad a la legalidad, a la vez que coadyuvará a evitar que las causas que nutren el conflicto armado se reproduzcan.

En este punto es importante remitirse a la respuesta al hecho quinto en donde se resalta la participación de las comunidades en la construcción y la formulación de las iniciativas PISDA PDET

2.8. Participación en las Instancias de Ejecución, Coordinación y Gestión del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS)

El texto del Acuerdo Final de Paz relaciona la construcción participativa dentro de un nuevo programa de sustitución, siendo este el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), dentro del cual se debió adelantar un proceso de planeación participativa para garantizar la participación activa y



efectiva de las comunidades, participando en estos espacios y contribuyendo a la solución de los problemas de los cultivos de Uso Ilícito.

Procede entonces esbozar la realidad que en la actualidad se tiene de estos espacios de planeación participativa y conforme a la competencia prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 23 del Decreto 1223 de 2020, relativas a diseñar los lineamientos de funcionamiento y puesta en marcha de los procesos para la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) en los territorios intervenidos, y de hacer seguimiento y evaluar la ejecución de los planes y proyectos que adelante el PNIS.

Para dar una alusión específica al desarrollo participativo que tiene el PNIS se expondrá cuáles son las instancias creadas para la planeación participativa de la comunidad en general, siendo estas de ejecución, apoyo, coordinación y gestión.

Junta de Direccionamiento Estratégico: La Junta de Direccionamiento Estratégico es una instancia de ejecución dispuesta por el Decreto 362 de 2018 para el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), cuya naturaleza impone el establecimiento de aquel espacio participativo que garantice el diálogo, orientación, evaluación y monitoreo de la gestión e implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), en concordancia con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final de Paz).

El Decreto 362 de 2018 puntualiza las partes que integran esta instancia siendo las siguientes:

- a. Cuatro (4) representantes del Gobierno Nacional de alto nivel, designados por el Presidente de la República, uno de los cuales la presidirá; y
- b. Cuatro (4) representantes designados por el Consejo Nacional de Reincorporación, con el fin de propiciar el proceso de reincorporación de los miembros reincorporados o en proceso de reincorporación de las FARC-EP a través de la implementación del PNIS.

Dicho esto y de acuerdo al desarrollo de estos espacios y la participación activa de los ex miembros de las FARC-EP que han tenido en los mismos se entiende entonces que para la instancia de la Junta de Direccionamiento Estratégico ha venido realizando un acompañamiento en las diferentes sesiones.

Hay que advertir que dicha participación ha sido posible a partir de la puesta en marcha de las Instancias de Ejecución, Coordinación y Gestión del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) por parte de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) en representación del Gobierno Nacional, lo anterior de acuerdo con el Decreto 2262 del 6 de diciembre de 2018, *“Por el cual se designan los representantes del Gobierno Nacional de alto nivel en la Junta de Direccionamiento Estratégico”*, y el acta parcial del Consejo Nacional de Reincorporación que certifica la elección de los cuatro



(4) representantes por parte del Consejo Nacional de Reincorporación llevada a cabo en la Sesión No. 111 del 17 de julio de 2020.

Conforme a las competencias previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 26A del Decreto 2366 de 2015; la establecida en el parágrafo del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 362 de 2018; y las establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.5.1.3 Eiusdem, el día 27 de julio de 2020 se realizó la sesión 01 de la Junta de Direccionamiento Estratégico. En esta, se desarrolló la agenda acordada, dando un lugar importante a los avances logrados en este periodo por parte de la DSCI. Para su desarrollo se contó con el apoyo y acompañamiento de las comunidades, delegados de la ADR, ANT y representantes del extinto grupo armado FARC-EP. Así mismo se llevó a cabo el pasado 25 de agosto la sesión No.1 de 2021 durante la cual se debatieron y concertaron temas como balance general del PNIS, desarrollo y avance de las Instancias en el marco del Dto. 362 de 2018, seguridad, temas que fueron tratados de manera concertada con los representantes del Consejo Nacional de Reincorporación, estableciendo acuerdos y compromisos en pro del avance del Programa.

Consejo Permanente de Dirección: El Consejo Permanente de Dirección es una instancia de apoyo dispuesta por el Decreto 362 de 2018 para el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), cuya naturaleza es la de un espacio de participación enfocado al apoyo de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

El Decreto 362 de 2018 puntualiza las partes que integran esta instancia siendo las siguientes:

- a. Tres (3) representantes del Gobierno Nacional, designados por el Director del PNIS, uno de los cuales la presidirá.
- b. Tres (3) representantes designados por el Consejo Nacional de Reincorporación.
- c. Representantes de organizaciones sociales de los territorios afectados por los cultivos de uso ilícito que serán elegidos por la Junta de Direccionamiento Estratégico.

Dentro de esta integración se encuentran diez (10) organizaciones sociales¹⁵ elegidas por la Junta de Direccionamiento Estratégico, para participar en esta instancia en aras de garantizar el principio de planeación participativa. La presente instancia aunque tuvo una sola sesión en el año 2018 contó con la participación de los tres (3) representantes delegados por el Consejo Nacional de Reincorporación, lo que da cuenta del acompañamiento.

La instancia se convocó para mes de marzo de 2020 a partir de correo electrónico remitido el 2 de marzo de 2020, sin embargo, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se debió aplazar, no obstante, el día 18 de junio de 2020 se realizó de nuevo la solicitud a las organizaciones con el fin de que allegaran certificados de delegación de sus órganos sociales, para así realizar sesión de dicha

¹⁵ ANUC, ANZORC, CNA, COCCAM, CONAFRO, CONFECOMUNAL, CONPI, MIA, FENSUAGRO Y ONIC.



instancia, con reiteración de esta solicitud el pasado 25 de junio de 2020. A la fecha se han recibido solamente la delegación de seis (6) de estas organizaciones, por lo tanto, se está a la espera de la entrega de la totalidad de documentos de las diez (10) organizaciones sociales para llevar a cabo la sesión programada de esta instancia.

De este espacio se llevó a cabo sesión el día 27 de agosto de 2020 pero no fue posible culminar de manera exitosa esta sesión teniendo en cuenta que los representantes por las Organizaciones Sociales no asistieron a dicha jornada. Por lo anterior y en virtud de la solicitud de las Organizaciones se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2020 una mesa previa al Consejo Permanente de Dirección, con el fin de organizar la agenda y los temas a tratar en este espacio, mesa a la cual asistieron la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) y cinco (5) de las diez (10) Organizaciones Sociales convocadas. La última sesión del Consejo Permanente de Dirección se realizó el 5 de noviembre de 2020. Actualmente se adelantan las gestiones para la celebración de la sesión del año 2021.

Consejos Asesores Territoriales :Son espacios de apoyo y planeación participativa que se llevan a cabo a nivel departamental, previa convocatoria por parte de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI), con el objetivo de articular las orientaciones dadas al Programa desde el nivel central con el nivel territorial, así mismo apoyar e identificar las necesidades y oportunidades de cada territorio con el fin de adelantar los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo y su integración a los Planes de Acción para la Transformación Regional.

Estos espacios los conforman:

- a. Autoridades nacionales, regionales y locales.
- b. Representantes de las FARC-EP, reincorporados o en proceso de reincorporación a la vida civil.
- c. Voceros o delegados de las comunidades que hacen parte de los Consejos Municipales de Planeación Participativa.

Esta instancia se desarrolla y lleva a cabo en los diferentes territorios, con el apoyo de los delegados y las partes que fueron elegidas para dicho fin, llevando a cabo un total de ochenta y dos (82) sesiones en lo corrido del programa de las cuales 3 se han llevado a cabo en el departamento de Nariño.

Comisiones Municipales de Planeación Participativa :Son espacios desarrollados a nivel municipal, de coordinación entre el Programa y las asambleas comunitarias que existen en los municipios priorizados por el Programa, con el objetivo de servir como canal de comunicación, armonización, socialización, de las diferentes propuestas que se presentan desde territorio con el fin de la correcta implementación de los planes concertados de sustitución.

Estos espacios los conforman:



- a. Un (1) delegado de las comunidades por cada núcleo veredal, elegido en Asamblea Comunitaria.
- b. Un (1) delegado de la Dirección para la Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI).
- c. Un (1) delegado de las FARC-EP reincorporado o en proceso de reincorporación a la vida civil.
- d. Un (1) delegado de la Alcaldía.
- e. Un (1) delegado del Departamento.
- f. Delegados, residentes en la zona, de las organizaciones sociales con presencia en el territorio.

Cada municipio priorizado por el Programa de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito ha desarrollado esta instancia de participación con el acompañamiento de las partes que la conforman. Llevándose a cabo un total de 575 sesiones en lo que va corrido del Programa de las cuales 11 se han llevado a cabo en el Departamento de Nariño.

Consejos Municipales de Evaluación y Seguimiento: Son espacios desarrollados a nivel municipal con el objeto de realizar seguimiento y evaluación a los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo y al desarrollo del Plan de Atención Inmediata. Cumpliendo su objetivo a través de la presentación de informes a las Comisiones Municipales de Planeación Participativa y a los Consejos Asesores Territoriales.

Estos espacios están conformados por delegados de las Asambleas Comunitarias, delegados de las autoridades nacionales, departamentales y municipales, y delegados de las FARC-EP reincorporados o en proceso de reincorporación a la vida civil.

De acuerdo con el avance actual los diferentes municipios priorizados por el Programa han desarrollado los Consejos Municipales de Evaluación y Seguimiento con acompañamiento de sus participantes, Llevándose a cabo un total de 248 sesiones en lo que va corrido del Programa de las cuales 7 son del Departamento de Nariño.

Para el departamento de Nariño tenemos un total de 52 personas en participación activa dentro de las Instancias de Coordinación y Gestión esto revela un 4,30% de la participación a nivel nacional; de estas 52 personas participantes activas que se ubican en el municipio de Tumaco 15 son mujeres dando cuenta que se tiene un 30% de participación de mujeres en el departamento de Nariño.

Por lo anterior Señor Juez se afirma que el Principio de Planeación Participativa se ha materializado en la ejecución que la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) ha continuado dando al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), **de tal manera que las pretensiones carecen de los fundamentos de hecho y de derecho, siendo entonces, que nos encontramos frente a la materialización de la EXCEPCIÓN DE FONDO CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO, LO QUE IMPIDE UNA CONDENA EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDADA.**



2.9. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

2.9.1. DE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA: NATURALEZA DEL ACUERDO FINAL DE PAZ, DEL PNIS Y DE LOS BENEFICIOS QUE CONFIERE

En este acápite se hará referencia al carácter específico de la naturaleza de los derechos que pueden llegar a ser reivindicados mediante la acción constitucional de grupo, lo anterior con base en los lineamientos estipulados en cuanto a la procedencia del amparo acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en ese sentido se enfatiza en que:

“la acción de grupo, por su naturaleza indemnizatoria, tiene como finalidad exclusiva el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios originados tanto por la vulneración de derechos colectivos, como de derechos subjetivos de origen constitucional o legal¹⁶.”

En ese orden de ideas, la acción de grupo aquí impetrada se muestra improcedente puesto que no se evidencia la vulneración de los derechos colectivos esbozados tanto en la Constitución en sus artículos 78 y subsiguientes así como tampoco en los que contempla el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, su señoría debe tener en cuenta que el argumento de los accionantes radica en un presunto incumplimiento en la entrega de recursos del PNIS, según el formulario de inscripción suscrito únicamente por los demandantes, lo que a su juicio, conllevó a una presunta afectación al derecho al mínimo vital.

La anterior circunstancia no puede ser subsumida en un derecho subjetivo de origen constitucional, ni legal, esto ya que la aplicación del PNIS no comporta el reconocimiento de un derecho subjetivo en cabeza de los actores cultivadores de sustancias ilícitas, en recibir ayudas institucionales para dejar de practicar dicha actividad.

Consecuentemente, es menester considerar que al tratarse el PNIS de un programa de Gobierno en el marco de una política pública, cuya definición normativa se dio con el fin de dotarlo de estabilidad y seguridad jurídica en los términos definidos en el inciso segundo del artículo 1 del Acto Legislativo 02 de 2017, éste no radica en cabeza de sus potenciales beneficiarios derechos subjetivos que derivan en el obligatorio reconocimiento por parte del Estado de unas prerrogativas que forzosamente deban ser ofrecidas y consecuentemente puedan ser demandables por el ciudadano, no se puede concluir que la inscripción en el PNIS compromete la apropiación, reserva y entrega de recursos específicos en favor de determinado ciudadano.

¹⁶ Radicado No. 76001-23-31-000-2002-4222-01(AG-078).



De esa forma, la inscripción al Programa no constituye situaciones jurídicas consolidadas, ni otorga derechos o expectativas diferentes a la vinculación al PNIS, pues éste no confiere derechos a partir del acto de inscripción por las razones que se indican:

- A. El Decreto Ley 896 de 2017 no define la facultad jurídica que les asiste a los beneficiarios de exigir de la institucionalidad el cumplimiento de unos deberes específicos, concretamente de la ejecución de unos componentes derivados de los planes integrales de sustitución, misma que esta sujeta a la disponibilidad presupuestal.
- B. La norma creadora del PNIS no establece un mecanismo administrativo o acción judicial a través de los cuales se pueda exigir la entrega de beneficios, de manera que su entrega no puede ser catalogada como un derecho personal lo cual impide al individuo o núcleo familiar exigir su cumplimiento en un plazo determinado, siendo éste un elemento esencial que define el derecho subjetivo que no concurre pues se está ante un subsidio condicionado al cumplimiento de los compromisos del PNIS.
- C. El Decreto Ley 896 de 2017 no establece la generalidad de sujetos a los cuales va dirigida la norma como titulares de derechos, sino que habilita a unos potenciales beneficiarios de hacer parte de un programa de Gobierno cuyos enunciados normativos no imponen mandatos o cargas por tratarse de una alternativa a la erradicación forzosa producto del ejercicio de una actividad ilícita.
- D. Derivado del componente de voluntariedad definido por la Corte Constitucional en Sentencia C-493 de 2017, cuando la norma establece que la suscripción de los acuerdos de sustitución formaliza los compromisos de la comunidad y el Gobierno que definen el objeto del PNIS, no está determinando una naturaleza jurídica para tales acuerdos como hechos generadores de derechos y obligaciones, sino que ratifica que la vinculación al Programa deviene de la decisión de las comunidades de erradicar manual y voluntariamente los cultivos ilícitos y sustituirlos por otros de naturaleza lícita con el fin de hacer tránsito a una economía de legalidad.
- E. Los acuerdos de sustitución son instrumentos que buscan garantizar el éxito de la estrategia de desarrollo alternativo a través de la generación de compromisos directos con las comunidades en donde se pueden determinar incentivos en la política social, sin que por tal razón adquieran la condición de actos administrativos, contratos u otra distinta a la señalada en la norma, ya que por su contenido y alcance no confieren derechos, sino que habilitan el otorgamiento de unos beneficios por parte del Estado como alternativa al ejercicio de la acción penal o al uso de otras medidas de interdicción que puedan combatir la problemática de las drogas ilícitas.
- F. El otorgamiento de los beneficios contemplados por el PNIS se supedita al cumplimiento de los requisitos que definen a los beneficiarios del Programa, a la disponibilidad de recursos y al cumplimiento del cronograma de compromisos que defina la autoridad encargada de su ejecución.
- G. El Decreto Ley 896 de 2017 indica, en términos generales, que bajo los supuestos allí definidos el Gobierno deberá ejecutar el Plan de Atención Inmediata (PAI) y poner en marcha la construcción de los Planes Integrales Municipales y Comunitarios de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), no obstante, no define cuáles son los elementos que lo componen o materializan, por lo que no hay una pretensión concreta que pueda ser demandable por parte del ciudadano.



- H. El Decreto Ley 896 de 2017 instrumentaliza una estrategia o programa que es potestativo de la entidad ejecutora en el marco de una política pública derivada del ejercicio de las facultades del Presidente como Jefe de Gobierno según la Constitución Política, sin que su definición normativa pueda mutar dicha naturaleza.

Aclarado lo anterior, en los casos en los que se dispone la atención de un núcleo familiar por el Programa, la entrega o ejecución de los componentes que conforman los planes integrales de sustitución parten de una política de fomento del Estado, de la que la apropiación y entrega de los recursos, bienes o servicios ofrecidos en la ruta de atención, se orienta al cumplimiento de fines constitucionales, razón por la cual el legislador extraordinario habilitó canalizar unos incentivos económicos con destino a particulares en el marco de la política pública que busca dar solución al problema de las drogas ilícitas.

En ese contexto, se debe indicar que la atención de un núcleo familiar por parte del PNIS también se supedita al principio de la reserva de lo posible, pues este resulta ser un límite razonable para el cumplimiento de las finalidades previstas en el Decreto Ley 896 de 2017, pues debe darse un tratamiento responsable a los recursos públicos que no genere falsas expectativas de imposible cumplimiento o que comprometan el cumplimiento de tareas que superen las capacidades del Estado, debiéndose tener conciencia de la magnitud de las metas a alcanzar y buscando la atención equitativa a la totalidad de beneficiarios.

En línea con lo expuesto, ha señalado la doctrina que el concepto de derecho subjetivo¹⁷ alude a un bien o valor ligado a un sujeto por un lazo de pertenencia derivado del derecho objetivo, dándole el poder de disponer del mismo dentro de los límites que fije la ley, y comportando para su titular el poder de exigir su observancia por la colectividad y de demandar su protección jurídica dadas sus relaciones y posiciones jurídicamente establecidas.

Ahora bien, el concepto de derecho subjetivo se ha de considerar como: *“la facultad derivada de la norma jurídica para interferir en la persona, en la conducta o en el patrimonio de otro sujeto”¹⁸*, de las precitadas definiciones se tiene que el concepto de derecho subjetivo está originado en las posibilidades que brinda la ley ya sea sustantiva o adjetiva, en ese escenario cabe recordar que el presente medio de control se encuentra sujeto a unas circunstancias de hecho que implican la siembra de cultivos ilícitos y que mediante la presente acción se pretende causar una indemnización que les resarza una actividad que es prohibida, ilícita y sancionada penalmente por el ordenamiento jurídico.

¹⁷ Sobre el asunto en particular la Jurisprudencia Constitucional ha mencionado que: “La acción de grupo recae sobre la afectación de todo tipo de derechos e intereses, sean éstos colectivos o individuales, ya que ella es un instrumento procesal colectivo, que busca reparar los daños producidos a individuos específicos. Precisamente por ello la sentencia C-1062 de 2000 condicionó la constitucionalidad del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, en la medida en que dicha disposición restringía el objeto de protección de las acciones de grupo, a que los daños por indemnizar derivaran “de la vulneración de derechos e intereses colectivos”. La Corte declaró exequible esa disposición, pero en el entendido “de que con su interpretación y aplicación no se excluyan los demás derechos subjetivos de origen constitucional o legal, cualquiera que sea su naturaleza, como derechos igualmente amparables por las acciones de clase o de grupo”. (Corte Constitucional, Sentencia C 304 de 2010)

¹⁸ Monroy, M.(1996). Introducción al Derecho. Bogotá: Temis



Es claro que los accionantes solicitan el amparo de una actividad ilícita, que reprocha y sanciona la Ley, por lo que la respuesta debe ser negativa, por tratarse de una situación no amparada por el ordenamiento jurídico, esto puesto que el imperio de la ley, y la potestad del Estado son explícitos al permitir que el PNIS se ejecute como una política pública de seguridad que no tiene la naturaleza de un derecho colectivo ni de uno subjetivo ya que el requisito sine qua non para hacerse parte del mismo es precisamente el estar incurso en una actividad ilícita y por ende ceñirse a unos esquemas programáticos siendo los pagos no una contraprestación por el levantamiento de los cultivos sino el cumplimiento de un Programa de Desarrollo Alternativo que está sujeto a que las comunidades se hagan parte de manera voluntaria y permanezcan cumpliendo una serie de requisitos y compromisos, en este punto es claro que no se puede hacer uso de una acción legal para pretender la consolidación y reparación de un accionar completamente ilegal y que por ende, *“nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de Derechos bajo conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la norma¹⁹”*.

Lo cierto es que la acción de grupo se muestra abiertamente improcedente, ello si se analiza que la naturaleza del Acuerdo Final de Paz, el cual más que una norma jurídica equivale a una política pública que debe ser cumplida de buena fe por parte de todas las ramas del poder y que siguiendo este derrotero:

“la Sala evidencia que dicho Acuerdo corresponde a una política pública que carece de naturaleza normativa en sí misma considerada. Se ha señalado en esta sentencia que, a partir de la información disponible sobre los asuntos debatidos en la etapa de negociación del Acuerdo Final, estos consisten en una serie de compromisos entre las partes, comprendidos como una agenda política susceptible de implementación posterior. Esto implica que no contiene, ni podrá contener, proyectos específicos de legislación o de enmienda constitucional que se pretendan incluir directamente en el orden jurídico²⁰.”

En consonancia con lo antes expuesto, cabe precisar que los postulados del Acuerdo Final de Paz sólo tienen eficacia cuando algunos de estos se elevan a rango constitucional, legal o en el ejercicio de las facultades extraordinarias que fueron conferidas al Gobierno de la época para expedir decretos con fuerza de ley para desarrollar la ejecución del Acuerdo Final de Paz, no obstante, el Honorable Tribunal debe tener en cuenta que:

“la implementación de los contenidos del Acuerdo Final, en consonancia con el postulado de la buena fe, implica, necesariamente, tener como referencia de validez el mismo Acuerdo. No obstante tal obligación, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, gozan de un margen de apreciación para elegir los medios más apropiados con el fin de cumplir de buena fe con los

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2008.

²⁰ Corte Constitucional, C-379 de 2016.



contenidos y finalidades del Acuerdo Final, en el marco de lo convenido, sin que sea admisible adoptar medidas que no tengan como propósito implementar o desarrollar lo acordado²¹.”

Empero, la implementación del PNIS se ha desarrollado a través de distintas normas como el Decreto Ley 896 de 2017, el Decreto 362 de 2018 y el Decreto 1223 de 2020, entre otros, normas que son generales y que no desarrollan la manera de ejecución del Programa en el tiempo. Acudiendo al margen de apreciación antes mencionado, se diseñó una hoja de ruta como un documento operativo que visibiliza los distintos componentes, ciclos y la programación proyectada para ejecutarlos, en el caso del PNIS, se ha mantenido la prestación del servicio a través del tiempo sin que sea posible determinar una ausencia en su prestación, y se han realizado las gestiones posibles para continuar con esta prestación.

2.9.2. NATURALEZA Y JUSTICIABILIDAD DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL:

Atendiendo a que los demandantes reclaman una indemnización con base en una presunta afectación del mínimo vital es de gran relevancia para el objeto del litigio determinar que este es un derecho fundamental cuya acción, medio o recurso idóneo para invocar su protección es la acción de tutela, en este escenario la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La Corte ha definido el mínimo vital como un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada.”²²

También, la Corte Constitucional ha reconocido la ius fundamentalidad de este derecho al establecer que su contenido se deriva del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...)” y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...). En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”²³

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-630 de 2017.

²² Corte Constitucional, Sentencia T 469 de 2018.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T 199 de 2016.



Atendiendo a estas circunstancias, es de recordar que la acción idónea para reclamar la protección de derechos fundamentales es la acción de tutela, mecanismo idóneo, eficaz y expedito a través del que los accionantes pueden lograr el restablecimiento del supuesto derecho vulnerado, como lo indica el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 al reglamentar que: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto”*.

Por consiguiente, solicitamos que el Tribunal no acceda a las pretensiones de los accionantes en tanto que la acción idónea es la tutela.

2.10. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La Constitución Política de 1991 eleva a rango constitucional el principio general de la responsabilidad patrimonial del Estado. Lo anterior se materializa en el artículo 90 superior el cual indica:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

De allí, que la posición mayoritaria del Consejo de Estado haya establecido que es imprescindible, para efectos de declarar la responsabilidad del Estado, que se demuestre el concurso de dos (2) elementos, a saber: el daño antijurídico y la imputación. Sin embargo, la práctica jurisprudencial mantiene como elementos estructurales de la responsabilidad la existencia del daño, la imputación fáctica y jurídica, y el nexo de causalidad entre los primeros dos (2) elementos.

Concordantemente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, hace algunas referencias a la responsabilidad del Estado que se materializan de la siguiente manera: Por una parte, el artículo 104 relacionado con el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece que es una de las funciones de los jueces conocer de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, independientemente del régimen jurídico que le sea aplicable.

De otra, el artículo 140 *ibidem* desarrolla lo concerniente al medio de control de reparación directa, el cual regula las pretensiones dirigidas a obtener un restablecimiento del derecho con la consecuente reparación



de perjuicios ocasionados por una omisión o por un hecho del Estado que no se pueda calificar como acto jurídico, esto es, como acto administrativo o como contrato estatal. Así lo establece la norma:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

Por consiguiente, la Agencia de Renovación del Territorio procederá a revisar los aspectos fundamentales de la responsabilidad estatal en aras de demostrar su inexistencia en lo que atañe a los hechos que fundamenta la acción presentada por los demandantes.

2.10.1. La imputación:

Con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁴, se tiene que los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que sea procedente declarar la responsabilidad del Estado corresponden a los siguientes:

- a. Un daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, cierto, determinado o determinable, que se infringe a uno o varios individuos.
- b. Una conducta activa u omisiva jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a su cargo por haberle sido atribuidas por normas constitucionales, legales, y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la autoridad se le encomienda
- c. Relación o nexo causal entre la conducta o la omisión y el daño, esto es, que el daño sea consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o función pública no funcionó, o lo hizo de manera ineficiente, irregular o tardía.

Por el contrario, se puede señalar que el actuar de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) ha sido diligente en la medida de ejecutar en debida forma y en el marco de sus posibilidades los recursos que le han sido asignados con destino a la totalidad de familias que hacen parte del PNIS, a la vez que se ha sido enfático en señalar a los beneficiarios o interesados de hacerse parte de la estrategia de sustitución en el marco del programa, que se debe atender al criterio de sostenibilidad fiscal derivado del artículo 334 de la Constitución Política, así como a los principios

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de junio de 2010, C.P. Mauricio Fajardo, Exp. 18468.



de planeación y de reserva de lo posible, pues resultan ser herramientas necesarias para que los Estados mantengan una disciplina económica que evite la configuración o extensión en el tiempo de hipótesis de déficit fiscal, que pongan en riesgo la estabilidad de las finanzas públicas, que supere las capacidades del Estado o que comprometa expectativas de imposible satisfacción, pues el programa no cuenta con los recursos necesarios para vincular nuevas familias al programa ante el déficit presupuestal con el que cuenta para cumplirle a los 99.097 beneficiarios que hoy se encuentran inscritos en el programa.

De esa forma, hoy los esfuerzos se encuentran encaminados en la gestión de los recursos que permitan conseguir los 2.3 billones de pesos adicionales que se requieren para la implementación de los componentes que derivan del Plan de Atención Inmediata (PAI) Familiar. Lo anterior, teniendo en cuenta que según la ruta de atención prevista conforme al Comunicado Conjunto del Gobierno Nacional con las FARC-EP del 27 de enero de 2017 prevé un costo aproximado de hasta 36 millones de pesos por familia, y que las asignaciones de recursos que ha realizado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre las vigencias 2017 a 2020 no alcanzan a cubrir la atención prevista para cada familia, de las noventa y nueve mil noventa y siete (99.097) familias en total, en la ruta de intervención de conformidad con las siguientes cifras:

Entre 2018 y 2020 los recursos solicitados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluyeron solicitudes por \$456.153 millones para la vigencia 2018, \$1.956.000 millones para la vigencia 2019 y \$1.388.890 millones para la vigencia 2020.

En lo que respecta a las asignaciones presupuestales efectuadas al PNIS, entre 2017 y 2020 se asignó un total de \$1,3 billones de pesos. Del total de recursos asignados, \$510.000 millones fueron asignados en 2017, \$460.523 millones en 2018; \$307.168 en 2019; y \$191.000 millones en 2020.

Asignación presupuestal 2017-2020					
Año	2017	2018	2019	2020	Total
Asignación	\$ 510.000	\$ 460.523	\$ 307.168	\$191.000	\$ 1.318.691

2.10.2. No concurrencia del Daño, el actuar ilegal de los accionantes no puede ser fuente de responsabilidad del Estado.

Acudiendo a la Doctrina como fuente de Derecho de carácter auxiliar se visibiliza la definición del daño así:

“daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad



de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar– se encuentran reunidos²⁵.”

La definición anteriormente planteada es de gran trascendencia para el caso sub judice en tanto que permite visibilizar que en primer lugar el daño proviene de alguna lesión consumada a los intereses lícitos de una persona que involucren derechos pecuniarios o no pecuniarios.

En Sentencia C-107 de 2002, la Corte Constitucional consideró que el trabajo constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada. En sentido similar, en Sentencia C-614 de 2009 determinó que tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito, eran objeto de garantía superior.

En vista de las circunstancias, la respuesta por parte del aparato judicial no puede ser otra que negativa, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **el derecho fundamental al trabajo como medio para proporcionarse el mínimo vital, encuentra protección cuando quiera que se trate de una actividad productiva lícita y no de una ilícita.**

Es claro que los accionantes solicitan el amparo de una actividad ilícita, que reprocha y sanciona la Ley, por lo que la respuesta debe ser negativa, por tratarse de una situación jurídica no amparada por el ordenamiento jurídico, ilicitud que se establece en el artículo 375 del Código Penal, la Ley 30 de 1986 y distintos instrumentos internacionales que reflejan las obligaciones internacionales de parte del Estado colombiano en lo que atañe a la lucha contra estos cultivos de uso ilícito.

Complementariamente, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el rol que cumple el Estado, y más concretamente el Gobierno Nacional en la lucha contra las drogas ilícitas en todos sus eslabones, y las obligaciones que de allí derivan, no solo en su dimensión interna a partir de los instrumentos jurídicos que se diseñan para combatir las actividades ilícitas asociadas a los cultivos ilícitos, sino también en el plano internacional como problema mundial y frente al cual el Estado colombiano ha asumido obligaciones al aprobar instrumentos de fiscalización internacional de drogas. Al respecto, la Alta Corporación en Auto 387 de 2019 indicó:

“La Sala estima que la sentencia T-236 de 2017 dejó claro que el problema del uso ilícito de los cultivos de coca es constitucionalmente relevante y su disminución o erradicación es una prioridad no solo legal y de política pública del Gobierno Nacional, sino además una obligación internacional conforme a lo señalado en el artículo 14.2 de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico. Aun cuando allí se enfatizó en que no podían indicarse el o los métodos más

²⁵ Henao, (2007) Le dommage. Analyse à partir de la responsabilité civile extracontractuelle de l'État en droit colombien et en droit français, tesis doctoral, Universidad de París.



adecuados para la lucha contra la producción de las drogas ilícitas, lo cierto es que se destacó que aquellos deben emplearse dentro del marco de los imperativos constitucionales, entre ellos el del respeto, protección y garantía del derecho a la salud.”

En consecuencia, se establece la inviabilidad de las pretensiones invocadas por los accionantes en tanto que se pretende originar una indemnización a partir de una actividad ilícita, en adición a esto, no es cierto que los únicos ingresos que perciben estas familias se deben a los beneficios del PNIS, ello por cuanto de los núcleos familiares accionantes se encuentran siendo atendidos por otros programas sociales como se mencionó en el acápite en el que se individualizó a los accionantes, luego, no es indicado deducir que estas familias se encuentran en abandono por parte del Estado ya que están siendo atendidas por programas sociales acorde a los cánones del inciso segundo del artículo 13 superior, retomando la definición doctrinaria realizada por parte del profesor Henao, lo cierto es que el supuesto daño alegado por los accionantes no puede ser indemnizado en tanto que se están invocando intereses ilícitos.

De otra parte, estamos de acuerdo con la determinación que tomó este honorable tribunal en el auto admisorio al decidir que: *“la parte actora sigue incluyendo en la pretensión primera daños morales, sin embargo, no los cuantifica ni tampoco explica la razón y tampoco los solicita en la pretensión segunda. En esa medida, se tendrán por no reclamados los perjuicios morales.”*, puesto que la parte demandante no cumplió con esa carga.

2.10.3. Inexistencia del Daño Antijurídico

En relación con los elementos necesarios para predicar la existencia de responsabilidad del Estado, se enfatiza en la necesidad de la presencia de un daño, sin la ocurrencia del mismo no se haría necesario si quiera contemplar el inicio de la indagación acerca de si es posible de reparar, así antes de acudir a buscar el título de imputación, es deber del operador jurídico el analizar y determinar la existencia del mismo y su antijuridicidad y de ser estrictamente necesario proceder a examinar su impacto patrimonial²⁶, así lo ha reiterado el Consejo de Estado al señalar lo siguiente:

“En efecto, el daño entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados en un nuevo elemento que es la imputación. En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño entendido como la alteración negativa a un interés lícito o situación jurídicamente

²⁶ “Es claro, entonces, que si se ha establecido la existencia de un daño, su cuantificación es un problema secundario que en últimas puede suplirse por presunciones que tendrían por objeto expresar los estándares mínimos a los que ya nos hemos referido, y que serían aceptables en la medida en la que la existencia del daño se encuentre acreditada”. Henao (2007) El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Pág. 43.



protegida (...) [D]e ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia de (i) el daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable, (ii) la conducta u omisión que generó el daño, atribuible a una autoridad pública y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad [entre los dos primeros elementos], vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada²⁷.”

Es apenas natural que el Estado debido a su actividad en el cumplimiento de sus funciones legítimas pueda llegar a transformar el entorno de los administrados, lo cierto es que no todos los cambios y alteraciones en los administrados cause la declaratoria de responsabilidad del Estado conforme al artículo 90 Superior, ya que como bien lo afirma el Consejo de Estado, el daño debe ser de aquellos “*que se pueda apreciar material y jurídicamente. Que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad*²⁸.”

Para el presente caso llama la atención que los accionantes pretenden que se les indemnice expectativas originadas en una actividad ilícita que voluntariamente sustituyeron y que se avale el ejercicio de estas prácticas ya que en el pasado les reportaba utilidades económicas que ven en la actualidad mermadas, la contraparte ha confesado este aspecto ya que menciona lo siguiente:

“En este sentido, y como garantía ante el incumplimiento por parte del Gobierno Nacional de garantizar y asegurar las necesidades básicas de los cultivadores de cultivos ilícitos que se acogieron al PNIS, quienes hasta la fecha no han podido restablecer una actividad económica”

Corolario de lo anterior, como reiterativamente se ha expresado, el pertenecer al PNIS no es un derecho adquirido toda vez que como política pública y acto de gobierno exige que los beneficiarios cumplan con una serie de requisitos y compromisos para ser sujetos de la entrega de los respectivos beneficios, de manera que los demandantes no tienen ningún grado de certeza del daño ya que se funda en una simple expectativa con algún grado probabilidad y no en una realidad determinada o determinable.

A partir de la lectura del artículo 90 de la Constitución Política, se tiene que el Estado por su actividad o inactividad puede producir efectos que en ocasiones pueden afectar a los particulares. De allí que el precepto constitucional establezca que en los casos en que se produzca un daño antijurídico se debe reparar. Lo anterior permite concluir que existen daños que deben soportar los particulares, y otros que no están obligados a asumir.

El daño consiste en una lesión o detrimento que sufre el particular a un derecho y que no debe soportar. Pero adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina coinciden en señalar que el daño debe conformarse por unos elementos que corresponden a que sea cierto, determinado e injusto (o antijurídico). Retomando el

²⁷ Radicado No. 68001-23-31-000-2010-00766-01(50666).

²⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050037001 (37304), Oct. 11/17



concepto de que el daño que se atribuye a la acción u omisión de la autoridad pública sea antijurídico, la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1996 indicó con apoyo en la ponencia de la Asamblea Nacional Constituyente que dio origen al artículo 90 de la Constitución Política, que la responsabilidad deriva del efecto de la acción administrativa, por lo que se basa en la posición jurídica de la víctima.

De esa forma, se ha desplazado la antijuridicidad de la causa del daño al daño mismo. Complementando lo mencionado, se precisó que no todo daño resulta antijurídico, por lo que para saber cuál es el daño que debe ser reparado será suficiente acudir a los elementos propios del daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo. Para ilustrar lo anterior, en el primer debate de Plenaria el constituyente indicó que se predica que existe daño antijurídico cuando 'se cause un detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social', recordando así que se desplaza el fundamento de la responsabilidad administrativa, del concepto subjetivo de la antijuridicidad de la acción del Estado al concepto objetivo de la antijuridicidad producido por ella²⁹."

Por otra parte, la antijuridicidad del daño que se predica reparable exige no sólo la constatación de la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que la vulneración contravenga al ordenamiento jurídico en tanto no existe el deber jurídico de tolerarlo. Por ello, además de que el daño se pueda apreciar material y jurídicamente, y que sea padecido por quien solicita su resarcimiento, se requiere la demostración de que se trate de una situación jurídica ilegítima o contraria a la ley o la Constitución. También ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado que cuando el daño recae sobre un bien o interés ilegítimo o ilícito, será justo o legítimo y en consecuencia, el particular se encuentra en el deber jurídico de soportarlo. A partir de lo anterior, resulta claro que la determinación de la antijuridicidad del daño parte del examen de la legalidad de la actividad o del interés que se quiere proteger.

Al ser el daño antijurídico el elemento estructural de la responsabilidad patrimonial del Estado, forzoso resulta concluir que como momento primigenio en el estudio se debe determinar su existencia, pues de no concretarse en el caso de estudio no será posible continuar con el juicio de responsabilidad relativo a la imputación fáctica y jurídica a la autoridad pública. Con las precisiones anteriores, los interrogantes que corresponde resolver se orientan a establecer: i) la lesión o menoscabo a un interés o derecho protegido; ii) la existencia cierta o real de la afectación que se aduce como configurativa del daño, pues no basta con que sea meramente aparente o presuntiva, y iii) si el daño es antijurídico, para lo cual habrá que realizarse un juicio de valoración del daño frente al ordenamiento jurídico que permita establecer si la víctima no tenía la obligación de padecerlo, es decir, si se trata de una circunstancia contraria a derecho.

Bajo el esquema anterior planteado, se partirá por afirmar la inexistencia de un daño ante la ausencia de la demostración de un detrimento, menoscabo o lesión causado a los demandantes que se vea representado

²⁹ Gaceta Constitucional No. 77 del lunes 20 de mayo de 1991



en el mundo físico con una alteración, destrucción o disminución de ventajas, beneficios o derechos que impacte bienes físicos o inmateriales jurídicamente protegidos. Adicionalmente, porque no se puede hablar de daño antijurídico al no producirse siquiera una afectación a un bien que pueda considerarse como derecho. Justamente lo que distingue este daño de otros, es que se produzca una afectación a un derecho o interés jurídicamente protegido con el fin de poder valorar la lesión frente al ordenamiento jurídico para determinar la antijuridicidad. Finalmente, porque no se está frente a un daño que pueda calificarse como cierto o real, pues en los términos en los que se planteó corresponde a una estimación meramente eventual, aparente o presuntiva que no lo hace indemnizable. Al respecto, la jurisprudencia ha establecido la necesidad imperiosa de que el daño no sea genérico o hipotético, sino específico y cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

A partir de lo anterior, fuerza colegir con apoyo en lo dispuesto en la Sentencia C-379 de 2016 que el establecimiento del Acuerdo Final de Paz limita su alcance a lo dispuesto en el artículo 104 superior³⁰ constituyendo únicamente en una decisión de carácter político, que de ninguna manera alteraba el orden legal o constitucional vigente y que obligaba únicamente al Presidente de la República como Jefe de Gobierno. En línea con lo expuesto, en la Sentencia C-332 de 2017 la Corte Constitucional sostuvo que el Acuerdo Final de Paz corresponde a una política pública³¹ carente de fuerza normativa que “no contiene, ni podrá contener proyectos específicos de legislación o de enmienda constitucional”, y que en principio obliga únicamente al Presidente de la República en tanto su suscripción resulta del ejercicio de las facultades que se le confieren como Jefe de Gobierno para conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado³² al simbolizar la unidad nacional³³.

De esa forma, la participación democrática para la toma de una decisión que se consideró de trascendencia nacional no derivó en el establecimiento de un mecanismo de reforma del orden jurídico, ni tampoco sometió a consideración el contenido y alcance del derecho a la paz³⁴, por lo que la decisión popular no rediseñaba los derechos y potestades gubernamentales al tratarse exclusivamente de una decisión que en los términos del artículo 104 Superior avalaba únicamente al Gobierno para adoptar las medidas que considerara necesarias para desarrollar lo pactado como política de gobierno.

³⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 104: “El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.”

³¹ Señaló la Corte Constitucional: “el Acuerdo Final corresponde a una política pública que carece de naturaleza normativa en sí misma considerada. Los asuntos debatidos en la etapa de negociación del Acuerdo Final consisten en una serie de compromisos entre las partes, comprendidos como una agenda política susceptible de implementación posterior. Esto implica que no contiene, ni podrá contener, proyectos específicos de legislación o de enmienda constitucional que se pretendan incluir directamente en el orden jurídico.” Añadió, además, que en tanto política pública “el asentimiento o rechazo de la política pública planteada por el ejecutivo sólo vinculaba al Presidente de la República.”

³² Constitución Política de Colombia, artículo 189 numeral 4.

³³ Constitución Política de Colombia, artículo 188.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 2323 de 2016.



Erradamente afirman los demandantes que el Acuerdo Final se incorporó como norma constitucional a partir de la expedición del Acto Legislativo 02 de 2017, lo cual desconoce los principios democrático, de legalidad, de supremacía de la Constitución y de separación de poderes al pretender vincular actuaciones de las autoridades públicas sin el acatamiento de los mandatos que no se han incorporado al ordenamiento jurídico por los canales de producción jurídica establecidos en la Constitución y en la ley.

Ahora bien, aun cuando al Acuerdo Final se le haya fijado la naturaleza de ser una política de Estado, no se puede olvidar que éste *per se* carece de valor normativo, lo que significa que ex ante de la activación de los mecanismos de implementación y desarrollo, como política de Gobierno vincula al Gobierno Nacional aun cuando exista una obligación de buena fe de orientar las actuaciones públicas hacia lo acordado. De esa forma, el Acuerdo Final se concibe como un proyecto de mediano o largo plazo, y que ante las diversas materias que aborda y las múltiples formas en que se pueden desarrollar, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, gozan de un margen de apreciación para elegir los medios más apropiados con el fin de cumplir de buena fe con los contenidos y finalidades del Acuerdo Final, en el marco de lo convenido.

Concretamente en lo que respecta a la implementación del Punto 4.1. del Acuerdo Final, la obligación de buena fe se materializó en una obligación jurídica al hacerse uso del mecanismo de implementación normativa a través de las facultades extraordinarias transitorias que se le confirieron al Presidente de la República a través del Acto Legislativo 1 de 2016, y que derivó en la expedición del Decreto Ley 896 de 2017. De conformidad con lo señalado, aunque el Acuerdo Final en forma integral, y para efectos de su estabilidad y seguridad jurídica, se concibe como una política de Estado, se debe observar cada una de las materias que este desarrolla y que son objeto de implementación conforme al orden jurídico ya establecido.

En consecuencia, el PNIS se concibe como un instrumento que se incorpora a una de las estrategias que conforman la política pública de lucha contra las drogas ilícitas y que le corresponde formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar al Ministerio de Justicia y del Derecho de conformidad con el artículo 208 de la Constitución Política y el Decreto 1427 de 2017.

Lo anterior, fue reafirmado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-493 de 2017 al señalar que “se trata de una política de seguridad pública, entendida como seguridad de las personas y de los bienes, componente del orden público, genéricamente concebido por la Corte *“como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten el bienestar general y el goce de los derechos humanos”*. De hecho se trata de una política que se superpone a la de erradicación de cultivos ilícitos, que es de carácter policivo y penal, consignada en el Punto 4 del Acuerdo Final, en cuya parte considerativa se dijo *“Que un aspecto de la solución al problema de las drogas ilícitas es la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito, para lo cual es necesario poner en marcha un nuevo programa”*.

Agregó en la misma providencia el Alto Tribunal que *“La creación de planes y programas gubernamentales es una competencia directa del Poder Ejecutivo. Prueba de ello es la gran cantidad de programas que los*



gobiernos implementan alrededor de diversas materias (...) En el plano específico de los cultivos ilícitos se tiene como antecedente central, el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato -PEIG-, de origen gubernamental. Dentro de esta perspectiva la creación del PNIS corresponde al ejercicio de una competencia propia del Poder Ejecutivo, en este caso vinculada al cumplimiento del Acuerdo Final, que no afecta en nada la regulación y la deliberación democrática alrededor del tema de las drogas ilícitas y de los usos del suelo destinados a su cultivo, la que ha sido dada en un doble nivel: en el nivel de las normas internacionales (...) y en el nivel de las normas locales”.

Por lo anterior, la norma que crea el PNIS establece enunciados generales que plantean una alternativa que se ofrece a quienes en términos generales puedan definirse eventualmente como beneficiarios, pero sin que con ello se establezca forzosamente la afectación a un grupo poblacional determinado mediante el establecimiento de mandatos o cargas. De esa forma, al tratarse justamente de una alternativa que desarrolla una política pública que compete al Ejecutivo, se afirmó que el Decreto Ley 896 de 2017 incorpora en forma abstracta la creación de un programa que se prevé desarrollar por medio de reglamentos y planes concretos con las comunidades objeto de atención de la oferta Estatal.

Por tal razón, los enunciados normativos que desarrollan el PNIS son generales delimitando únicamente aspectos esenciales que desarrollan la estrategia de sustitución con desarrollo alternativo, cuya finalidad está dirigida a la reducción de los cultivos ilícitos mediante el establecimiento de medidas de redención que faciliten el tránsito hacia una economía lícita, pero que por el hecho de contemplar incentivos en el marco de una política de fomento de Estado, no muta su naturaleza, ni su objeto, para ser considerada, por ejemplo, una herramienta de la política agraria o de seguridad alimentaria. Es por lo anterior, que el PNIS parte de la suscripción de acuerdos, no de contratos, o de la expedición de un acto administrativo donde solamente media la voluntad de la administración, o cualquier otro acto jurídico de similar naturaleza. En el mismo sentido, no se asumen obligaciones jurídicas, sino compromisos a partir de la voluntariedad de las partes, y consecuentemente no se adquieren derechos subjetivos, sino que se adquieren beneficios como medidas potestativas del Ejecutivo en el desarrollo de una política pública que se ejecutan en forma gradual, conforme a la reserva de lo posible y las disponibilidades presupuestales que se destinen para el efecto.

En línea con lo expuesto, ha señalado la doctrina que el concepto de derecho subjetivo alude a un bien o valor ligado a un sujeto por un lazo de pertenencia derivado del derecho objetivo, dándole el poder de disponer del mismo dentro de los límites que fije la ley, y comportando para su titular el poder de exigir su observancia por la colectividad y de demandar su protección jurídica en el marco de relaciones y posiciones jurídicas establecidas. De esa forma, contrario a lo indicado por los demandantes, la inscripción al Programa no constituye una situación jurídica consolidada, ni otorga derechos o expectativas diferentes a la vinculación al PNIS, pues éste no confiere derechos a partir del acto de inscripción. Lo anterior, por cuanto los acuerdos de sustitución son instrumentos que buscan garantizar el éxito de la estrategia de desarrollo alternativo a través de la generación de compromisos directos con las comunidades en donde se pueden determinar incentivos en la política social, sin que por tal razón confieran o reconozcan derechos, sino que habilitan el



otorgamiento de unos beneficios por parte del Estado, como alternativa al ejercicio de la acción penal o al uso de otras medidas de interdicción que puedan combatir la problemática de las drogas ilícitas.

Además, el Decreto Ley 896 de 2017 indica, en términos generales, que bajo los supuestos allí definidos el Gobierno deberá ejecutar el Plan de Atención Inmediata (PAI) y poner en marcha la construcción de los Planes Integrales Municipales y Comunitarios de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), no obstante no define cuáles son los elementos que lo componen o materializan, por lo que no hay una pretensión concreta que pueda ser demandable por parte del ciudadano.

Luego, partiendo de la naturaleza propia de un instrumento que desarrolla una política pública, debe tenerse en cuenta que tal como lo señalan las Sentencias C-630 de 2017 y C-073 de 2018, hay compromisos que *“que se orientan a lograr transformaciones sociales, políticas o económicas, que se formulan como compromisos programáticos cuyos contenidos quedan sujetos a deliberación democrática, participativa y pluralista lo cual significa que en los términos de la Constitución se hará una incorporación política de lo acordado en el libre juego democrático.”*

Concordantemente, se afirmó que “el Acuerdo Final no es una norma constitucional que tenga la entidad para establecer reservas formales de ley diferentes a aquellas que la Carta Política haya estatuido; es un instrumento programático y no una norma jurídica cuya redacción y contenido pueda ser interpretado de forma textual y rigurosa, sino que debe ser entendido en su contexto a fin de determinar su objeto y fin.” Por eso, sus contenidos se plantean como deseables para alcanzar la paz, pero sin que se pueda afirmar que el incumplimiento de un cronograma desprovisto del principio de planeación, establecido por el Gobierno anterior, conlleve forzosamente al desconocimiento de la política de Estado o de los mandatos que gobiernan el ejercicio de la función administrativa.

Conforme lo señalado, aun cuando el Punto 4.1.3.6. del Acuerdo Final establezca cuáles son los componentes que integran los planes de sustitución, y se haya diseñado una hoja de ruta de atención por parte de la primera autoridad encargada de la ejecución del programa³⁵ en donde se estableció cuáles son los componentes que desarrollan el objeto del PNIS, no se puede perder de vista que se trata de la implementación de una herramienta de política pública de contenido programático, que prevé la ejecución de unos beneficios, que por responder a una estrategia de desarrollo alternativo, coadyuva a la transformación estructural del campo que plantean las políticas que desarrollan la Reforma Rural Integral

³⁵ El desarrollo e implementación del PNIS se inició por parte de las autoridades establecidas en los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 896 de 2017, y 2.2.5.1.3. del Título 5 del Decreto 1080 de 2015, adicionado por el Decreto 362 de 2018, razón por la cual su ejecución estuvo inicialmente en cabeza de la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto, y posteriormente pasó a la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación en virtud de las modificaciones estructurales realizadas al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contenidas en los Decretos 179 y 1784 de 2019, autoridades que dieron aplicación a la Hoja de Ruta Metodológica de Intervención definida para el efecto. Con posterioridad, dando cumplimiento a la Ley 1955 de 2019, el desarrollo e implementación del PNIS pasó a la Agencia de Renovación del Territorio para lo cual, mediante el Decreto 2107 de 2019, se creó la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI), dependencia a la que se le asignaron tales competencias de conformidad con el Decreto 1223 de 2020.



que previó el Punto 1 del Acuerdo Final, y que en tal virtud, **NO** encuentra un referente normativo que establezca el reconocimiento de derechos subjetivos en virtud de los cuales se pueda indicar, a partir del establecimiento de un supuesto de hecho que defina condiciones de tiempo, modo y lugar, que el Gobierno Nacional, y concretamente la autoridad pública encargada de la implementación del PNIS, se relevó del cumplimiento de una obligación que conlleva a la aplicación de una consecuencia jurídica al configurarse un incumplimiento por no ejecutarse una prestación, que es exigible, en la forma debida, bien sea porque no se ejecutó, o porque se ejecutó defectuosa o tardíamente.

De los argumentos expuestos por parte de los demandantes, extraídos de la relación fáctica, y de la argumentación en la imputación fáctica y jurídica del daño, se tiene que no se logra vislumbrar la posible configuración de un daño que tenga la entidad de ser cierto o determinado que pueda resultar indemnizable.

El argumento central en torno al cual gira la atribución de la responsabilidad, y por consiguiente la configuración del daño, radica en el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del Estado de implementar la etapa productiva que contempla el PNIS, frente a lo cual ya se indicó la inexistencia de un daño antijurídico, hecho según el cual, a juicio de los accionantes se produjeron las consecuencias enunciadas las cuales, por una parte no fueron probadas, ni tampoco individualizadas para cada uno de los demandantes; y de otra, tampoco constituyen una lesión a su patrimonio (entendido como el conjunto de derechos, bienes y créditos) por cuanto los componentes que ofrece el programa se presentan como beneficios o incentivos derivados de una política de fomento de Estado que se presenta como alternativa a los medios ordinarios con los que cuenta el Gobierno Nacional y que se ejecutan en forma progresiva de conformidad con las capacidades institucionales y las disponibilidades presupuestales.

Adicionalmente, sin establecerse la identificación de un daño cierto y determinado, se establecen en términos hipotéticos o genéricos que, partiendo de la definición de la condición de beneficiarios del PNIS como personas que derivan su subsistencia de los cultivos ilícitos, concluyen, sin una carga argumentativa y probatoria suficiente, una condición de marginalidad derivada de la implementación del PNIS que no les permite proveerse, ni siquiera los elementos mínimos para su subsistencia, aun cuando están recibiendo beneficios del programa y algunos de ellos son beneficiarios de la inversión en gasto público social conforme al cruce de información efectuado con los registros administrativos de otros programas del Estado tal como se acreditó en capítulos precedentes mediante la relación de la información recabada frente a cada uno de los accionantes o en otros casos donde los demandantes tienen la capacidad económica para cotizar seguridad social en el régimen contributivo.

Conforme lo indicado, se concluye que la ausencia de un daño cualificado como antijurídico, pues efectuado el juicio de valoración del supuesto daño con el ordenamiento jurídico, concretamente con el Decreto Ley 896 de 2017, este no establece en cabeza de los beneficiarios algún título jurídico en virtud del cual se pueda establecer si están o no obligados a soportar los supuestos daños que reclaman deben ser indemnizados. Lo anterior, toda vez que tal como se señaló, el Acuerdo Final no tiene valor normativo en sí mismo



considerado, sino que establece una política pública de Estado como proyecto de mediano plazo que orienta el desarrollo de las actuaciones públicas hacia lo que se considera deseable para alcanzar la paz, y que por tal virtud, no se puede incorporar automáticamente al ordenamiento requiriendo del establecimiento de medidas de implementación que, dependiendo del asunto del que se trate y del marco de competencias de la autoridad competente en la materia, puede derivar en diferentes mecanismos que no necesariamente deben corresponder a desarrollos normativos.

Sin embargo, el Acto Legislativo 02 de 2017 estableció una obligación de cumplimiento de buena fe, que debe presumirse de las actuaciones de los organismos públicos conforme al artículo 83 Superior, pero que en ningún caso puede contravenir o desconocer competencias ya establecidas, pues de querer modificarse el ordenamiento jurídico vigente se deberá acudir a los mecanismos establecidos constitucional y legalmente. En todo caso, la implementación del Punto 4.1. del Acuerdo Final, relativo a la creación del PNIS, se implementó normativamente a través del Decreto Ley 896 de 2017, por lo que conforme al Acto Legislativo 02 de 2017 la obligación derivada de la política de Estado corresponde a tomar como criterio hermenéutico y de desarrollo y validez de la norma que creó el programa de sustitución a los contenidos del Acuerdo Final que lo desarrollan.

De tal manera, al establecerse que en el marco del procedimiento legislativo especial para la paz se efectuaría un control posterior y automático de constitucionalidad a los decretos leyes expedidos por el Presidente de la República mediante la habilitación extraordinaria que como legislador le confirió el Acto Legislativo 01 de 2016, no se puede hacer mención de la defraudación de la confianza legítima o a la obligación de buena fe, pues mediante Sentencia C-493 de 2017 la Corte Constitucional declaró ajustado el Decreto Ley 896 de 2017 a la Constitución y al Acuerdo Final como referente de validez. Ahora bien, como se indicó, el PNIS es un instrumento que se integra a la estrategia de sustitución voluntaria que conforma la política pública de lucha contra las drogas ilícitas, que se presenta como alternativa en favor de un grupo de beneficiarios determinado, a quienes se les ofrecen beneficios o incentivos que de ninguna manera constituyen derechos o situaciones jurídicas consolidadas, y que se ejecutan en forma progresiva por parte del Ejecutivo, sujeto a la disponibilidad de recursos, con miras a satisfacer el objeto que establece la política y el programa, lo cual debe considerar la capacidad del Estado sin que se le pueda obligar a ejecutar tareas que superen sus capacidades operativas, que no cuenten con los recursos requeridos para ser ejecutadas, que generen expectativas de imposible cumplimiento, ni radicar derechos que no están reconocidos legal o constitucionalmente.

Adicionalmente, se parte del supuesto, tal como lo reconocen los mismos demandantes, que el PNIS ha venido cumpliendo con los compromisos establecidos en cabeza del Gobierno Nacional como lo es la ejecución de los componentes de Asistencia Alimentaria Inmediata y Auto Abastecimiento y Seguridad Alimentaria. Lo anterior se debe acompasar con la consideración de que existe una prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. En consecuencia, los derechos deben ejercerse de conformidad con el desigmo



previsto por el Legislador teniendo en cuenta que ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber.

Conforme lo indicado, no resulta dable que sin justificar, ni siquiera sumariamente cómo se configuran los daños que se aducen en la demanda, ni acreditar probatoriamente su configuración aun cuando le asiste dicha carga procesal a la parte actora, se pretendan atribuir situaciones que no guardan relación directa, ni accidental con la implementación del PNIS, cuando lo cierto es que a los accionantes se les han ofrecido medidas alternativas de redención personal y familiar en sacrificio del ejercicio de la acción penal, pretendiendo obtener una ventaja en términos pecuniarios de la realización de una actividad ilícita cuya ejecución defienden pese a la certeza de los daños que produce a valores e intereses generales como la salubridad, la seguridad, la tranquilidad, el orden público, el medio ambiente y la paz.

2.10.4. Inexistencia de daño material en su modalidad lucro cesante

La existencia y demostración del daño constituye un presupuesto imprescindible para que proceda la declaración de responsabilidad patrimonial y la consecuente reparación de los perjuicios. En el caso concreto, nos encontramos frente a un daño incierto, sin materialización real y efectiva, actual o futura, puesto que el incumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en el marco del PNIS y que se aduce como causa, nunca se ha configurado, pues aunque no ha sido posible programar la totalidad de actividades de la hoja de ruta, esto encuentra su razón de ser en factores externos, explicados en renglones precedentes, y que bajo ninguna circunstancia pueden ser atribuidos a culpa o negligencia del programa.

Partiendo del concepto de lucro cesante, entendido como la ganancia pérdida o frustrada por el daño, debe concluir el Tribunal que la indemnización por este perjuicio también es improcedente, pues aunado a la circunstancia de que en el caso particular hay una ausencia del elemento daño, debe tomarse en consideración que los núcleos familiares que se vinculan al PNIS no adquieren *per se* ningún derecho, de modo que la naturaleza jurídica de los beneficios que condicionalmente reciben, no es la de bienes apropiables, tampoco la de ganancia o utilidad susceptible de consolidar o incrementar su patrimonio; así mismo, el programa si bien realiza una asignación de bienes o recursos en los diferentes componentes del programa para TODAS las 99.097 familias inscritas a medida que se cuenta o se obtienen los recursos necesarios, para cumplir, pero en ningún caso, ofrece una garantía mínima de ingresos, ni prohíbe a las comunidades buscar otras actividades productivas lícitas.

Finalmente se indica que el PNIS, si bien es cierto contribuye a la superación de las condiciones de pobreza de la población beneficiaria según se desprende del artículo 2 de la norma que dispuso su creación (Decreto Ley 896 de 2017), establece acciones de intervención territorial que se plantean como fines programáticos ya que se conciben como complementarias a la erradicación voluntaria de los cultivos ilícitos en una unidad de intervención, sin que se pueda pretender atribuir al PNIS o a la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito la responsabilidad de las múltiples problemáticas que enfrenta la población ya que no son consecuencia de la implementación del Programa, y porque ni su objeto, ni la misionalidad de la ART o de



la DSCI están dirigidas a dar soluciones en materias como salud, educación, ordenamiento social de la propiedad, entre otras, sino que son articuladoras de esfuerzos para generar transformaciones en el territorio.

También porque la ejecución de los componentes del PNIS se da en forma progresiva en la medida en que se va avanzando en la ruta de atención, y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales del programa acorde con la política económica del Estado según el Marco Fiscal de Mediano Plazo, según lo establece el artículo 5 del Decreto Ley 896 de 2017, pues no debe olvidarse que los principios de planeación y sostenibilidad fiscal exigen que para la ejecución de planes proyectos y programas en los que se requiera inversión de recursos del tesoro nacional, la observancia de las disponibilidades de ingresos, la priorización de los gastos, el establecimiento de gastos conforme al presupuesto disponible y la no realización de gastos que superen el saldo disponible, pues tales previsiones se orientan a mantener una disciplina económica que evite la configuración o extensión en el tiempo de hipótesis de déficit fiscal, que pongan en riesgo la estabilidad de las finanzas públicas, que superen las capacidades del Estado o que comprometan expectativas de imposible satisfacción (Decreto 1068 de 2015).

Además, teniendo en cuenta que el Estado de Bienestar no es la única forma institucional del Estado Social de Derecho, pues el modelo ha mostrado sus deficiencias en las crisis fiscales, en la transferencia de más poder a los grupos poderosos de la sociedad, y el crecimiento incontrolado del aparato burocrático administrativo en desmedro de la economía social de mercado y de la libre iniciativa privada intervenida por el Estado en la redistribución de la riqueza, impiden que se pueda afirmar, por ejemplo, que las personas dependen de un programa (en este caso de sustitución de cultivos ilícitos para satisfacer todas sus necesidades), pues el ordenamiento jurídico consagra derechos de contenido programático que dependen de las posibilidades presupuestales del país, como derechos asistenciales, pero que no conllevan a la afirmación de que su existencia derive en un Estado paternalista o asistencialista en el que no existen riesgos asociados a vivir en sociedad, es preciso en este escenario tener en cuenta que acorde con las disposiciones contenidas en el Corpus Iuris Interamericano, en el Caso Acevedo Buendía la Corte IDH analiza el alcance de la noción del “desarrollo progresivo” estipulando la imposibilidad de lograr la plena efectividad de los derechos en un breve período de tiempo sino que requiere flexibilizar las exigencias a las realidades y dificultades de cada Estado, así:

“el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido”³⁶

³⁶ Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y Otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, Sentencia del 1° de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 102.



Con todo lo señalado, se debe descartar entonces la responsabilidad pretendida del Estado, dada la implementación del PNIS conforme al marco jurídico que lo regula y a la observancia de la realidad fiscal y económica del país, en donde no se ha negado la atención a las familias accionantes que hacen parte del programa, sino que se ha reconocido el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno concentrando todos los esfuerzos en ejecutar e invertir los recursos asignados entre las 99.097 familias beneficiarias, y gestionando los recursos requeridos adicionales para poder continuar brindando atención cumplida. Lo anterior debe partir del entendimiento de que se trata de medidas progresivas ajustadas a las posibilidades de la administración, que requieren bajo el principio de solidaridad el concurso de los particulares, en este caso desligándose del desarrollo de una actividad ilícita de la cual no se puede pretender el reconocimiento de derechos ni de ventajas que puedan resultar injustas o inmerecidas.

Las pretensiones de la parte accionante reflejan el desconocimiento que poseen del funcionamiento del PNIS, esto puesto que el Programa sólo hace entrega en dinero del concepto de asistencia alimentaria integral, pero los demás componentes se brindan en especie, en ese orden de ideas hay que aclarar que los montos entregados no se encuentran regulados o establecidos en ninguna norma jurídica, sino que se basan en un comunicado conjunto de las delegaciones del Gobierno y las FARC-EP, por otra parte es de resaltar que la operación del PNIS se basa en el Plan de Atención Inmediata descrito en el Punto 4 del Acuerdo Final de Paz, el cual contempla un ciclo de atención a través de una serie de acciones secuenciales, coordinadas y articuladas en los siguientes componentes: pago por labores de adecuación y preparación de terrenos, proyectos de auto sostenimiento y seguridad alimentaria –huerta casera, proyectos de generación de ingresos rápidos, proyectos productivos de largo plazo, monitoreo y evaluación; todo esto acompañado por una estrategia de asistencia técnica. Sobre el particular, es necesario precisar que el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), está condicionado al compromiso de las comunidades vinculadas con la sustitución voluntaria y concertada, así como el cumplimiento de los compromisos y/o requisitos del PNIS. Teniendo en cuenta lo anterior, culminada la etapa de Asistencia Alimentaria Inmediata, inicia la etapa de implementación de proyectos de auto sostenimiento y seguridad alimentaria, para desarrollar estos proyectos, la inversión realizada por el Programa debe ser entregada en especie, estar en concordancia con las condiciones del terreno, ambientales para cada región y además, debe contar con el concepto favorable del profesional de campo, razón por la cual, el PNIS no puede realizar pagos en efectivo para suplir o dar destinación diferente a los proyectos productivos.

En este punto es menester resaltar que la noción de lucro cesante exige una carga argumentativa y probatoria que la parte accionante no desplegó, en esta coyuntura se trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado que indica:

“En nuestro ordenamiento jurídico, y específicamente, la jurisprudencia contencioso administrativa ha reconocido como daños indemnizables, los de tipo material esto es, el daño emergente y el lucro cesante (artículo 1614 del Código Civil), el primero se ha definido como el detrimento en el patrimonio del afectado como consecuencia directa del daño, y el segundo, como lo que se dejó de percibir patrimonialmente, en el orden normal de los acontecimientos;



en cuanto a su indemnización es necesario que se demuestre la certeza del daño. En relación al lucro cesante no es suficiente con sólo alegar la expectativa de un ingreso, sino que debe tratarse de una probabilidad³⁷.” (Subrayado nuestro)

En lo referido al lucro cesante cabe acotar que éste no se acredita solamente con la expectativa de un ingreso sino que debe reflejar una probabilidad en tanto que éste *“implica una pérdida de ganancia cierta -se dejan de percibir unos ingresos que ya se tenían³⁸”,* es por estas circunstancias que ante la falta de demostración de la existencia previa de los ingresos producidos por sí mismas y teniendo en cuenta que las familias aquí demandantes reciben ingresos de parte de programas sociales del Estado que mantienen su subsistencia, es relevante considerar la inexistencia de este perjuicio, sobre la base de que:

“vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesorio del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia, sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria³⁹.”

En consecuencia, no se acredita válidamente un daño material en tanto que se está ante una coyuntura en la que éste no es determinable pues carece de prueba, es hipotético y se origina a partir de una situación ilegal, desconociendo el concepto lucro cesante y la carga de parte que la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de acciones de grupo, ha asignado a la parte activa del libelo, es precisamente en este escenario que es de vital importancia traer a colación los considerandos de la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado con radicado 88001-23-15-000-2004-00001-01(AG) del Consejero Ponente Alíer Eduardo Hernández, providencia en la que el Consejo de Estado consideró válido remitirse a las posturas de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, corporación que agrega lo siguiente:

“En este orden de ideas, dando por supuesto desde luego que en el ámbito patrimonial la indemnización no debe exceder los detrimentos ciertos experimentados por quien la reclama y que además reconozcan su causa adecuada en el hecho que al responsable le es imputado, la jurisprudencia se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del “lucro cesante” y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de marzo de 2013, Expediente No. 23001-23-31-000-1999-00313-01(25069).

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente No. 23.769, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada por esta misma Subsección en Sentencia del 8 de febrero de 2017, Expediente No. 41.073, M.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de julio de 2013, Expediente No.: 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564).



verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del c de P.C.”⁴⁰

Así pues, el Consejo de Estado fija una postura acerca del lucro cesante y la necesidad de la prueba, por consiguiente se establece que ante la omisión de allegar pruebas que acrediten la existencia del lucro cesante está vedado al juez decretar pruebas de oficio esto si se tiene en cuenta que:

“En este caso no es posible sustituir la carga probatoria de la demandante mediante el decreto de pruebas de oficio, dado que se encuentra ausente cualquier elemento relevante que permita establecer la existencia misma de los posibles perjuicios sufridos. De decretarse pruebas por la Sala, se estaría sustituyendo la iniciativa de la actora en esta materia y se despojaría de sentido al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. La labor del juez en este punto, como bien lo dice el fallo citado, se limita a llenar vacíos, dado que el esclarecimiento de los hechos y la propuesta de los medios probatorios para hacerlo corresponde a las partes. En efecto, no se trata de un asunto adicional ineludible para el esclarecimiento de la verdad, sino de la ausencia total de medios probatorios que permitan establecerla.”⁴¹

2.10.5. No configuración de título de imputación

Ahora bien, en cuanto a la configuración de los rasgos fundamentales que determinan la responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado, se debe partir por señalar que se han desarrollado títulos de imputación subjetivos y objetivos. El primero, responde a la regla general y se caracteriza por incluir en la fórmula de la responsabilidad el análisis frente a la culpa del Estado. Corresponde a este régimen el título de la falla en el servicio, el cual es el que atribuye la parte demandante en el caso concreto.

A partir de lo anterior, se debe señalar que el funcionamiento anormal del servicio público es la principal fuente de responsabilidad al haberse consolidado como la regla general para declarar que el Estado está

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de cuatro de marzo de 1998, expediente N° 4921, magistrado ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

⁴¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil seis (2006) Radicación numero: 88001-23-15-000-2004-00001-01(AG)



obligado a indemnizar daños por sus acciones u omisiones. Por consiguiente, la culpa es uno de los elementos indispensables para atribuir la responsabilidad a la Administración Pública, de manera que se configura un régimen de responsabilidad subjetivo.

Por tal motivo, cuando se acude a atribuir responsabilidad con el título de imputación de la falla en el servicio, necesariamente habrá que establecerse un funcionamiento anormal del servicio, que se conforma, no solo por comportamientos ilícitos de la administración, sino que comprende el funcionamiento irregular o anómalo entendiendo por tal a aquel que se sitúa por debajo de los niveles legales o socialmente exigibles.

De allí que se haya establecido que la falla en el servicio implica que este: (i) no ha funcionado; (ii) no ha funcionado correctamente; (iii) o la actuación se ha producido tardíamente, siempre que la actuación resulte inadecuada o incorrecta en relación con los parámetros exigidos. Lo anterior exige que se deban establecer previamente los parámetros de funcionamiento de la administración pública, lo cual resulta ser una tarea compleja por cuanto estos no se encuentran enunciados en forma general, sino que deben ajustarse al caso concreto para lo cual deberán responder, no solo al marco normativo que regula la prestación del servicio público, sino a factores externos como la realidad de la institución, la capacidad económica del Estado, las funciones atribuidas a sus autoridades, y en general, los medios dispuestos a su alcance para el cumplimiento de sus fines.

En todo caso, aun tratándose de un régimen subjetivo de responsabilidad, no se verifica si la conducta del agente se ajusta a un modelo objetivo de conducta, como lo podría ser el del buen padre de familia, el buen hombre de negocios, o al equivalente en el derecho anglosajón denominado el “*reasonable man*”. La culpa de la administración se verifica cuando el daño deriva de la falta de funcionamiento o de funcionamiento anormal o defectuoso del servicio público porque la Administración en su conjunto no ajustó su actuación a un modelo objetivo de conducta. Al respecto es importante traer la reflexión del profesor David Blanquer⁴² en la que acertadamente indica que “*no es lo mismo funcionamiento normal que el funcionamiento óptimo. El funcionamiento normal es el que encaja en el estándar de eficacia que es exigible a la Administración; no el que existe sino el que le es exigible.*”

En ese sentido desde la doctrina se ha insistido en contemplar que: “*En efecto, cuando se hace referencia a la responsabilidad por falla, es necesario probar la misma, lo cual implica demostrar que la administración actuó de manera contraria a la regularidad administrativa, que lo hizo de manera ilegal*”, sobre este asunto es imperioso considerar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que “*la falla en el servicio es el principal régimen de imputación de responsabilidad, por tal motivo, es un título aplicable cuando se prueba, el daño antijurídico sufrido por el interesado, la falla del servicio, el deficiente funcionamiento del servicio, el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones del Estado, la violación de normas por parte de los agentes y funcionarios públicos por acción u omisión, y la relación de causalidad.*”⁴³

⁴² Blanquer, David, *Curso de Derecho Administrativo III. El Fundamento y el Control*. Ed. Tiran Lo Blanch. Valencia, 2006. Pág. 217.

⁴³ Sentencia del 11 de mayo de 2006 – Exp. No. 14400. C.P: Ramiro Saavedra Becerra.



De otra parte, si bien la contraparte menciona una serie de retardos en la implementación del PNIS, acorde a la jurisprudencia del Consejo de Estado, es imperativo considerar que la administración debe tomar decisiones y por lo tanto el fallador debe comprender que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la verdadera realidad de la administración, por lo tanto, no todo evento de retardo en sí mismo equivale a la causa de un daño antijurídico, no sólo existen retardos justificados sino que debe verificarse el nexo causal en tanto que pueden haber daños que no son provenientes del retardo de la administración.⁴⁴

Finalmente, como fundamento que permita sustentar la configuración de la responsabilidad en el caso concreto, se debe resaltar que tratándose de la imputación de una omisión, se requiere que la actividad tenga la condición de tal, es decir, que para ser generadora de daño exige que se demuestre que al agente le era posible impedir el evento dañoso (ausencia de causales eximentes de responsabilidad), pero, además, que tuviese la obligación legal de hacerlo, así mismo, como título propio del régimen subjetivo, los accionantes no logran demostrar el grado de culpa grave o dolo que permita atribuir responsabilidad al Estado, aún más cuando ni siquiera argumentan el daño antijurídico.

Frente a la configuración de la falla en el servicio, tampoco se demostró ni argumentó cómo se presentó un funcionamiento anormal en la administración producto de su conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, pues únicamente se hace referencia al incumplimiento de unos cronogramas que se establecieron con anterioridad a la creación del PNIS y bajo el mandato del Gobierno anterior, y que tampoco se encuentran establecidos normativamente.

2.11. “NADIE PUEDE PRESENTARSE A LA JUSTICIA PARA PEDIR LA PROTECCIÓN DE DERECHOS BAJO CONCIENCIA DE QUE SU COMPORTAMIENTO NO ESTÁ CONFORME AL DERECHO Y LOS FINES QUE PERSIGUE LA NORMA”

En esta última excepción la Agencia de Renovación del Territorio solicita a su honorable despacho que tenga en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional es pacífica en reconocer que:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación”⁴⁵

⁴⁴ Sentencia de junio 4 de 2008 exp, 25000-23-26-1994-00158-01 (14721) C.P: Ramiro Saavedra Becerra.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T 122 de 2017.



Con base en este principio la Corte ha determinado que partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “*deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. *Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos*”⁴⁶

En este punto se muestra pertinente señalar que si bien en Colombia se protege el derecho al mínimo vital y el derecho al trabajo su protección únicamente se circunscribe a la licitud de la actividad efectuada, por lo tanto no es viable proteger actividades que se encuentran tipificadas en el código penal como delito cuya modalidad es dolosa e implica la voluntad de los accionantes consistente en sembrar o conservar cultivos ilícitos, es menester que su despacho tenga en cuenta que los impactos ambientales negativos asociados a los cultivos ilícitos se producen por las prácticas asociadas a dos actividades que desarrollan los cultivadores. Por un lado, para el establecimiento de áreas para el cultivo y, por el otro, las derivadas de las características agropecuarias de los mismos.

En ese mismo sentido, un análisis multitemporal de los cultivos de coca en Colombia durante el periodo 2001 – 2010, realizado por UNODC se encontró que, en la región del Pacífico, la expansión de los cultivos de coca había provocado la tala de 43.520 hectáreas de bosque primario y secundario. Para Nariño, en el mismo período de tiempo se detectó un área de 32.688 hectáreas de bosque talado. Cerca del 50% de las áreas utilizadas para esta actividad ilícita que son posteriormente abandonadas, cambian su uso quedando como rastrojos, pastos u otras actividades agrícolas.⁴⁷

Por el contrario, los cultivos no solo se desplazan y ubican en áreas de difícil acceso mediante vías, senderos o caminos fabricados artificialmente, sino que seleccionan de esas zonas aquellas que se encuentran conectadas por senderos y rutas fluviales naturales, las cuales permiten el transporte y traslado, tanto de los insumos para el establecimiento y mantenimiento del cultivo, como de los productos y subproductos derivados de este.⁴⁸

Dicha ubicación provoca una afectación mayor de los ecosistemas, sobre todo si tiene en mente que, para poder alcanzar la máxima productividad del cultivo ilícito en cortos periodos de tiempo se recurre al empleo de importantes cantidades de fertilizantes, herbicidas y pesticidas, siendo estos últimos un objeto de mayor preocupación, dado que la totalidad de los productos utilizados para este fin, se encuentran clasificados en

⁴⁶ Ibidem.

⁴⁷ Dirección Nacional de Estupeficientes (DNE) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2011). Persistencia y Productividad de la Coca en la Región Pacífico 2009 - 2010. Bogotá, D.C.: UNODC.

⁴⁸ Ministerio de Justicia y del Derecho, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2012). Características agropecuarias de los cultivos de coca en Colombia 2005 - 2010. Bogotá, D.C.: UNODC.



la categoría de sustancias “extremadamente peligrosas”, establecida en los lineamientos de clasificación de pesticidas por daño realizada en 2004 por la Organización Mundial de la Salud – OMS⁴⁹

Asociado a estas prácticas propias del establecimiento y mantenimiento de los cultivos ilícitos, se pueden constatar una serie de impactos negativos al ambiente que inciden en la degradación de los ecosistemas. Algunos de estos impactos aún no han sido calculados con precisión, lo cual deriva en la dificultad para determinar la magnitud de las pérdidas en biocapacidad ocasionadas directa e indirectamente por esta actividad ilícita. Entre ellos se pueden destacar:⁵⁰

Las prácticas de tala y quema asociadas al establecimiento de cultivos ilícitos inciden en el deterioro en la calidad del aire, así como en la generación de gases efecto invernadero. Por lo anterior, existe un efecto negativo asociado a dinámicas de cambio climático y el incremento de emisiones de dióxido de carbono.

1. El establecimiento y expansión de los cultivos ilícitos y su relación con la pérdida de bosques, implica la migración o pérdida de biodiversidad. La reducción de cobertura boscosa implica a su vez la pérdida de flora y fauna propia del ecosistema.
2. El uso de sustancias químicas para el mejoramiento de la productividad (fertilizantes, herbicidas y pesticidas), el vertimiento de estas en fuentes hídricas y suelos, así como la ausencia de protocolos e infraestructura requeridos para el manejo de residuos y desechos, generan deterioro de los suelos e inciden en la contaminación de fuentes hídricas.
3. Las prácticas enunciadas anteriormente, contribuyen a la disminución de la fertilidad de los suelos, así como también profundizan la consecuente alteración a la estructura, composición y función ecológica del área, hecho que aumenta los riesgos de ocurrencia de desastres naturales en el corto, mediano y largo plazo, entre los cuales se pueden destacar: deslizamientos, avalanchas e incendios forestales.
4. Sobra decir que al ser una actividad ilícita, todos estos efectos e impactos pueden ser acelerados producto de una promoción y presión para la expansión y el aumento de la productividad de estos cultivos por parte de Grupos Armados Organizados presentes en las áreas e involucrados en la cadena de la economía de las drogas ilícitas.

Bajo estas situaciones y partiendo de considerar que los individuos que se dedican a esta clase de actividades ilícitas tienen en principio el deber de abstenerse de realizarlas en atención al deber de todos los colombianos consistente en respetar la Constitución y la ley conforme lo preceptúan los artículos 6 y 95 de la Carta Magna, de manera que no era necesario crear una estrategia como el PNIS para lograr la obligación de dejar el delito, no obstante, el Estado asume como política pública el conceder un trato preferencial y benevolente a estas personas como consecuencia de su calidad de eslabón débil dentro de la cadena del narcotráfico atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad social dentro del contexto del conflicto armado, acorde con esta perspectiva, el Estado cede parte de su *ius puniendi* en favor de lograr la redención personal

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Dirección de Antinarcóticos - DIRAN. Policía Nacional de Colombia. (2014). Coca: Deforestación, contaminación y pobreza. Bogotá, D.C.: Imprenta Nacional de Colombia.



y social de los cultivadores de ilícitos, no obstante, la existencia del PNIS no implica que se releve a los campesinos del deber de respetar la ley y más particularmente no incurrir en el tipo penal previsto en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, cultivar coca no puede ser considerado como un oficio o situación jurídicamente protegida puesto que esto se contrapone a normas nacionales e internacionales como la Ley 30 de 1986 y los tratados internacionales sobre la materia adoptados por el Estado colombiano, a saber, la Convención Única Sobre Estupefacientes de 1961, adoptada por la Ley 13 de 1974, la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, adoptada por la Ley 43 de 1980, y la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, adoptada por la Ley 67 de 1993.

Al respecto, acorde con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es deber del Estado dar cumplimiento a las obligaciones internacionalmente adquiridas bajo el principio de *pacta sunt servanda* so pena de incurrir en el hecho internacionalmente ilícito, razón por la cual debe evitarse dar protección a situaciones antijurídicas en pro del respeto a la constitución y la ley, tampoco puede apoyarse la consolidación de este paradigma puesto que la conducta delictiva atenta contra la salubridad pública siendo este el bien jurídicamente tutelado por el artículo 375 del Código Penal, en consecuencia, conforme al artículo 26 de la Constitución Política, cada colombiano tiene el derecho de elegir libremente su profesión u oficio siempre y cuando el mismo se sujete a los límites de la legalidad, luego, además de la agricultura existen varias profesiones, artes u oficios que pueden ser desarrollados por los habitantes y que el ejercicio de una actividad ilegal como lo es la siembra de cultivos ilícitos teniendo como justificación una aparente desprotección estatal, no puede ser usada como subterfugio para no cumplir con el deber ciudadano de respetar la ley y en ese orden de ideas propender por ejercer una actividad económica completamente lícita como lo hacen la mayoría de los habitantes del territorio nacional, por ende, la búsqueda de satisfacción del mínimo vital no puede derivarse en la comisión de un delito pues se estaría ejerciendo un derecho de manera ilegítima además de afectar al conglomerado social.

El hecho de que el PNIS preste un apoyo para que los beneficiarios dejen la actividad ilícita, esto no implica que los mismos no estén obligados como todos los ciudadanos a cumplir la ley, y a procurar realizar actividades lícitas como lo hacen los otros pobladores rurales. En este sentido, el código penal tiene tipificado como delito la siembra de cultivos ilícitos; así las cosas, los tiempos transcurridos para la entrega de beneficios no pueden significar, ni pueden estimarse como probados por el Despacho, como una imposibilidad total de que los beneficiarios buscaran otro medio de subsistencia diferente de los cultivos ilícitos, aunado a ello, rogamos al honorable despacho tener en cuenta que la falta de programación de actividades en parte tienen su origen en los incumplimientos de los beneficiarios.

Se destaca que ni el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, ni el Decreto Ley 896 de 2017 contemplan montos específicos de dinero que deban ser entregados por el Gobierno Nacional y/o plazos en los que se desarrollen las diferentes fases y componentes del PNIS; por el contrario el Decreto Ley 896 de 2017 fue enfático en disponer que el PNIS tiene una vigencia de 10 años, empero, el Gobierno Nacional de la época diseñó una hoja de ruta cuya naturaleza es la de ser un instrumento de planeación, dicha herramienta contempla los componentes y el cronograma de entrega de los distintos beneficios del PNIS itinerario que no tiene una naturaleza jurídica vinculante en atención a que no se encuentra adoptado mediante algún tipo de norma, ni contrato suscrito entre el beneficiario y el Estado con la consecuente apropiación presupuestal, además se deja de presente que los componentes y/o beneficios entregados por el PNIS a las familias beneficiarias no tienen la naturaleza de contraprestación, pues no sería posible que el



Estado fijara una contraprestación respecto de una actividad ilícita, sino que las mismas equivalen a una transferencia monetarias condicionada al cumplimiento de los compromisos adquiridos con el programa fungiendo como subsidios y que en ningún caso pueden ser vistas como un derecho adquirido.

2.12. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Partiendo de la estrecha conexidad que se predica respecto a la caducidad y la seguridad jurídica atendiendo a que el legislador ha fijado una limitación en razón al tiempo respecto al derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que con este fin se busca impedir que un asunto que sea susceptible de litigio permanezca indefinidamente en el tiempo sin ser decidido judicialmente, bajo esta perspectiva la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia”⁵¹

Continuando con las consideraciones jurisprudenciales que ha desarrollado el Consejo de Estado, es menester tener en cuenta que el desarrollo del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo subroga algunos aspectos sustanciales y procesales con respecto a la legislación contenida en la ley 472 de 1998, de manera que en el análisis de aspectos como la caducidad se debe dar privilegio a los enunciados normativos contenidos en la ley 1437 de 2011, es en este sentido que el Consejo de Estado expresó que:

“(…) respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57 y 153 de 1887, es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada acción de grupo, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo.”⁵²

⁵¹ Auto de 19 de julio de 2007, expediente 31135, C. P. Enrique Gil Botero

⁵² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Auto de 12 de agosto 2014, expediente 2013-00298-01(AG), C.P. Enrique Gil Botero.



Sobre el caso en particular, la ley 1437 de 2011 al desarrollar en su artículo 164 la caducidad de la reparación de perjuicios causados a un grupo preceptúa que:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.”

Aplicando lo previsto en la legislación procesal al caso sub judice es imperativo que la honorable corporación tenga en cuenta que con base en los hechos de la demanda y la indemnización pretendida dicho término de los dos años ha sido superado con creces, esto si se visibiliza que la parte actora así lo reconoce al confesar en la explicación de su pretensión de lucro cesante al afirmar que la misma : *“corresponde a los dos años que se ha dejado de implementar el programa PNIS.”*, consecuentemente, ante el incumplimiento que ellos reconocen se presentó hace dos años estuvieron habilitados para reclamar los perjuicios a partir del día uno del supuesto incumplimiento y no pretender una indemnización por los dos años que dejaron expirar sin acudir al sistema judicial para obtener la reparación que a bien tuvieron, concluyentemente la caducidad se encuentra probada a partir de la confesión.

Ahora bien, si el petitum de los demandantes se fundamenta en su confesión: “Los daños años que se toman corresponden al periodo de dentro del cual el Estado debió haber implantado los proyectos en el año 2017 al año 2019, al año 2021 han pasado dos años sin que las personas tengan la oportunidad de asegurar un ingreso que les permita solventar su subsistencia” . Se concluye, que a la fecha de admisión de la demanda ya pasaron los dos años contados a la fecha en la que supuestamente se causó el presunto daño.

En adición, mal haría la corporación en acoger la hipótesis del supuesto daño continuado planteado por la contraparte pues la norma no lo prevé, por otro lado en caso que la sala acoja esta tesis debe recordar que al respecto el Consejo de Estado ha expresado que el término de caducidad para las acciones de grupo se debe contabilizar o bien teniendo en cuenta la fecha objetiva en la cual se realizó la acción o tuvo lugar el evento que causó el daño que se demanda; o bien a partir de la fecha en la cual se puede determinar objetivamente que los afectados tuvieron conocimiento del daño causado.

Lo anterior, independientemente de que el presunto daño se prolongue, agrave o agudice, por cuanto de conformidad con este criterio jurisprudencial, si se tuviera en cuenta la prolongación o agravación en el tiempo del daño generado, ello implicaría en la práctica que existieran acciones resarcitorias sin término de caducidad. De conformidad con esta postura jurídica del Consejo de Estado, se debe distinguir entre la acción vulnerante y la agravación del daño. Así las cosas, el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, no implica que se trate de un daño continuado o de tracto sucesivo, ya que ello implicaría que el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida⁵³

⁵³ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 2 de junio de 2005, dentro del expediente radicado con el No. 2000-0008, M.P. Alier Hernández.



Por tanto, según esta posición, el término de caducidad debe contarse desde el hecho u omisión dañosa, ya que lo contrario implicaría concluir que las acciones de grupo no caducarían mientras no se reparara el daño, de manera que la parte actora ha incumplido con la carga de promover la acción dentro del término legal para ello previsto, empero, tal y como lo ha argüido la Corte Constitucional, el incumplimiento de una carga dispositiva trae una consecuencia negativa puesto que:

“Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). (...) Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar “desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...). De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las excepciones previas acusadas -, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos”⁵⁴

Dadas las consideraciones previas, rogamos al honorable despacho emitir sentencia anticipada conforme el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 puesto que el evento de la caducidad es palpable.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

A la primera: Me opongo, toda vez que como se ha insistido a lo largo del presente escrito no se reúnen los elementos que conforman la responsabilidad estatal, no existe un daño antijurídico que se encuentre acreditado por las pruebas aportadas por los accionantes, no se acredita el nexo causal, ni mucho menos la falla del servicio; por lo contrario la demanda esta desprovista de elementos probatorios que permitan a su señoría acceder a esta pretensión. No puede declararse la existencia de falla del servicio puesto que la parte actora no la acredita y por el contrario se encuentra probado que la Agencia de Renovación del territorio no ha actuado con incuria sino que por lo contrario se ha desempeñado con la debida diligencia, cumpliendo con la implementación del PNIS desarrollando una política pública como lo es el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto de buena fe en el marco de las funciones previstas en los Decretos 896 de 2017, 1223 de 2020, entre otros.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



A la segunda: Me opongo, puesto que al no concurrir la existencia de un daño antijurídico que los demandantes no están obligados a soportar y ante la inexistencia de una conducta culposa de la administración aunado a la ausencia de nexo causal no es procedente la reparación, en suma de lo anterior, no se configuran los requisitos probatorios que soportan la concurrencia del lucro cesante, más aún cuando se ha demostrado que existen personas que cotizan al régimen contributivo de seguridad social, lo que es un indicio que indica que gozan con capacidad de pago, también existen núcleos familiares que reciben asistencia social por parte de otros programas del Estado, en consecuencia no existe un estado de necesidad y/o abandono.

A la tercera, Cuarta, Quinta y Sexta: Me opongo en tanto que son consecuenciales a las dos primeras, y al ser aquellas principales y estas accesorias, al predicarse la inexistencia de responsabilidad del Estado no habría lugar a pagar sumas de dinero, intereses y costas.

4. PETICIÓN ESPECIAL:

Sea este el momento oportuno para acudir al despacho con la finalidad de solicitar que muy comedidamente se proceda a:

PRIMERO. Emitir sentencia anticipada en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que concurre el fenómeno de la caducidad de la acción impetrada por los demandantes.

SEGUNDO. En caso de no ser procedente la solicitud de declaratoria de caducidad de la acción de grupo, se declare probadas las excepciones interpuestas por la Agencia de Renovación del Territorio y como consecuencia de ello se nieguen las pretensiones.

5. PRUEBAS

Documentales que se aportan con el presente documento:

1. Certificación emitida por el área de pagos de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos, que da cuenta de los pagos realizados por Asistencia Alimentaria Inmediata respecto de todos los beneficiarios.
2. Copia de Actas de entrega de proyectos de Seguridad Alimentaria para los siguientes beneficiarios:
 - MARIA ESPERANZA CORREA ARISMENDI
 - BRIANA LIZETH ALZATE CORTES
 - ANA ANGIE MORENO CORTES



- ANGIE GISSELA CUENU GALLON
 - SANTOS JAIR SEGURA ALBAN
 - MARIANA ALICIA MORENO CORTES
 - CRISTINA TOMASA SEGURA PRADO
 - VÍCTOR FLAVIO SEGURA PRADO
 - NILSA EMIR RODRÍGUEZ
 - NUBIA FABIOLA RODRIGUEZ SEGURA
 - JOHN FAIBER RICO SUAREZ
 - JIMENA CASTILLO CUENU
3. Soporte de consulta RUAF donde se evidencia que la señora AURA DALIA LANDAZURI se encuentra pensionada.
4. Soportes de consultas ADRES en las cuales se evidencian las afiliaciones al régimen contributivo de los señores:
- JAIME LANDAZURY
 - BRIANA LIZETH ALZATE CORTES
 - MARISOL ZAMBRANO AVILA
 - ANGIE GISSELA CUENU GALLON
 - ANA ANGIE MORENO CORTES
 - AURA DALIA LANDAZURI
 - VÍCTOR FLAVIO SEGURA PRADO
5. Soporte de consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, reporte de periodos compensados en el cual consta que la señora JIMENA CASTILLO CUENU estuvo cotizando seguridad social desde octubre de 2013 hasta marzo de 2020.
6. Copia de ACTA DE REUNIÓN No 7 Fecha: 2 de junio de 2021 “OBJETIVO: Revisión de base de datos de mujeres titulares atendidas por el operador COFESCO en el Municipio de San Andrés de Tumaco, y reporte de novedades.”
7. Formato de novedades COFESCO en el cual la señora ANGIE GISSELA CUENU GALLON manifiesta que desea retirarse, firmado por la señora Angie Gissela.
8. Documento en formato Excel donde se evidencia la vinculación de los accionantes a otros programas sociales como ingreso solidario, familias en acción o la atención recibida como víctima del conflicto armado, elaborado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la ART.
9. Actas de las instancias de participación y ejecución.



Oficios.

1. Se solicita al honorable despacho que en uso de las facultades jurisdiccionales se sirva a requerir al Departamento Administrativo de Prosperidad Social, la Unidad de Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación, a fin de que estas entidades certifiquen los montos de dinero que los accionantes han recibido por su vinculación a múltiples programas y/o estrategias gubernamentales, sea como titulares o miembros de otro núcleo familiar.
2. Se solicita al honorable despacho que en uso de las facultades jurisdiccionales se sirva a oficiar al Banco Agrario, a fin de que esta entidad certifique los montos de dinero que han sido pagados a los accionantes por el Fondo Colombia en Paz por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata, así como la remisión de los respectivos soportes .

Interrogatorios de parte: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente solicito del Honorable Magistrado, se decrete en audiencia interrogatorio de parte en relación con las personas integrantes de los grupos y/o núcleos familiares accionantes en el presente proceso. Preguntas que se interpondrán dentro de la audiencia respectiva y las que el Honorable Magistrado de oficio considere formular.

Testimoniales:

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 212 del Código General del Proceso, se solicita al honorable despacho se sirva decretar el testimonio de los doctores RANDY SÁNCHEZ SUÁREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.429.361 y DANIEL FELIPE ESPITIA MORENO identificado con C.C. 1.020.798.506, quienes pueden ser ubicados y notificados en los correos electrónicos: daniel.espitia@renovacionterritorio.gov.co y randy.sanchez@renovacionterritorio.gov.co, o a través del suscrito. Prueba que tiene como hechos y fundamento la identificación técnica del procedimiento, requisitos para acceder al programa, sus causas de desvinculación, identificación y evolución normativa de los programas, y todos aquellos hechos que permitan fundamentar las excepciones anteriormente incoadas (Experticia Técnica).

6. ANEXOS:

1. Poder especial.
2. Escrito de excepciones previas por separado de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso.
3. Los enunciados como pruebas.

7. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán en la siguiente dirección electrónica: notificacion@renovacionterritorio.gov.co.



8. TRASLADO

El presente memorial se remite con copia a los siguientes correos electrónicos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
ipestrada@procuraduria.gov.co
3notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
narino@defensoria.gov.co
atencionciudadano@defensoria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Cordialmente,

NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA

C.C. 80.418.734

T.P. 90.880 del C. S. de la J.

Elaboró: Daniel Espitia, Karen Castillo, Diana Gutierrez, Jerojam Rico y Miguel Panadero - Abogados Contratistas DSCI.
Revisó: Karina Reyes - Abogada Contratista DSCI.
Aprobó: Monica Adarme - Asesora Jurídica DSCI.



Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 2021

Doctora

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada Ponente

Tribunal Administrativo de Nariño.

Correos electrónicos: secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 19 No. 23-00 Palacio de Justicia Bloque III Piso 3.

San Juan de Pasto.

Asunto: Medio de control de Reparación de Perjuicios ocasionados a un Grupo de Nilsa Emir Rodríguez y Otros contra la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros, Radicado No. 52-001-23-33-000-2021-00239-00.

NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.734 y Tarjeta Profesional No.90.880 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), de acuerdo con el poder especial que reposa dentro del presente expediente, me permito interponer la siguiente **EXCEPCIONES PREVIA**:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR HABERLE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Una vez analizados los fundamentos de la demanda, consideramos que la acción de grupo no es la acción que los demandantes debieron impetrar para obtener un pronunciamiento favorable a sus pretensiones, toda vez que no es cierto que los hechos por ellos relatados configuren las “condiciones uniformes” que les permita sostener que el presunto origen del daño cuya indemnización se reclama en la acción de grupo se ocasionado por la misma causa, como lo establece el artículo 3 de la Ley 472 de 1998.

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha señalado que “es claro que las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño, aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio, de manera que cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño.”

Como es fácil establecer en el presente caso, las personas que conforman el grupo han tenido su oportunidad individual para consolidar su situación en relación con el PNIS, de manera que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 896 de 2017 cada persona que pretenda acceder al PNIS y obtener los



beneficios, debe acreditar unos requisitos mínimos, y posteriormente dar cumplimiento a los compromisos asumidos, ahora bien atendiendo a que no existen condiciones uniformes en el grupo, es decir, que la implementación de cada componente del PNIS depende del cumplimiento de los compromisos y que se ciñe a la voluntad de cada beneficiario, el medio adecuado que tuvo que ser escogido por los accionantes debió haber sido la reparación directa en forma individual, por lo tanto debe comprenderse “La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado.”⁵⁵

De otra parte, se observa que la parte accionante busca el amparo del derecho fundamental al mínimo vital sobre la base de una actividad ilícita, solicitando amparar una situación originada a partir de una práctica ilegal al promover el restablecimiento de este derecho mediante una acción de grupo y no una acción de tutela, siendo esta última, como ya se señaló, el mecanismo idóneo para perseguir la justiciabilidad del derecho al mínimo vital, más aún cuando éste es un derecho de índole fundamental y no colectivo.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán en la siguiente dirección electrónica:
notificacion@renovacionterritorio.gov.co.

Atentamente,

NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA
C.C. 80.418.734
T.P. 90.880 del C. S. de la J.

Atenta

Elaboró: Daniel Espitia, Karen Castillo, Diana Gutierrez, Jerojam Rico y Miguel Panadero - Abogados Contratistas DSCI.
Revisó: Karina Reyes - Abogada Contratista DSCI.
Aprobó: Monica Adarme - Asesora Jurídica DSCI.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 644 de 2011.



La paz con
legalidad
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio



PROGRAMAS
DE DESARROLLO CON
ENFOQUE TERRITORIAL

Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Doctora

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Sala Unitaria de Decisión

Tribunal Administrativo de Nariño

E. S. D.

Proceso: Acción de Grupo.

Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00239-00.

Demandante: Nilsa Emir Rodríguez y Otros.

Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otro.

Honorable Magistrada,

DAVID JESÚS MORALES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.292.429, obrando como Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), nombrado mediante la Resolución No. 000834 del 2 de diciembre de 2019, posesionado mediante Acta del 3 de diciembre de 2019, ostentando la representación legal de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), para efectos judiciales y extrajudiciales, según la Resolución No. 000252 del 27 de abril de 2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.734 y Tarjeta Profesional No. 90.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa de los intereses legales sustanciales de la Entidad, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda investido de las facultades legales consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en particular las de recibir, transigir, desistir, sustituir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y cualquiera otra gestión procesal necesaria para la efectiva defensa de los derechos de la entidad.

La de conciliar, siempre y cuando el Comité de Defensa Judicial y Conciliación lo autorice.

Cordialmente,

DAVID JESÚS MORALES PÉREZ

Jefe Oficina Jurídica

Agencia de Renovación del Territorio - ART

Acepto,

NEIL ARMSTRONG LOZANO FALLA

C.C. 80.418.734

T.P. 90.880 del C. S. de la J.



**RENOVACIÓN
DEL TERRITORIO**



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 000252

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, en el Jefe de la Oficina Jurídica"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, y el numeral 15 del artículo 11 del Decreto 2366 de 2015, adicionado por el artículo 2º del Decreto 2096 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9, establece que: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala que: *"(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

Que la Agencia de Renovación del Territorio –ART, creada mediante el Decreto Ley 2366 de 2015 es una entidad estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, la cual entró en operación el 1º de enero de 2017.

Que el numeral 15 del artículo 11 del Decreto 2366 de 2015, establece como una de las funciones del Director General de la Agencia de Renovación del Territorio *"Ejercer la representación legal de la Agencia y designar apoderados que la representen en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la legítima defensa de sus intereses"*.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 12 del Decreto 2366 de 2015, es una función de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio *"Representar judicial y extrajudicialmente a la Agencia en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General de la Agencia"*

Que para hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, se requiere delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica la representación legal de la Agencia de Renovación del Territorio para efectos judiciales y extrajudiciales y la función de designar apoderados que la representen para la legítima defensa de sus intereses.

Que en mérito de lo expuesto,





**RENOVACIÓN
DEL TERRITORIO**



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 000252

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, en el Jefe de la Oficina Jurídica"

RESUELVE:

Artículo 1. Delegación. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica la representación legal de la Agencia de Renovación del Territorio para efectos judiciales y extrajudiciales y la función de designar apoderados que la representen en los asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, para la legítima defensa de los intereses de la Entidad.

Parágrafo. La función recibida en virtud de la presente delegación no podrá transferirse a otro funcionario.

Artículo 2. Funciones. Para el ejercicio de las funciones delegadas el Jefe de la Oficina Jurídica cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar legalmente a la Agencia de Renovación del Territorio, en las diligencias judiciales y extrajudiciales en las que sea convocado.
2. Representar judicialmente a la Agencia de Renovación del Territorio dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para notificarse, recibir, transigir, renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad; y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación, en cabeza de la Agencia de Renovación del Territorio.
3. Otorgar poder especial a los abogados de la Oficina Jurídica de la Agencia de Renovación del Territorio para que representen a la entidad en los procesos judiciales y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
 - 3.1. En los procesos contencioso administrativos, la designación del apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada por medio de acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
 - 3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo sólo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
 - 3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los poderes deberán otorgarse en forma ordinaria.

Artículo 3. Vigencia y Derogatoria. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los **27 ABR. 2017**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA ESCOBAR ARANGO
Directora General

Proyectó: Lorena L.
Revisó: Cristina O.
Aprobó: Luis E. López - Jefe Oficina Jurídica



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

RESOLUCIÓN No. **000834**

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los Decretos 2366 de 2015, 648 de 2017 y 363 de 2019

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar con carácter ordinario a **DAVID JESÚS MORALES PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.292.429, en el cargo de Jefe de Oficina de Agencia, Código G1, Grado 06, ubicado en la Oficina Jurídica de la planta global de la Agencia de Renovación del Territorio – ART, con una asignación básica mensual de nueve millones doscientos once mil ochocientos treinta y cinco pesos (\$9.211.835)

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los

02 DIC. 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ZAMBRANO ARCINIEGAS

Director General

Aprobó: Marcela Castro Macías
Revisó: Ofir M. Duque Bravo
Elaboró: Diego Serrano



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

SECRETARÍA GENERAL
TALENTO HUMANO

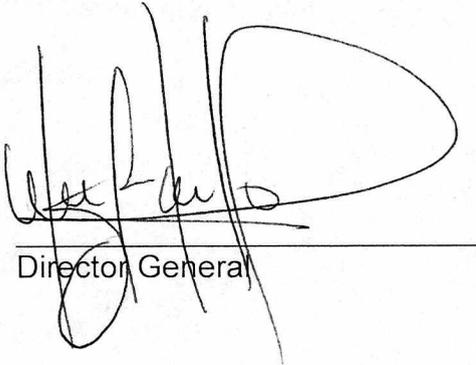
FORMATO ACTA DE POSESION

ACTA DE POSESIÓN

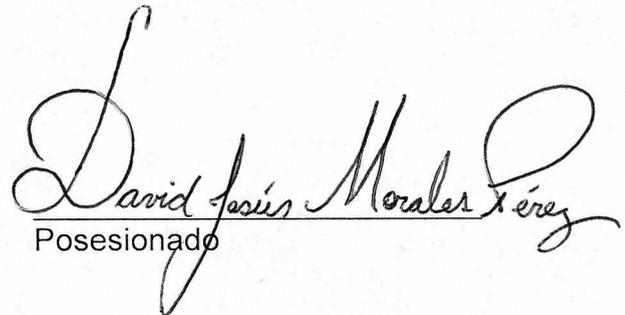
En la ciudad de Bogotá D. C., el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el Despacho del Director General, se presentó el señor DAVID JESÚS MORALES PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 72.292.429, con el fin de tomar posesión con carácter ordinario en el empleo de Jefe de Oficina de Agencia Código G1 Grado 06 de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Oficina Jurídica de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio, por el cual fue nombrado mediante Resolución No. 000834 del 2 de diciembre de 2019.

Acto seguido y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al cargo, soportado con el "Formato de Verificación de Requisitos", se procedió a tomar el juramento de Ley al posesionado, bajo cuya gravedad manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad ni incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

La presente surte efectos a partir del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).



Director General



Posesionado

Contestación de la demanda por el DAPRE a la Acción de Grupo EXP. 2021-00239-00 de Nilsa Emir Rodríguez y otros

Martha Alicia Corssy Martinez <marthacorssy@presidencia.gov.co>

Jue 16/09/2021 3:49 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Tribunal Administrativo 03 - Nariño - Pasto <tadmin03nrn@notificacionesrj.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales
<PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; ipestrada@procuraduria.gov.co
<ipestrada@procuraduria.gov.co>; notificacion@renovacionterritorio.gov.co
<notificacion@renovacionterritorio.gov.co>; Narino <narino@defensoria.gov.co>; ELIZABETH ALGA
<atencionciudadano@defensoria.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>

■ 3 archivos adjuntos (5 MB)

PODER MAC-DAPRE A.G. 2021-00239 de Nilsa Emir Rodríguez y Otros.pdf; Decreto-1784-4-octubre-2019-
Estructura-DAPRE.pdf; OFI21-00132426 SEPTIEMBRE 16 DE 2021 CONTESTACIÓN DAPRE A.G. 2021-00239 DE
NILSA RODRÍGUEZ Y OTROS.pdf;

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DENARIÑO

M.P. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, Nariño

des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO
EXPEDIENTE: 52-001-23-33-000-2021-00239-00
ACCIONANTES: NILSA EMIR RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y AGENCIA PARA LA
RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
ASUNTO: Contestación de la demanda

Buenas tardes:

Adjunto al presente la contestación de la demanda de la referencia en el OFI21-00132426 con las pruebas relacionadas en el mismo, y el poder de la suscrita con anexos.

Agradezco la confirmación de recibido del correo y de los archivos adjuntos.

Feliz resto de tarde.

Cordialmente,

Asesora, Secretaría Jurídica
Martha Alicia Corssy Martinez



OFI21-00132426 / IDM 13010000
(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)
Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021

Señor
SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada
Tribunal Administrativo de Nariño
Pasto Nariño
des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
OFI21-00132426 / IDM 13010000



Clave:
mT0Pme6KU7

Asunto: EXT21-00108017 Contestación de la demanda del DAPRE a la Acción de Grupo EXP.
2021-00239-00 de Nilsa Emir Rodríguez y otros

Honorables magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DENARIÑO
M.P. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
San Juan de Pasto, Nariño
des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO
EXPEDIENTE: 52-001-23-33-000-2021-00239-00
ACCIONANTES: NILSA EMIR RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y AGENCIA PARA LA
RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
ASUNTO: Contestación de la demanda

Respetados señores magistrados:

MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.619.609 de Usaquén y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 97.847 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del **DEPARTAMENTO**

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia
PBX (57 1) 562 9300
Código Postal 111711
www.presidencia.gov.co

PÚBLICA





ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE- en virtud del poder conferido por el secretario jurídico de la Presidencia de la República, que adjunto, me dirijo respetuosamente a su Despacho y **descorro el traslado de la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

En el Auto del 30 de agosto de 2021, la magistrada ponente, doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty, del Tribunal Administrativo de Nariño admitió la demanda presentada a través de apoderado, por la señora Nilsa Emir Rodríguez y otros, en contra de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Agencia Nacional para la Renovación del Territorio¹ y dispuso, notificar personalmente y correr traslado de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Es así como, a las 12:36 p.m. y a las 12:46 p.m. del martes 31 de agosto de 2021, se recibieron en el correo de notificaciones judiciales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co) dos correos electrónicos (el primer dirigido a todas las partes del proceso y el segundo únicamente a la Presidencia de la República) enviados desde el correo tadmin03nrn@notificacionesrj.gov.co del Tribunal Administrativo de Nariño, en los que se adjuntaron la demanda, la corrección de la demanda y el auto admisorio de la misma (del 30 de agosto de 2021) y con el link [¹ Al respecto, y desde ya, es preciso informar al honorable Tribunal que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1784 de 2019, “\(...\) *El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de - Presidencia de la República-, la cual será válida para todos los efectos legales.*” En tal virtud, cuando se habla de la Presidencia de la República, o del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o del DAPRE, se está haciendo referencia a la misma persona jurídica, por lo que cualquiera de las formas anotadas es válida y, repito, se refiere a la misma persona jurídica.](https://etbcsj-</p></div><div data-bbox=)



my.sharepoint.com/:f/g/person/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqI4KQpV_k65PttxLqUAJyPgBHof8QsqSSnku-GRnlVvxEg?e=BuGzaD para consultar el expediente, según consta en radicados EXT21-00108017 y EXT21-108025 del 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, la presente contestación de la demanda se presenta en el término legal de 10 días, que establece el artículo 53 de la Ley 472 DE 1998 para el efecto, luego de la notificación surtida el jueves 02 de septiembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A LAS PRETENSIONES

El apoderado de los demandantes formula las siguientes pretensiones en la demanda y en su corrección:

Que se declare a la Presidencia de la Republica y a la Agencia para la Renovación del Territorio, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios materiales ocasionados al grupo de *personas y/o familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) en el Departamento de Nariño* y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la omisión en la implementación en debida forma a los compromisos pactados dentro del programa para la erradicación de cultivos ilícitos y la seguridad alimentaria de cada familia, que ha conllevado a la afectación de su subsistencia y obtener un salario mínimo vital y móvil. Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.



Que se condene a la Presidencia de la Republica y a la Agencia para la Renovación del Territorio a pagar a los demandantes, y a los que se integren al grupo, todos los daños y perjuicios materiales, que se les ocasionaron, con motivo a la omisión en la implementación en debida forma a los compromisos pactados dentro del programa para la erradicación de cultivos ilícitos y la seguridad alimentaria de cada familia, que ha generado la afectación de su subsistencia y salario mínimo vital, o mínimo vital y móvil. El apoderado aclara que solicitan perjuicios materiales, por concepto de lucro cesante: en la suma de dinero que cada una de las personas o familias vinculadas al PNIS ha de dejado de producir como salario mínimo vital, o mínimo vital y móvil para asegurar su subsistencia y seguridad alimentaria dentro de las políticas contempladas en el PNIS y Acuerdos de Paz de la Habana con las FARC-EP.

Así, cuantifica en \$457.804.624 el daño total causado a los demandantes y aclara que *“Los daños años (SIC) que se toman corresponden al periodo de (SIC) dentro del cual el Estado debió haber implantado los proyectos en el año 2017 al año 2019, al año 2021 han pasado dos años sin que las personas tengan la oportunidad de asegurar un ingreso que les permita solevantar su subsistencia.”*

También agrega que la anterior pretensión está orientada a reclamar el daño causado consistente en *“la afectación ante el incumplimiento que dejo de desprovistos a la comunidad de lo (sic) ingresos para cubrir sus necesidades básicas, mas no al pago o al cumplimiento de entrega de los dineros contemplados por valor de \$36,000.000.00 en el formulario de vinculación pues de ser así se hubiese recurrido a otra acción.”* Lo anterior, porque *“dentro del PNIS, una vez vinculados los agricultores dentro de los dos años siguientes los agricultores debían tener ya implantados los proyectos para tener un ingreso económico para asegurar su subsistencia y la fecha no se ha cumplido.”*



Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda contra la Presidencia de la República, por carecer de fundamento jurídico y técnico, como se explicará a lo largo de esta contestación de la demanda.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En virtud de la ausencia de competencias en cabeza de la Presidencia de la república sobre el tema objeto de este proceso, a continuación, nos referiremos a los hechos de la demanda y su corrección, para contestarlos, de acuerdo con la información general que conocemos sobre el PNIS, pero sin ahondar en la situación particular de cada uno de los miembros del grupo demandante, toda vez que carecemos de esa información, al ser la Agencia Nacional para la Renovación del Territorio, quien en detalle informará al honorable Tribunal al respecto, y aportará las pruebas que sustenten su contestación de la demanda.

El apoderado señala que el Estado Colombiano suscribió el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con las FARC el 26 de noviembre del año 2016. Es cierto que, con el fin de materializar el derecho fundamental a la paz (C.P., Art. 22) el Gobierno Nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

El apoderado de los demandantes afirma que sus poderdantes son un grupo de *personas o familias vinculadas al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) del Departamento de Nariño*, que perdieron, con la omisión en la implementación en debida forma a los compromisos pactados dentro del programa para la erradicación de cultivos ilícitos -PNIS-, el derecho a la seguridad alimentaria de cada persona y sus familias



y, en consecuencia, se da afectación de su subsistencia. Esto no nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe.

Indica que, como consecuencia de la implementación del Acuerdo de Paz, uno de los puntos de mayor relevancia de la agenda de la Habana fue el punto 4, (DROGAS ILÍCITAS) titulado “*Solución al problema de drogas ilícitas*”, este consideró, especialmente, que las drogas han alimentado y financiado el conflicto armado interno, y que el fenómeno ha afectado más que todo a las comunidades donde la oferta Estatal es precaria. Esta afirmación no es un hecho; es más bien, una referencia, en sus palabras, al Acuerdo de Paz y su implementación, por lo que nos remitimos a su tenor literal.

Por tanto, el Acuerdo buscó diseñar un plan que atendiera las causas y las consecuencias del fenómeno del narcotráfico, a partir de estrategias que “*mejoren la calidad de vida de las comunidades implicadas*, prevenir el fortalecimiento de las organizaciones criminales vinculadas al problema de las drogas ilícitas, y la consideración del consumo como un problema de salud pública.” Esto no es un hecho, sino una interpretación que hace el apoderado, del texto al que se refiere en su afirmación.

Señala que el Acuerdo entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional desarrolla el punto 4 con base en tres pilares: primero, la sustitución de cultivos ilícitos; segundo, la prevención del consumo de drogas, y, tercero, la solución al problema de la producción y comercialización de narcóticos; esto es, producción, consumo y narcotráfico respectivamente. De nuevo, no es un hecho, es la interpretación que hace el apoderado, del texto del Acuerdo de Paz, a cuyo tenor nos remitimos.

Explica que en el primer pilar las partes reconocen que los cultivos ilícitos son generadores de violencia, y que con ella no pueden existir las condiciones necesarias para la construcción de la paz, por lo que se acordó la creación del Programa Nacional Integral



de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito y Desarrollo Alternativo (PNIS), a cargo de la Presidencia de la República. Una vez más, esta afirmación no es un hecho, es la interpretación que hace el apoderado, del texto del Acuerdo de Paz, a cuyo tenor nos remitimos, aunque informamos, desde ya, que en su inicio la Presidencia de la República estuvo a cargo del PNIS, pero, actualmente, tal y como lo reconoce el propio apoderado, el DAPRE NO es la entidad a cargo del PNIS.

El apoderado afirma, entonces, que *“fue así, entonces que se creó el PNIS, el cual se haría a través de una planeación participativa de las poblaciones por medio de la instalación de asambleas comunitarias, quienes serán las responsables de priorizar las necesidades, lo cual servirá como insumo para la creación del Plan de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PISDA), herramienta para determinar la oferta institucional que se necesita en el territorio afectado, el cual en la práctica no se ha cumplido.”*

Al respecto, debemos informar al honorable Tribunal que la construcción participativa del PISDA y su implementación en el municipio de Tumaco, se da a partir de lo establecido en el numeral 4.1.3.5 del Acuerdo Final , subpunto -Integración con los PDET –, los Decretos 893 de 2017, 896 de 2018 y la circular interna No 000017 de noviembre de 2017, suscrita entre la Agencia de Renovación del Territorio y la entonces Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos -DSCI –, con el fin de lograr la articulación entre la ruta de planeación participativa establecida para los Programas con Enfoque Territorial - PDET y la ruta de planeación del Programa Nacional Integral de sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -PNIS, dándole unidad de propósito a la participación de las comunidades en el proceso de transformación y renovación de los territorios afectados por el conflicto armado y los cultivos ilícitos.

En atención a lo dispuesto en el punto 4.1.3. del Acuerdo Final que establece *“el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos será un capítulo especial de la Reforma*



Rural Integral (RRI) y responderá a las necesidades particulares de los territorios afectados por los cultivos ilícitos”, teniendo en cuenta que los PDET son el principal instrumento de la RRI, las acciones para la transformación de los territorios priorizados en el PNIS debían ser incluidas en la planeación participativa definida para los 170 municipios priorizados de acuerdo con el Decreto Ley 893 de 2017.

Así mismo, el numeral 4.1.3.5 del Acuerdo de Paz puntualiza: “En los casos donde el PNIS coincida con las zonas priorizadas por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET, la integración necesaria de los Planes de Sustitución y el Plan de Acción para la Transformación Regional -PATR-, se hará atendiendo la metodología participativa que se establezca en el marco de lo acordado en el Punto 1 para la construcción de los PATR. En la metodología definida por la ART se garantizará la participación efectiva de los delegados y delegadas de las asambleas comunitarias, y el consenso será fundamento para el proceso de toma de decisiones”,

El artículo 1 del Decreto 893 de 2017, creó los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales. En el punto 4 de las consideraciones del mismo Decreto, indica que *“la implementación del PDET implica disponer efectivamente de un instrumento para que los habitantes del campo, las comunidades, los grupos étnicos, y los demás actores involucrados en la construcción de paz, junto con el Gobierno Nacional y las autoridades territoriales construyan planes de acción concretos para atender sus necesidades”,* dicho instrumento de planeación son los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR).





El punto central de la articulación entre el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial y el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícito, con fundamento en lo establecido en el punto 4.1.3.5 del Acuerdo Final, el artículo 8 del Decreto 896 de 2018 y la Circular Interna No. 000017 de noviembre de 2017, suscrita entre la Agencia de Renovación del Territorio -ART- y la entonces Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos -DSCI- de la Alta Consejería para el Posconflicto de la Presidencia de la República, fue la definición y puesta en marcha de una ruta de trabajo conjunta en los 48 municipios de coincidencia de los dos programas, entre los cuales se encuentra el municipio de San Andrés de Tumaco, de tal manera que evitó duplicidad de acciones en los procesos de planeación participativa y que, por el contrario, logró construir los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo -PISDA y los Planes de Acción para la Transformación Regional -PATR de manera articulada y armónica, se destaca que la resolución conjunta se firmó el día 22 de noviembre de 2017.

La ruta y mecanismo de articulación de los dos programas definió, para la construcción de los Planes Integrales Comunitarios y Municipales de Sustitución y Desarrollo Alternativo la ruta metodológica construida por la Agencia de Renovación del Territorio para la formulación de los Planes de Acción para la Transformación Regional, la cual consto de tres fases: Submunicipal, Municipal y Subregional.

En este sentido, la ruta de trabajo conjunta definió: *“Se asumirá el proceso estándar de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, solo que con dos aspectos clave que le dan sentido a la construcción del Plan Integral Comunitario y Municipal de Sustitución y Desarrollo Alternativo: i) los espacios serán facilitados de manera articulada por la Agencia de Renovación del Territorio y la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos (esto en la medida de las posibilidades que tenga la Dirección de desplegarse en todas las Unidades Básicas de Planeación). Y, por otro lado, ii) el producto de la Comisión Municipal de Planeación Participativa será al mismo tiempo un Pacto Municipal y un Plan Integral*



Comunitario y Municipal de Sustitución y Desarrollo Alternativo, garantizando que los componentes del PISDA señalados en el artículo 7 del decreto 896 de 2017 se integren a los 8 pilares de la Reforma Rural Integral sobre los que trabajará el PDET. Finalmente, los Pactos Municipales — PISDA llegarán a la Comisión Subregional (donde asistirán los funcionarios de la Dirección de Sustitución que estén presentes en la subregión) para que hagan parte del Plan de Acción para la Transformación Regional”.

Así las cosas, finalizó la construcción de los PDET y el tema de sustitución de cultivos de uso ilícito fue integrado a los Planes de Acción para la Transformación Regional (PART). En dicha construcción participaron los delegados del PNIS, que, en un trabajo conjunto con los PDET a nivel territorial, materializaron la identificación final de 38 iniciativas PDET marcadas con etiqueta PISDA y se enmarcan en 7 pilares PDET.

Plan para la Transformación Regional Subregión Pacífico y Frontera Nariñense, con fecha de suscripción del 2018-12-06. Treinta y ocho (38) iniciativas marcadas con etiqueta PISDA.

Ahora bien, en 2020 el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito fue integrado a la Agencia de Renovación del Territorio a través de la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2107 del 22 de noviembre de 2019, que modificó la estructura de dicha Agencia, realizando la consolidación y adopción del Plan Integral de Sustitución y Desarrollo Alternativo municipio de Tumaco de la Subregión Pacífico y Frontera Nariñense, mediante la Resolución 54 del 28 de septiembre de 2020.

De igual manera, en el marco de esta articulación PNIS-PDET, se avanzó en el instrumento para la implementación armonizada de los PDET- PATR con los PISDA, que surge a partir de lo estipulado en el Artículo 281 del Plan Nacional de Desarrollo por medio





del cual se establece la Hoja de Ruta Única “*para la implementación de la política de estabilización como una herramienta que articule los instrumentos derivados del Acuerdo Final, (Plan de Acción de Transformación Regional, Planes Nacionales Sectoriales, Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo, Planes Integrales de Reparación Colectiva, y el Plan Marco de Implementación cuando haya lugar) los planes de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral donde coincidan territorial y temporalmente los planes y programas sectoriales y territoriales, así como con los mecanismos de financiación y de ejecución para garantizar la concurrencia de entidades, de recursos y consolidar la acción coordinada del Gobierno nacional y las autoridades locales.*”

Con base en lo anterior, la Hoja de Ruta Única es la herramienta que articula y armoniza los distintos planes en el territorio, y permite combinar una perspectiva de largo plazo con acciones concretas de implementación temprana para la transformación y estabilización de los territorios PDET. En coherencia con los propósitos del proceso PDET, esta herramienta integra los instrumentos de planeación derivados del Acuerdo Final al Plan Nacional de Desarrollo, a través de la asignación de responsabilidades y tareas claras entre las distintas entidades nacionales y territoriales que tienen competencia en la implementación del Acuerdo Final. De esta forma la Hoja de Ruta Única permite coordinar la acción del Gobierno Nacional con los mecanismos de financiación y de ejecución para garantizar la concurrencia de las entidades, las autoridades locales, el sector privado y la cooperación internacional, en los 170 municipios que componen las 16 subregiones PDET definidas en el Decreto Ley 893 de 2017.

Al igual que los PDET, la Hoja de Ruta Única, se construye con la participación de los diferentes actores territoriales, tanto comunitarios como institucionales, privados, cooperantes, entidades descentralizadas y autoridades locales entre otros. Entre estos, se tiene en cuenta la participación de delegados del PNIS que participan a través de su representación. Adicionalmente, como parte del alistamiento territorial, se desarrolla un





diálogo preparatorio con los delegados de las instancias del PNIS con el fin de brindar mayor información y preparar la participación, y a partir de estos espacios, se eligen los delegados que participarán en la fase de construcción participativa de validación y firma de la Hoja de Ruta. En la fase de discusión y construcción de la Hoja de Ruta Única del municipio de Tumaco se contó con la participación de un delegado del PNIS.

Así pues, es imperativo aclarar que actualmente es la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de la Agencia de Renovación del Territorio, a quien le corresponde la implementación del PNIS, en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 1223 de 2020.

Ahora bien, en lo que se refiere al punto No. 4 del Acuerdo Final, el Gobierno nacional se comprometió a crear y poner en marcha el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), como una política pública de seguridad² tendiente a crear condiciones necesarias para que comunidades campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de cultivos ilícitos sembrados antes del 10 Julio de 2016, pudieran transitar al ejercicio de actividades productivas lícitas y de esa manera, encontrar también una solución sostenible y definitiva al problema de los cultivos ilícitos, en otras palabras, el PNIS se puede dimensionar como un incentivo que ofrece el Estado colombiano a aquellos cultivadores que reúnan los requisitos de los que trata el artículo 6 del Decreto 896 de 2017.

En virtud de estos compromisos adquiridos, el Gobierno nacional expidió el Decreto Ley 896 de 2017, mediante el cual creó formalmente el PNIS, teniendo por objeto *“promover*

² Esto acorde con el pronunciamiento de la Sala en Sentencia C 493 de 2017, oportunidad en que la Honorable Corte Constitucional manifestó respecto a la naturaleza del PNIS que se trataba de: “una política de seguridad pública, entendida como seguridad de las personas y de los bienes, componente del orden público, genéricamente concebido por la Corte *“como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten el bienestar general y el goce de los derechos humanos”*





*la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos ilícitos”.*³

El artículo 6 del mencionado Decreto Ley 896 de 2017 estableció como beneficiarios a “*las familias campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, que voluntariamente se comprometan a las sustituciones de los cultivos de uso ilícito, la no resiembra, ni estar involucradas en labores asociadas a estos, y que no hayan realizado siembras posteriores al 10 de julio de 2016*”.⁴

Por su parte, el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto Ley 896 de 2017, estableció que el PNIS tendría cobertura nacional pero su implementación iniciaría por los territorios priorizados. La Corte Constitucional mediante sentencia C-493 de 2017, declaró la exequibilidad integral del Decreto Ley 896 de 2017, por encontrarlo ajustado a la Constitución Nacional, tener conexidad con el punto 4.1 del Acuerdo Final de Paz y, por contener medidas constitucionalmente adecuadas y necesarias para luchar contra el cultivo de plantaciones ilícitas.

Así las cosas, el PNIS (i) es un programa que busca promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, (ii) que iniciaría su implementación por territorios priorizados, (iii) y que está dirigido a aquellas familias campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos ilícitos, que voluntariamente desean transitar hacia la legalidad y que no hayan hecho siembras posteriores al 10 de julio del 2016, por lo tanto, el PNIS es una herramienta de política criminal⁵ que busca el sacrificio de la acción penal a cambio

³ Decreto Ley 896 de 2017, artículo 2.

⁴ Decreto Ley 896 de 2017, artículo 6.

⁵ Es de gran relevancia que el honorable tribunal tenga en cuenta que así lo ha mencionado la Corte Constitucional en Sentencia C 493 de 2017 al establecer que : “el sacrificio de la persecución penal se hace en nombre de la reintegración social y la redención personal y familiar de personas vulnerables en los términos del inciso final del artículo 13 de la Constitución”



del cumplimiento de los requisitos y compromisos propios del programa, ello por cuanto no se debe perder de vista que quienes voluntariamente se inscribieron en este programa de desarrollo alternativo son personas que incurrían en el delito tipificado en el artículo 375 del código penal denominado “Conservación o financiación de plantaciones”.⁶

Finalmente, es de considerar que las personas que se dedican a esta clase de actividades ilícitas tienen el deber de abstenerse de realizarlas, primero que nada, en atención al deber que tenemos todos los colombianos de respetar la Constitución y la ley (C.P., Arts. 6 y 95), sin que el Estado tenga por qué crear una estrategia, como el PNIS, para lograr que se cumpla con la obligación de dejar de delinquir.

Sin embargo, como ya se anticipó, el Estado consideró y adoptó la posibilidad, como una política pública, de conceder un trato preferencial y benevolente a estas personas, atendiendo a su calidad de “eslabón débil” dentro de la cadena del delito de narcotráfico y atendiendo a sus condiciones de vulnerabilidad social dentro del contexto del conflicto armado. Así que, acorde con esta perspectiva, el Estado cedió parte de su *ius puniendi* para lograr la redención personal y social de los cultivadores de ilícitos. No obstante, la existencia del PNIS no implica que se releve a sus eventuales beneficiarios ni a ningún cultivador ilícito del deber de respetar la ley y no delinquir, pues su acción está tipificada en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano).

⁶ “El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y en multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cantidad de plantas de que trata este Artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”



El apoderado de los actores afirma que todas las personas que se vincularon en el año 2017 al PNIS, para la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, a los cuales se les había hecho el compromiso por parte del gobierno nacional de implementar proyectos productivos por un total de \$36.000.000.00 para satisfacer su seguridad alimentaria, se han afectado a causa del incumpliendo o la implementación en debida forma a los acuerdos pactados dentro del proceso de paz, pues los dejó desprovistos de sus necesidades básicas, por lo que acuden a la acción de grupo para reclamar por el daño o perjuicio causado. Estas afirmaciones NO nos constan, comoquiera que el PNIS es un programa que no está a cargo de la Presidencia de la República y, en consecuencia, no tiene la información que le permita afirmar o desvirtuar lo que se dice por parte del apoderado de los demandantes.

El apoderado afirma que, en el desarrollo de la implementación del punto 4 de los acuerdos en el departamento de Nariño en los años 2017 y 2018, el Gobierno nacional vinculó a sus representados al PNIS atreves del ***“FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE NÚCLEOS FAMILIARES Y ESTABLECIMIENTO DE COMPROMISOS PARA LA SUSTITUCIÓN VOLUNTARIA DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO DEL PROGRAMA NACIONAL INTEGRAL DE SUSTITUCIÓN (PENIS) Y EL DESARROLLO TERRITORIAL, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PUNTO 4 DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA,*** para lo cual los vinculados por el gobierno Nacional cumplieron con su obligación de erradicación voluntaria de cultivos de uso ilícito, motivo por el cual el Gobierno Nacional empezó a entregar las ayudas económicas a las personas y/o familias vinculadas dentro de los compromisos contemplados en el PNIS.” En lo que se refiere a los demandantes, la afirmación no nos consta, comoquiera que la Presidencia de la República no tienen en sus archivos los documentos a los que se refiere el apoderado de los demandantes, toda vez que no es la entidad competente para la implementación del PNIS.





No obstante, es preciso decir que ni el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, ni el Decreto Ley 896 de 2017 contemplan montos específicos de dinero que deban ser entregados por el Gobierno Nacional y/o plazos en los que se desarrollen las diferentes fases y componentes del PNIS; al contrario, el Decreto Ley 896 de 2017 fue enfático en disponer que el PNIS tiene una vigencia de 10 años, y se diseñó una hoja de ruta cuya naturaleza es la de ser un instrumento de planeación, que contempla los componentes y la proyección del cronograma de entrega de los distintos beneficios del PNIS itinerario que no tiene una naturaleza jurídica vinculante en atención a que no se encuentra adoptado mediante algún tipo de norma, ni contrato suscrito entre el beneficiario y el Estado con una aprobación presupuestal previa.

Adicionalmente, los componentes y/o beneficios entregados por el PNIS a las familias beneficiarias no tienen la naturaleza de una contraprestación, pues no sería posible que el Estado fijara una contraprestación respecto de una actividad ilícita. Los componentes o beneficios entregados por el PNIS equivalen a una transferencia monetaria, condicionada al cumplimiento de los compromisos adquiridos con el programa, de manera que son como subsidios que en ningún caso pueden ser vistos como un derecho adquirido.

Sobre el particular, vale la pena recordar que la H. corte Constitucional, en la Sentencia C-379 de 2016, señaló que “el Acuerdo Final corresponde a una política pública que carece de naturaleza normativa en sí misma considerada. Los asuntos debatidos en la etapa de negociación del Acuerdo Final consisten en una serie de compromisos entre las partes, comprendidos como una agenda política susceptible de implementación posterior. Esto implica que no contiene, ni podrá contener, proyectos específicos de legislación o de enmienda constitucional que se pretendan incluir directamente en el orden jurídico.” (Subrayas fuera del texto original)



Aunado a lo anterior, la refrendación del Acuerdo Final de Paz establece la posibilidad de que los compromisos adquiridos se orienten a lograr transformaciones sociales, políticas o económicas, que se formulan como compromisos programáticos cuyos contenidos quedan sujetos a deliberación democrática, participativa y pluralista, para lo cual, en el caso del PNIS, se optó por la incorporación normativa de manera que el marco de la legitimidad y la legalidad de las acciones desplegadas por la autoridad encargada de su ejecución debe corresponder al marco normativo que lo desarrolla.

En este punto, se enfatiza en que los formularios de vinculación equivalen a los acuerdos individuales de sustitución, son el instrumento que permite la captura de información de los núcleos familiares que voluntariamente se postulan para ser beneficiarios del PNIS, los cuales, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos, contemplan y formalizan los compromisos que adquieren las familias campesinas, quedando sujetos a la posterior validación por parte de las comunidades, así como de la acreditación del cumplimiento de los requisitos por el ente verificador y por la autoridad encargada del desarrollo e implementación del programa.

Por otro lado, se hace énfasis en que además de los compromisos de no resiembra, levantamiento total del cultivo y no reincidencia en actividades que tengan que ver con la cadena del narcotráfico, existen otros compromisos que se hacen visibles en el formulario individual de vinculación; compromisos que se fundamentan en lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 896 de 2017.

El apoderado asegura que en dicho documento (el formulario) el Gobierno nacional se comprometió a entregar como incentivos la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) por núcleo familiar, discriminados de la siguiente manera: Un millón de pesos (\$1.000.000) mensual por 12 meses para el sostenimiento del núcleo familiar por el primer año, un proyecto de seguridad alimentaria por UN MILLON OCHOCIENTOS MIL





PESOS (\$1.800.000) y dos proyectos productivos de ciclo corto y largo plazo por DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000). Lo anterior, no es cierto, en la forma en que lo afirma el apoderado de los demandantes.

Al respecto, entonces, hay que decir que, de conformidad con lo establecido en el Punto 4.1.3.6. del Acuerdo Final de Paz del 24 de noviembre de 2016, uno de los componentes del Plan de Atención Inmediata Familiar (PAI) es la Asistencia Alimentaria Inmediata, la cual, según lo estableció el Comunicado Conjunto Gobierno - FARC EP del 27 de enero de 2017, corresponde al pago en efectivo de un valor de hasta doce millones de pesos (\$12.000.000) por núcleo familiar pagaderos en seis ciclos bimensuales de dos millones de pesos (\$2.000.000) cada uno, por concepto de adelantar actividades de apoyo a la sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, adecuación y preparación de tierras para siembras legales, así como el cumplimiento de los compromisos de las familias en el marco de la estrategia, como bien lo señala el formulario de vinculación, de manera que no se deben entender como la parte accionante pretende definirlos en tanto que la destinación del dinero es la adecuación y preparación de tierras y no para la compra de alimentos como erradamente lo señalan.

El componente de *Asistencia Técnica Integral* se concibe como un servicio, adelantado por un equipo profesional y técnico, enfocado a acompañar a las familias en la implementación y/o fortalecimiento de sus actividades productivas lícitas, la adopción de buenas prácticas agropecuarias y ambientales, la generación de esquemas de gestión socio empresarial y financiera, la promoción de estrategias de comercialización para mercados inclusivos públicos y privados, el desarrollo de actividades de agregación de valor, asociatividad y economía solidaria, educación nutricional y hábitos de vida saludables, gestión del riesgo, participación social y comunitaria. Este componente alcanza un valor máximo de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$3.200.000) por familia.



Se considera la implementación del *componente Huerta Casera – Autoabastecimiento y Seguridad Alimentaria*, como las acciones orientadas a generar las condiciones enfocadas a lograr la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa lo anterior a través de la promoción de la producción diversificada y sostenible de alimentos, que contemple la cultura y tradiciones de la población y las condiciones agroecológicas de la zona y de la recuperación de la capacidad productiva agropecuaria de las familias vinculadas a la estrategia. Este componente alcanza un valor máximo de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.800.000) por familia.

La *intervención de proyectos productivos* busca el fortalecimiento de una base económica local y regional en el corto, mediano y largo plazo, que ofrezca fuentes estables y sostenibles de ingresos a través de la implementación de alternativas agrícolas, pecuarias, forestales, de transformación y/o de servicios, identificadas a partir del análisis de las condiciones agroecológicas del territorio, las potencialidades y competitividad del mismo frente a las dinámicas de los mercados, así como de las características de la población. Para la implementación del componente de proyectos productivos se podrá contemplar el desarrollo de actividades que de manera independiente permitan la generación de ingresos rápidos, así como de largo plazo, no obstante, en el marco de la concertación y orientación técnica, la estrategia se enfocará en identificar alternativas económicas que, estructuradas como un único sistema productivo, permitan optimizar los recursos y brinden condiciones de rentabilidad y sostenibilidad. Para este componente se realiza una inversión máxima por familia de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 9.000.000) en ingresos de ciclo corto y una inversión máxima por familia de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$ 10.000.000) de pesos para el proyecto de ingresos de ciclo largo.





Al respecto, se informa al H. Tribunal que los proyectos de ciclo corto se estructuran para generación rápida de ingresos comprenden el desarrollo de alternativas productivas, que brinden la posibilidad de generar ingresos en el corto y mediano plazo, de tal manera que permita a la población y a los territorios avanzar en el proceso de reactivación económica territorial. Las iniciativas pueden ser agrícolas o pecuarias y cumplir con el requisito de tener flujos de caja de corto plazo, cortos ciclos productivos y facilidades para ingresar a mercados donde sean, del mismo modo, rápidamente aceptados y comercializados.

Mientras que los proyectos de ciclo largo se centran en la implementación y/o el fortalecimiento de actividades económicas lícitas enfocadas a la generación sostenible de ingresos para las familias vinculadas y que contribuyan al establecimiento de una base económica lícita a nivel regional y, por ende, a la eliminación de la dependencia de la economía generada por los cultivos ilícitos. Para su implementación se tendrán en cuenta las condiciones territoriales (aptitud productiva), aspectos técnicos y comerciales (enfoque de cadena de valor) y características socioeconómicas de las comunidades.

Para el caso de los recolectores el PNIS estableció la entrega de *Asistencia Alimentaria Inmediata* por el desarrollo de actividades de sustitución de cultivos de uso ilícito, preparación de tierras para siembras legales y trabajos de interés comunitario, que habrán de ser definidas y priorizadas por las asambleas comunitarias y ejecutadas a través de contratos celebrados con Juntas de Acción comunal u organizaciones comunitarias.

Para la atención de las familias vinculadas al PNIS con el tipo de comunidad de recolectores de cultivos ilícitos se cuenta con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), organismo internacional cooperante en la puesta en marcha de proyectos y programas de asistencia técnica, legal y financiera, desarrollados con ocasión a las convenciones sobre estupefacientes, específicamente en el Proyecto COL/W40 *“Implementación de las estrategias de desarrollo rural, desarrollo alternativo y*



desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos, en el marco de la estrategia de sustitución de cultivos ilícitos del Acuerdo de Paz”.

En esa medida, UNODC escoge algunas Juntas de Acción Comunal o asociaciones con presencia local para la atención de las familias vinculadas en el PNIS con el tipo de comunidad de recolectores, seguidamente, estas asociaciones suscriben con dicho organismo un Memorando de Acuerdo (MA) cuyo objeto es la *“implementación de las estrategias de desarrollo rural, desarrollo alternativo y desarrollo del Sistema Integrado de monitoreo de Cultivos Ilícitos, en el marco de la estrategia de sustitución de cultivos ilícitos del Acuerdo de Paz”.*

En conclusión, para dar cabal cumplimiento a los compromisos adquiridos con las familias beneficiarias del PNIS se dispuso de la ejecución del Plan de Atención Inmediata (PAI) Familiar, el cual se encuentra compuesto por la entrega de un apoyo económico condicionado denominado *Asistencia Alimentaria Inmediata (AAI)*, el cual es de carácter económico, la prestación del servicio de *Asistencia Técnica Integral* para generar y fortalecer las capacidades técnicas, el acceso a tecnologías y el encadenamiento productivo, y apoyar el tránsito a una economía lícita mediante la provisión del componente de *autosostenimiento y seguridad alimentaria* y la implementación y desarrollo de *proyectos productivos* (componente que es entregado a los beneficiarios del PNIS en especie).

Sin embargo, el apoderado asegura que del Gobierno nacional ha presentado una variedad de incumplimientos respecto de sus compromisos, tanto de índole económico, ya que no se han pagado los incentivos en las formas acordadas, así como en la prestación del servicio de asistencia técnica, incumplimientos que han degenerado los objetivos establecidos en el marco del **Decreto 896 de 2017** el cual estableció una serie de principios en especial el contemplado en el artículo 12 del numeral, punto **3.1 de la**



Conexidad objetiva para *“Asegurar la sostenibilidad del PNIS en los territorios como garantía para la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito mediante una intervención continua y persistente del Estado”* Al respecto, es preciso decir, enfáticamente, que la Presidencia de la República no es la entidad competente para la implementación del PNIS y, por lo tanto, carece de información que le permita confirmar o desvirtuar esta afirmación, que presuntamente, hace parte de la situación actual de los demandantes, con quienes la Presidencia de la República no tiene relación alguna. En todo caso, no nos consta que las afirmaciones del apoderado sean ciertas y deben probarse.

Según el apoderado, esos incumplimientos han implicado la falta de recursos de los demandantes para satisfacer sus necesidades, ya que los compromisos no los han cumplido en todas sus etapas de forma continua tal como se plasmó en el formulario de vinculación, pues no han podido iniciar los proyectos para satisfacer las necesidades por cuanto no se les han brindado los recursos para tal fin y no se han implementado los proyectos prometidos, todo lo cual redundando en hambre por la falta de recursos económicos, y además, viviendo la llegada de nuevos grupos al margen de la ley a sus territorios por el incremento de cultivos ilícitos, por la falta de presencia e incumpliendo del Estado. Sobre esta afirmación, reitero, que es preciso decir, enfáticamente, que la Presidencia de la República no es la entidad competente para la implementación del PNIS y, por lo tanto, carece de información que le permita confirmar o desvirtuar las afirmaciones del apoderado, que presuntamente, hace parte de la situación actual de los demandantes, con quienes la Presidencia de la República, repito, no tiene relación alguna. En todo caso, no nos consta que las afirmaciones del apoderado sean ciertas y deben probarse.

El apoderado afirma que los reiterados incumplimientos y la omisión en la ejecución en debida forma del PNIS han generado grandes afectaciones a los demandantes, que han quedado desprovistos de un salario mínimo vital, o mínimo vital y móvil, ya que al migrar



de la economía ilegal, generada por los cultivos ilícitos, a un economía formal, confiando en los incentivos prometidos por el Gobierno nacional, con los que no cuentan, evidencia que no existe por parte del Estado una intervención continua que asegure una solución definitiva a esta problemática, sumado a la falta de financiación y cumplimiento del Acuerdo de Paz del presente Gobierno nacional. Una vez más, y sobre esta afirmación, reitero, que es preciso decir, enfáticamente, que la Presidencia de la República no es la entidad competente para la implementación del PNIS y, por lo tanto, carece de información que le permita confirmar o desvirtuar las afirmaciones del apoderado, que presuntamente, hace parte de la situación actual de los demandantes, con quienes la Presidencia de la República, repito, no tiene relación alguna. En todo caso, no nos consta que las afirmaciones del apoderado sean ciertas y deben probarse.

Finalmente, el apoderado explica que además de la Presidencia de la República, con la entrada en vigencia del parágrafo 4 del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 el desarrollo y ejecución del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos ilícitos empezó a ser ejecutado por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), - Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de Uso Ilícito razón por la cual también se demanda, por estar en cabeza y operación de los programas anunciados en estos hechos, los cuales no han cumplido sus compromisos en debida forma en aras de satisfacer la seguridad alimentaria de los demandantes, vinculados al PNIS y satisfacer con la implementación de los proyectos su ingreso mínimo vital, o mínimo vital y móvil. Al respecto es preciso decir que es cierto que con la entrada en vigencia del parágrafo 4 del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 el desarrollo y ejecución del PNIS quedó en cabeza y es de competencia de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), - Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos de Uso Ilícito, que fue demandada en este proceso y que es la entidad que dará respuesta a todos y cada uno de los hechos en relación con cada uno de los demandantes, porque tienen la competencia legal para el efecto y, por lo tanto, la información que permita establecer la situación REAL de los demandantes, que alegan la afectación “actual” de su mínimo vital.





FUNDAMENTO DE LA DEFENSA

Normatividad sobre el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito PNIS y las Competencias de la Presidencia de la República – Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación

1. El Decreto 672 del 26 de abril de 2017 *“Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”* estableció en su estructura la *“Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto”* (artículo 5) y le asignó funciones en su artículo 12. A su turno, en el artículo 15 le asignó funciones a una dependencia de esa Alta Consejería, que se denominaba *Dirección para la Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito* (ya no existe).

La Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos – DSCI – de acuerdo con lo establecido en el mencionado Decreto 672 tenía dentro de sus funciones: 1) Asesorar al Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto en el diseño y coordinación de las acciones relacionadas con la formulación, estructuración y desarrollo de programas para la sustitución de cultivos, a cargo de las entidades competentes; 2) Apoyar el diseño de estrategias nacionales para la ejecución de programas relacionados con la sustitución de cultivos; 3) Coordinar con los diferentes ministerios y departamentos administrativos la implementación de los programas y proyectos relacionados con la sustitución de cultivos; 4) Adelantar las gestiones para obtener cooperación internacional de acuerdo con las necesidades, acorde con los lineamientos establecidos por la Dirección de Gestión General y en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC; 5) Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

2. Luego, el Decreto 179 de febrero de 2019 *“Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República”*, cambió la denominación de la *“Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto”* por la *“Consejería para la*



Estabilización y la Consolidación” y suprimió la *Dirección para la Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito*. No obstante, el PNIS está a cargo de la Consejería.

De conformidad con el Decreto 1784 de octubre de 2019, “*Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*”, se mantiene la Consejería para la Estabilización y la Consolidación (Art. 6) y se le asignan las funciones (Art. 26), aclarando en el párrafo que “*Las referencias que se hagan en las normas a la Alta Presidencial para Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad y a la Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto se entenderán realizadas a la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación.*” Y aunque no tiene una dependencia como la anterior Dirección, el PNIS sigue a cargo a cargo de la Consejería.

Sin embargo, en **enero de 2020**, la Consejería para la Estabilización y la Consolidación no es competente para la implementación de modelos de sustitución de Cultivos de Uso Ilícito. En general, la Consejería tiene funciones de asesoría y articulación (artículo 29 del Decreto 1784 de 2019). *No tiene funciones de ejecución de políticas públicas.*

La ejecución de los modelos de sustitución de cultivos ilícitos, está a cargo de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -DSCI- de la Agencia de Renovación del Territorio.

En efecto, para el desarrollo y ejecución del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS, en cumplimiento del párrafo 4 del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 se expidió el Decreto 2107 que modifica la estructura y planta de personal de la Agencia Nacional de Renovación del Territorio, y el Decreto 2108 mediante el cual se modifica la planta de personal de la misma entidad. El citado Decreto 2107 de 2019 creó la Dirección de Sustitución de (artículos 1 y 6), como una dependencia “con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998”, y dentro de sus funciones se encuentra la implementación del PNIS. **A partir del 1**



de enero de 2020, la citada Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito tiene a cargo el programa.

Sobre la competencia de la mencionada Dirección es preciso tener en cuenta lo siguiente:

1. La Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito -DSCI- hace parte de la Agencia de Renovación del Territorio, que es una persona jurídica independiente y diferente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
2. La Consejería para la Estabilización y la Consolidación es una dependencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
3. La Ley 1955 de 2019, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 281, parágrafo cuarto, estableció que *“Para el cumplimiento e implementación de la política de estabilización, en especial lo contemplado en el presente artículo, con la expedición de la presente Ley, la Agencia de Renovación del Territorio cambiará su adscripción del Sector Agricultura y Desarrollo Rural al sector Presidencia de la República. En desarrollo de lo anterior, el desarrollo y ejecución del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos, se efectuará por parte de la Agencia de Renovación del Territorio. Con base en las facultades permanentes que se asisten al Gobierno nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente Ley, se procederán a efectuar los arreglos institucionales a que haya lugar.”*
4. A partir del 1 de enero de 2020, la Agencia para la Renovación del Territorio – ART, tiene la función de implementación de los modelos de sustitución de cultivos ilícitos, a través de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – DSCI.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2107 de 2019, que modificó el Decreto 2366 de 2015 (adicionó el artículo 26A), la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, es una dependencia de la ART, con autonomía administrativa y financiera, y tiene entre sus funciones el diseño de “los lineamientos de funcionamiento y puesta en marcha de los procesos para la implementación del PNIS”; “hacer seguimiento y evaluar la ejecución de los planes y proyectos”; “coordinar con las entidades del Gobierno Nacional la implementación de los planes y proyectos que se adelanten dentro del PNIS; “Diseñar e implementar nuevos modelos y proyectos alternativos de sustitución de cultivos ilícitos para ser aplicados en aquellos territorios que para el efecto determine el Consejo Directivo de la ART.”

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1223 de 2020, sin modificar las funciones de la DSCI.



Finalmente, en relación con la sustitución de cultivos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1223 de 2020, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, como dependencia con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, tiene la función de *“1. Diseñar los lineamientos de funcionamiento y puesta en marcha de los procesos para la implementación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito” PNIS, en los territorios intervenidos bajo las directrices establecidas por la Presidencia de la República y la normativa vigente aplicable en la materia.”*

Así las cosas, será la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito de la Agencia de Renovación del Territorio la entidad que en detalle explique al honorable Tribunal cómo funciona actualmente el PNIS y cuál es la situación del grupo de personas demandantes, pues en la Presidencia de la República no tenemos la información correspondiente.

Así mismo, manifestamos nuestro apoyo y coadyuvancia total en las manifestaciones de defensa que presente la entidad mencionada, toda vez que siendo la competente y actual concedora de la situación de los demandantes, como parte del Gobierno nos una el ánimo de esclarecer el asunto a la luz de la normatividad vigente y los hechos y pruebas que se aporten al proceso.

Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS

El Gobierno Nacional, en procura de cumplir con los compromisos establecidos en el Punto 4.1. del *“Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”*, diseñó y dio inicio a la implementación de una política pública orientada a crear condiciones propicias para la transformación de los territorios afectados por la presencia de cultivos de uso ilícito y a fomentar el compromiso voluntario de los cultivadores para abandonar tales cultivos.



En virtud de lo anterior, mediante Decreto Ley 896 de 2017 se creó el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS (artículo 1.), con el objeto de *"promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, a través del desarrollo de programas y proyectos para contribuir a la superación de condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito"* (artículo 2.).

La Corte Constitucional en Sentencia C-493 de 2017 declaró la exequibilidad del Decreto Ley 896 de 2017, por encontrarlo ajustado a la Constitución Política, tener conexidad con el Punto 4.1. del Acuerdo Final de Paz, y por contener medidas constitucionalmente adecuadas y necesarias para luchar contra el cultivo de drogas ilícitas.

En la dinámica de funcionamiento del Programa Nacional integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, adelante PNIS, pueden postularse al mismo las personas pertenecientes a cualquiera de los siguientes cuatro (4) tipos de comunidades: campesinos con cultivos ilícitos, amedieros, no cultivadores de cultivos de uso ilícito y recolectores.

Para dar entrada a la operación del programa, el 1 de agosto de 2017 se expidió una Hoja de Ruta Metodológica de intervención del PNIS, la cual está compuesta por tres etapas sucesivas para su desarrollo:

1. Una etapa de reconocimiento estratégico en la que se identifica el territorio, los actores sociales y constituye la estrategia de entrada en el territorio.
2. La etapa de alistamiento implica la participación de las autoridades del territorio y las comunidades, la conformación de las instancias territoriales de coordinación y gestión, y termina con la suscripción de los Acuerdos Colectivos que se materializan a través los





formularios de vinculación individual por parte de los interesados, en los que se establecen compromisos tanto para el Gobierno nacional como para los diferentes tipos de comunidad.

Para el caso del tipo de comunidad denominado "*cultivador de cultivos de uso ilícito*", quienes suscriben el formulario de vinculación individual adquieren, entre otros, los compromisos de (i) Realizar el levantamiento total de la planta incluida la raíz, de sus hectáreas de cultivos de uso ilícito, en el plazo máximo establecido en el acuerdo Colectivo y el formulario de vinculación individual; y (ii) No resembrar, ni cultivar, ni involucrarse en labores asociadas a los cultivos de uso ilícito, ni participar en la comercialización ilegal de las materias primas derivadas de éstas.

El Gobierno Nacional por su parte, se compromete a cumplir con los componentes del Plan de Atención Inmediata y Desarrollo de Proyectos Productivos -PAI familiar⁷1-, así como los demás componentes relacionados con el Plan Atención Inmediata para la comunidad en general concertados con la misma, según lo contemplado en el numeral 4.1.3.6 del Acuerdo de Paz.

3. La etapa de implementación corresponde a las etapas posteriores después de suscrito el formulario de vinculación individual, hasta el seguimiento y evaluación.

⁷ El desarrollo del Plan de Atención Inmediata y Desarrollo de Proyectos productivos (PAI familiar) incluye la implementación de los siguientes componentes: a) Asistencia alimentaria inmediata: Consiste en la entrega de una remuneración económica a las familias con el propósito de adelantar actividades de apoyo a la sustitución voluntaria de cultivos ilícitos, adecuación y preparación de tierras para siembras legales y trabajos de interés comunitario. La asistencia alimentaria inmediata corresponde a un valor total de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) por familia, que se entregarán durante el primer año en seis ciclos de pago, cada uno por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). b) Asistencia Técnica Integral:

Una vez verificado el levantamiento total de los cultivos de uso ilícito, se contrata la asistencia técnica integral como estrategia transversal para acompañar, implementar y hacer seguimiento a los componentes de huerta casera y proyectos productivos (ciclo corto y ciclo largo). c) Huerta casera, autoabastecimiento y seguridad alimentaria: d) Proyectos productivos de ciclo corto: e) Proyectos productivos de ciclo largo.

Calle 7 No. 6-54, Bogotá, Colombia

PÚBLICA

PBX (57 1) 562 9300

Código Postal 111711

www.presidencia.gov.co





Una vez suscrito el mencionado formulario, el titular debe allegar el documento idóneo que acredite la relación con el predio, dentro de los 4 meses siguientes. Por su parte, el PNIS verifica la información aportada en esta etapa, para lo cual se realizan cruces de información con bases de datos de entidades y se practica visita de *Cartografía Social y Levantamiento de Línea Base* por parte del organismo de verificación (UNODC).

Una vez realizadas las anteriores verificaciones, y acreditada la relación con el predio, el núcleo familiar se considera **Activo** dentro del programa, y se procede a ordenar el primer pago por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata. Este estado se mantendrá siempre y cuando cumpla -para el caso de cultivadores y amedieros- los compromisos, de levantar de raíz la totalidad de los cultivos de uso ilícito, no sembrar, ni cultivar, ni involucrarse en labores asociadas a los cultivos de uso ilícito, ni participar en la comercialización ilegal de las materias primas derivadas de éstas, entre otros.

Realizado el primer desembolso por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata, se inicia plazo para la erradicación el cultivo de uso ilícito de conformidad tiempo pactado y la extensión de cultivo de uso ilícito declarado en el formulario de vinculación, cuya definición está sujeta a la verificación realizada por la Misión de Monitoreo realizada por la UNODC denominada "*Ratificación de Compromiso o Levantamiento de Línea Base.*" (Misión No. 1)

Finalizado el plazo para realizar la erradicación de raíz del cultivo de uso ilícito, se lleva a cabo la visita de verificación por parte de la UNODC (Misión No. 2), con el fin de verificar el cumplimiento del compromiso de erradicación del cultivo de uso ilícito. Una vez practicada la visita, el organismo de verificación remite al PNIS un informe el cual presenta el estado de la erradicación.



Si el resultado del informe de la UNODC es el incumplimiento del compromiso señalado⁸, se suspenderá el núcleo familiar y se adelantará el procedimiento para hacer efectivo el derecho al debido proceso. Los que se encuentran en este estado no podrán seguir gozando de los beneficios del programa, hasta tanto no justifiquen y prueben que su incumplimiento se debió a eventos de caso fortuito o fuerza mayor. Quienes no prueben esta circunstancia o lo hicieren de manera extemporánea, serán excluidos del programa⁹.

Si el resultado del informe de la UNODC es el cumplimiento, se ordena el segundo desembolso por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata y se contrata la Asistencia Técnica Integral como estrategia transversal para acompañar, implementar y hacer seguimiento a los componentes de huerta casera y proyectos productivos (ciclo corto y ciclo largo). c) Huerta casera, autoabastecimiento y seguridad alimentaria: d) Proyectos productivos de ciclo corto: e) Proyectos productivos de ciclo largo.

Posterior al segundo desembolso por concepto de Asistencia Alimentaria Inmediata se realizan 2 monitoreos más para hacer seguimiento al cumplimiento de compromisos y evidenciar los avances en la implementación de los componentes del PAI familiar. En el monitoreo 3 se hacen visitas aleatorias y en el monitoreo 4 se visitan todos los lotes con el objeto de evidenciar el cumplimiento del compromiso de no resiembra de cultivos ilícitos.

⁸ El incumplimiento puede provenir de la falta de acompañamiento de la visita de verificación, circunstancia que impide constatar el cumplimiento, entre otras situaciones.

⁹ En virtud de lo anterior, para que un beneficiario del PNIS sea inscrito como beneficiario del TPD se requiere que haya suscrito el compromiso voluntario de **erradicar los cultivos de uso ilícito, no resembrar y no estar relacionado con labores asociadas con los cultivos de uso ilícitos**. Para mantenerse como beneficiario del TPD deberá cumplir con estos compromisos anteriormente señalados, para lo cual el PNIS certificará el cumplimiento del mencionado compromiso en el cuarto monitoreo. Solo la **suspensión** del PNIS derivada del incumplimiento de los compromisos de erradicar, no resembrar y no desarrollar actividades asociadas con los cultivos de uso ilícitos, podrá incidir en la concesión definitiva del TPD. El beneficiario que es retirado o excluido podrá acogerse al beneficio del TPD en condición de población beneficiaria del TPD por fuera del PNIS, para lo cual deberá cumplir los requisitos para su otorgamiento.



Este último constituye el referente para que el programa pueda certificar el cumplimiento o no de los compromisos por parte de los beneficiarios del PNIS que se acojan al TPD, en especial los compromisos de no resiembra de cultivos ilícitos, como se indicará más adelante.

Tipos de beneficiarios del PNIS

Una vez explicada la línea de intervención y funcionamiento del programa, corresponde sustentar en primer lugar, desde el punto de vista del Acuerdo de Paz y el Decreto Ley 896 de 2017 quienes son los beneficiarios del PNIS, y, en segundo lugar, de estos beneficiarios, cuáles serían objeto del beneficio del TPD.

Los beneficiarios del PNIS son quienes ostenten una de las siguientes condiciones: i) Cultivadores de Cultivos de Uso Ilícito, ii) Amedieros, iii) Recolectores, y iv) No cultivadores.

Los tres primeros se encuentran definidos en el artículo 6 del Decreto Ley 896 de 29 de mayo de 2017¹⁰, “*Por el cual se crea el Programa Nacional Integral de Sustitución de cultivos de uso ilícito –PNIS*”, los beneficiarios del PNIS, según el cual son beneficiarios i) las familias campesinas en situación de pobreza que derivan su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, ii) que voluntariamente se comprometan a las sustituciones de los cultivos de uso ilícito, la no resiembra, ni estar involucradas en labores asociadas a estos, iii) y que no hayan realizado siembras posteriores al 10 de julio de 2016¹¹.

¹⁰ La Corte Constitucional en Sentencia C - 493 de 2017 ratificó que el artículo 6 del Decreto 896 de 2017 determina quienes son los beneficiarios del programa.

¹¹ Esta norma refleja lo dispuesto en el punto 4.1. del Acuerdo de Paz que se refiere a una de las acciones contra la “*Solución al Problema de las Drogas Ilícitas*”.



El citado artículo 6, hace relación a cualquier actividad asociada al cultivo de uso ilícito, como por ejemplo “*Los Recolectores*” de hojas de mata de coca, o en su lenguaje coloquial “*raspachines*”, pero que después de su vinculación al PNIS, hoy en día, son reconocidos como **gestores comunitarios**¹².

En cuanto a los No Cultivadores de Cultivos de Uso Ilícito se precisa que fueron incluidos en el PNIS como medida preventiva o estrategia de contención, para evitar que con posterioridad a las jornadas de vinculación y con el ánimo de beneficiarse de los privilegios del PNIS incurrieran en actividades de sembrar, resembrar o recolectar cultivos de uso ilícito.

Finalmente, en conclusión, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4º del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 (PND 2018-2022), con el fin de dar cumplimiento e implementación a la política pública de estabilización, la Agencia de Renovación de Territorio cambió su adscripción del sector Agricultura y Desarrollo Rural al sector Presidencia de la República, por lo que la ejecución y desarrollo del Programa quedó en cabeza de la Dirección de Sustitución de cultivos de Uso Ilícito (DSCI) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) a partir del 1º de enero de 2020.

De esta manera, con fundamento en las facultades permanentes que asisten al Gobierno Nacional, el señor presidente de la República, mediante los Decretos 2107, 2108 de 2019, 1223 y 1224 de 2020 realizó los ajustes institucionales requeridos para lo cual modificó la estructura de la Agencia de Renovación del Territorio y creo la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) como dependencia, con autonomía administrativa y

¹² El Protocolo de Atención a Recolectores del PNIS, suscrito por la Dirección para la Sustitución de Cultivo de Uso Ilícito, se refirió a dicha población en el siguiente sentido: “*Que los recolectores son hombres y mujeres adultos que han derivado sus ingresos de participar como recogedores y raspadores de hoja de coca; son mano de obra disponible y permanente que carece de estabilidad laboral y de seguridad social. Se constituyen en un eslabón débil de la cadena integrada por la producción de la hoja de coca.*”



financiera encargada, entre otros asuntos, de diseñar los lineamientos y puesta en marcha del PNIS en los territorios intervenidos, bajo las orientaciones establecidas por la Presidencia de la República y la normatividad aplicable a la materia.

De manera concomitante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1223 de 2020, entre otras funciones, corresponden a la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (DSCI) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) diseñar los lineamientos de funcionamiento y puesta en marcha de los procesos para la implementación del PNIS, en los territorios intervenidos, bajo las orientaciones establecidas por la Presidencia de la República y la normatividad vigente aplicable en la materia, con el fin de poner en marcha los espacios de participación para el Programa.

EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de legitimación en la causa por pasiva material de la Presidencia de la República

Una vez revisada la demanda y los dos documentos que se anexaron como prueba es fácil concluir que no existe razón jurídica válida para mantener a la Presidencia de la República como parte del extremo pasivo, porque las reclamaciones que se presentan se fundamentan en acciones y omisiones ajenas a la naturaleza y a las funciones y competencia de la entidad que represento, como pasa a ilustrarse:

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República o Presidencia de la República -DAPRE-



La Presidencia de la República es un Departamento Administrativo que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, creado mediante el Decreto No. 133 del 27 de enero de 1956 y convertido en legislación permanente mediante la Ley 1ª de 1958.

De acuerdo con la clasificación de los sectores de la administración, el **Sector Administrativo de la Presidencia de la República** está **integrado** por el “Departamento Administrativo de la Presidencia de la República” y por otras entidades que se encuentran adscritas¹³ a este Departamento Administrativo; ellas son: 1.) La Agencia para la Reincorporación y la Normalización; 2.) la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, 3.) la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC COLOMBIA, 4.) la Agencia para la Renovación del Territorio y 5.) la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas. (D. 1784/19, Art. 5º)

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 489 de 1998 establece que la Presidencia de la República está integrada por “*el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República*”, así lo dice la norma:

“Artículo 56. Presidencia de la República. Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos y entidades administrativos, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo. (...)”

Así, la estructura de la Presidencia de la República ha sido objeto de varias modificaciones. De conformidad con el Decreto 1784 del 04 de octubre de 2019 “*por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República*” y, de conformidad con lo previsto en su artículo 1º, el objeto de esta Entidad es: “*(...) asistir al Presidente de la República*”

¹³ Son entidades del sector descentralizado del orden nacional o territorial con autonomía administrativa, financiera, personería jurídica y patrimonio propio, que cumplen funciones administrativas o prestan un servicio



*en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y **prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin.***”

En el mismo Decreto 1784 (Art. 2) se estableció que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con la Ley 55 de 1990, tendrá naturaleza especial y en consecuencia, una estructura y una nomenclatura de sus dependencias y empleos acordes con ella. Igualmente, es importante resaltar que, como lo dice el artículo 1 del Decreto 1784 “[e]l Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de “Presidencia de la República”, la cual será válida para todos los efectos legales”.

También está dispuesto que **“la Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República estará a cargo del Director del Departamento”** quien será su **representante legal** (Art. 3)

Para cumplir con su *objeto*, a la Presidencia de la República le fueron asignadas unas funciones generales, en el artículo 4 del Decreto 1784 de 2019, entre las que no se encuentra ninguna relacionada con los requerimientos y pretensiones del presente proceso.

En ese orden de ideas, respetuosamente solicitaré la **DESVINCULACIÓN** de la Presidencia de la República por carecer de competencias en la materia objeto de la demanda de acción de grupo.

Al respecto, es preciso manifestar la evidente improcedencia de la demanda contra la Presidencia de la República por falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no está directamente relacionada con la situación planteada, considerando que *“la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”* o, lo que es lo mismo, *“la facultad procesal que le atribuye al*



demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que “(...) *cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo [la legitimación en la causa], no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*”¹⁴

Acción Errónea

De acuerdo con las afirmaciones de la demanda y la supuesta afectación al mínimo vital de los accionantes, estimamos que la acción que se eligió no es pertinente para obtener una protección adecuada, en caso de que se verifique el presunto incumplimiento que sustenta esas pretensiones.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el mínimo vital posee dos dimensiones, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional al señalar lo siguiente: “*Como ha explicado esta Corporación, el mínimo vital tiene una dimensión positiva, relacionada con la obligación del Estado de garantizar a todas las personas las condiciones materiales de su existencia y las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente, cuando se encuentren en una situación en la que no puedan acceder a ellas autónomamente*” y una dimensión negativa: “*mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia*”.

Así las cosas, según la dimensión negativa de este derecho, el Estado no puede dar auxilios hasta que no se verifique las razones imperiosas que conlleven a deducir que las

¹⁴Corte Constitucional, Sentencia T-416 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, reiterada en la sentencia T-819 de 2001, M.P: Alfredo Beltrán Sierra.



personas no pueden asegurar su subsistencia por sus propios medios, en consecuencia , conforme al artículo 26 de la Constitución Política, cada colombiano tiene el derecho de elegir libremente su profesión u oficio siempre y cuando el mismo se sujete a los límites de la legalidad, luego, además de la agricultura existen varias profesiones, artes u oficios que pueden ser desarrollados por los habitantes del territorio colombiano y que el ejercicio de una actividad ilegal como lo es la siembra de cultivos ilícitos teniendo como justificación una aparente desprotección estatal que no puede ser usada como subterfugio para no cumplir con el deber ciudadano de respetar la ley y en ese orden de ideas propender por ejercer una actividad económica completamente lícita como lo hacen la mayoría de los habitantes del territorio nacional.

Desde otra perspectiva, y partiendo de la especial protección que se predica respecto al campesinado y el Corpus Iuris sui generis que se expresa en la Sentencia C-077 de 2017, es pertinente tener en cuenta que en aras de asegurar la igualdad material y superar las condiciones desfavorables, además de dar cumplimiento al mandato constitucional consagrado en el inciso segundo del artículo 13 superior, hay que tener presente que se han creado mecanismos de asistencia social tales como el SISBEN.

En ese sentido, el SISBEN se torna como la herramienta ideal para identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y en ese sentido focalizar la inversión social para poder garantizar el acceso de las personas más vulnerables a los servicios y beneficios que brinda el Estado a través de diferentes programas como Colombia Mayor, Familias en Acción, el Régimen Subsidiado en Salud, Red Unidos y demás programas desarrollados con la finalidad de brindar asistencia social en pro de asegurar el desarrollo de los postulados de la igualdad.

En sentencia C-107 de 2002, la Corte Constitucional consideró que el trabajo constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no sólo contribuye a su desarrollo y dignificación



personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada. En sentido similar, en sentencia C-614 de 2009 determinó que tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito, eran objeto de garantía superior. En adición a esto: *“la jurisprudencia ha considerado que el marco de protección estatal al trabajo no se agota con el amparo al empleo dependiente sino también en la efectividad de su ejercicio independiente. Si la fuerza laboral se considera como un instrumento mediante el cual se obtienen los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito.”*¹⁵

La parte accionante busca el amparo del derecho fundamental al mínimo vital sobre la base de una actividad ilícita, solicitando amparar una situación originada a partir de una práctica ilegal, además llama la atención que la parte actora promueve el restablecimiento de este derecho mediante una acción de grupo y no una acción de tutela, siendo esta última el mecanismo idóneo para perseguir la justiciabilidad del derecho al mínimo vital, más aún cuando éste es un derecho de índole fundamental y no colectivo.

En vista de las circunstancias, la respuesta por parte del aparato judicial no puede ser otra que negativa, pues de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al trabajo como medio para proporcionarse el mínimo vital, encuentra protección cuando quiera que se trate de una actividad productiva lícita y no de una ilícita.

Es claro que la parte accionante solicita el amparo de una actividad ilícita, que reprocha y sanciona la Ley, por lo que la respuesta debe ser negativa, por tratarse de una situación jurídica no amparada por el ordenamiento jurídico, ilicitud que se establece en el artículo 375 del Código Penal, la ley 30 de 1986 y distintos instrumentos internacionales que

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 200 de 2019.





reflejan las obligaciones internacionales de parte del Estado colombiano en lo que atañe a la lucha contra estos cultivos de uso ilícito, insistiendo que como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009: *“la fuerza laboral se considera como un instrumento para obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito”*¹⁶; por lo anterior el imperio de la ley, y la potestad del Estado son explícitos al permitir que el PNIS se ejecute como una política pública de seguridad que no tiene la naturaleza de un derecho colectivo, ni de uno subjetivo ya que el requisito *sine qua non* para hacerse parte del mismo es precisamente el estar incurso en una actividad ilícita y por ende ceñirse a unos esquemas programáticos siendo los pagos no una contraprestación por el levantamiento de los cultivos, sino, el cumplimiento de un programa de desarrollo alternativo que está sujeto a que las comunidades se hagan parte de manera voluntaria y permanezcan cumpliendo una serie de requisitos y compromisos, así pues, es importante que el honorable despacho tenga en cuenta que el cultivar coca no es una situación jurídicamente protegida, en tanto que no es legítima ni legal por lo contrario infringe normas nacionales e internacionales.¹⁷

Sobre el particular, es necesario indicar que el mínimo vital es un derecho fundamental sobre el cual la acción judicial idónea para buscar su protección es la tutela y no la acción de grupo, este derecho busca garantizar que toda persona tenga acceso a un nivel de vida adecuado que le asegure, a él y su familia entre otras, la salud, el bienestar, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 593 de 2014.

¹⁷ Normas nacionales como la ley 30 de 1986 y el artículo 375 del código penal, e internacionales como Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 y el Convenio de Viena sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, mediante las Leyes 13 de 1974 y 43 de 1980 respectivamente.



En relación con el mismo derecho fundamental, nuestra Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable. En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación”¹⁸

Así las cosas, debe notar el Despacho que la parte accionante se limita a afirmar que la Presidencia de la República y la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos le está vulnerando su derecho al mínimo vital; sin embargo, no explica fácticamente como ello ha ocurrido y porqué esa concreta vulneración es atribuible al ente a cargo del Programa. Aunado a lo anterior, tampoco acredita por ningún medio de prueba la forma en que el daño por dicha vulneración ha acaecido y menos aún los perjuicios que del mismo se han originado. Lo precitado, se constituye en una razón jurídica adicional para no acceder a los pedimentos de la parte actora.

Ineptitud sustantiva de la demanda, por incumplimiento de requisitos legales

Consideramos que los hechos relatados en la demanda no permiten afirmar que las personas demandantes tengan “condiciones uniformes” que les permita sostener que el presunto origen del daño cuya indemnización se reclama en la acción de grupo se ocasionado por la misma causa, como lo establece el artículo 3 de la Ley 472 de 1998.

¹⁸ T-237 de 2001





Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado ha señalado que “es claro que las condiciones comunes respecto de la causa que origina el daño, aluden a las condiciones o caracteres, predicables de un grupo determinado o determinable de personas que se han puesto en una situación común, de la cual, posteriormente, se deriva para ellos un perjuicio, de manera que cuando la norma se refiere a las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, está significando que debe existir una situación común en la que se colocaron determinadas personas con antelación a la ocurrencia del daño.”

Como es fácil establecer en el presente caso, las personas que conforman el grupo han tenido su oportunidad individual para consolidar su situación en relación con el PNIS, de manera que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 896 de 2017 cada persona que pretenda acceder al PNIS y obtener los beneficios, debe acreditar unos requisitos mínimos, y posteriormente dar cumplimiento a los compromisos asumidos, ahora bien atendiendo a que no existen condiciones uniformes en el grupo, es decir, que la implementación de cada componente del PNIS depende del cumplimiento de los compromisos y que se ciñe a la voluntariedad de cada beneficiario, el medio adecuado que tuvo que ser escogido por los accionantes debió haber sido la reparación directa en forma individual, por lo tanto debe comprenderse “La reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan. Se trata de una típica acción tendiente a indemnizar a las personas con ocasión de la responsabilidad extracontractual en que pudo incurrir el Estado.”¹⁹

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 644 de 2011.





EXCEPCIONES DE MÉRITO

Inexistencia de responsabilidad por parte del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Para empezar, estimamos pertinente hacer un repaso de las funciones que cumple el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para así descender al caso concreto y analizar si alguno de los hechos generadores del daño denunciado se acompasa con ellos.

Este punto es clave, porque lo cierto es que si se predica una falla en el servicio (aunque no se invoca así en la demanda), esta falla debe estar probada con la existencia de una competencia legal específica que haya sido incumplida por la autoridad legalmente encargada de ello, lo que se conoce como la teoría de la relatividad en las obligaciones:

“La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en el Derecho Colombiano y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual²⁰.

También ha sostenido la Jurisprudencia de esta Corporación que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”²¹; así, las obligaciones que están a cargo del Estado

²⁰ Sentencias del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163 y del 10 de marzo del 2011, expediente 17.738, entre muchas otras.

²¹ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.



—y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión—, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo²².

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía, en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como es lo esperado o lo normal, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan; y la ineficiencia se configura cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar ese servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía²³.²⁴

A pesar de las afirmaciones de la demanda, lo cierto es que no es posible estructurar un caso en contra de esta Entidad, que actualmente carece de competencia específica que le permita asumir, *motu proprio*, cualquiera de esas tareas, que son políticas públicas de Estado, que no pueden ser cumplidas por este Departamento Administrativo, y cuya eventual omisión pueda ahora enrostrársele.

Por ello es necesario entender los elementos necesarios para construir un caso de responsabilidad por “falla en el servicio”, derivada de una omisión:

“3.2. Elementos de la falla del servicio por omisión

Habida consideración de que en el caso concreto se imputa al Estado responsabilidad por haber omitido brindar la seguridad a la sociedad demandante, considera la Sala precedente

²² Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

²³ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 66001233100019980049601, ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



referirse brevemente al desarrollo que se la ha dado a ese aspecto de la responsabilidad patrimonial.

En primer lugar, la doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía²⁵; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso.

En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios²⁶; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño²⁷.

Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión²⁸.

El relación con el deber de seguridad que corresponde prestar al Estado, cabe señalar que el mismo está contenido en el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución que establece que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas

²⁵ Por ejemplo, GUIDO ALPA. *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*. Lima, Juristas Editores, 2006, págs. 346 y ss., señala que en este tipo de eventos, “en realidad, no se trata de una ‘omisión’ sino del ejercicio de una actividad sin la adopción de las oportunas medidas de seguridad”.

²⁶ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

²⁷ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

²⁸ “...conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la “virtualidad causal de la acción”, propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño”. Sentencia de 21 de febrero de 2002, exp:12.789.



residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Por su parte, el artículo 6 ibídem establece que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el mandato constitucional, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. De tal manera que, omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continua, pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos²⁹.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso³⁰. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad³¹. Es decir, que serán las

²⁹ “Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”. Sentencia de esta Sección de 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

³⁰ En sentencia de 11 de julio de 2002, exp:13.387, dijo la Sala: “La Corporación ha reiterado que si no está probado que la medida de protección fue solicitada en forma expresa no se acredita la falla de la Administración. Pero ello no implica que la petición deba ser únicamente por escrito, pues dependiendo de las circunstancias, la misma no sólo puede sino que debe hacerse en forma directa y verbal...La solicitud expresa y previa como requisito de imputación para una presunta omisión en la protección, tiene cabida cuando las circunstancias lo permiten. Por ejemplo, el desplazamiento de un candidato a cualquier cargo de elección popular, o de un funcionario de alto rango, o de un funcionario judicial para desplazarse a determinada región, o simplemente la solicitud de protección a la residencia de determinado funcionario. Es obvio que la institución policial no esté en la obligación de prestar en tales casos protección, cuando no se le pidió por escrito y con alguna antelación.

³¹ En varias oportunidades ha sostenido la Sala que en relación con el deber de protección de la “vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades” que corresponde cumplir a las autoridades de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución, la falla del servicio se concreta ante la ausencia de la especial vigilancia demandada en forma expresa por quien se halle “en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el ciudadano hace forzosa la intervención del organismo armado”. Sentencia del 30 de octubre de 1997, exp: 10.958. Así, en sentencia de 19 de junio de 1997, exp: 11.875, dijo la Sala: “...los organismos encargados de prestar el servicio de seguridad a cargo del estado, incurrieron en omisión en el cumplimiento de sus funciones, por no haber tomado las medidas necesarias de protección del Dr. Low, a su regreso al país. No es necesario para que en este caso se estructure la falla en el servicio por omisión, que hubiera mediado una petición especial de protección, dado que esos mismos organismos fueron los que encontraron, estudiaron y analizaron las pruebas que contenían las amenazas; se refiere la Sala a los cassettes encontrados en Medellín donde había una conversación entre el narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su abogado





circunstancias concretas las que determinarán cuál era la obligación específica de seguridad que tenía el Estado en relación con quien ha sufrido un daño.

Ahora, la obligación de seguridad que corresponda prestar al Estado en un evento determinado, conforme a la jurisprudencia que la Sala ha desarrollado desde vieja data, debe determinarse en consideración a su capacidad real de prestar ese servicio, atendidas las circunstancias concretas, bajo el criterio de que “nadie está obligado a lo imposible”.³²

Lo transcrito enseña que nuestro sistema jurídico está construido con base en el principio de legalidad, según el cual los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, mientras que los servidores públicos sólo pueden (y deben) cumplir las tareas que esa misma ley les imponga, a lo que hay que agregar que se incurrirá en una conducta ilegal de extralimitación de funciones si acaso se quisiera ir más allá de estos límites.

Es pertinente entonces recordar las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y cabe entonces preguntarse *¿cuáles fueron las obligaciones incumplidas u omitidas por parte de la Presidencia de la República?* ¿Acaso es deber legal de este Departamento Administrativo cumplir con la presunta omisión que generó el supuesto daño a los demandantes?:

La simple lectura de las competencias de esta entidad, contenidas en el decreto 1784 de 2019, evidencia que no es deber de la Presidencia de la República intervenir de cualquier forma en los hechos que ahora se presentan como antijurídicos y generadores de la pretendida responsabilidad. De lo anterior se desprende que solo las autoridades con competencia específica frente al hecho antijurídico que se impute podrá eventualmente ser la llamada a responder por los perjuicios causados, si acaso pueden ser probados, pero si se examinan las competencias legales de la Presidencia de la República en las

Guido Parra, en relación con la orden de dar muerte al Dr. Low”. En el mismo sentido, ver, por ejemplo, sentencias de 30 de octubre de 1997, exp. 10.958, 5 de marzo de 1998, exp. 10.303 y de 7 de septiembre de 2004, exp: 14.831.

³² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2008, expediente 66001233100019960309901, ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio.





materia que habrán de debatirse, podrá verse que no existen tareas o responsabilidades a su cargo, debiéndose descartar cualquier imputación de responsabilidad que quiera hacerse en este sentido.

Inexistencia de los elementos necesarios para estructurar falla en el servicio – inexistencia de un hecho antijurídico imputable a la Presidencia de la República y de un daño en cabeza del demandante.

La jurisprudencia exige que para estructurar un caso de responsabilidad del Estado por falla en el servicio, debe acreditarse un hecho antijurídico atribuible por acción u omisión a una entidad estatal, un daño cierto y cuantificable, y un nexo de causalidad entre tales extremos, bajo la óptica de las teorías sobre las que se edifica la responsabilidad patrimonial y que exigen pruebas de su ocurrencia y extensión, pero creemos que en este caso concreto no es posible estructurar estos elementos, como pasa a explicarse.

- (i) **El hecho antijurídico:** Se presenta como tal una supuesta falla en el servicio por omisión de las autoridades demandadas en el debido y oportuno cumplimiento del PNIS.

Como se expuso antes, con la lectura de las competencias legales de esta entidad, se desmiente la afirmación que sustenta el supuesto hecho antijurídico, porque carece de competencias respecto del tema objeto del proceso.

No es posible así alegar la existencia de un hecho antijurídico que le sea atribuible a la Nación por medio de la Presidencia de la República, por su carencia de competencias legales y de los recursos físicos, humanos y técnicos para cumplir con las tareas de protección que se reclaman en la demanda, por lo que no puede alegarse la existencia de un hecho antijurídico que le sea legalmente imputable.





Se pide al Despacho un análisis serio y ponderado de las normas que consagran la naturaleza, objetivos y especialmente, las **competencias** de esta Entidad, examen del cual es forzoso concluir que nunca se desconoció ninguna de sus obligaciones constitucionales o legales y no es posible inferir la existencia de un hecho antijurídico que pueda serle imputable.

Por ello decimos, sin prevención alguna, que el pretendido hecho antijurídico que se quiere estructurar en este proceso, no es imputable a la Presidencia de la República, debiéndose descartar cualquier señalamiento que quiera hacerse en este sentido.

- (ii) **El daño:** se reclama como tal los daños materiales los causados a los miembros del grupo que, en teoría tienen condiciones uniformes por estar en el PNIS, no recibieron los beneficios por parte de las demandadas generando un perjuicio en su mínimo vital.

Sobre este tema habrá de versar el proceso, porque no es clara la forma en la que se causó tal daño, al menos en la forma que lo expresan en su demanda, ni la forma de cuantificar los eventuales perjuicios sufridos, porque esta entidad no se relaciona con esas personas en ninguna forma y, en consecuencia, ni por acción ni por omisión puede causarles daño alguno.

- (iii) **El nexo causal entre el hecho antijurídico y el daño:** No resiste el más mínimo análisis el hecho de que no existe un vínculo causal entre el hecho antijurídico que el grupo demandante imputa a la Presidencia de la República con el daño que pretende hacer valer en su favor, de forma tal que no existe responsabilidad alguna de este Departamento Administrativo en este caso.

Sin la existencia de un hecho antijurídico que sea realmente imputable a la Presidencia de la República como uno de los dos extremos vitales para configurar responsabilidad de la Administración, no es dable analizar la pretendida existencia de un nexo de causalidad, por sustracción de materia, extremos sin los cuales no es posible hablar de falla del servicio, y mucho menos servir de base para condenar a la Nación a indemnizar perjuicios.



La Presidencia de la República no tiene a su cargo la implementación del PNIS y, en consecuencia, no hay manera en que se pueda endilgar la responsabilidad pretendida en esta demanda. No hay prueba alguna de las afirmaciones del apoderado de los demandantes, en lo que se refiere a mi representada, pues no establece de manera clara e unívoca alguna acción u omisión concreta por parte de esta entidad, para sostener que se le ha causado algún daño en su mínimo vital a las personas miembros del grupo demandante, cuando ni siquiera existe relación entre ellas y mi representada.

Caducidad

Para efectos de revisar la caducidad de la acción de grupo, si se mantienen como la acción adecuada para la reclamación de perjuicios, es preciso tener en consideración la siguiente norma:

ARTÍCULO 145. REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Al respecto, es preciso tener presente que el H. Consejo de Estado ha dicho que el desarrollo del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo subrogó algunos aspectos sustanciales y procesales con respecto a la legislación contenida en la Ley 472 de 1998, de manera que en el análisis de aspectos como la caducidad se debe



dar privilegio a los enunciados normativos contenidos en la Ley 1437 de 2011, es en este sentido que el Consejo de Estado expresó que:

“(…) respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57 y 153 de 1887, es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998. En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada acción de grupo, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo .”³³

Así mismo, al referirse a la oportunidad para presentar la demanda, La ley 1437 de 2011 en su artículo 164, numeral 2, literal h) señaló lo siguiente, en relación con las acciones de grupo (o medio de control para la reparación de los perjuicios causados a un grupo):

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.”

Aplicando lo previsto en la legislación procesal al caso sub judice es imperativo que la honorable corporación tenga en cuenta que con base en los hechos de la demanda y la indemnización pretendida dicho término de los dos años ha sido superado con creces, esto si se visibiliza que la parte actora así lo reconoce al confesar en la explicación de su pretensión de lucro cesante al afirmar que la misma : “*corresponde a los dos años que se*

³³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Auto de 12 de agosto 2014, expediente 2013-00298-01(AG), C.P. Enrique Gil Botero.



ha dejado de implementar el programa PNIS.”, consecuentemente, ante el incumplimiento que ellos reconocen se presentó hace dos años estuvieron habilitados para reclamar los perjuicios a partir del día uno del supuesto incumplimiento y no pretender una indemnización por los dos años que dejaron expirar sin acudir al sistema judicial para obtener la reparación que a bien tuvieran, concluyentemente la caducidad se encuentra probada a partir de la confesión.

Ahora bien, si el petitum de los demandantes se fundamenta en su confesión: “Los daños años que se toman corresponden al periodo de dentro del cual el Estado debió haber implantado los proyectos en el año 2017 al año 2019, al año 2021 han pasado dos años sin que las personas tengan la oportunidad de asegurar un ingreso que les permita solventar su subsistencia”. Se concluye, que a la fecha de admisión de la demanda ya pasaron los dos años contados a la fecha en la que supuestamente se causó el presunto daño.

En adición, mal haría la corporación en acoger la hipótesis del supuesto daño continuado planteado por la contraparte pues la norma no lo prevé, por otro lado en caso que la sala acoja esta tesis debe recordar que al respecto el Consejo de Estado ha expresado que el término de caducidad para las acciones de grupo se debe contabilizar o bien teniendo en cuenta la fecha objetiva en la cual se realizó la acción o tuvo lugar el evento que causó el daño que se demanda; o bien a partir de la fecha en la cual se puede determinar objetivamente que los afectados tuvieron conocimiento del daño causado.

Lo anterior, independientemente de que el presunto daño se prolongue, agrave o agudice, por cuanto de conformidad con este criterio jurisprudencial, si se tuviera en cuenta la prolongación o agravación en el tiempo del daño generado, ello implicaría en la práctica que existieran acciones resarcitorias sin término de caducidad. De conformidad con esta postura jurídica del Consejo de Estado, se debe distinguir entre la acción vulnerante y la



agravación del daño. Así las cosas, el hecho de que el daño se agrave después de su consolidación, no implica que se trate de un daño continuado o de tracto sucesivo, ya que ello implicaría que el término de caducidad se prolongaría de manera indefinida³⁴

Por tanto, según esta posición, el término de caducidad debe contarse desde el hecho u omisión dañosa, ya que lo contrario implicaría concluir que las acciones de grupo no caducarían mientras no se reparara el daño, de manera que la parte actora ha incumplido con la carga de promover la acción dentro del término legal para ello previsto, empero, tal y como lo ha argüido la Corte Constitucional, el incumplimiento de una carga dispositiva trae una consecuencia negativa puesto que:

“Las cargas procesales, bajo estos supuestos, se fundamentan como se dijo, en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.). (...) Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en caso de omisión. Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas pueden implicar “desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo (...). De allí que la posibilidad de las partes de acudir a la jurisdicción para hacer efectiva la exigencia de sus derechos en un término procesal específico, o con requerimientos relacionados con la presentación de la demanda, - circunstancia que se analizará con posterioridad en el caso de la prescripción y de la caducidad o de las excepciones previas acusadas -, son cargas procesales que puede válidamente determinar el legislador en los términos predichos”³⁵

En ese orden de ideas, en el presente caso ha operado la caducidad, que solicitamos sea declarada.

³⁴ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 2 de junio de 2005, dentro del expediente radicado con el No. 2000-0008, M.P. Alier Hernández.

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



PRUEBAS

Al presente escrito adjunto, y solicito que se tenga como prueba, copia del Decreto 1784 de 2019.

SOLICITUD

En ese orden de ideas, **SOLICITO** al honorable Tribunal que **DESVINCULE** del proceso a la Presidencia de la República porque carece de competencias funcionales para atender las pretensiones de la demanda, en caso de que prosperen, lo que implica una falta de legitimación en la causa material por pasiva de mi representada. En subsidio, solicito que se **DENIEGUEN** las pretensiones de la demanda en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, por inexistencia del daño alegado y ausencia de responsabilidad de la entidad.

ANEXOS

Al presente escrito adjunto:

1. El poder otorgado por el secretario jurídico de la Presidencia de la República, a la suscrita apoderada Martha Alicia Corssy Martinez, con sus documentos de soporte, y
2. Lo anunciado en pruebas



NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, Casa de Nariño, Carrera 8 No. 7-26 de Bogotá D.C. y/o en los buzones de correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y la suscrita apoderada también en mi correo marthacorssy@presidencia.gov.co y macorssy@hotmail.com

De la señora magistrada ponente, y de los demás señores magistrados del honorable Tribunal Administrativo de Nariño, cordialmente,

MARTHA ALICIA CORSSY MARTINEZ
Asesora
SECRETARÍA JURÍDICA

Adjunto: Lo anunciado



Bogotá, D.C., agosto 31 de 2021

**SEÑORES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
M.P. SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
E. S. D.**

**Referencia: ACCIÓN DE GRUPO
Expediente No. 52-001-23-33-000-2021-00239-00
Accionantes: NILSA EMIR RODRÍGUEZ Y OTROS
Accionados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y AGENCIA PARA LA
RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**

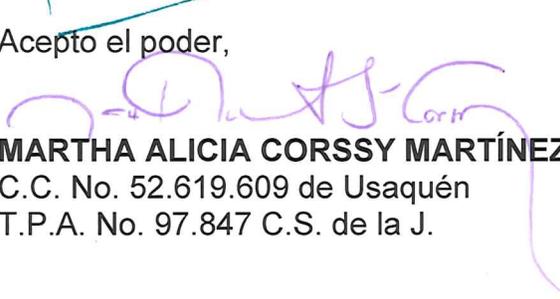
GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS, mayor y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, que acredito con el Decreto 029 del 12 de enero de 2021 y el Acta de Posesión No. 864 del 12 de enero de 2021, debidamente facultado por la Resolución 078 del 10 de febrero de 2021, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ**, mayor y domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.619.609 de Usaquén y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado 97.847 del C. S. de la J., para que represente a la Presidencia de la República, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda investida de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, incluidas las de conciliar, desistir, sustituir y recibir.

Atentamente,


GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS
C.C. No. 79.783.751 de Bogotá

Acepto el poder,


MARTHA ALICIA CORSSY MARTÍNEZ
C.C. No. 52.619.609 de Usaquén
T.P.A. No. 97.847 C.S. de la J.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	R.L.
Aprobó	R.L.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 029 DE 2021

12 ENE 2021

Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Nombrar a partir de la fecha al doctor GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.783.751, en el empleo de Secretario Jurídico, código 1160 en la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

12 ENE 2021

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 Es del texto firmado del original que se archiva.

 SECRETARIO JURÍDICO



República de Colombia

Presidencia

CNPBA

Subdirección General de P...

Nota de Posesión No. 864

doce

12 de FUEVO

En Bogotá, D.C., hoy doce del mes de FUEVO, 2021, se firmó presente en el Despacho del señor Presidente de la República el Sr. German Eduardo Quintero Rojas con el propósito de tomar posesión del empleo de Secretario Jurídico, céd. 1160 en la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

para el cual fue designado mediante Decreto N° 029

de fecha 12 de FUEVO de 2021, con el carácter de Propiedad

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo. El poseionado presentó las siguientes documentales:

- Cédula de Ciudadanía No. 79.783.751 expedida en _____
- Certificado Judicial No. _____
- Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

[Firma]
 El Posicionado
 El Secretario



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	FL
Aprobó	

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021

Nº - 0078

10 FEB 2021

"Por la cual se delegan unas funciones"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, 26 y 27 del Decreto 1784 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 del Decreto 1784 de 2019 consagra como función de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República representar judicial y extrajudicialmente a la entidad en los procesos en que sea parte por delegación del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin perjuicio de que el Director pueda delegar esas funciones en otros servidores de la entidad.

RESUELVE:

Artículo 1º. Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las facultades de notificarse, representar y conferir poderes en las actuaciones prejudiciales, judiciales y administrativas en nombre de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los procesos en que se constituya como parte y, en general, en todas las actuaciones que se surtan ante la Rama Judicial, la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, el Ministerio Público, los Órganos de Control y las autoridades administrativas del orden nacional y territorial.

Artículo 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 0092 del 11 de febrero de 2019.

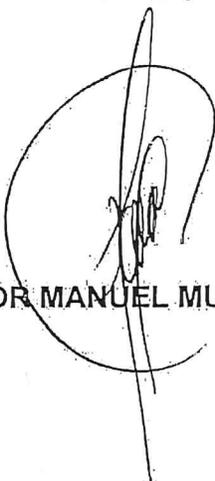
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos

Dada en Bogotá D.C. a los

10 FEB 2021


Subdirección General del Departamento



VICTOR MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ

Vo. Bo.: Rubén Calderón
Proyecto: Rubén Calderón
Revisó: Rubén Calderón

Revisó FL.Aprobó C.M.C.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1784 DE 2019

4 OCT 2019

Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,
y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin.

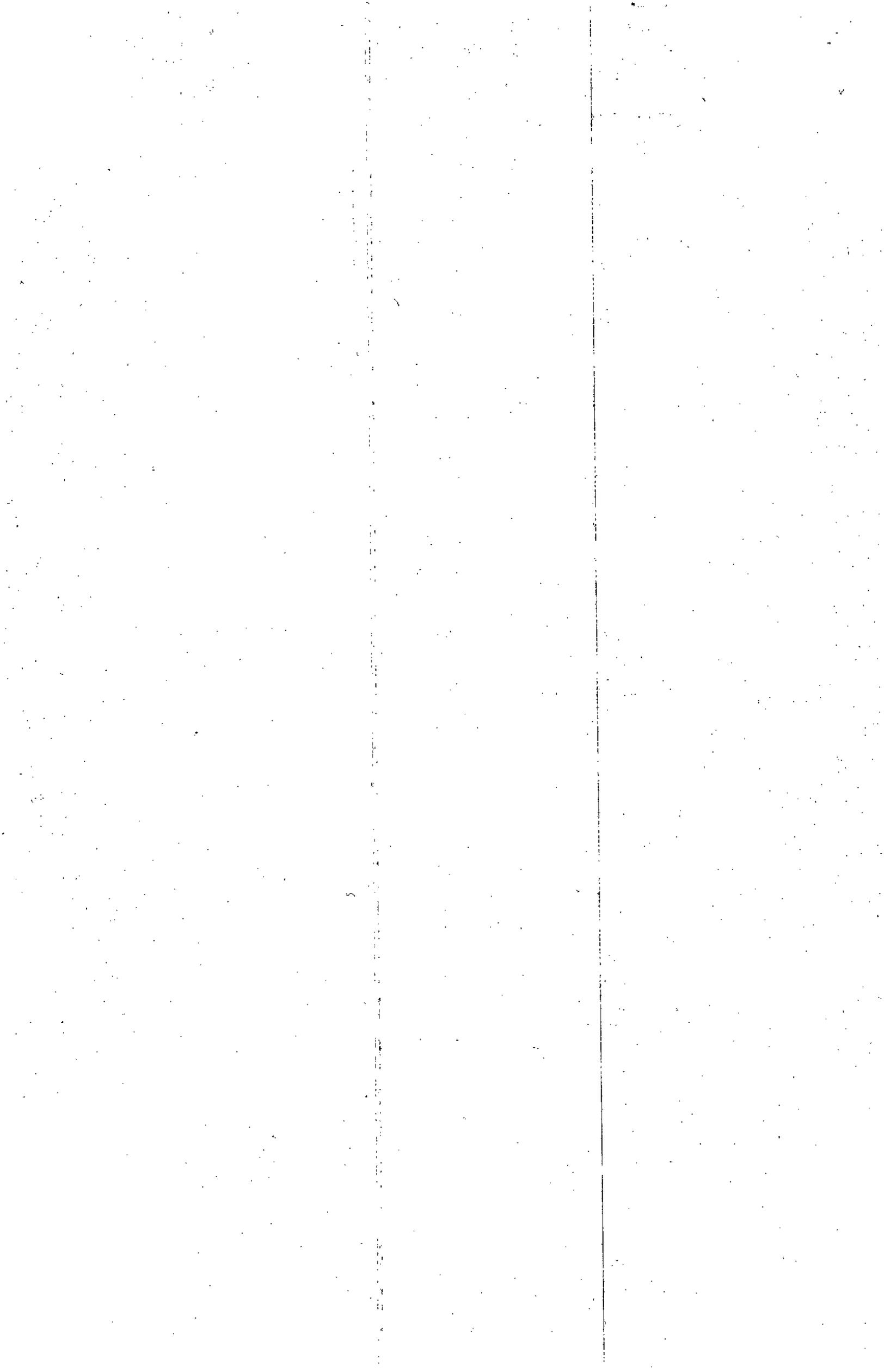
Que es necesario modificar la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para fortalecer las funciones de articulación con las entidades del Estado y de seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo aprobado mediante la Ley 1955 de 2019 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad" y demás funciones y metas de Gobierno nacional.

Que el artículo 281 de la citada Ley del Plan cambió la adscripción de la Agencia para Renovación del Territorio del Sector Agricultura y Desarrollo Rural al Sector Presidencia de la República y creó la Hoja de Ruta para la implementación de la política de estabilización como una herramienta que articule los instrumentos derivados del Acuerdo Final, razón por la cual se requiere actualizar la integración del sector y modificar varias funciones de las dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República encargadas de la materia.

Que la modificación de la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República cumple con el numeral 1.1. de la Directiva Presidencial 09 del 9 de noviembre de 2018, que dispone: "...las plantas de personal y las estructuras administrativas de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, solamente se podrán modificar cuando dicha reforma sea a costo cero o se generen ahorros en los gastos de funcionamiento de la entidad".

Que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1., 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar su estructura, encontrándola ajustada técnicamente, emitiendo, en consecuencia, concepto previo favorable.

Que, para los fines de este decreto, se cuenta con el concepto de viabilidad de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

Que en mérito de lo expuesto;

DECRETA:

CAPÍTULO I
OBJETO, NATURALEZA Y ESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Objeto. Corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tendrá como denominación abreviada la de - Presidencia de la República-, la cual será válida para todos los efectos legales.

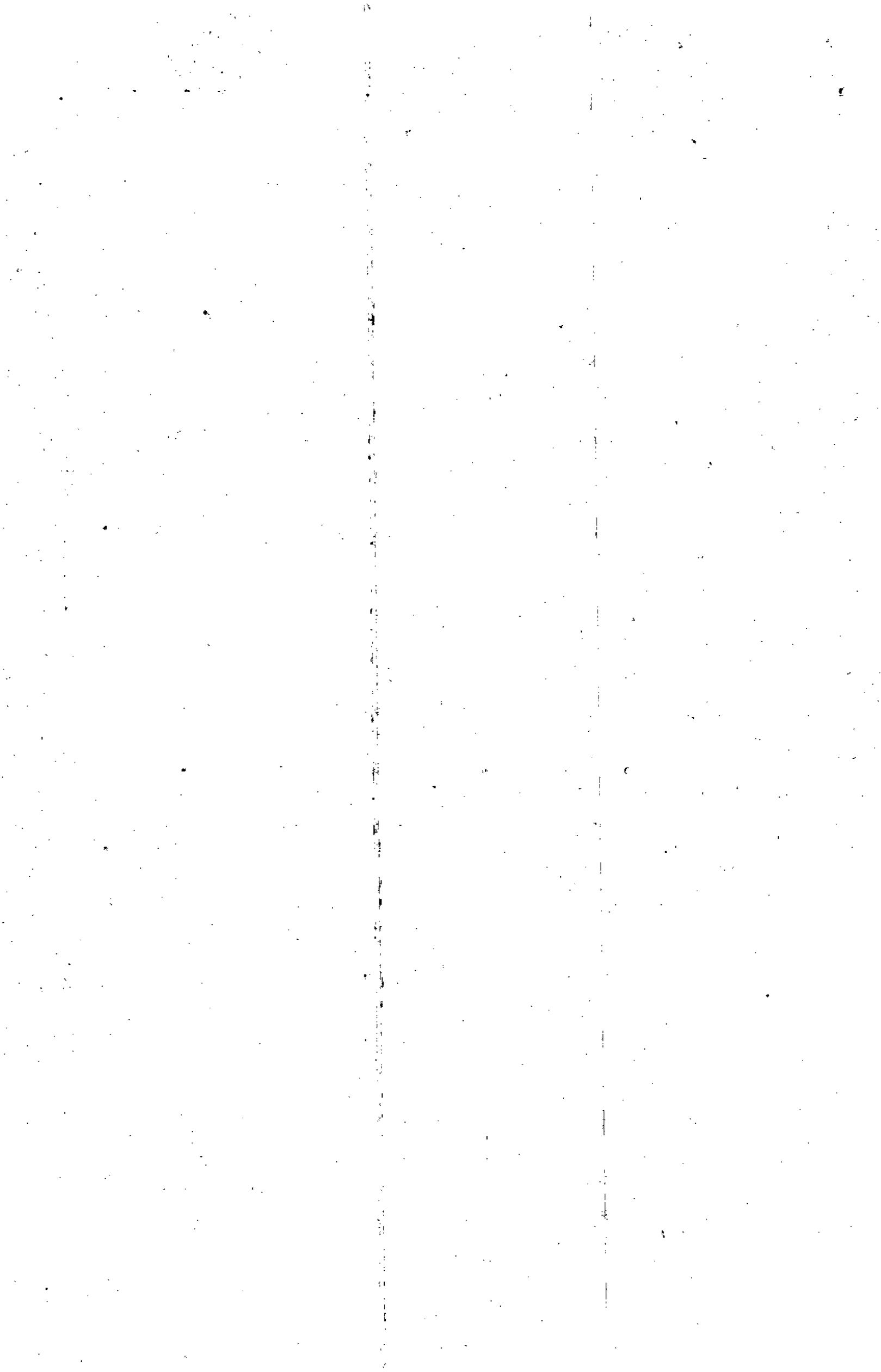
Artículo 2. Naturaleza. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en la Ley 55 de 1990, tendrá naturaleza especial y, en consecuencia, una estructura y una nomenclatura de sus dependencias y empleos acordes con ella.

Artículo 3. Dirección. La Dirección del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República estará a cargo del Jefe de Gabinete y del Director del Departamento quien ejercerá la representación legal del Departamento, en los términos del artículo 65 de la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones que regulan la materia.

El Jefe de Gabinete y el Director del Departamento asistirán de manera permanente al Consejo de Ministros y al Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES.

Artículo 4. Funciones generales. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de coordinación de los diferentes órganos del Estado, para que se colaboren armónicamente en la realización de sus objetivos.
2. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.
3. Apoyar al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.
4. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa.
5. Adelantar las acciones según instrucciones del Presidente de la República, para el eficiente y armónico accionar del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores.
6. Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.
7. Coordinar las actividades de la Secretaría Ejecutiva en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.
8. Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

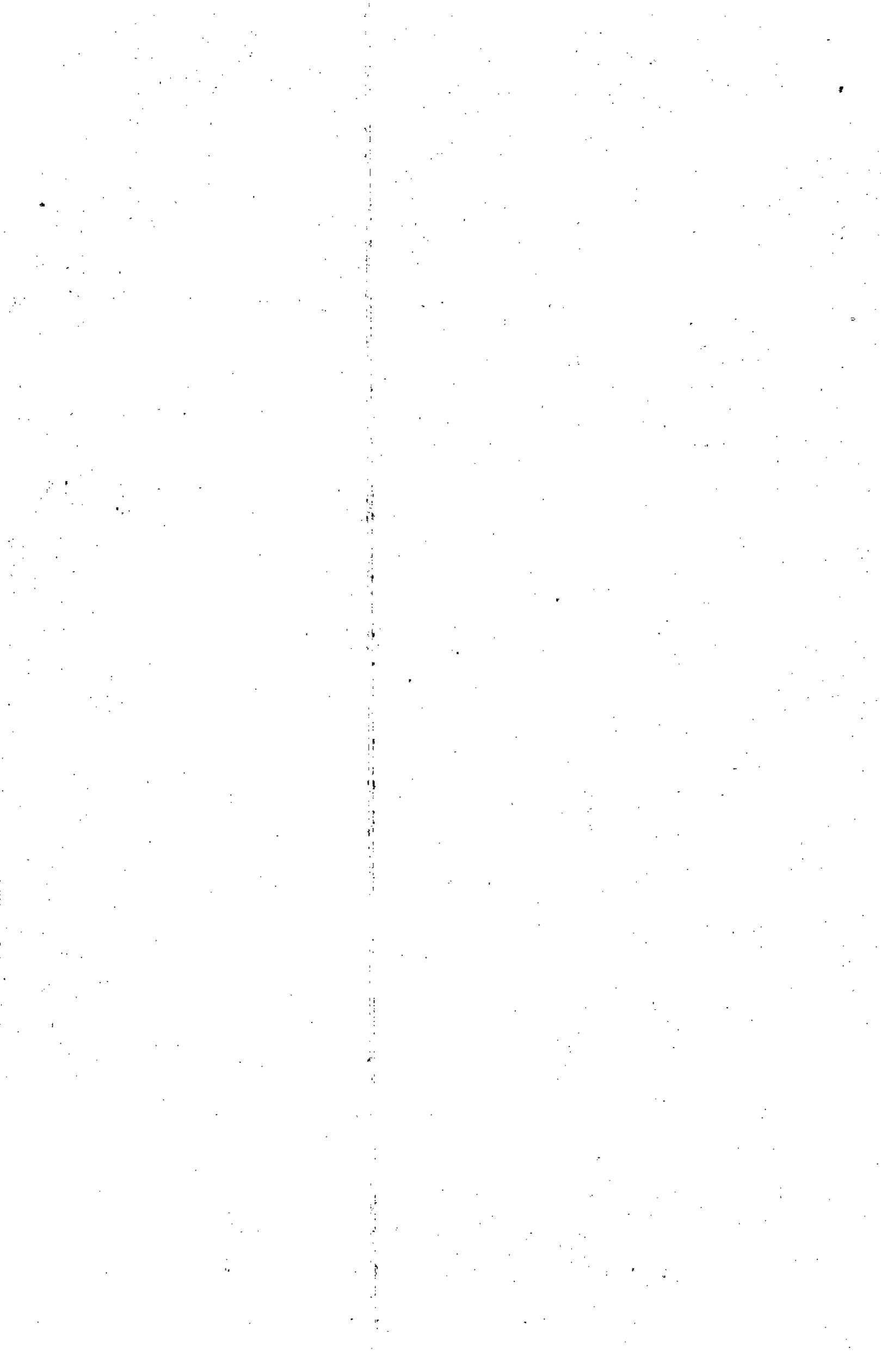
9. Brindar apoyo al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que éste desee definir.
10. Impartir directrices para la evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada área y proponer los arreglos institucionales que correspondan, verticales o transversales, encaminados a fortalecer la capacidad de las entidades del Gobierno Nacional para formular y ejecutar las políticas públicas de sectores estratégicos.
11. Adelantar el estudio de constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, actos legislativos, decretos y actos administrativos de competencia del Presidente de la República.
12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que demande el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales.
13. Las demás que le sean atribuidas.

Artículo 5. Integración del Sector Administrativo. De conformidad con las normas vigentes el Sector Administrativo de la Presidencia de la República está integrado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y las siguientes entidades adscritas:

1. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.
2. Agencia para la Reincorporación y la Normalización.
3. Agencia para la Renovación del Territorio.
4. Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia -APC COLOMBIA.
5. Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas.

Artículo 6. Estructura. La estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República será la siguiente:

1. Despacho del Presidente de la República.
2. Despacho del Vicepresidente de la República.
 - 2.1. Oficina del Despacho de la Vicepresidencia.
 - 2.2. Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.
 - 2.3. Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad.
 - 2.4. Secretaría de Transparencia.
 - 2.5. Dirección de Proyectos Especiales.
3. Despacho del Jefe de Gabinete
 - 3.1. Secretaría de Prensa.
 - 3.2. Casa Militar.
 - 3.3. Jefatura para la Protección Presidencial.
 - 3.4. Jefatura de Discursos y Mensajes
 - 3.5. Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia.
 - 3.6. Consejería Presidencial para la Juventud – Colombia Joven.
 - 3.7. Consejería Presidencial para Asuntos Políticos y Legislativos.
 - 3.8. Consejería Presidencial para las Comunicaciones.
 - 3.9. Consejería Presidencial para las Regiones.
 - 3.10. Consejería Presidencial para Asuntos Económicos y Transformación Digital.
4. Despacho del Director del Departamento
 - 4.1. Secretaría Jurídica.
 - 4.2. Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
 - 4.3. Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación.
 - 4.4. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.
 - 4.5. Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público -Privada.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

- 4.6. Consejería Presidencial para la Gestión y Cumplimiento.
- 4.7. Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional.

- 4.8. Subdirección General.
 - 4.8.1. Dirección Administrativa y Financiera.
 - 4.8.1.1. Área Administrativa.
 - 4.8.1.2. Área de Contratos.
 - 4.8.1.3. Área Financiera.
 - 4.8.2. Área de Talento Humano.
 - 4.8.3. Área de Tecnologías y Sistemas de Información.
 - 4.8.4. Oficina de Control Interno Disciplinario.
 - 4.8.5. Oficina de Planeación.
 - 4.8.6. Oficina de Control Interno.

- 4.9. Órganos de Asesoría y Coordinación.
 - 4.9.1. Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
 - 4.9.2. Comisión de Personal.

CAPITULO II FUNCIONES DE LA DEPENDENCIAS

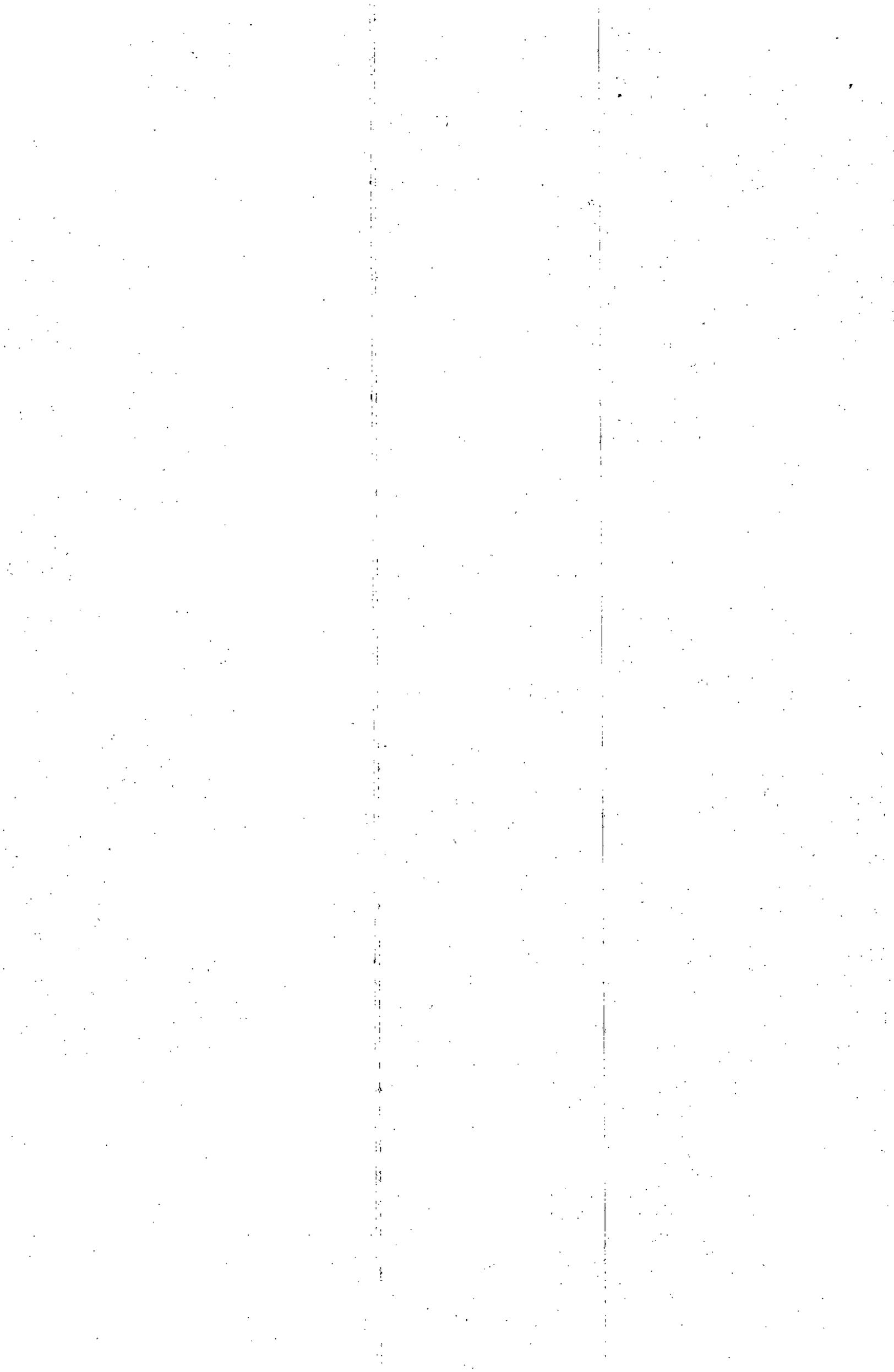
Artículo 7. *Despacho del Presidente de la República.* Son funciones del Señor Presidente de la República las consagradas en la Constitución Política y en la ley.

Artículo 8. *Despacho del Vicepresidente de la República.* Son funciones del Vicepresidente de la República las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la ley.

Artículo 9. *Apoyo para las funciones asignadas a la Vicepresidencia.* Para el apoyo del cumplimiento de las funciones asignadas al Despacho de la Vicepresidencia de la República por el Presidente de la República, se adscriben al despacho de la Vicepresidencia la Oficina del Despacho de la Vicepresidencia, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, la Consejería Presidencial para la Inclusión de Personas con Discapacidad, la Secretaría de Transparencia y la Dirección de Proyectos Especiales.

Artículo 10. *Oficina del Despacho de la Vicepresidencia de la República.* Son funciones de la Oficina del Despacho de la Vicepresidencia de la República, las siguientes:

1. Formular lineamientos estratégicos, liderar, orientar e instruir a las dependencias y grupos adscritos al Despacho de la Vicepresidencia en el ejercicio de las misiones que les son confiadas al vicepresidente por el presidente de la República y velar por su cumplimiento, siguiendo las directrices generales trazadas por el vicepresidente de la República.
2. Coordinar con las dependencias de la Presidencia de la República y las diferentes entidades del Gobierno nacional, los entes gubernamentales y no gubernamentales, así como con el sector privado, las acciones pertinentes para el adecuado desarrollo de las funciones confiadas al vicepresidente de la República.
3. Asesorar en el diseño de mensajes y estrategias de comunicación que el Vicepresidente de la República deba suscribir y emitir en ejercicio de sus funciones.
4. Preparar y poner en consideración del vicepresidente de la República las intervenciones públicas que aquel deba efectuar en el ejercicio de sus funciones, para lo cual podrá solicitar información a las entidades del Estado.
5. Apoyar a las diferentes dependencias adscritas al Despacho de la Vicepresidencia de la República, cuando así lo requieran, en la preparación de comunicaciones oficiales y pronunciamientos.



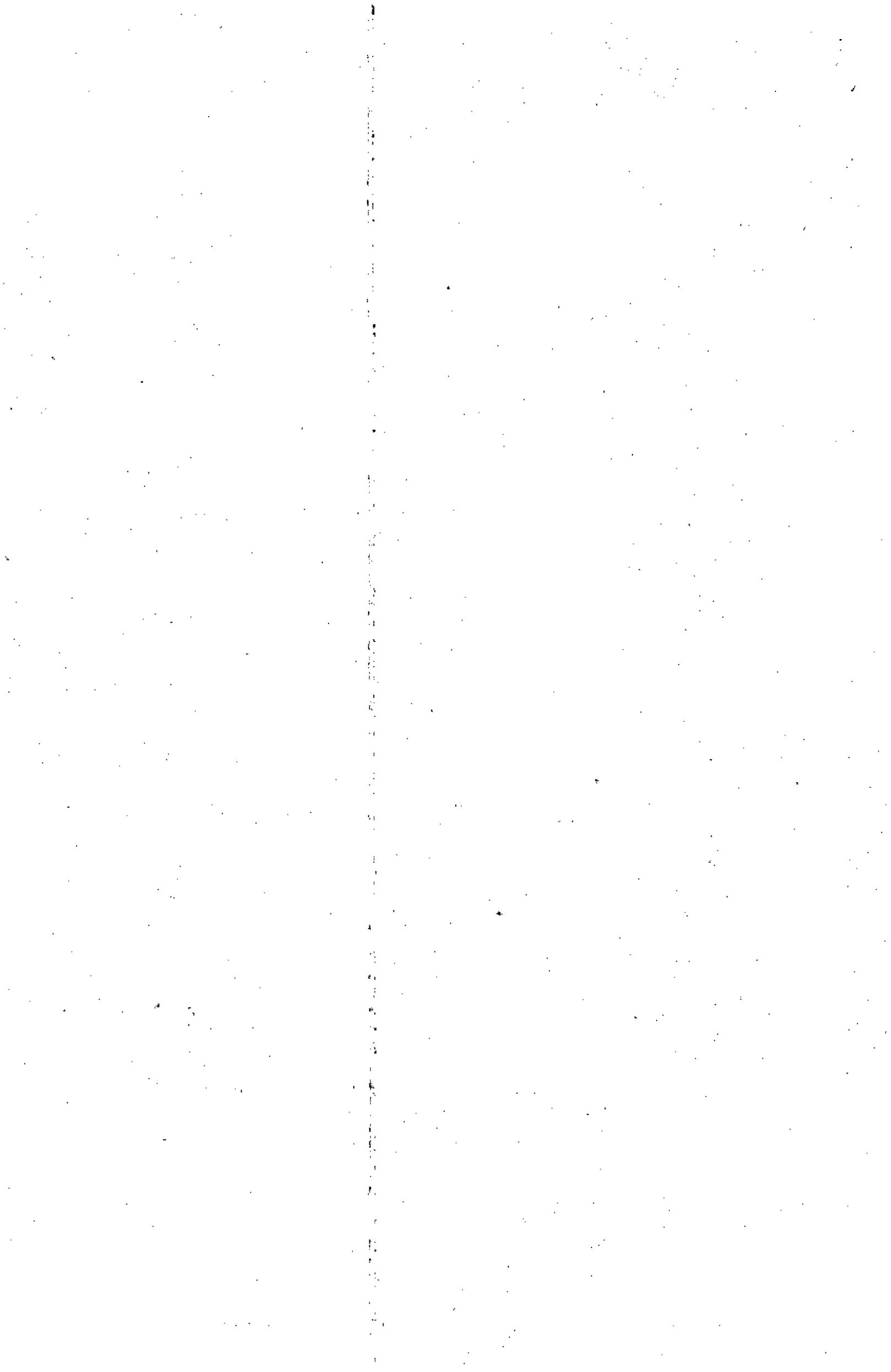
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

6. Aprobar los documentos e intervenciones del vicepresidente de la República para el cumplimiento de sus funciones, elaborados por las demás dependencias adscritas al despacho del vicepresidente.
7. Estudiar los asuntos que le asigne el vicepresidente de la República, atender las audiencias que le indique y representarlo en los actos que le señale.
8. Programar y coordinar la agenda del vicepresidente según sus directrices.
9. Impartir directrices para el seguimiento y cumplimiento de los compromisos asumidos por el vicepresidente de la República en las audiencias y eventos.
10. Atender la correspondencia dirigida al vicepresidente de la República que sea de su competencia y coordinar las respuestas.
11. Apoyar a la vicepresidencia en las funciones que le sean asignadas en relación con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico - OCDE.
12. Asesorar al vicepresidente de la República en las representaciones internacionales que realice en foros, conferencias y agendas bilaterales y multilaterales delegadas por el presidente de la República.
13. Apoyar al vicepresidente en la misión de coordinar la Misión Internacional de Sabios, para el impulso de la ciencia, la tecnología y la innovación.
14. Apoyar al vicepresidente en la misión de dirigir y coordinar con las diferentes entidades públicas y privadas las actividades relacionadas con la celebración del Bicentenario de la Independencia Nacional y en la de presidir la Comisión de Expertos del Bicentenario.
15. Coordinar la programación de las actividades que componen el plan estratégico, el plan de acción, los indicadores de gestión y el mapa de riesgos de la Vicepresidencia.
16. Proponer y presentar, ante las instancias competentes, las necesidades relacionadas con la gestión del Despacho de la Vicepresidencia para el plan de adquisiciones de la entidad.
17. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y que le sean asignadas por la Vicepresidente de la República.

Artículo 11. *Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.* Son funciones de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, las siguientes:

1. Asistir y proponer al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, al Jefe de Gabinete y al Director del Departamento, al Gobierno Nacional y a las Entidades territoriales el diseño de las políticas, planes, programas, proyectos y disposiciones necesarias destinadas a promover la igualdad de género y empoderamiento para las mujeres, así como velar por la coordinación, consistencia y coherencia de las mismas.
2. Orientar y participar en el diseño e implementación de los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de la legislación interna y de los tratados, convenios y acuerdos internacionales que se relacionen con la igualdad de género para las mujeres.
3. Dirigir el Observatorio de Asuntos de Género – OAG de acuerdo con lo establecido por la normatividad vigente.
4. Establecer alianzas estratégicas con otros sectores de Gobierno, así como con el sector privado, organizaciones de mujeres, organismos internacionales, Organizaciones No Gubernamentales – ONG, universidades y centros de investigación, para la implementación de la política pública de género.
5. Diseñar e impulsar estrategias culturales y de comunicaciones para promover la igualdad de género para las mujeres y su empoderamiento.
6. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República, Vicepresidente, el Jefe de Gabinete y el Director del Departamento.

Artículo 12. *Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad.* Son funciones de la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, las siguientes:

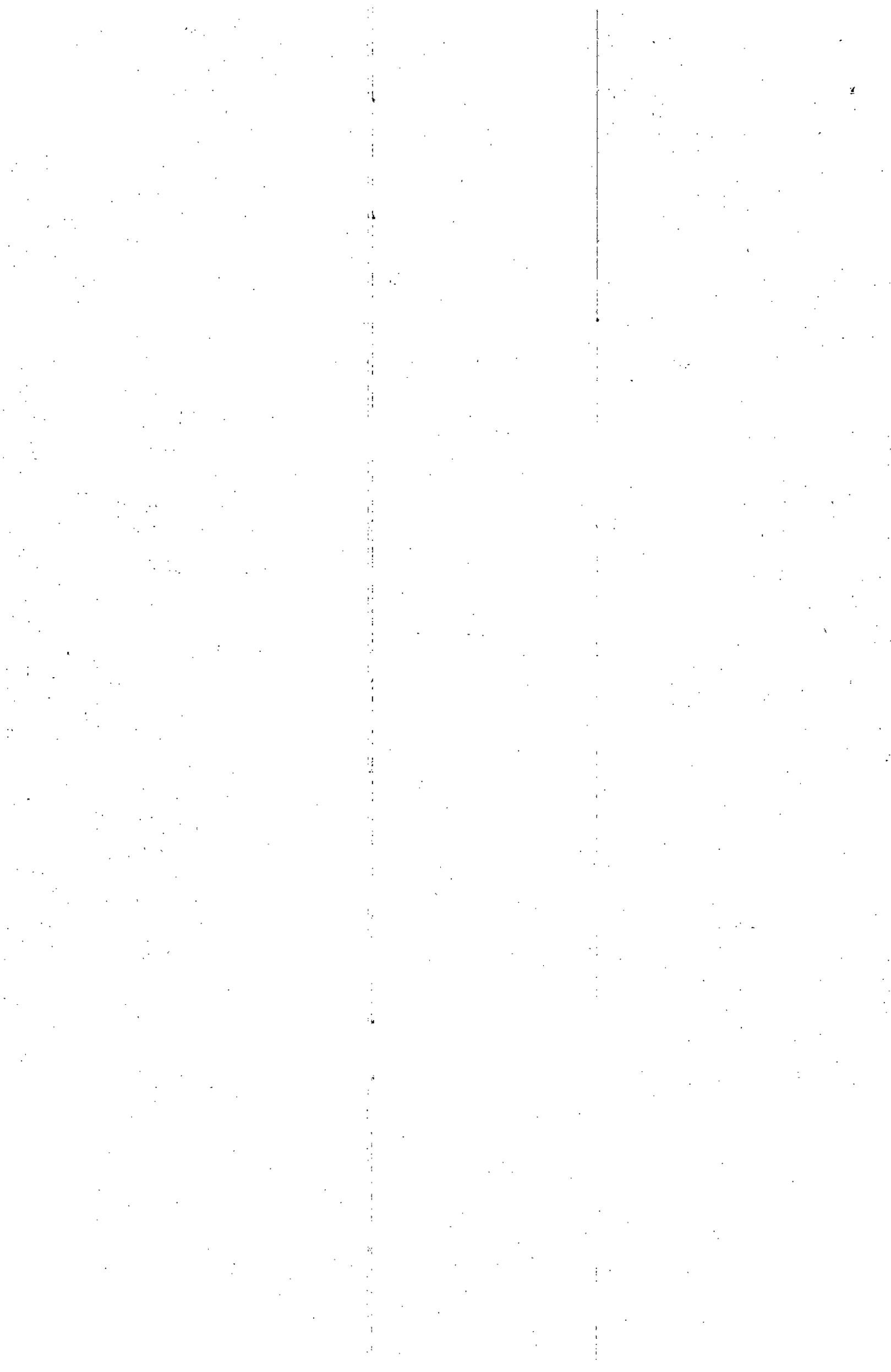


Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

1. Apoyar al Presidente, al Vicepresidente de la República, al Jefe de Gabinete y al Director del Departamento, en la orientación y coordinación con las entidades competentes, para la formulación e implementación de las diferentes políticas públicas de discapacidad, en el marco de la agenda de desarrollo sostenible - ODS 2030.
2. Ejercer como instancia rectora del Sistema Nacional de Discapacidad - SND, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1145 de 2007.
3. Coordinar y articular a las instancias y actores que hacen parte del Consejo Nacional de Discapacidad - CND; establecido por la Ley 1145 de 2007 como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad.
4. Coordinar y articular acciones para el establecimiento de un sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación a la inclusión social de personas con discapacidad y la implementación del observatorio nacional de inclusión de discapacidad.
5. Establecer, en coordinación con actores e instancias gubernamentales y no gubernamentales, sector privado, y sociedad civil, lineamientos y recomendaciones que permitan avanzar hacia un sistema de inclusión social de las personas con discapacidad.
6. Coordinar con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional - APC, la gestión de recursos y apoyo técnico internacional, así como la realización de alianzas público-privadas, que fortalezcan el diseño, implementación, seguimiento, monitoreo y evaluación de políticas públicas y el desarrollo de planes, programas y proyectos para la inclusión de la población con discapacidad.
7. Coordinar y articular el desarrollo de estrategias de comunicación y difusión, que promuevan los principales logros, avances y desafíos en materia de inclusión, así como la visibilización de los talentos y capacidades de las personas con discapacidad.
8. Liderar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás instancias competentes, la representación del país en los escenarios e instancias internacionales respecto a derechos e inclusión de las personas con discapacidad y a compromisos internacionales asumidos por Colombia en la materia.
9. Coordinar la promoción y adopción del enfoque diferencial de discapacidad en las distintas políticas públicas, programas, observatorios y sistemas nacionales de información estadística en coordinación con las entidades competentes.
10. Coordinar y articular el seguimiento al cumplimiento de la normatividad actual en materia de inclusión de las personas con discapacidad y proponer ante las entidades competentes los ajustes pertinentes.
11. Coordinar con el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes el diseño e implementación de estrategias que promuevan el acceso efectivo de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones a la oferta institucional del Estado.
12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República, Vicepresidente, el Jefe de Gabinete y el Director del Departamento.

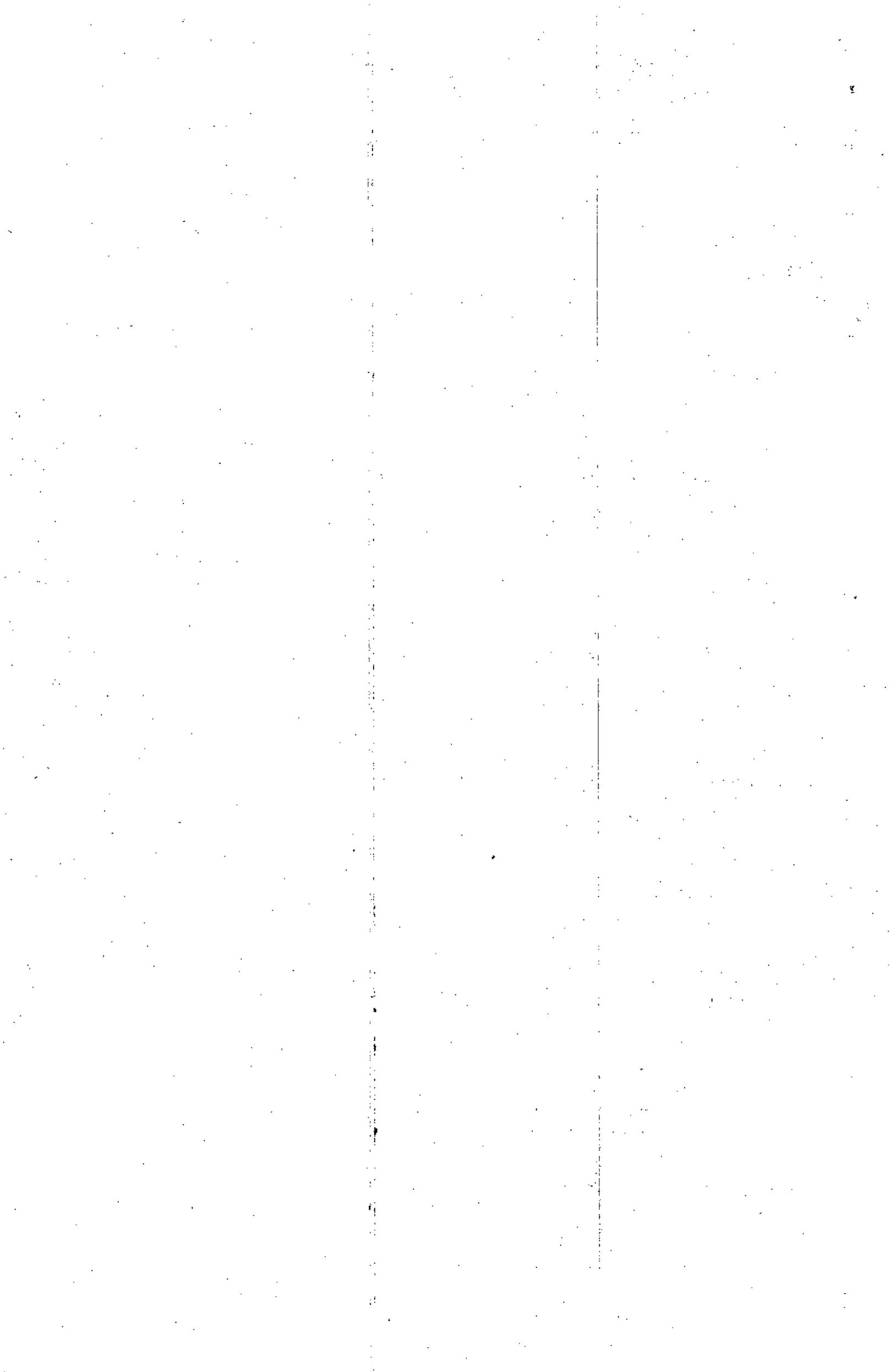
Artículo 13. *Secretaría de Transparencia.* Son funciones de la Secretaría de Transparencia, las siguientes:

1. Asesorar y asistir al Presidente, Vicepresidente y al Jefe de Gabinete y al Director del Departamento en la formulación de políticas públicas en materia de transparencia y lucha contra la corrupción y coordinar su implementación.
2. Asesorar al Presidente, Vicepresidente y al Jefe de Gabinete y al Director del Departamento en la fijación de las políticas, estrategias e implementación de indicadores de transparencia de las entidades de la Administración Pública, en coordinación con las entidades estatales cuyas funciones tengan relación con el tema.
3. Coordinar con las entidades competentes en la materia el diseño y la implementación de la política de Estado Abierto a nivel nacional y territorial, enmarcada en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo, según los lineamientos del Presidente, Vicepresidente y al Jefe de Gabinete y al Director del Departamento.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

4. Asesorar al Presidente, Vicepresidente y al Jefe de Gabinete y al Director del Departamento en la coordinación e implementación de mecanismos para fomentar la rendición de cuentas por parte de las entidades de la Administración Pública, y en la promoción de mecanismos de participación.
5. Coordinar con las entidades competentes en la materia el diseño y la implementación de directrices, mecanismos y herramientas preventivas para el fortalecimiento institucional de la Transparencia y lucha contra la corrupción, así como también para el acceso a la información, cultura de probidad y lucha contra la impunidad.
6. Coordinar la implementación de los compromisos adquiridos por Colombia en los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción.
7. Fomentar y contribuir en la coordinación interinstitucional de las diferentes ramas del poder público y órganos de control del nivel nacional y territorial, para la ejecución de la política de transparencia y lucha contra la corrupción.
8. Diseñar instrumentos que permitan conocer y analizar el fenómeno de la corrupción y sus indicadores que faciliten la definición de políticas públicas, directrices, controles de advertencia en riesgos de corrupción.
9. Coordinar y apoyar la elaboración de proyectos de ley o de acto legislativo que someta el Gobierno Nacional a consideración del Congreso de la República en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.
10. Definir y promover acciones estratégicas entre el sector público y el sector privado, que garanticen transparencia y prevención de la corrupción.
11. Participar en la formulación de propuestas de actos administrativos necesarios para la reglamentación de las normas con fuerza de ley sobre la lucha contra la corrupción.
12. Elaborar estudios, investigaciones, indicadores y demás instrumentos que permitan conocer y analizar el fenómeno de la corrupción, y ejercer la administración, divulgación y funcionamiento del Sistema General de Información de Lucha Contra la Corrupción, el cual interoperará los diferentes sistemas de información y bases de datos con que cuenta el Estado, con el fin de generar alertas tempranas de corrupción.
13. Adoptar la metodología para diseñar y hacer seguimiento a las estrategias de lucha contra la corrupción y de atención al ciudadano que deberán elaborar anualmente las entidades del orden nacional y territorial, de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, así como la metodología para diseñar e implementar los planes de acción previstos en el artículo 74 de dicha Ley.
14. Denunciar directamente o dar traslado a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación de presuntos delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social, o contra el patrimonio económico, así como de posibles infracciones disciplinarias, que por su gravedad sean puestas en su conocimiento, así como las denuncias interpuestas directamente por veedores ciudadanos y la ciudadanía en general.
15. Implementar y administrar la línea de llamadas de información confidencial y denuncias por corrupción.
16. Orientar en coordinación con las demás entidades competentes, el diseño y ejecución de estrategias culturales, campañas pedagógicas y de comunicaciones encaminadas a promover la legalidad, la integridad, la ética, los valores, el control social y el cuidado de los recursos públicos.
17. Recibir y analizar los reportes que presenten los Ministros y Viceministros y los Directores de Departamentos Administrativos, cuando hayan conocido o identificado presuntos hechos de corrupción en sus respectivos sectores.
18. Consolidar y analizar los informes y reportes de los jefes de control interno de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional o de quienes hagan sus veces, de conformidad con lo señalado con el artículo 9ª de la Ley 1474 de 2011 y su reglamentación, y proponer acciones preventivas en esta materia y presentar informe sobre los mismos a la Comisión Nacional para la Moralización.
19. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización en el marco de la normatividad vigente.

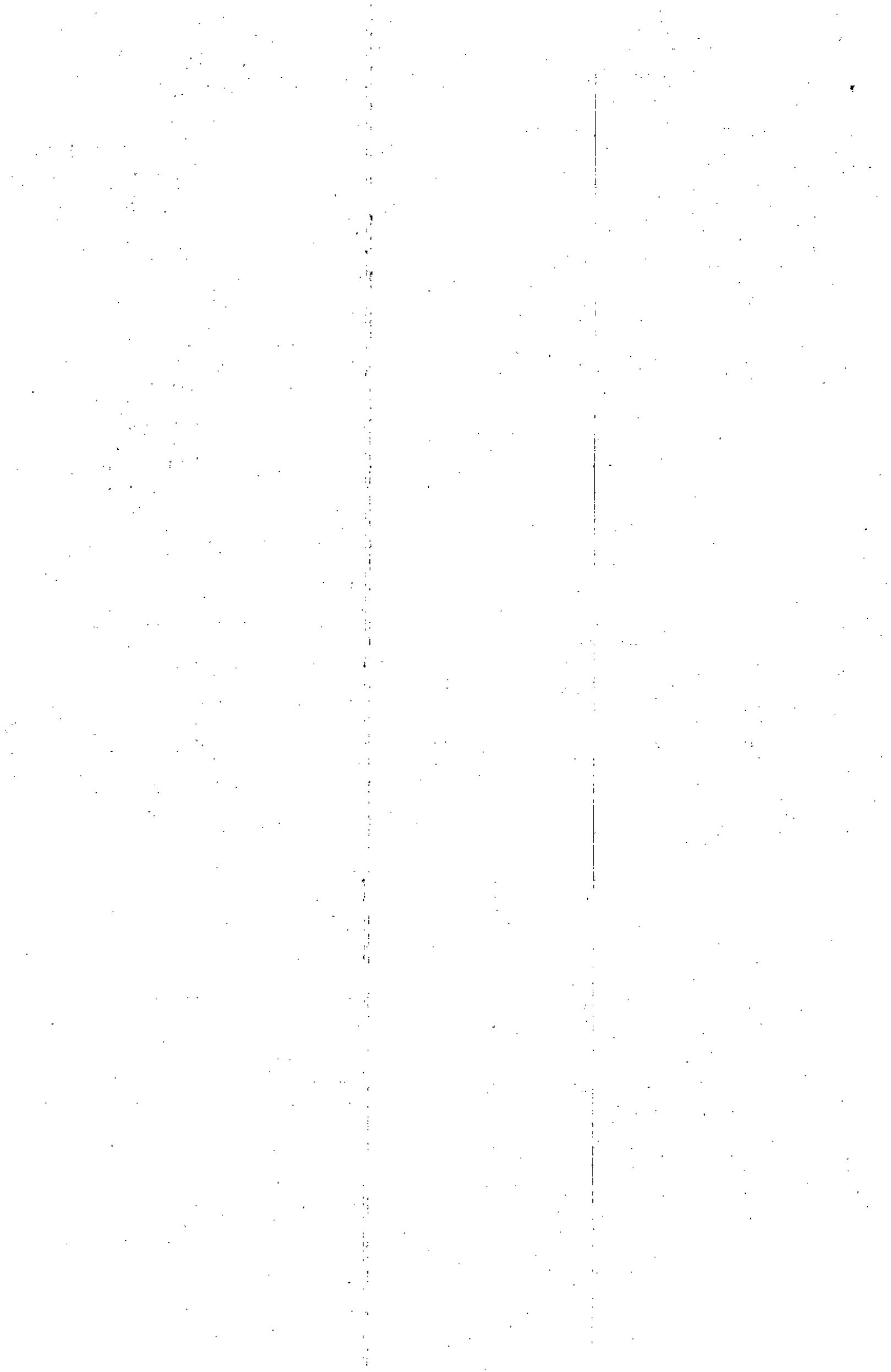


Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

20. Proponer a la Comisión Nacional para la Moralización acciones para adelantar conjuntamente con el Gobierno Nacional, consolidar sus informes y hacer seguimiento a los indicadores de eficacia, eficiencia y transparencia que ésta formule.
21. Requerir a las Comisiones Regionales de Moralización, adelantar la investigación por presuntos delitos contra la administración pública, contra el orden económico y social, contra el patrimonio económico, faltas disciplinares o fiscales de los que haya tenido conocimiento y formular recomendaciones para prevenir o atacar riesgos sistémicos de corrupción.
22. Coordinar actividades con la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción y promover la aplicación de los lineamientos tanto de esta Comisión como de la Comisión Nacional para la Moralización en las Comisiones Regionales de Moralización.
23. Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes.
24. Impulsar, en coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las demandas de repetición contra las personas condenadas por hechos de corrupción.
25. Adelantar las gestiones para obtener cooperación internacional, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Subdirección General y en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia –APC.
26. Potestativamente, rendir conceptos no vinculantes en procesos judiciales en los que haga parte cualquier entidad Nacional o Territorial por presuntos hechos relacionados con delitos contra la administración pública, detrimento patrimonial o toda acción que atente contra el patrimonio público y la moral administrativa.
27. Ejercer la administración y funcionamiento del Sistema General de Información de Lucha contra la Corrupción.
28. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República, Vicepresidente y el Jefe de Gabinete y el Director del Departamento.

Artículo 14. Dirección de Proyectos Especiales. Son funciones de la Dirección de Proyectos Especiales, las siguientes:

1. Promover instrumentos de coordinación, diálogo y estrategia con las entidades del orden nacional y territorial, para el desarrollo de programas y proyectos que contribuyan a la gestión de las misiones que le son confiadas al Vicepresidente por el Presidente de la República.
2. Adelantar las acciones para la ejecución de los proyectos que sean asignados a la Dirección por el Vicepresidente de la República.
3. Apoyar al Vicepresidente en la misión de supervisar la ejecución e implementación de las acciones para la reconstrucción de Mocoa – Putumayo y presentar los informes al Vicepresidente de la República.
4. Apoyar al Vicepresidente en la misión de presidir la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel para la Protección Inmediata de las Comunidades Afrodescendientes y los Pueblos AWA y Eperara –Siapidaara que habitan el Pacífico Nariñense, de conformidad con lo indicado en el Auto 620 de 2017.
5. Apoyar al Vicepresidente en la misión de presidir la Comisión Colombiana del Océano y la Comisión Colombiana del Espacio.
6. Coordinar las actividades que deba realizar el Vicepresidente en las entidades territoriales, acorde con las directrices que sobre el particular le haya asignado el presidente de la República al Vicepresidente.
7. Asesorar y apoyar al Vicepresidente de la República en los temas que le sean asignados.

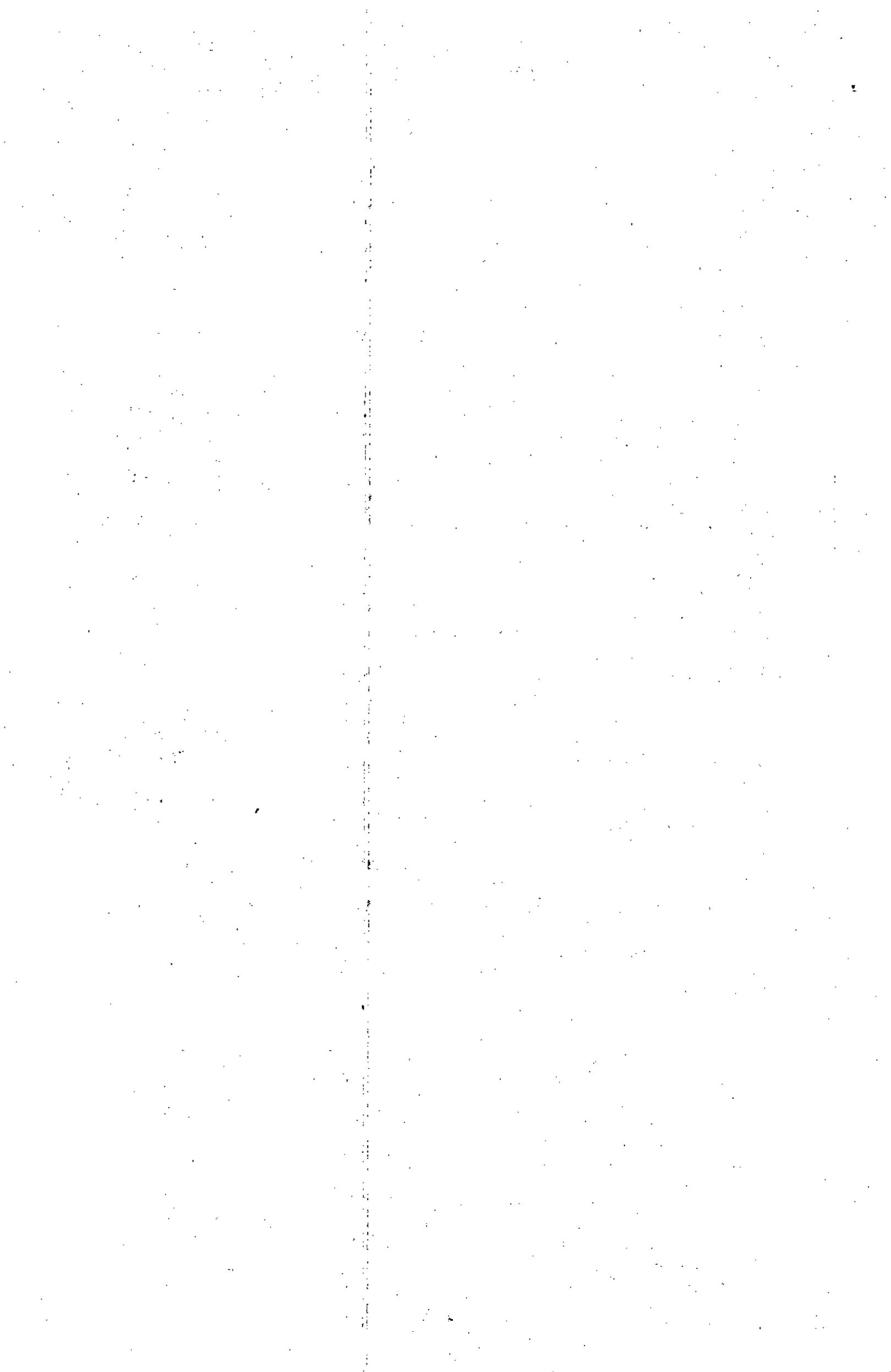


Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

8. Proponer e implementar procedimientos y mecanismos de seguimiento a la ejecución del plan de acción de la dependencia.
9. Presentar informes al Vicepresidente de la República sobre la ejecución de los planes, programas y proyectos a cargo de la Dirección.
10. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Vicepresidente de la República.

Artículo 15. Despacho del Jefe de Gabinete. Son funciones del Despacho del Jefe de Gabinete, las siguientes:

1. Asesorar en la formulación de las políticas públicas a cargo del Presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa.
2. Asistir al Presidente de la República en el ejercicio de las funciones que le corresponden en relación con los poderes públicos y demás organismos o autoridades a que se refiere la Constitución Política, de conformidad con los lineamientos que imparta el Presidente de la República.
3. Apoyar y asesorar al Presidente de la República en sus relaciones con los partidos políticos y las organizaciones sociales.
4. Servir como vocero del gobierno en los asuntos que determine el Presidente de la República.
5. Estudiar los asuntos que le asigne el Presidente de la República, atender las audiencias que le indique y representarlo en los actos que le señale.
6. Presentar a consideración del Presidente de la República los asuntos provenientes de los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás organismos de la administración.
7. Formular lineamientos estratégicos, liderar, orientar e instruir a las Consejerías Presidenciales y Secretarías adscritas a su Despacho, y demás dependencias, en el ejercicio de las funciones que les son propias y velar por su cumplimiento, siguiendo las directrices generales trazadas por el Presidente de la República.
8. Participar en las instancias que integren o lideren los Consejeros Presidenciales, Secretarios y demás funcionarios de la Presidencia la República e impartir las directrices y lineamientos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
9. Establecer los mecanismos necesarios para mantener una visión estratégica de la agenda y las comunicaciones del Presidente la República.
10. Programar y coordinar la agenda presidencial según los lineamientos acordados con el Presidente de la República, el Director del Departamento y/o los Consejeros Presidenciales, entre otros.
11. Identificar, evaluar y priorizar los temas de interés nacional en la agenda del Presidente de la República.
12. Impartir directrices para el seguimiento y cumplimiento de los compromisos asumidos por el Presidente de la República en las audiencias y eventos.
13. Coordinar con las diferentes dependencias de la Presidencia de la República, el Gobierno Nacional, otras instancias gubernamentales y no gubernamentales y del sector privado la compilación de información necesaria para la elaboración de documentos, discursos, insumos y otros, que requiera el Presidente de la República para el desarrollo de sus actividades y funciones.
14. Orientar y liderar la coordinación de las instancias relacionadas con asuntos migratorios para responder a una estrategia conjunta de gobierno.
15. Coordinar con Casa Militar, con la Jefatura para la Protección Presidencial y la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores la logística de los eventos, reuniones, viajes y desplazamientos que realice el Presidente de la República dentro y fuera del territorio nacional.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

16. Propender por el adecuado cumplimiento de las funciones de control interno en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, para lo cual podrá impartir directrices y apoyar al Presidente de la República en el ejercicio de la facultad nominadora de los jefes de las oficinas de control interno.
17. Impartir las directrices para la publicación de las hojas de vida de los aspirantes a empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de que trata el Decreto 1083 de 2015.
18. Autorizar las comisiones de salida del país de los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con o sin cargo al erario público.
19. Avalar las Hojas de vida de los aspirantes a ocupar empleos del Departamento, previa revisión de cumplimiento de requisitos por parte del área de talento humano.
20. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República.

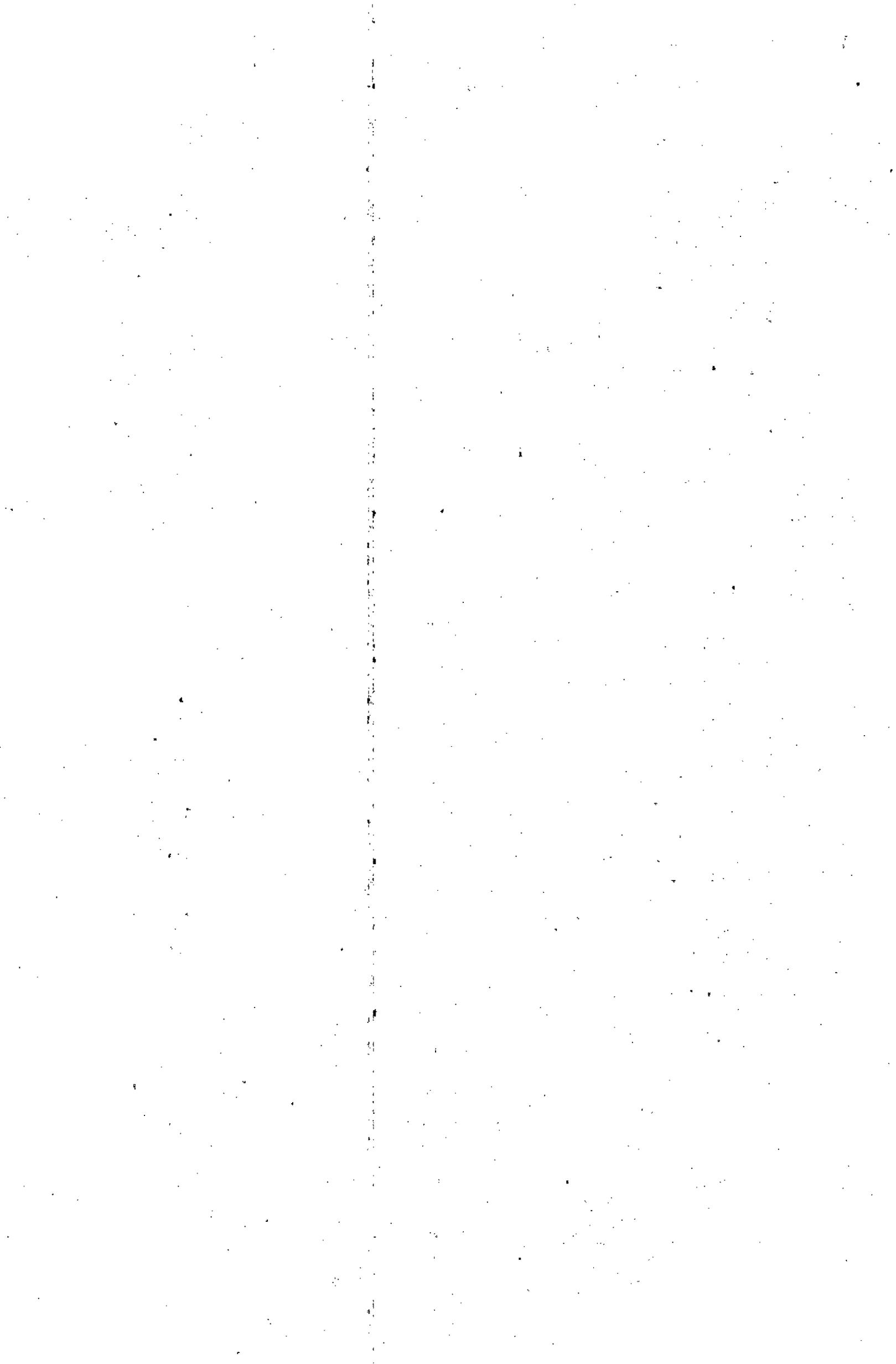
Parágrafo. Las referencias que se hagan en las normas a la Secretaría Privada deben entenderse referidas al despacho del Jefe de Gabinete de la Presidencia de la República.

Artículo 16. Secretaría de Prensa. Son funciones de la Secretaría de Prensa, las siguientes:

1. Divulgar oportunamente a los medios de comunicación nacional, regional, internacional e institucional, las actividades del Presidente de la República y de los altos funcionarios del Estado, las decisiones del Gobierno nacional y los asuntos relacionados con el desarrollo de la estrategia de comunicaciones del Gobierno nacional, en coordinación con la Consejería Presidencial para las Comunicaciones.
2. Coordinar con la Consejería Presidencial para las Comunicaciones, las actividades necesarias para la divulgación de los actos en que participen el Presidente de la República, Vicepresidente de la República, los ministros, los directores de departamentos administrativos, los funcionarios de la Presidencia de la República y altos funcionarios del Estado.
3. Organizar la participación de los medios de comunicación en los actos y viajes que realice el Presidente de la República.
4. Realizar el seguimiento de la información emitida por las agencias de noticias y los diferentes medios de comunicación.
5. Coordinar las relaciones con los medios de comunicación internacionales, nacionales y regionales y atender sus requerimientos.
6. Coordinar los medios digitales, audiovisuales y redes sociales institucionales de la Presidencia de la República que se determinen en desarrollo de la estrategia de comunicaciones del Gobierno nacional.
7. Coordinar la edición y divulgación de las publicaciones que requiera la Presidencia de la República.
8. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Jefe de Gabinete.

Artículo 17. Casa Militar. Son funciones de Casa Militar, las siguientes:

1. Coordinar con el Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional la disposición de los medios navales, fluviales y aéreos necesarios para el correcto desarrollo de la agenda del Presidente de la República, Vicepresidente de la República, sus familias y comitivas oficiales tanto a nivel nacional como los requeridos para el cumplimiento de la agenda internacional.
2. Velar por el cumplimiento del protocolo establecido para el Presidente de la República, Vicepresidente de la República y sus familias, en coordinación con el Jefe de Gabinete.
3. Coordinar con los responsables de protocolo y eventos los apoyos logísticos para la organización y desarrollo de los eventos agendados por el Despacho del Jefe de Gabinete



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

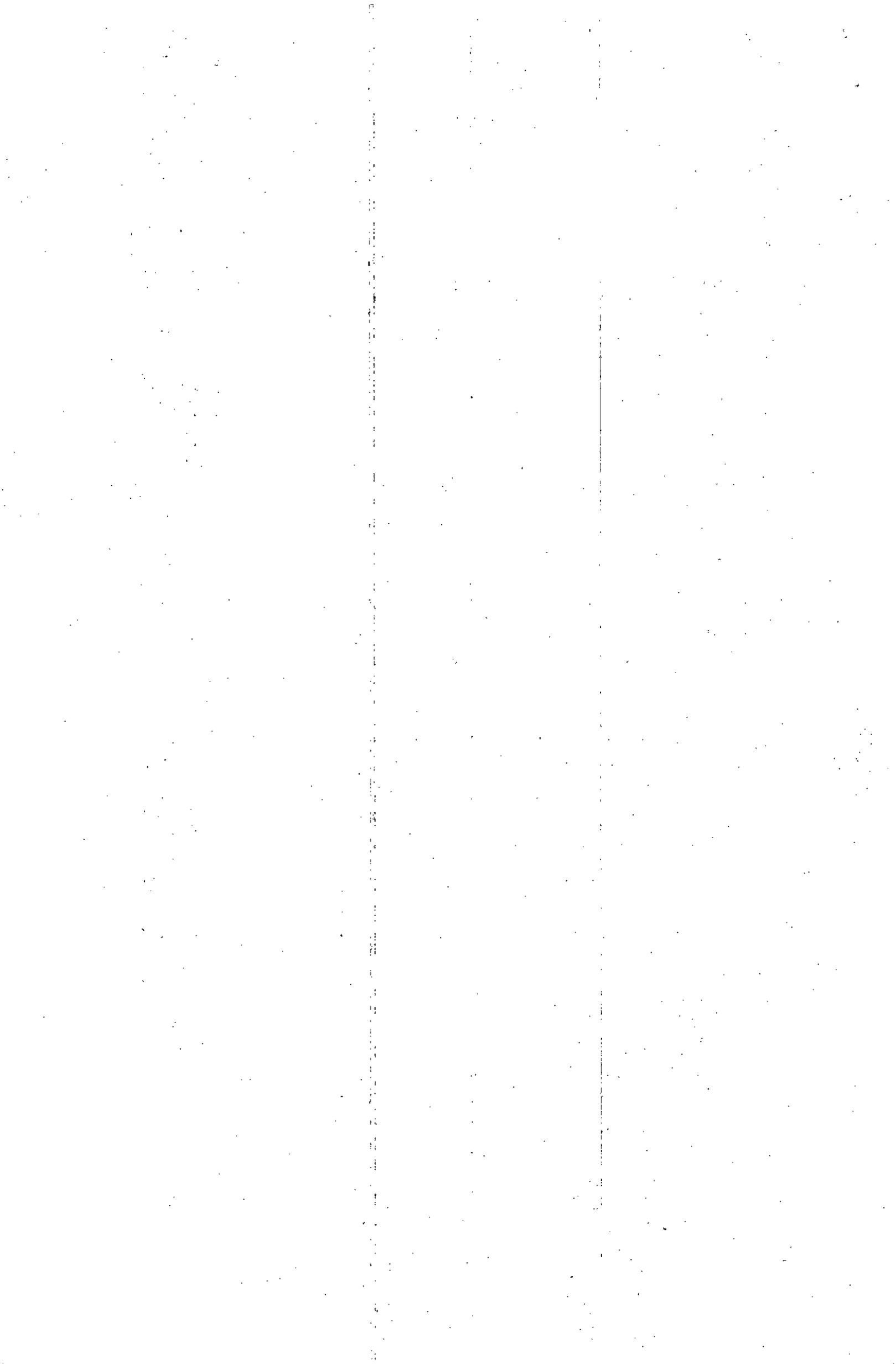
- en los que deban asistir el Presidente o Vicepresidente de la República, tanto a nivel nacional como los requeridos para el cumplimiento de la agenda internacional.
4. Coordinar con la Jefatura para la Protección Presidencial y con las Fuerzas Militares los requerimientos necesarios para garantizar la seguridad del Presidente y Vicepresidente de la República, sus familias y comitivas oficiales en las actividades en que ellos participen.
 5. Coordinar con la dependencia correspondiente las audiencias de los integrantes de las Fuerzas Militares, con el presidente de la República.
 6. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el presidente de la República y el Jefe de Gabinete.

Artículo 18. Jefatura para la Protección Presidencial. Son funciones de la Jefatura para la Protección Presidencial, las siguientes:

1. Velar por la vida e integridad física del Presidente y Vicepresidente de la República y sus familiares, dentro y fuera del territorio nacional, e informarles de las circunstancias especiales de autoprotección a tener en cuenta para garantizar su seguridad, imagen e integridad.
2. Dirigir, coordinar y planear todos los aspectos relacionados con la seguridad del Presidente y Vicepresidente de la República y sus familiares, a través de los programas de avanzadas, entrenamiento y operaciones.
3. Identificar, evaluar y adoptar, en coordinación con las correspondientes autoridades, las medidas que mitiguen situaciones las cuales comprometan la seguridad, vida e integridad del Presidente y Vicepresidente de la República y sus familiares.
4. Establecer protocolos de seguridad y administración de recursos, frente a la agenda y eventos que desarrolle el Presidente y Vicepresidente de la República y sus familiares, adoptando medidas de seguridad que garanticen su vida e integridad física, en coordinación con el Jefe de Gabinete, Policía Nacional, las Fuerzas Militares y la Casa Militar.
5. Apoyar la selección del personal que estará a cargo de la Seguridad del Presidente y Vicepresidente de la República y sus familiares, por parte de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad del Estado, en coordinación con la Dirección General de la Policía Nacional y el Comando General de las Fuerzas Militares.
6. Servir de enlace, apoyo y coordinación con organismos de seguridad del Estado, instituciones gubernamentales, en situaciones de alteración del orden público que comprometan la seguridad nacional, afecten la seguridad y convivencia ciudadana, en relación con las funciones de la Jefatura.
7. Responder por la seguridad y defensa de las instalaciones presidenciales de forma permanente.
8. Asumir en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con las Fuerzas Militares y de Policía, la seguridad y protección de los Jefes de Estado y Jefes de Gobierno, cuando realicen visitas oficiales a la República de Colombia.
9. Gestionar y emplear los medios necesarios para garantizar la vida e integridad del Presidente de la República, Vicepresidente de la República y sus núcleos familiares.
10. Velar por la seguridad de los altos funcionarios de la Presidencia de la República que por la naturaleza del cargo y funciones así lo requieran.
11. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Jefe de Gabinete.

Artículo 19. Jefatura de Discursos y Mensajes. Son funciones de la Jefatura de Discursos y Mensajes, las siguientes:

1. Asesorar, en coordinación con la Consejería Presidencial para las Comunicaciones, al Presidente de la República, al Jefe de Gabinete y al Gobierno Nacional, en el diseño de mensajes y estrategias de comunicación acordes con las prioridades y políticas del Gobierno Nacional.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

2. Asesorar y proponer en coordinación con el Jefe de Gabinete, los textos, comentarios, pronunciamientos, respuestas entre otros, que el Presidente de la República deba suscribir y remitir.
3. Preparar y poner en consideración del Presidente de la República y del Jefe de Gabinete las intervenciones públicas que aquel deba efectuar en el ejercicio de sus funciones.
4. Apoyar a las diferentes dependencias de la Presidencia de la República, cuando así lo requieran, en la preparación de comunicaciones oficiales y pronunciamientos.
5. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Jefe de Gabinete.

Artículo 20. *Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia.* Son funciones de la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, las siguientes:

1. Asesorar y asistir al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las acciones que promueven la generación de oportunidades para la infancia y la adolescencia, para el goce efectivo de sus derechos.
2. Gestionar alianzas con organismos y entidades nacionales e internacionales, de carácter público y privado para la formulación de políticas y programas para el cumplimiento de la atención integral de los niños y niñas y la implementación de la Política de Infancia y Adolescencia para buscar la transición armónica a la juventud.
3. Formular, en coordinación con las entidades públicas y privadas, programas, proyectos y actividades en favor de la nutrición y el desarrollo de los niños y niñas.
4. Articular, con las demás entidades competentes, estrategias para la consecución de recursos públicos, privados y de cooperación internacional, destinados para el cumplimiento de la política de Cero a Siempre.
5. Fomentar en los niños, niñas y adolescentes en coordinación con las entidades territoriales, el uso eficiente del tiempo libre mediante herramientas y espacios lúdicos que conserven un componente educativo.
6. Propender por el fortalecimiento de sistemas de monitoreo, evaluación y seguimiento de las acciones implementadas por las entidades miembros de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.
7. Promover en coordinación con las demás entidades competentes, en el marco de la CIPI, las estrategias que faciliten el acceso de los niños y niñas a los servicios de nutrición ofrecidos por las entidades gubernamentales y no gubernamentales con el objetivo de que mejoren su formación integral y su calidad de vida.
8. Orientar y coordinar con las entidades competentes, políticas públicas que permitan el acceso con calidad y equidad de los niños, niñas y adolescentes a las actividades en favor de la nutrición, desarrollo y en lo relacionado con la garantía y el goce efectivo de sus derechos.
9. Presidir, coordinar y ejercer la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia.
10. Ejercer la secretaria técnica del Comité Técnico Ampliado de la Comisión Intersectorial para la atención integral para la Primera Infancia.
11. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Jefe de Gabinete.

Parágrafo. Las referencias que se hagan en las normas a la Consejería Presidencial para la Primera Infancia deben entenderse referidas a la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 21. *Consejería Presidencial para la Juventud – Colombia Joven.* Son funciones de la Consejería Presidencial para la Juventud – Colombia Joven, las siguientes:

1. Asesorar y asistir al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales, en el diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que promuevan la generación de oportunidades para la juventud y la eliminación de las barreras

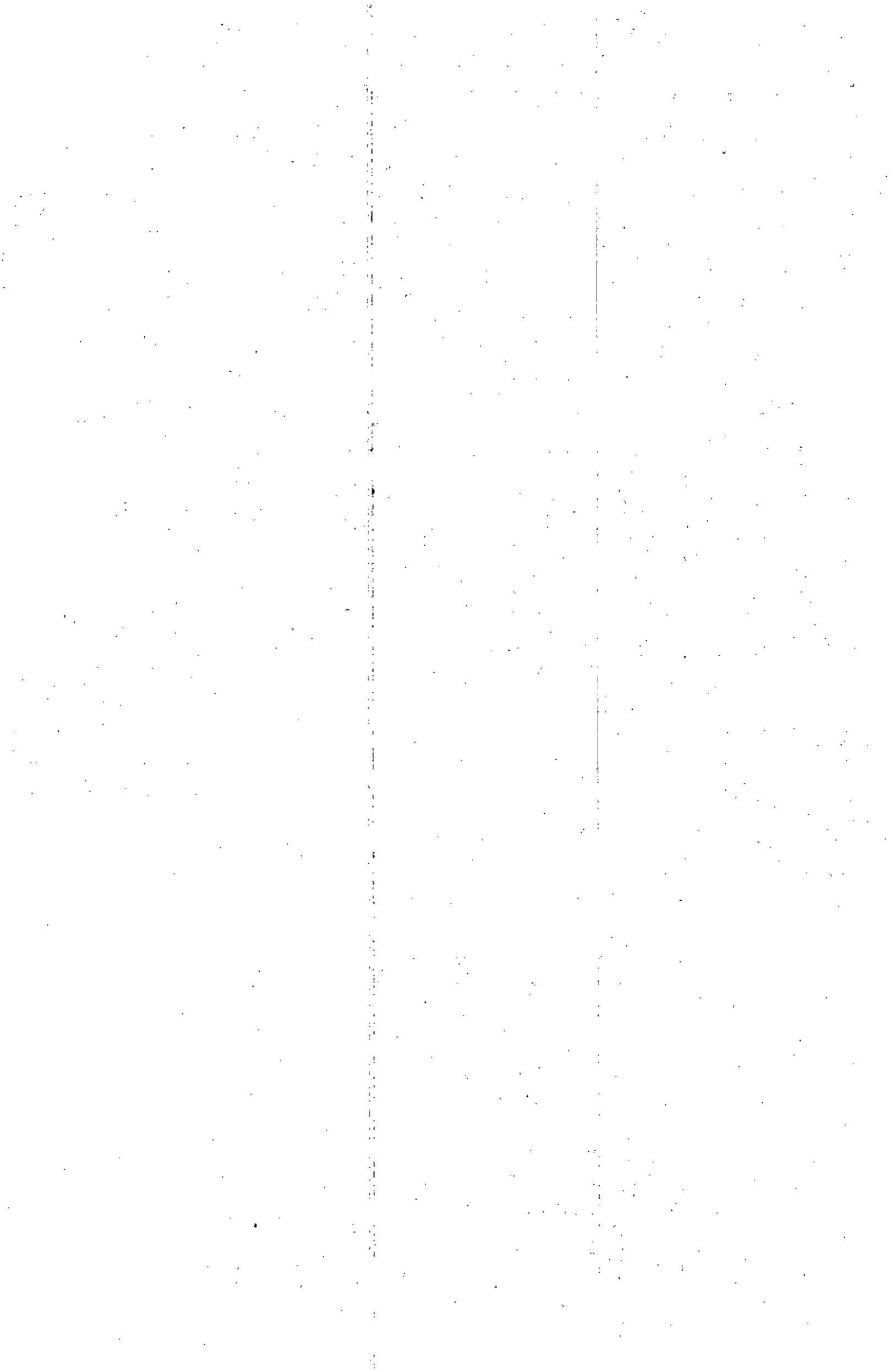


Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

- para su desarrollo, con miras a su transformación integral y al goce efectivo de sus derechos, bajo los parámetros de legalidad, emprendimiento y equidad.
2. Dirigir el Sistema Nacional de Juventud de acuerdo con los principios y disposiciones contenidas en la Ley 1622 de 2013 y garantizar el cumplimiento de sus funciones.
 3. Facilitar a los jóvenes el conocimiento y el acceso a la oferta institucional del Estado en materia de juventud, a través de la implementación de estrategias que hagan visibles los beneficios de los planes y programas previstos por las distintas entidades estatales para garantizar su formación integral y calidad de vida.
 4. Generar espacios de interlocución continua entre el Estado y los jóvenes, en los que la juventud pueda expresar sus puntos de vista, necesidades, perspectivas y participar de manera activa en el diseño e implementación de las políticas públicas que les conciernen.
 5. Formular programas, proyectos y actividades en favor de la juventud en coordinación con las entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, que propendan por garantizar los derechos a la salud, a gozar de ambientes sanos e idóneos, cultura, deporte y tecnología.
 6. Fomentar en los jóvenes, a través de la implementación de políticas públicas y en coordinación con las entidades territoriales, la importancia que tiene la participación política en el fortalecimiento de la democracia y en la construcción de sus proyectos de vida y de un país donde los ciudadanos conservan la confianza en su institucionalidad.
 7. Brindar a la juventud herramientas que permitan su inserción en el mercado laboral, el acceso al primer empleo en condiciones dignas e igualitarias, la proscripción de la falta de experiencia como causal de discriminación y la eliminación de obstáculos que impidan su interacción con diversas oportunidades laborales que consideren su vocación y aptitudes.
 8. Promover planes y programas dirigidos a fomentar el uso eficiente del tiempo libre de los jóvenes, mediante herramientas y espacios lúdicos que conserven un componente educativo.
 9. Brindar asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios en la formulación, implementación y seguimiento de sus políticas para la garantía de los derechos de los jóvenes.
 10. Gestionar alianzas con organismos y con entidades nacionales e internacionales de carácter público, privado y mixto que contribuyan a la garantía y cumplimiento de los derechos de los jóvenes.
 11. Formular estrategias de seguimiento y evaluación a las políticas públicas existentes en materia de juventud con el propósito de analizar su conveniencia y avance.
 12. Asistir al Gobierno Nacional en la organización y desarrollo de un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de juventud, en los términos de la Ley 1622 de 2013.
 13. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión Nacional del Sistema Nacional de Juventudes, de manera compartida con el Departamento Nacional de Planeación, en su calidad de dependencia rectora del Sistema Nacional de Juventudes.
 14. Administrar el portal de juventud que incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.
 15. Administrar el Sistema Nacional de Información y Gestión de Conocimiento en Adolescencia y Juventud SNIGCAJ.
 16. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Jefe de Gabinete.

Artículo 22. *Consejería Presidencial para Asuntos Políticos y Legislativos.* Son funciones de la Consejería Presidencial para Asuntos Políticos y Legislativos, las siguientes:

1. Apoyar y asesorar al Presidente de la República y al Jefe de Gabinete en sus relaciones con los partidos y movimientos políticos del país.
2. Efectuar seguimiento a la agenda legislativa del gobierno y presentar al Presidente de la República y al Jefe de Gabinete sus recomendaciones sobre el particular.

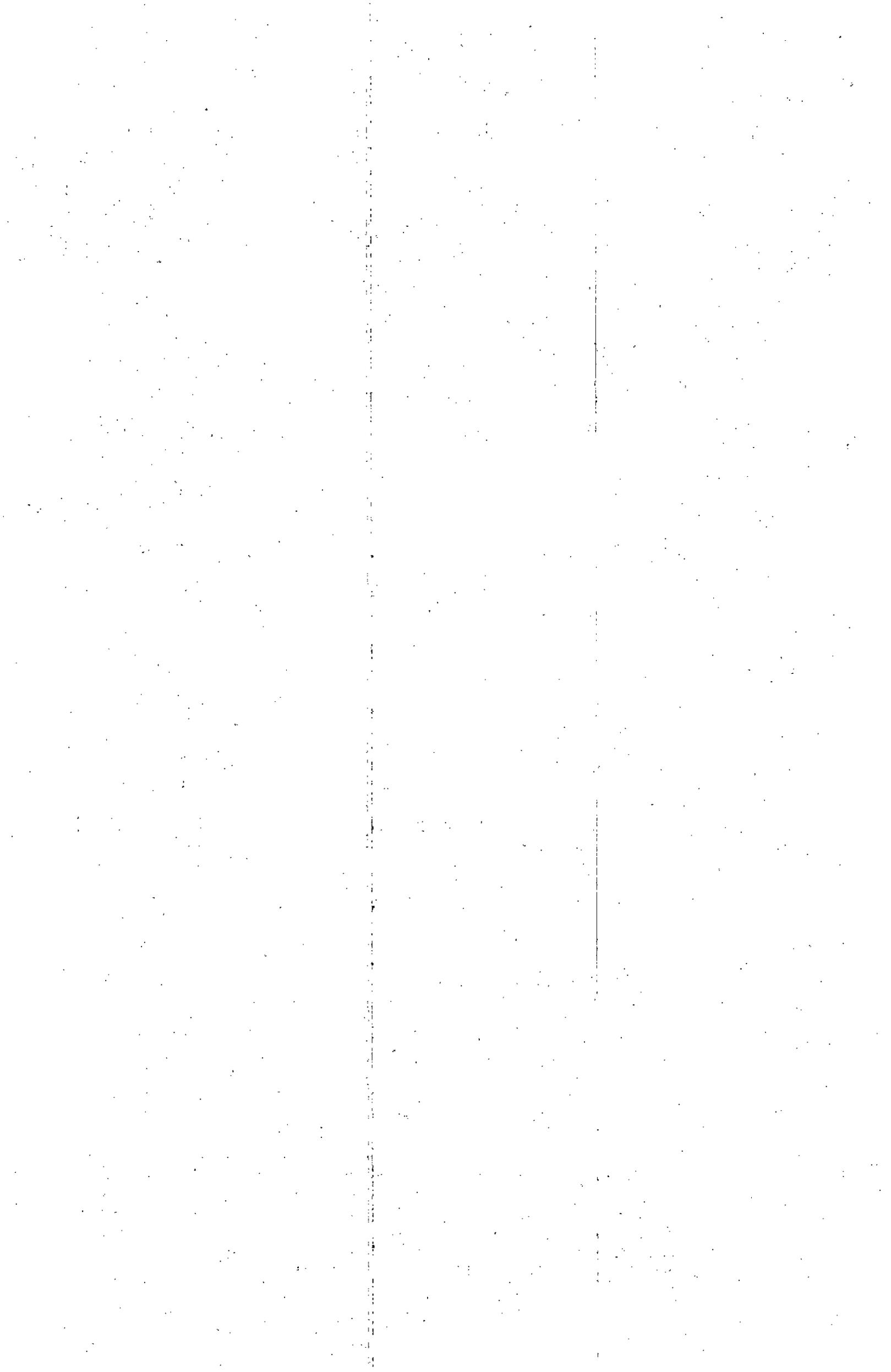


Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

3. Hacer seguimiento a los trabajos y agenda de las comisiones legislativas y las sesiones plenarias del Congreso de la República e informar sobre los mismos al Presidente de la República, los Ministros, al Jefe de Gabinete y a los Consejeros Presidenciales.
4. Apoyar, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República y en coordinación con el Jefe de Gabinete, al Ministerio del Interior en las relaciones del Gobierno con los partidos y movimientos políticos.
5. Asesorar al Presidente de la República y al Jefe de Gabinete en la coordinación que se debe adelantar con el Congreso de la República y los partidos y movimientos políticos para llevar a cabo la ejecución de los programas y proyectos a cargo del Gobierno Nacional.
6. Brindar apoyo, cuando el Presidente de la República y el Jefe de Gabinete lo determinen, a los Ministerios en el trámite legislativo de los proyectos de ley de interés del Gobierno Nacional.
7. Coordinar con las oficinas competentes de los Ministerios y Departamentos Administrativos las respuestas a los cuestionarios de control político que formule el Congreso de la República.
8. Adelantar las gestiones para obtener cooperación internacional de acuerdo con las necesidades, los lineamientos establecidos por el Despacho del Jefe de Gabinete y en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia APC.
9. Ejercer la secretaría ejecutiva de las mesas políticas que se conformen por iniciativa del Presidente de la República y del Jefe de Gabinete.
10. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Jefe de Gabinete.

Artículo 23. *Consejería Presidencial para las Comunicaciones.* Son funciones de la Consejería Presidencial para las Comunicaciones, las siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República, al Jefe de Gabinete y al Gobierno Nacional, en el diseño de la estrategia general de comunicaciones en la definición de objetivos, mensajes y contenidos; y coordinar su seguimiento y evaluación.
2. Asesorar a los jefes de oficina de comunicaciones y a los demás responsables de las comunicaciones, en la construcción y seguimiento de la estrategia de comunicaciones del Gobierno nacional.
3. Asesorar y alinear la estrategia general de comunicaciones del Gobierno nacional en el manejo de situaciones especiales de crisis de reputación y/o imagen.
4. Asesorar al Gobierno Nacional en la formulación y revisión de la estrategia de manejo de imagen de Colombia en el interior y exterior del país.
5. Asesorar al Gobierno Nacional en la ejecución de las estrategias sectoriales y regionales en materia de comunicaciones.
6. Formular, en coordinación con la Secretaría de Prensa, la estrategia, los lineamientos y la metodología de divulgación a medios de comunicación, de los actos en los que participen el Presidente y Vicepresidente de la República, los ministros, los directores de departamentos administrativos y los altos funcionarios del Gobierno Nacional.
7. Impartir directrices y hacer seguimiento a la implementación y publicación de las herramientas, piezas, mensajes y contenidos para los eventos en que participe el Presidente de la República y aquellos que se deriven de la ejecución de la estrategia de comunicaciones del Gobierno Nacional.
8. Hacer seguimiento y formular recomendaciones sobre la información emitida por las agencias de noticias y los diferentes medios de comunicación en los casos en los que se considere pertinente.
9. Coordinar las actividades de relacionamiento estratégico con audiencias que sean importantes para el buen entendimiento de las políticas del Gobierno Nacional.
10. Coordinar con el Director del Departamento, la formulación de la estrategia digital, la definición de objetivos, mensajes y contenidos, la cual debe estar alineada con la estrategia general de comunicaciones del Gobierno Nacional.
11. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que sean asignadas por el Presidente la República y el Jefe de Gabinete.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

Parágrafo. Las referencias que se hagan en las normas a la Alta Consejería Presidencial para las Comunicaciones, deben entenderse referidas a la Consejería Presidencial para las Comunicaciones.

Artículo 24. *Consejería Presidencial para las Regiones.* Son funciones de la Consejería Presidencial para las Regiones, las siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República y al Jefe de Gabinete en relación con las políticas, planes y programas que el Gobierno Nacional debe adelantar en las regiones.
2. Coordinar la creación de espacios de interacción y diálogo permanente entre las autoridades de orden territorial, el Gobierno Nacional y los ciudadanos.
3. Coordinar y apoyar a las entidades competentes del orden nacional y territorial en la ejecución de políticas y el desarrollo programas, planes y proyectos estratégicos del Gobierno Nacional en territorio, atendiendo las directrices del Presidente de la República y del Jefe de Gabinete.
4. Articular la comunicación e implementar los mecanismos de gestión y coordinación entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Territoriales, según las directrices del Presidente de la República y el Jefe de Gabinete.
5. Efectuar el seguimiento a las solicitudes y compromisos que se deriven de la agenda del Presidente de la República y los diferentes espacios que se coordinen entre el Gobierno Nacional y las regiones.
6. Coordinar con las demás dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y con aquellas entidades que se requiera los aspectos logísticos, de tecnología y comunicaciones inherentes a la interacción que se adelante con las entidades territoriales.
7. Coordinar y hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones judiciales y de otras autoridades, que conlleven órdenes al Presidente de la República o al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y que tengan relación con las acciones que deban adelantar las regiones.
8. Adelantar las gestiones para obtener cooperación internacional con el fin del impulsar proyectos regionales, acorde con los lineamientos establecidos por la Dirección del Departamento y en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC.
9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Jefe de Gabinete.

Artículo 25. *Consejería Presidencial para Asuntos Económicos y Transformación Digital.* Son funciones de la Consejería Presidencial para Asuntos Económicos y Transformación Digital, las siguientes:

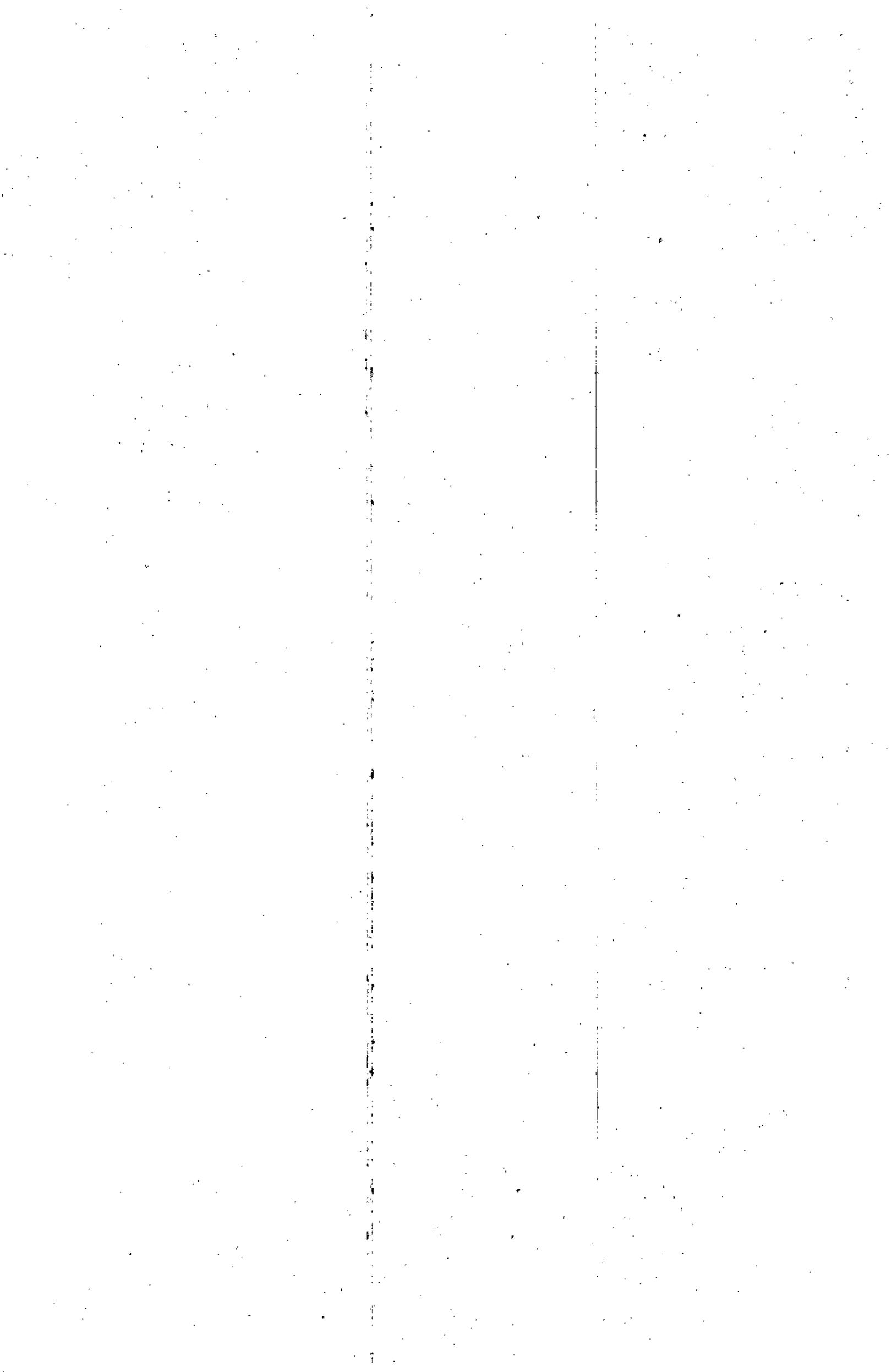
1. Apoyar, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República y del Jefe de Gabinete, a las entidades del Gobierno Nacional en la formulación e implementación de las políticas públicas relacionadas con territorios, proyectos y planes estratégicos con énfasis en temas sociales y económicos.
2. Asesorar a las entidades del Gobierno Nacional en actividades relacionadas con la implementación de políticas y estrategias gubernamentales referentes a la Economía Naranja y temas de carácter social, que por decisión expresa del Presidente de la República le sean encomendados y presentar las recomendaciones para la implementación de las políticas en la materia.
3. Asesorar, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público - Privada, en los asuntos económicos que le sean encomendados y presentar las recomendaciones pertinentes.
4. Elaborar y presentar informes de coyuntura económica y estratégicos que sirvan como soporte a la toma de decisiones de la Presidencia de la República.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

5. Asesorar al Presidente de la República y al Jefe de Gabinete en la formulación e implementación de la política para la innovación, transformación digital, cuarta revolución industrial, comercio electrónico, seguridad digital y Cyber seguridad, en las entidades de la administración pública.
6. Coordinar a los actores gubernamentales que intervengan en la implementación de la apropiación tecnológica, el comercio electrónico, la transformación digital y adelantar el seguimiento de las actividades concertadas.
7. Asesorar en materia de desarrollo del ecosistema digital entre entidades públicas, el sector privado y el Gobierno Nacional.
8. Impartir lineamientos, en coordinación con las entidades competentes, para la inversión de recursos públicos en desarrollo de tecnología y servicios asociados.
9. Servir como vocero del gobierno en los asuntos que determine el Presidente de la República y el Jefe de Gabinete.
10. Adelantar las gestiones para obtener cooperación internacional de acuerdo con las necesidades, los lineamientos establecidos por el Jefe de Gabinete y en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC.
11. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Jefe de Gabinete.

Artículo 26. Despacho del Director del Departamento. Son funciones del Despacho del Director del Departamento las siguientes:

1. Formular y adoptar, en coordinación con el Despacho del Jefe de Gabinete, las políticas generales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, fijar los lineamientos de dirección y control para el desarrollo de los programas y funciones de la entidad.
2. Representar legalmente al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
3. Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo y hacer seguimiento a los planes, programas y proyectos del mismo
4. Impartir las directrices para articular la gestión del Departamento y las entidades del Sector en la prestación de los servicios a su cargo.
5. Servir como vocero del gobierno en los asuntos que determine el Presidente de la República.
6. Estudiar los asuntos que le asigne el Presidente de la República, atender las audiencias que le indique y representarlo en los actos que le señale.
7. Liderar, orientar, hacer seguimiento e instruir a las Consejerías Presidenciales y Secretarías adscritas a su Despacho, y demás dependencias, en el ejercicio de las funciones que les son propias y velar por su cumplimiento, siguiendo las directrices generales trazadas por el Presidente de la República.
8. Participar en las instancias que integren o lideren los Consejeros Presidenciales, Secretarios y demás funcionarios de la Presidencia la República e impartir las directrices y lineamientos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
9. Impartir lineamientos a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo en la gestión de las políticas gubernamentales correspondientes a sus respectivos sectores y hacer seguimiento al cumplimiento de los objetivos y metas de gobierno.
10. Ejercer la facultad nominadora de los servidores del Departamento que no esté atribuida al Presidente la República.
11. Crear y organizar grupos internos de trabajo con el fin de desarrollar con eficiencia, eficacia y oportunidad los objetivos, políticas, planes y programas del Departamento.
12. Presentar los informes de gestión del Departamento al Presidente de la República y al Congreso de la República en coordinación con el Despacho del Jefe de Gabinete.
13. Suscribir a nombre de la Nación los contratos relativos a asuntos propios de la Presidencia de la República conforme a la Ley, a los actos de delegación y demás normas pertinentes.



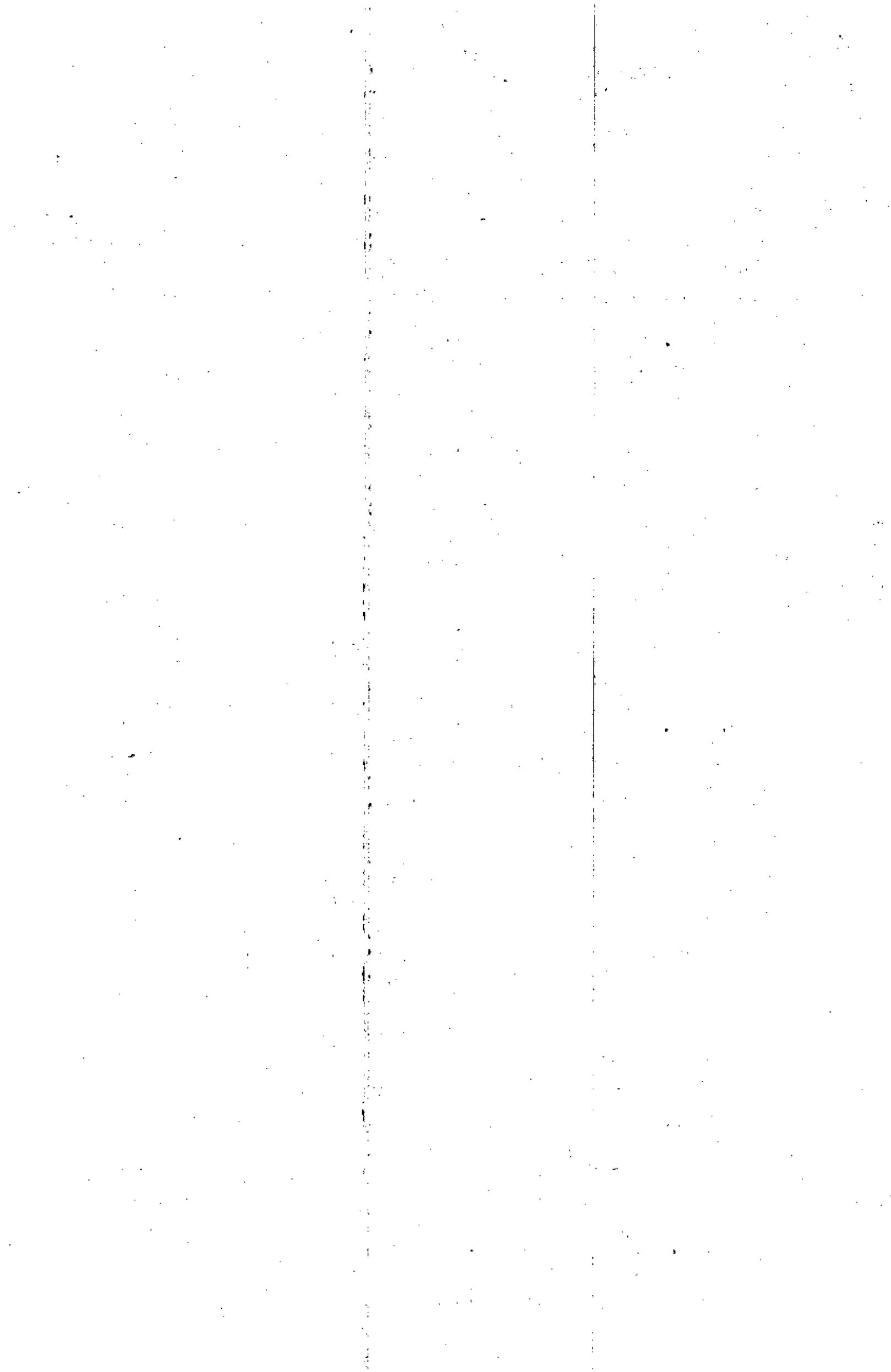
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

14. Aprobar los anteproyectos de presupuesto inversión y de funcionamiento y el proyecto del Programa Anual Mensualizado de Caja-PAC
15. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente la República.

Artículo 27. *Secretaría Jurídica.* Son funciones de la Secretaría Jurídica, las siguientes:

1. Estudiar y preparar proyectos de ley o actos legislativos que el Gobierno Nacional deba someter a consideración del Congreso de la República.
2. Realizar la revisión previa a la presentación al Congreso de la República, de los proyectos de ley elaborados por los ministerios o demás entidades de la Rama Ejecutiva.
3. Asistir al Presidente de la República y al Gobierno Nacional en el estudio de los proyectos de ley que se tramitan en el Congreso de la República.
4. Preparar los mensajes de urgencia que deba presentar el Presidente ante las cámaras legislativas o mensajes similares a las autoridades judiciales de conformidad con la Constitución Política y la ley.
5. Presentar al Presidente para su sanción u objeción por inconstitucionalidad o inconveniencia, los proyectos aprobados por el Congreso de la República.
6. Asesorar en los temas jurídicos y absolver las consultas legales que le hagan el Presidente de la República, el Vicepresidente, el Consejo de Ministros, el Jefe de Gabinete y el Director del Departamento y demás servidores del Departamento.
7. Revisar los decretos con fuerza de ley que deba expedir el Presidente de la República.
8. Numerar las leyes sancionadas y remitirlas para su publicación en el Diario Oficial.
9. Revisar, estudiar, formular observaciones y emitir conceptos sobre los proyectos de decretos, resoluciones ejecutivas y directivas presidenciales sometidas a consideración del Presidente de la República.
10. Dirimir, por solicitud del Presidente de la República, los Ministros o Directores de Departamentos Administrativos, las diferencias de interpretación legal que se presenten entre las entidades por ellos representadas.
11. Representar judicial y extrajudicialmente a la Presidencia de la República en los procesos en que sea parte por delegación del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin perjuicio de que este pueda delegar esas funciones en otros servidores de la entidad.
12. Coordinar las oficinas jurídicas de las entidades oficiales del orden nacional, cuando sea pertinente.
13. Revisar y aprobar las consultas que los ministerios y departamentos administrativos formulen a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
14. Ser instancia decisoria en los asuntos relacionados con mejora normativa de la Rama Ejecutiva.
15. Revisar y recomendar la aceptación o no de los impedimentos que presenten los ministros y directores de departamentos administrativos ante el Consejo de Ministros.
16. Promover y efectuar trabajos investigativos y publicaciones de carácter jurídico que interesen al Gobierno Nacional.
17. Promover la compilación y expedición de decretos únicos de carácter sectorial.
18. Realizar las actividades relacionadas con el cobro persuasivo y coactivo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y para esto adelantará las diligencias preliminares, dictará los actos y providencias, notificará los autos proferidos, elaborará los acuerdos de pago, designará curadores, tomará medidas cautelares, liquidará costas y valor de créditos y demás actividades que sean necesarias.
19. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Jefe de Gabinete y el Director del Departamento.

Artículo 28. *Oficina del Alto Comisionado para la Paz.* Son funciones de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 434 de 1998, las siguientes:



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

1. Asesorar al Presidente de la República y al Director del Departamento en la formulación y desarrollo de la política de paz y ser vocero del Presidente de la República en esta materia.
2. Verificar la voluntad real de paz y reinserción a la vida civil de los alzados en armas, con el fin de determinar la formalización de diálogos y celebración de acuerdos de paz, de conformidad con lo que disponga el Presidente de la República.
3. Participar en las mesas de conversaciones y asegurar el apoyo necesario a los negociadores.
4. Convocar a los sectores de la sociedad civil en torno al propósito de la reconciliación nacional y propiciar el diálogo social intersectorial y territorial para la cultura de la legalidad y la convivencia y consolidar para la generación de insumos, diagnósticos y escenarios prospectivos.
5. Promover, desarrollar y articular, en el marco de la política de legalidad y convivencia del Gobierno Nacional, escenarios de participación y de diálogo intersectorial, orientados a la construcción de paz, que promuevan la confianza, legalidad, convivencia y reconciliación, que puedan contribuir al desarrollo y consolidación de los procesos de paz, de acuerdo con las instrucciones del Presidente de la República y Jefe de Gabinete Director del Departamento.
6. Consolidar información a partir del diálogo social intersectorial y territorial para la generación de insumos, diagnósticos y escenarios prospectivos, documentos e insumos técnicos, en coordinación con otras entidades del estado cuando así se requiera, que orienten y apoyen la determinación de la agenda de negociación y la adopción de decisiones en el marco de mesas de diálogo y suscripción de acuerdos de paz con grupos armados organizados al margen de la ley.
7. Definir los términos de la agenda de negociación, dirigir los diálogos y firmar acuerdos con los voceros y representantes de los grupos alzados en armas, tendientes a buscar la reinserción de sus integrantes a la vida civil, de acuerdo con las órdenes que le imparta el Presidente de la República.
8. Ejercer la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 434 de 1998 modificada por el Decreto Ley 885 de 2017, en los términos en que el reglamento del Consejo determine.
9. Preparar en coordinación con los Consejeros Presidenciales y las entidades competentes, el alistamiento para la implementación de los acuerdos de paz que se suscriban con los miembros de los grupos armados ilegales, sobre la base de los avances en las negociaciones de paz.
10. Coadyuvar en la coordinación con las autoridades departamentales y municipales la preparación para la implementación de los acuerdos de paz que se suscriban con los grupos armados ilegales, sobre la base de los avances en las negociaciones.
11. Articular junto con las diferentes instancias de Gobierno Nacional las gestiones necesarias para que la implementación de los acuerdos de paz se ajuste a la visión y contenido de los mismos.
12. Coordinar y desarrollar acciones y programas de pedagogía que promuevan el conocimiento de la política de paz, legalidad y convivencia y el contenido de los acuerdos que se suscriban por parte del Gobierno Nacional con los grupos armados organizados al margen de la ley.
13. Asesorar y apoyar el diseño de las medidas de alistamiento que posibiliten el cumplimiento de los acuerdos de paz y orientar y asistir a las diferentes entidades e instancias responsables de la implementación de los acuerdos de paz en la comprensión del contenido y visión de lo acordado.
14. Adelantar las gestiones para obtener cooperación internacional de acuerdo con las necesidades, acorde con los lineamientos establecidos por el Director del Departamento y en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia – APC.
15. Absolver las consultas y peticiones que guarden relación con las funciones de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

16. Proponer, en coordinación y bajo los lineamientos de la Secretaría Jurídica, proyectos de actos legislativos, leyes, decretos reglamentarios y demás documentos en materia de procesos y acuerdos de paz, sin perjuicio de las funciones propias de la citada Secretaría.
17. Monitorear factores que puedan generar conflictividad social y articular mecanismos de prevención de la violencia a través del Programa Presidencial para el diálogo social y la convivencia CEDISCO.
18. Asistir al Gobierno Nacional en el diseño, formulación y coordinación de planes, programas y actividades relacionadas con la Acción Integral Contra Minas Antipersonal.
19. Coordinar a nivel nacional y territorial, intersectorial e interinstitucionalmente, la acción integral contra Minas Antipersonal.
20. Fomentar, promover y difundir la cultura de la legalidad entendida como el respeto de los ciudadanos por los valores, normas e instituciones del Estado de Derecho.
21. Coordinar y monitorear en el orden nacional y territorial las actividades de Acción Integral contra Minas Antipersonal, mediante la aplicación de lineamientos técnicos y mecanismos de regulación de los actores estatales y no estatales de la AICMA en sus pilares: desminado humanitario, educación en el riesgo de minas antipersonal y asistencia integral a las víctimas y emitir concepto técnico sobre la alineación estratégica de los planes, proyectos de la Acción Integral Contra Minas Antipersonal, por solicitud de cooperantes u operadores de la AICMA.
22. Formular y liderar la estrategia de Acción Integral Contra Minas Antipersonal AICMA a nivel nacional y coadyuvar al desarrollo de la Política Pública en la materia, elaborando y adoptando los estándares nacionales para las actividades relativas a la Acción Integral Contra Minas Antipersonal y velar por su difusión, aplicación y cumplimiento.
23. Elaborar y coordinar la estrategia nacional de Acción Contra Minas Antipersonal en todo lo referente, al desminado humanitario; asistencia y rehabilitación a víctimas; destrucción de minas almacenadas; campañas de concientización y educación de la población civil; y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa.
24. Mantener la base del Sistema de Información de Acción Contra Minas Antipersonal, encargándose de requerir, recopilar, sistematizar, centralizar y actualizar toda la información sobre el tema y acreditar a las organizaciones, entidades públicas y privadas que realicen procesos de Educación en el Riesgo de Minas Antipersonal (ERM).
25. Servir de fuente oficial de información para la toma de decisiones de acuerdo con la información recolectada sobre los programas de prevención, señalización, elaboración de mapas, remoción de minas y atención a víctimas.
26. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal.
27. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento.

Parágrafo. La información sobre los procesos de paz la suministrará el Alto Comisionado para la Paz.

Artículo 29. *Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación.* Son funciones de la *Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación*, las siguientes:

1. Articular y coordinar interinstitucionalmente desde el Gobierno Nacional las directrices y líneas de política que permitan la implementación del Acuerdo Final para lograr la estabilización y consolidación en los territorios intervenidos.
2. Impartir los lineamientos y coordinar la Hoja de Ruta de que trata el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación y de la Agencia para la Renovación del Territorio.
3. Asesorar al Presidente de la República y al Director del Departamento en la formulación, estructuración y desarrollo de las políticas, programas y proyectos que se requieran para la implementación del Acuerdo Final, en coordinación con las entidades competentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

4. Asesorar al Presidente de la República y al Director del Departamento en la formulación, estructuración y ejecución de las políticas y programas para la reincorporación de los grupos armados ilegales, en coordinación con la Agencia Nacional de Reincorporación.
5. Asesorar al Presidente de la República y al Director del Departamento en la formulación y ejecución de las políticas en materia de seguridad en desarrollo de lo previsto en el Acuerdo Final, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional.
6. Articular la relación entre las demás entidades del Gobierno Nacional, la empresa privada, los organismos internacionales y las autoridades departamentales y locales, en la función de implementación del Acuerdo de Paz, con el fin de lograr la estabilización y consolidación en los territorios intervenidos.
7. Verificar el cumplimiento de los compromisos derivados del Acuerdo Final y de su alineación con el Plan de Gobierno.
8. Articular y verificar con las demás entidades del Gobierno Nacional y demás actores, la implementación de la normativa necesaria para el cumplimiento de los compromisos derivados del Acuerdo Final.
9. Efectuar, en articulación con el Departamento Nacional de Planeación – DNP y a través del Sistema Integrado de Información para el Posconflicto – SIIPO, el seguimiento y control a los recursos que se inviertan en la implementación del Acuerdo Final de Paz, propendiendo por su transparencia y eficacia.
10. Servir como vocero del Gobierno en los asuntos que determine el Presidente de la República y el Director del Departamento.
11. Adelantar las gestiones para obtener inversión privada y recursos públicos, así como cooperación internacional, en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia –APC, que permita coadyuvar la implementación del Acuerdo Final.
12. Gestionar y apoyar la formulación y estructuración, implementación y ejecución, en el territorio, de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial.
13. Coordinar la estrategia nacional de planeación y seguimiento y verificación de cumplimiento a la gestión de la implementación del Acuerdo de Paz para la estabilización, en todos los niveles.
14. Definir y coordinar con los organismos nacionales y territoriales pertinentes la estrategia de rendición de cuentas y verificación de cumplimiento de los compromisos derivados del Acuerdo Final, así como su alineación con el plan de gobierno y la articulación con las entidades de gobierno y organismos internacionales de verificación y seguimiento.
15. Adelantar y coordinar las gestiones necesarias con los actores institucionales que se requieran para que se logre la estructuración e implementación de la normativa regulatoria para la estabilización.
16. Gestionar y apoyar la revisión jurídica de las diferentes propuestas normativas derivadas de la implementación del Acuerdo Final de Paz, para que sean entregadas a la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia.
17. Determinar las necesidades financieras que respondan a la planeación de largo plazo, la focalización temática y geográfica, y el análisis financiero y presupuestal de los recursos requeridos para la fase de estabilización.
18. Gestionar con las entidades ejecutoras proyectos o iniciativas que respondan a la articulación y la coordinación de las políticas de estabilización definidas por la Consejería, en el marco del direccionamiento estratégico de los recursos del Fondo Colombia en Paz.
19. Ejercer la ordenación del gasto del Fondo Colombia en Paz - FCP y sus subcuentas en desarrollo de lo establecido por el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 691 de 2017, e impartir las directrices e instrucciones operativas a la fiducia como administrador de los recursos del FCP.
20. Fungir como Secretario Técnico del Consejo Directivo del Fondo Colombia En Paz.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

21. Promover observatorios de transparencia ciudadana en las zonas del país que concentren mayores recursos para la implementación del Acuerdo Final y otras acciones relacionadas con el posconflicto, así como mecanismos de control preventivo.
22. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento.

Parágrafo. Las referencias que se hagan en las normas a la Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto, Derechos Humanos y Seguridad y a la Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto se entenderán realizadas a la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación.

Artículo 30. *Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.* Son funciones de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, las siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República, al Director del Departamento y a las entidades del Gobierno Nacional en la promoción, coordinación y direccionamiento de la política integral de derechos humanos, así como en la promoción de acciones dirigidas a garantizar la adecuada protección de los derechos humanos en el territorio nacional y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.
2. Liderar, coordinar e impulsar el desarrollo de la política pública de derechos humanos, a través del Sistema Nacional de Derechos Humanos y DIH, promoviendo la incorporación del enfoque de derechos en las demás políticas públicas sectoriales a nivel nacional y territorial.
3. Presentar recomendaciones a las entidades, del orden nacional y territorial, respecto de la implementación de sus políticas públicas con el fin de dar cumplimiento de manera integral a las obligaciones constitucionales y legales del Estado colombiano, así como los compromisos adquiridos a nivel nacional e internacional, en materia de promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos.
4. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4100 de 2011 y Decreto 1216 de 2016.
5. Proponer y adelantar, en coordinación con las entidades competentes, actividades en materia de educación en derechos humanos, promoviendo así una cultura en la materia a nivel nacional, regional y local.
6. Promover espacios de interlocución y diálogo a nivel nacional, regional y local con las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, en torno a los derechos humanos.
7. Impulsar la formulación, adopción e implementación, en coordinación con las entidades competentes, del Plan Nacional de Acción de derechos humanos y empresa, articulado con las líneas estratégicas que se desprendan del Sistema Nacional de Derechos Humanos.
8. Liderar el Sistema Nacional de Información en Derechos Humanos con el fin de elaborar análisis de contexto e informes sobre el estado de cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales del Estado en materia de Derechos Humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario – DIH, así como identificar y registrar situaciones de violación de derechos humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario.
9. Elaborar un informe anual en donde se identifiquen los avances y desafíos de la situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Colombia, promoviendo e impulsando las acciones que sean necesarias para conjurar los eventos que puedan dar lugar a violaciones de los derechos humanos y el DIH, o replicar situaciones de buenas prácticas.
10. Ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, en los términos del Decreto 552 de 2012 y Decreto 1569 de 2016.
11. Coordinar, impulsar y hacer seguimiento a las acciones que se adelanten con las entidades públicas, tanto en el nivel nacional como en el territorial, las agencias de cooperación

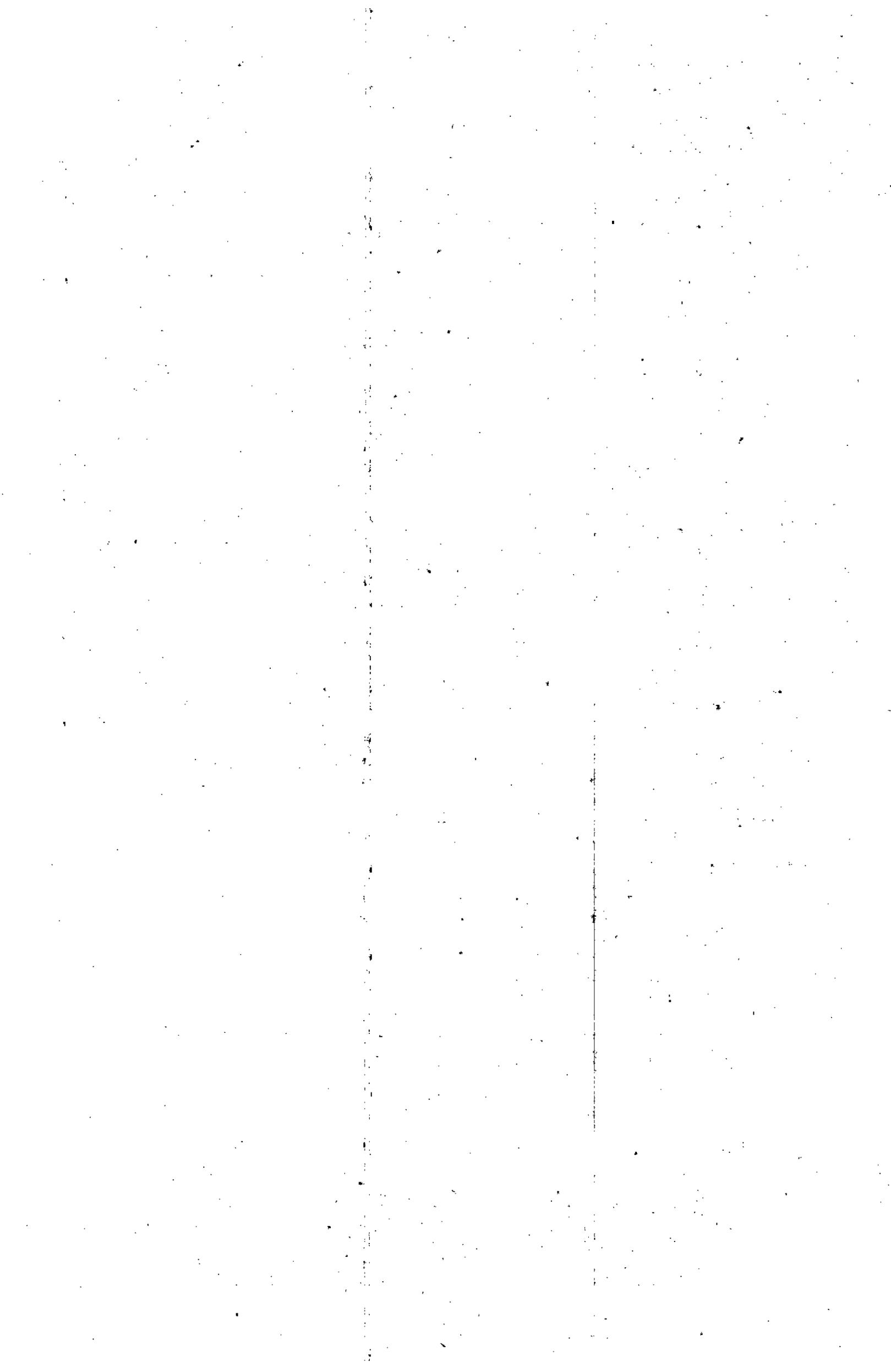
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

- internacional y las organizaciones sociales nacionales e internacionales, destinadas a prevenir el reclutamiento, utilización y violencia sexual de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos armados organizados al margen de la ley.
12. Asesorar al Presidente de la República y al Director del Departamento en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en temas relacionados con política exterior y asuntos internacionales.
 13. Impulsar y hacer seguimiento a las iniciativas del Presidente de la República en la agenda bilateral y multilateral del Estado colombiano en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.
 14. Representar, por instrucciones del Presidente de la República o del Director del Departamento, al Gobierno colombiano en foros de discusión, audiencias públicas y demás escenarios que estos designen en el ámbito nacional e internacional.
 15. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores el fortalecimiento de la posición del Estado frente a los temas de la agenda global de Derechos Humanos e implementar las acciones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones internacionales, así como de las medidas ordenadas en sentencias internacionales o acuerdos de solución amistosa en la materia.
 16. Articular y coordinar con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la posición frente a litigios internacionales y asuntos de Derecho Internacional, incluyendo casos de presuntas violaciones de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH, que estén siendo conocidas por órganos internacionales.
 17. Adelantar las gestiones para obtener cooperación internacional de acuerdo con las necesidades, los lineamientos del Despacho del Director del Departamento y en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC.
 18. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento.

Parágrafo. Las referencias que se hagan en las normas a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, se entenderán realizadas a la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.

Artículo 31. *Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público - Privada.* Son funciones de la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público - Privada, las siguientes:

1. Asesorar al Presidente de la República y al Director del Departamento en las actividades relacionadas con el sector privado y en materia de competitividad, ciencia, tecnología, innovación y desarrollo empresarial.
2. Asesorar al Presidente de la República y al Director del Departamento en los temas estratégicos que requieran la formulación de políticas públicas con la participación del sector privado.
3. Coordinar y articular los principales actores de los sectores público y privado a nivel nacional y regional, en materia de competitividad, productividad, ciencia, tecnología, innovación y desarrollo empresarial.
4. Recomendar mecanismos de gestión, coordinación y concertación entre los actores y entidades públicas y privadas, competentes en materia de competitividad, ciencia, tecnología e innovación, con el fin de promover el emprendimiento y el desarrollo productivo del país.
5. Liderar, coordinar y gestionar el Sistema Nacional de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación.
6. Liderar, coordinar y gestionar a las entidades e instituciones responsables de ejecutar las iniciativas de la Agenda Nacional de Competitividad.
7. Promover la responsabilidad social empresarial, en coordinación con las políticas del Gobierno nacional en la materia.



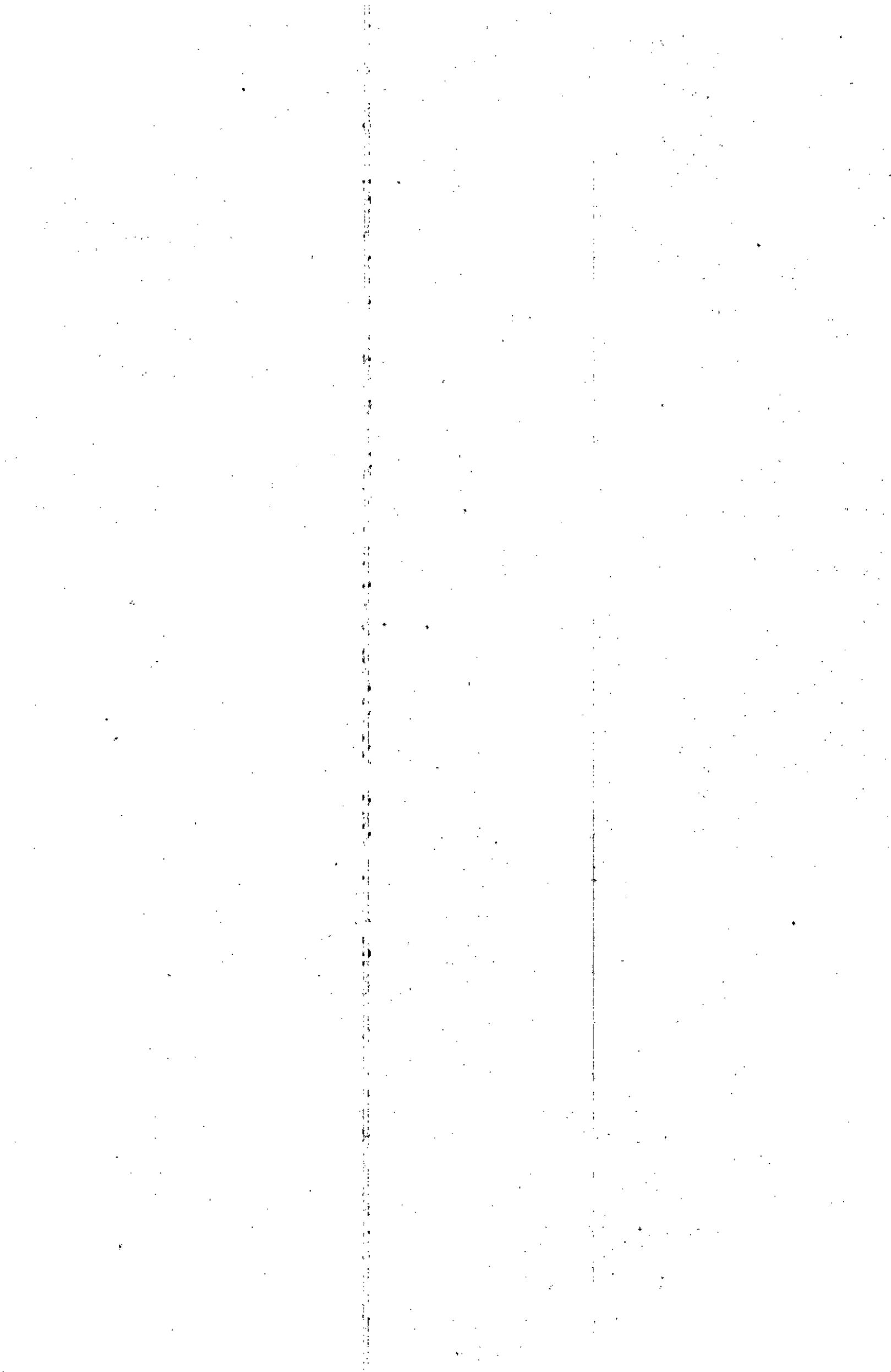
Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

8. Recomendar mecanismos para el desarrollo, apoyo y promoción del sector privado en su liderazgo y responsabilidad para el logro de intereses y necesidades públicas.
9. Asesorar al Presidente de la República y al Director del Departamento en la promoción y consolidación de alianzas sostenibles entre los actores públicos y privados.
10. Asesorar en los asuntos económicos que por decisión expresa del Presidente de la República le sean encomendados y presentar las recomendaciones para la implementación de las políticas en la materia.
11. Adelantar las gestiones para obtener cooperación internacional de acuerdo con las necesidades, acorde con los lineamientos establecidos por el Despacho del Director del Departamento y en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC).
12. Realizar el seguimiento, coordinación y análisis de la formulación e implementación de las políticas públicas que impactan e interesan al sector privado.
13. Realizar seguimiento y acompañar el trámite de proyectos de ley de relevancia para el sector productivo.
14. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento.

Parágrafo. Las referencias que se hagan en las normas a la Consejería para la Gestión Pública y Privada, Consejería Económica de la Presidencia, a la Consejería Presidencial del Sistema de Competitividad e Innovación o la Alta Consejería para el Sector Privado y la Competitividad, en relación con el Sector Privado y Competitividad, deben entenderse referidas a la Consejería Presidencial para la Competitividad y la Gestión Público-Privada.

Artículo 32. *Consejería Presidencial para la Gestión y Cumplimiento.* Son funciones de la Consejería Presidencial para la Gestión y Cumplimiento las siguientes.

1. Asesorar al Presidente de la República y al Director del Departamento, en la formulación y ejecución de las políticas y estrategias gubernamentales a cargo de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades, para el cumplimiento de las prioridades que señale el Presidente de la República.
2. Asesorar y apoyar a las entidades gubernamentales para la efectiva ejecución de las políticas y estrategias a cargo de la Consejería, que desarrollen las prioridades señaladas por el Presidente de la República.
3. Coordinar con el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, la ejecución de programas para el mejoramiento de la eficiencia de las entidades gubernamentales.
4. Proponer al Presidente de la República, en coordinación con el Director del Departamento, mecanismos de articulación entre entidades gubernamentales que tienen a su cargo funciones que inciden en la ejecución de las prioridades por él señaladas.
5. Coordinar y hacer seguimiento a las acciones que deban adelantar las entidades gubernamentales, de manera conjunta, para el cumplimiento de las prioridades señaladas, de acuerdo con los lineamientos del Presidente de la República y del Director del Departamento.
6. Rendir informe periódico al Presidente de la República y al Director del Departamento, sobre el avance en la gestión y el cumplimiento de las acciones que deban adelantar las entidades gubernamentales.
7. Asesorar al Director del Departamento en la coordinación de acciones conjuntas de las entidades nacionales encargadas de ejecutar planes y programas asociados a metas estratégicas del plan de desarrollo y rendir los informes que sean solicitados sobre la materia.
8. Asesorar al Presidente de la República, en coordinación con el Director del Departamento y el Director del Departamento Nacional de Planeación, en la fijación e implementación de indicadores encaminados al seguimiento de las prioridades por él señaladas y a las metas del Plan Nacional de Desarrollo.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

9. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento.

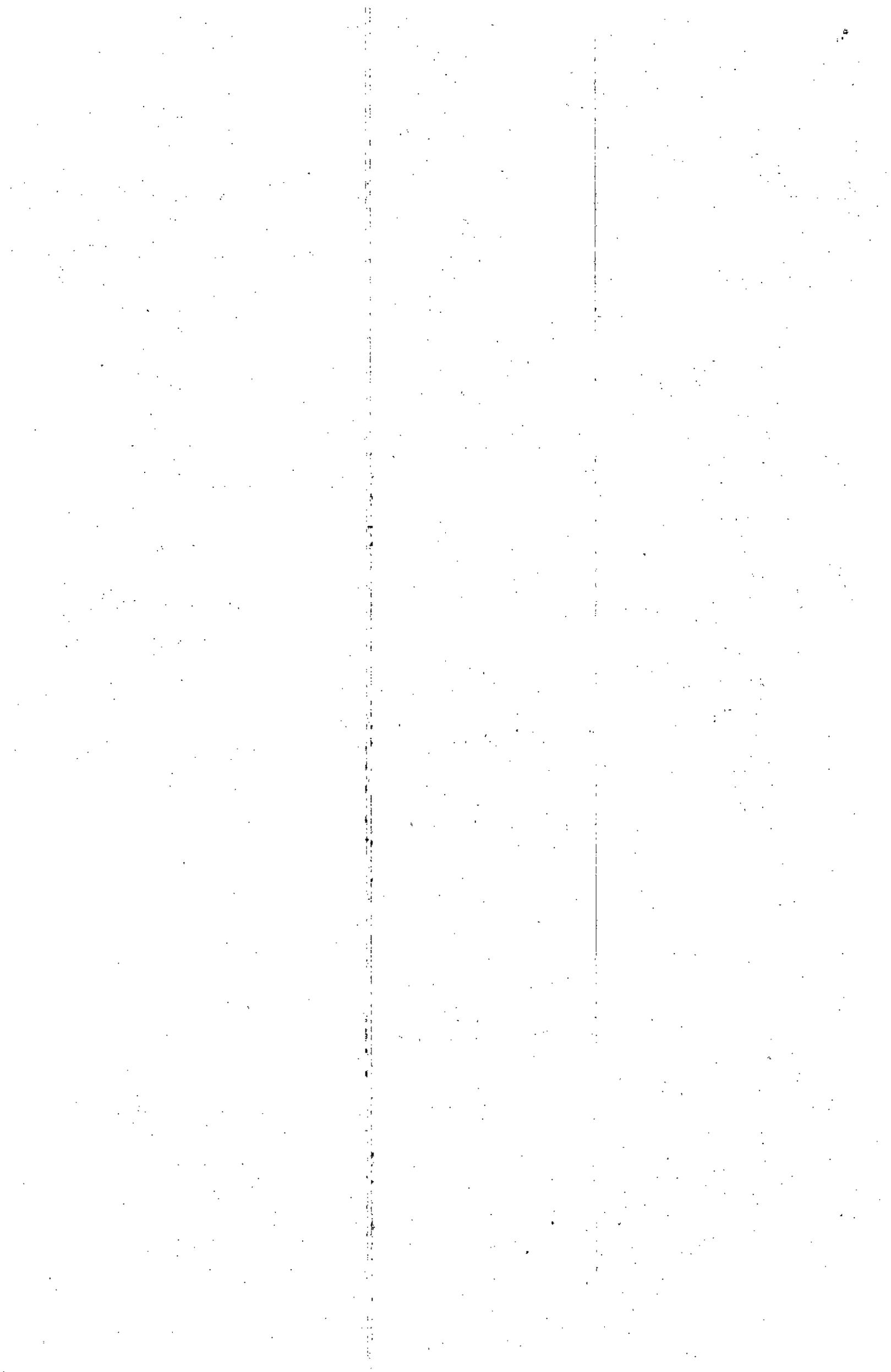
Artículo 33. *Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional.* Son funciones de la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional, las siguientes:

1. Producir análisis estratégico y recomendaciones en materia de seguridad nacional, defensa nacional, seguridad ciudadana, ciberdefensa y ciberseguridad en los aspectos que considere el Presidente de la República y el Director del Departamento.
2. Valorar las amenazas a la seguridad nacional y proponer las prioridades y estrategias para enfrentarlas, a partir de la información que proporcionen las diferentes entidades y organismos del Estado en el marco de sus competencias.
3. Proponer prioridades en materia de seguridad ciudadana, en los temas que considere el Presidente de la República y el Director del Departamento, así como estrategias y programas para reducir la criminalidad urbana y el crimen organizado, a partir de la información que proporcionen las diferentes entidades y organismos del Estado en el marco de sus competencias.
4. Proponer al Consejo de Seguridad Nacional la caracterización de los grupos armados organizados y el uso de la fuerza a ser autorizado en cada caso, a partir de la información que suministren las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
5. Asesorar y acompañar el diseño de la política pública de seguridad nacional y establecer un sistema de seguimiento y monitoreo de la misma, en coordinación con las instancias competentes.
6. Facilitar la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de las funciones y decisiones del Consejo y el Comité Operativo de Seguridad Nacional.
7. Hacer seguimiento a la agenda legislativa que impacte los temas de competencia del Consejo de Seguridad Nacional.
8. Convocar comités temáticos de coordinación para preparar las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y del Comité Operativo de Seguridad Nacional y hacer seguimiento al cumplimiento de sus decisiones.
9. Llevar las actas del Consejo de Seguridad Nacional y el Comité Operativo de Seguridad Nacional.
10. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Presidente de la República y el Director del Departamento.

Parágrafo. Las referencias que se hagan en las normas al Alto Asesor Presidencial para la Seguridad Nacional o a la Consejería Presidencial de Seguridad, deben entenderse referidas a la Consejería Presidencial para la Seguridad Nacional.

Artículo 34. *Subdirección General.* Son funciones de la Subdirección General, las siguientes:

1. Coordinar y liderar el desarrollo e implementación de la política, normas y procedimientos en materia de administración de recursos físicos y prestación de servicios administrativos a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
2. Liderar la administración, custodia y conservación de los bienes muebles, inmuebles, tangibles e intangibles, de propiedad o al servicio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
3. Impartir lineamientos a los cuales deben sujetarse los procesos de contratación para la adquisición de bienes y servicios necesarios para cumplir con los objetivos, planes, metas y funciones de la Entidad, en el marco de las disposiciones legales vigentes.
4. Liderar y establecer en coordinación con el Batallón Guardia Presidencial, los planes y programas relacionados con los servicios administrativos y logísticos requeridos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para garantizar la seguridad del Presidente y Vicepresidente de la República y sus familias, incluyendo el mantenimiento de la infraestructura de bienes muebles e inmuebles que se requieran y el

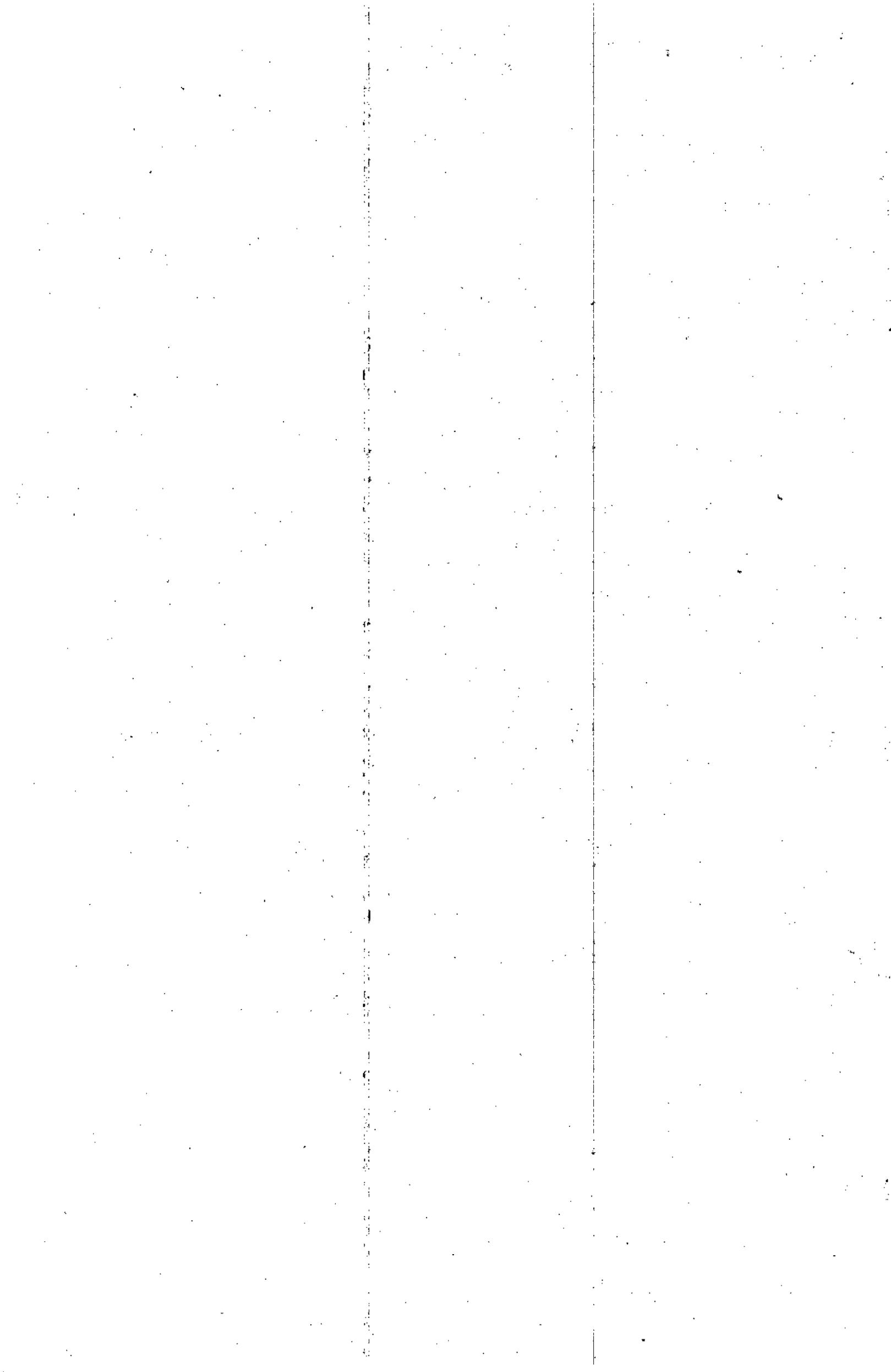


Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

- bienestar de los servidores públicos que tengan asignada la función de que trata el presente numeral.
5. Apoyar al Director del Departamento en la formulación de la política y planes de acción del Sector y asistirlo en las funciones de dirección, coordinación y control administrativo de las entidades adscritas.
 6. Asesorar y apoyar al Jefe de Gabinete en las funciones propias de su competencia.
 7. Dirigir la aplicación del Plan de Desarrollo Administrativo y otros planes y programas específicos del sector administrativo y orientar y dirigir la elaboración de los informes y estudios especiales que sobre los mismos deban presentarse.
 8. Apoyar al Director del Departamento en la coordinación de las entidades del sector para la implementación y seguimiento de las prioridades del Presidente de la República en áreas y proyectos estratégicos de competencia del sector.
 9. Coordinar con las demás dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y con aquellas entidades del sector, la consecución de los elementos logísticos necesarios para la ejecución de acciones sectoriales conjuntas.
 10. Preparar, en colaboración con las demás dependencias pertinentes, los informes y estudios que deba presentar el Departamento Administrativo a las diferentes entidades del Estado.
 11. Asistir y representar al Jefe de Gabinete y al Director del Departamento en sus relaciones con otras autoridades cuando estos lo requieran.
 12. Establecer los lineamientos, coordinar y acompañar las iniciativas de cooperación internacional presentadas por las dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el marco de sus competencias.
 13. Celebrar y suscribir, por delegación, los convenios de cooperación internacional que gestionen las dependencias misionales del Departamento y realizar el seguimiento a la ejecución de los mismos, en coordinación con la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia -APC.
 14. Orientar y dar lineamientos para la eficiente gestión financiera, administrativa y técnica de los fondos cuenta del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y preparar los informes que requiera el Director del Departamento.
 15. Solicitar la información administrativa, financiera y técnica a los responsables de los fondos cuenta del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y preparar los informes que requiera el Director del Departamento.
 16. Adoptar las políticas, planes, programas y proyectos, relacionados con el manejo presupuestal y financiero del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y vigilar su cumplimiento.
 17. Coordinar las políticas en materia de gestión del talento humano y control interno del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y vigilar su cumplimiento.
 18. Impartir lineamientos para la formulación de planes, programas y proyectos para el manejo, análisis y desarrollo de las tecnologías y sistemas de información que requiera el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
 19. Liderar el desarrollo del sistema integrado de gestión institucional y establecer los procedimientos para garantizar la atención de Peticiones Quejas, Reclamos y Sugerencias para la atención al usuario.
 20. Asistir a los Consejos, Juntas, Comités y en general, a las reuniones de carácter oficial que determinen el Jefe de Gabinete y el Director del Departamento.
 21. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Jefe de Gabinete y el Director del Departamento.

Parágrafo. Las referencias que se hagan en las normas a la Subdirección de Operaciones, Dirección de Operaciones o Dirección de Gestión General deben entenderse referidas a la Subdirección General.

Artículo 35. *Dirección Administrativa y Financiera.* Son funciones de la Dirección Administrativa y Financiera, las siguientes:

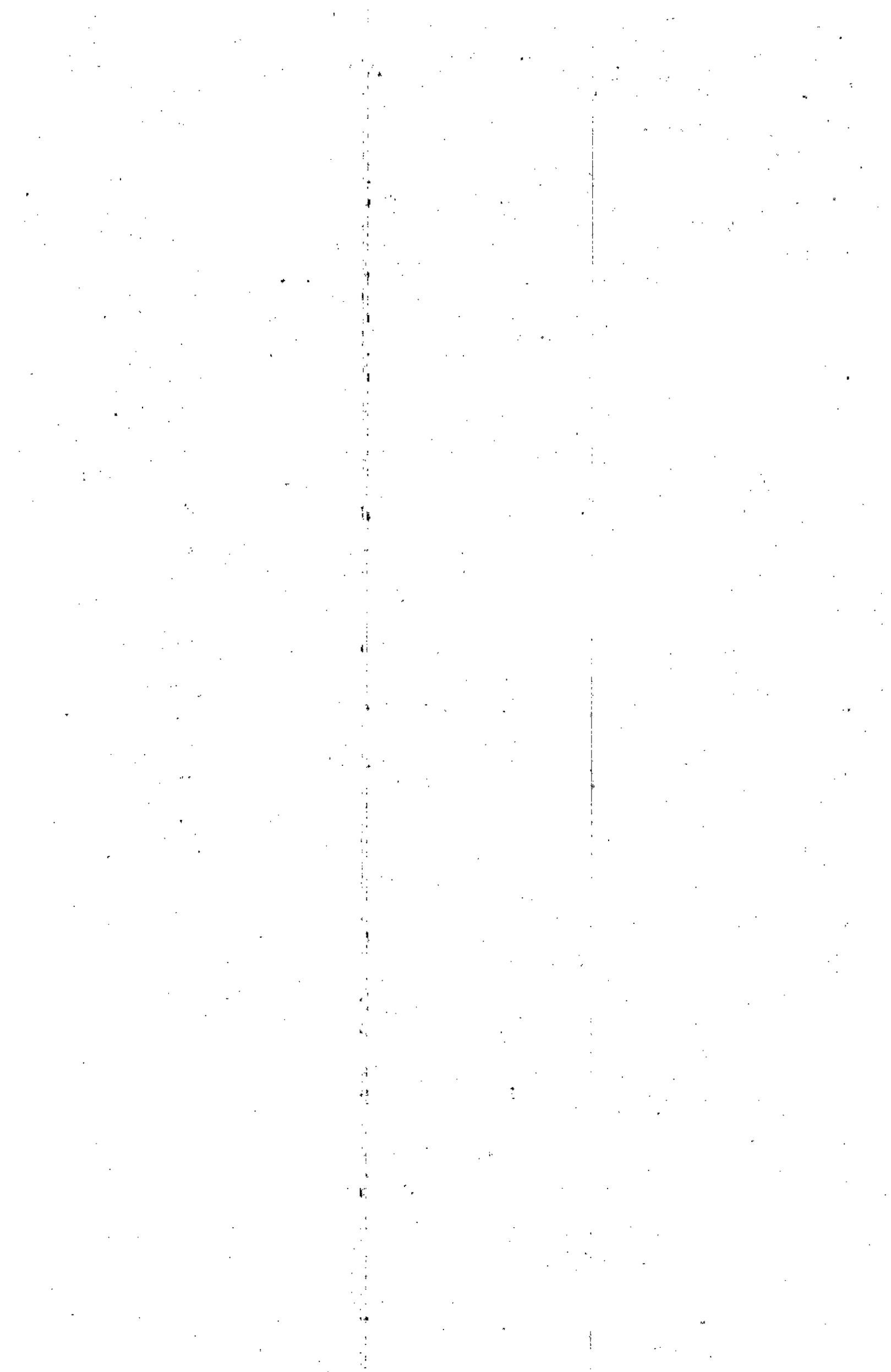


Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

1. Asesorar al Subdirector General en la formulación de lineamientos, normas y procedimientos para la administración de los recursos físicos y prestación de servicios administrativos y financieros a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
2. Dirigir, coordinar y controlar los procesos de administración de los recursos físicos, prestación de servicios administrativos y gestión financiera de competencia de la Subdirección General, prestando el apoyo necesario para el funcionamiento del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
3. Dirigir y controlar el desarrollo de los procesos de contratación para la adquisición de bienes y servicios requeridos para el cumplimiento de las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
4. Hacer seguimiento y velar por el cumplimiento de las normas vigentes en materia de administración de recursos físicos, prestación de servicios administrativos, desarrollo de la gestión financiera y procesos de contratación estatal en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
5. Presentar los informes que requiera la Subdirección General de los asuntos a su cargo, y emitir los conceptos que le sean solicitados en las materias de competencia de la dependencia.
6. Rendir de manera oportuna los informes de naturaleza contractual con destino a los organismos de control y expedir las certificaciones contractuales de la entidad.
7. Aplicar métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación de la dependencia a su cargo.
8. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Subdirector General del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 36. Área Administrativa. Son funciones del Área Administrativa, las siguientes:

1. Elaborar en coordinación con el Área Financiera, el plan anual de adquisiciones y sus modificaciones, con fundamento en las necesidades de la entidad y en concordancia con la programación que realicen las dependencias que requieran los bienes y servicios y hacer seguimiento a su ejecución.
2. Ejecutar los planes y programas relacionados con la prestación de los servicios administrativos y logísticos requeridos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República incluyendo los servicios correspondientes a salones de estado y casas privadas y los servicios autorizados por la Subdirección General en coordinación con el Batallón Guardia Presidencial para esta Unidad Militar.
3. Coordinar y controlar la ejecución de los lineamientos y normas aplicables para el manejo y administración de los bienes muebles e inmuebles de propiedad o al servicio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, incluyendo las actividades relacionadas con el ingreso, registro, almacenamiento, custodia, mantenimiento, conservación, salida y control de los mismos, garantizando la actualización del inventario de bienes de la Entidad y el cumplimiento de las normas y procedimientos aplicables.
4. Mantener actualizada la información general, técnica, administrativa y jurídica de todos los activos fijos inmobiliarios a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y adelantar los trámites pertinentes ante las entidades competentes para intervenir y conservar los bienes de interés cultural a cargo de la Entidad.
5. Ejecutar los planes y programas para el manejo, administración y aseguramiento del parque automotor de propiedad o al servicio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mantener actualizada la información general, técnica, administrativa y jurídica de cada uno de los automotores, y adelantar los trámites pertinentes ante las entidades competentes para cumplir con las obligaciones fiscales de la entidad, correspondientes al parque automotor.
6. Adelantar las gestiones y trámites necesarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos y domiciliarios para garantizar la continua prestación del servicio en todas las



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

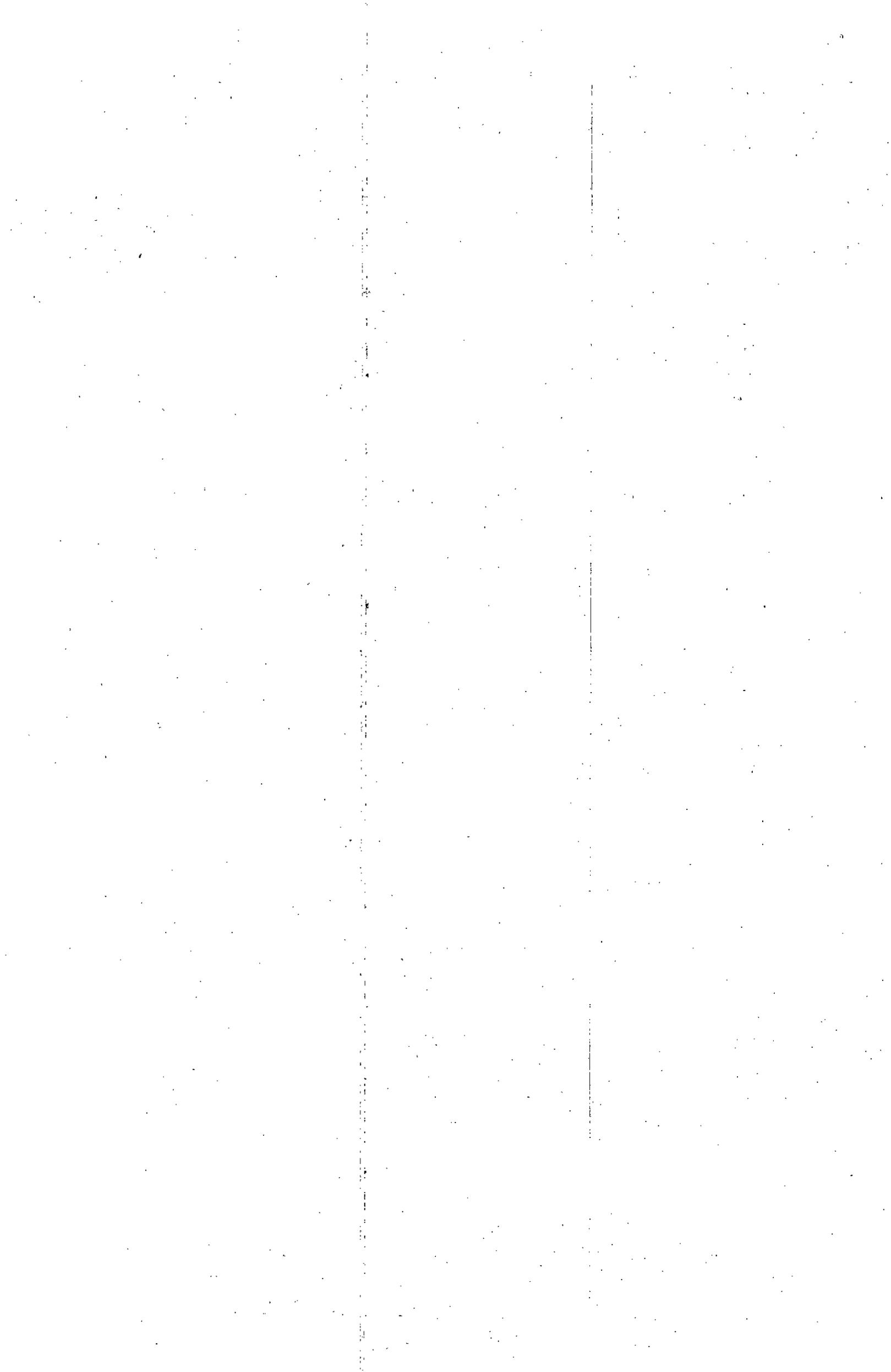
- sedes del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como los requeridos para cumplir oportunamente con las obligaciones fiscales de la Entidad.
7. Planear y ejecutar los planes y programas de gestión documental de la entidad, así como los de registro, clasificación y archivo documental y de información de la entidad, garantizando el cumplimiento de la normatividad vigente, en coordinación con el Área de Tecnologías y Sistemas de Información, cuando corresponda.
 8. Presentar los informes que le solicite la Subdirección General y la Dirección Administrativa y Financiera con relación a los asuntos a su cargo.
 9. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
 10. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Subdirector General y el Director Administrativo y Financiero.

Artículo 37. Área de Contratos. Son funciones del Área de Contratos, las siguientes:

1. Elaborar y mantener actualizado el manual de contratación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y por conducto de la Dirección Administrativa y Financiera presentarlo para aprobación de la Subdirección General.
2. Adelantar los procesos de contratación que requiera el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para la adquisición de bienes y servicios, de acuerdo con necesidades y con sujeción a las disposiciones aplicables a cada modalidad de selección.
3. Coordinar la designación y cumplimiento de funciones del Comité Estructurador y del Comité Evaluador cuando se requiera su conformación en los procesos de contratación de competencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
4. Proyectar para firma del competente contractual, los actos administrativos, minutas de contratos o convenios y demás documentos contractuales que se requieran en desarrollo de las diferentes etapas del proceso contractual, y gestionar todos los trámites necesarios para su perfeccionamiento, legalización y ejecución, incluyendo la revisión y aprobación de las garantías requeridas y la liquidación de los contratos cuando a ello haya lugar.
5. Coordinar la publicación de los actos administrativos y documentos que se generen en los procesos de contratación que se adelanten en la entidad, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables y en el Manual de Contratación de la Entidad.
6. Comunicar a las diferentes dependencias, interventores y/o supervisores del perfeccionamiento de los contratos y remitir copias correspondientes para el control de ejecución respectivo.
7. Adelantar con relación a los contratos o convenios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el procedimiento de incumplimiento, imposición de multas y trámites de reclamación para hacer efectivas las garantías a que haya lugar.
8. Preparar y presentar en forma oportuna y completa al Director Administrativo y Financiero los informes de naturaleza contractual, con destino a los organismos de control y otras autoridades respecto de los temas de su competencia, así como mantener actualizada la información necesaria para la expedición de las certificaciones contractuales que sean solicitadas.
9. Presentar los informes que le solicite la Subdirección General y la Dirección Administrativa y Financiera con relación a los asuntos a su cargo.
10. Aplicar métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación de la dependencia.
11. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Subdirector General y el Director Administrativo y Financiero.

Artículo 38. Área Financiera. Son funciones del Área Financiera, las siguientes:

1. Ejecutar y controlar las actividades encaminadas a desarrollar las políticas, planes y programas en materia financiera de la entidad.
2. Desarrollar y administrar las operaciones financieras del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

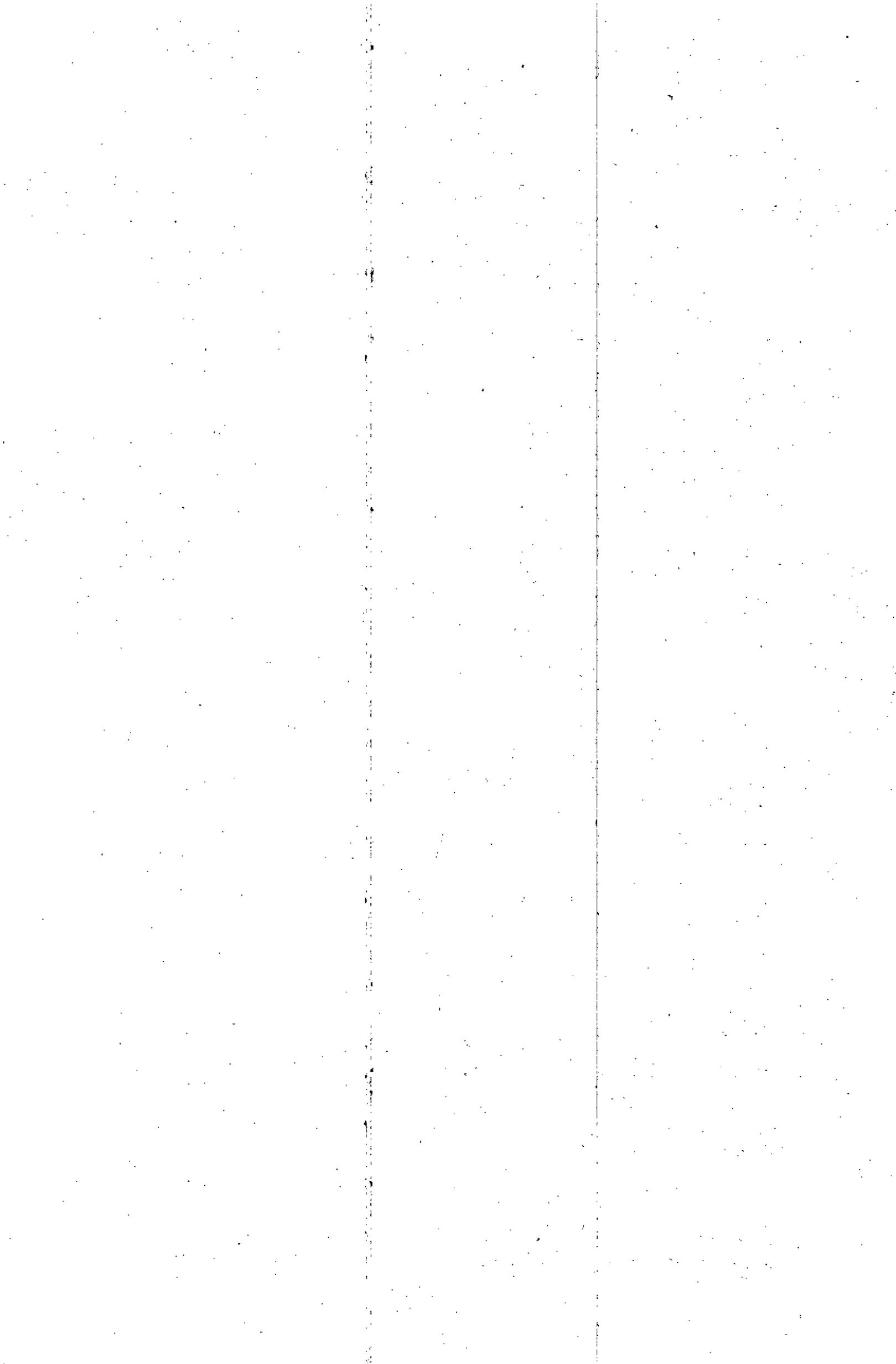


Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

3. Coordinar con la Oficina de Planeación la preparación, consolidación y presentación del anteproyecto de presupuesto.
4. Desarrollar los procesos de ejecución y control del presupuesto.
5. Efectuar en coordinación con la Oficina de Planeación los trámites relacionados con las modificaciones a las apropiaciones presupuestales del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y sus fondos cuenta, que deban presentarse ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
6. Dirigir y ejecutar los trámites para presentar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constitución de la reserva presupuestal y de las cuentas por pagar en cada vigencia fiscal y los demás trámites a que hubiere lugar.
7. Efectuar los registros contables de las operaciones financieras del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; elaborar y presentar los estados financieros a los entes de control.
8. Elaborar y ejecutar, bajo la orientación de la Dirección Administrativa y Financiera el Programa Anual Mensualizado de Caja-PAC.
9. Elaborar y presentar las declaraciones tributarias de orden nacional y territorial de acuerdo con la normatividad vigente.
10. Preparar la información financiera para ser reportada en la rendición de cuentas a la Contraloría General de la República.
11. Coordinar la elaboración, constitución de obligación y pago de las cuentas de acuerdo con la documentación radicada en el Área Financiera.
12. Coordinar las respuestas a los derechos de petición, que sean competencia del Área Financiera.
13. Apoyar al Área Administrativa en la elaboración y seguimiento de la ejecución del Plan Anual de Adquisiciones.
14. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión de la Presidencia de la República-SIGEPRE.
15. Aplicar métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación de la dependencia a su cargo.
16. Dar lineamientos para la eficiente gestión financiera de los fondos cuenta del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y preparar los informes que requiera el Director del Departamento.
17. Solicitar la información financiera a los responsables de los fondos cuenta del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y preparar los informes que requiera el Director del Departamento.
18. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Subdirector General y el Director Administrativo y Financiero.

Artículo 39. Área de Talento Humano. Son funciones del Área de Talento Humano, las siguientes:

1. Dirigir y elaborar el plan estratégico de talento humano, en sus componentes de planeación, gestión y desarrollo.
2. Apoyar a la Subdirección General en los elementos conceptuales y técnicos necesarios para la formulación de las políticas, planes, programas y estrategias de gestión y proyección del talento humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
3. Dirigir y ejecutar los programas de selección, inducción, capacitación y hacer seguimiento al desempeño laboral de los servidores de Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de acuerdo con las normas legales vigentes.
4. Formular, ejecutar y evaluar los planes estratégicos y programas para la gestión del talento humano en sus fases de ingreso, permanencia y retiro de los funcionarios del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con las normas legales vigentes.
5. Dirigir, programar, coordinar y ejecutar las actividades de administración de personal, seguridad industrial y relaciones laborales de los servidores, de acuerdo con las políticas

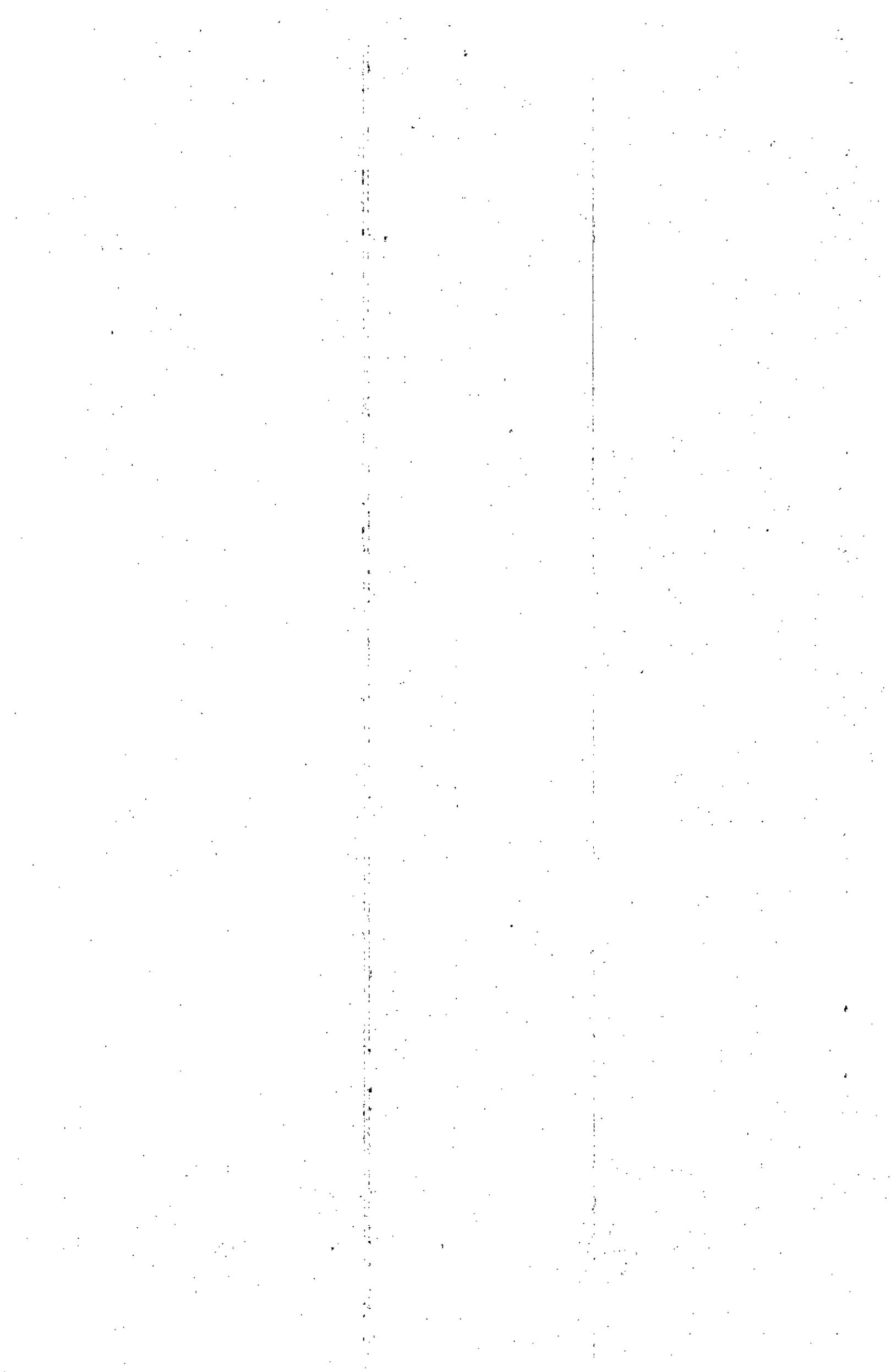


Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

- del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y las normas legales vigentes establecidas sobre la materia.
6. Diseñar, dirigir, administrar y evaluar los programas de formación, capacitación, incentivos, bienestar, seguridad y salud en el trabajo y desarrollo de los servidores públicos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de acuerdo con lo previsto en la Ley y en el Plan Nacional de Formación y Capacitación.
 7. Elaborar, en coordinación con las demás dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, los estudios técnicos requeridos para modificar la estructura interna y la planta de personal del Departamento.
 8. Mantener actualizado el manual de funciones, requisitos y competencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
 9. Coordinar y apoyar, en conjunto con la Oficina de Planeación, el procedimiento relacionado con los acuerdos de gestión que suscriban los gerentes públicos de la Entidad, de acuerdo con lo previsto en la ley y los procedimientos internos.
 10. Ejercer la secretaría técnica del comité de convivencia y conciliación laboral y de la comisión de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con fundamento en las disposiciones legales.
 11. Efectuar los trámites para garantizar los desplazamientos nacionales e internacionales del Presidente y Vicepresidente de la República, así como de los funcionarios y personal que preste sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
 12. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
 13. Aplicar métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación de la dependencia a su cargo.
 14. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Subdirector General y el Director del Departamento.

Artículo 40. Área de Tecnologías y Sistemas de Información. Son funciones del Área de Tecnologías y Sistemas de Información, las siguientes:

1. Impartir los lineamientos en materia tecnológica para definir políticas, estrategias y prácticas que soporten la gestión del Sector.
2. Garantizar la aplicación de los estándares, buenas prácticas y principios para el suministro de la información a cargo de las entidades del Sector.
3. Preparar el plan estratégico de tecnologías de la información.
4. Aplicar los lineamientos y procesos de arquitectura tecnológica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en materia de software, hardware, redes y telecomunicaciones, acorde con los parámetros gubernamentales para su adquisición, operación, soporte especializado y mantenimiento.
5. Asesorar al Departamento en la definición de los estándares de datos de los sistemas de información y de seguridad informática.
6. Impartir lineamientos tecnológicos para el cumplimiento de estándares de seguridad, privacidad, calidad y oportunidad de la información de la Entidad y la interoperabilidad de los sistemas que la soportan, así como el intercambio permanente de información.
7. Elaborar el mapa de información sectorial e institucional que permita contar de manera actualizada y completa con los procesos de producción de información del Sector y del Departamento, en coordinación con las dependencias de la entidad.
8. Promover aplicaciones, servicios y trámites en línea para el uso de los servidores públicos, ciudadanos y otras entidades, como herramientas para una mejor gestión.
9. Implementar las políticas aprobadas por el Comité de la Seguridad de Información y de la Plataforma Tecnológica del Departamento, definiendo los planes de contingencia y supervisando su adecuada y efectiva aplicación.
10. Diseñar estrategias, instrumentos y herramientas con aplicación de tecnologías de la información y las comunicaciones para brindar de manera constante y permanente un buen servicio al ciudadano.
11. Participar en el seguimiento y evaluación de las políticas, programas e instrumentos relacionados con la información pública.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

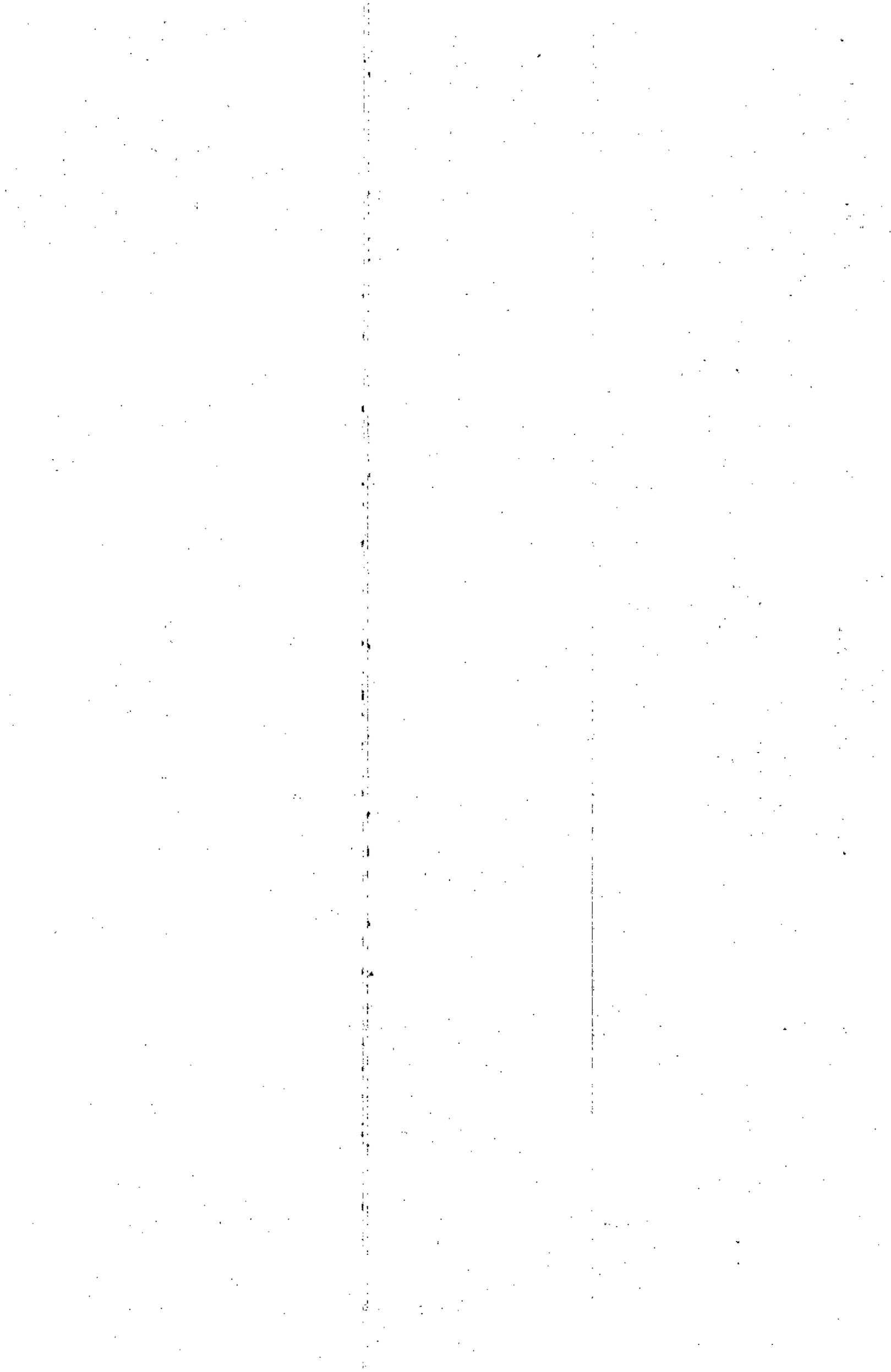
12. Prestar el soporte técnico básico o de primer nivel a los usuarios internos del Departamento garantizando el adecuado funcionamiento de la infraestructura tecnológica base.
13. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
14. Aplicar métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación de la dependencia a su cargo.
15. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Subdirector General y el Director del Departamento.

Artículo 41. Oficina de Control Interno Disciplinario. Son funciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario, las siguientes:

1. Ejercer la función disciplinaria y aplicar y coordinar el control interno disciplinario en la Entidad con sujeción a las disposiciones, facultades y competencias establecidas en la Ley.
2. Adelantar y fallar en primera instancia todos los procesos disciplinarios respecto de aquellas conductas en que incurran los servidores en el ejercicio de sus funciones y exfuncionarios, que afecten la correcta prestación del servicio y el cumplimiento de los fines y funciones.
3. Coordinar las políticas, planes y programas de prevención y orientación que minimicen la ocurrencia de conductas disciplinables.
4. Llevar los archivos y registros de los procesos disciplinarios adelantados contra los servidores públicos de competencia de esta oficina.
5. Velar porque los procesos disciplinarios se desarrollen dentro de los principios legales de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad y publicidad, buscando así salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso.
6. Poner en conocimiento de los organismos de vigilancia y control, la comisión hechos presuntamente irregulares que surjan del proceso disciplinario.
7. Trasladar oportunamente el expediente al despacho del Director del Departamento, para el trámite de segunda instancia, cuando se hayan interpuesto los recursos de apelación o de queja.
8. Informar oportunamente a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos.
9. Rendir informes sobre el estado de los procesos disciplinarios a las autoridades competentes, cuando así lo requieran, sin perjuicio de la reserva legal.
10. Aplicar métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación de la dependencia a su cargo.
11. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
12. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Director del Departamento.

Artículo 42. Oficina de Planeación. Son funciones de la Oficina de Planeación, las siguientes:

1. Administrar y promover el desarrollo, implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Planeación y Gestión del Sector Administrativo Presidencia.
2. Asesorar, bajo los lineamientos de la Subdirección General, a las demás dependencias y a las entidades adscritas y vinculadas en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos institucionales y del Sector.
3. Definir directrices, metodologías, instrumentos y cronogramas para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos del Departamento y de las entidades del Sector.
4. Elaborar, en coordinación con las dependencias del Departamento y las entidades del Sector y con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estratégico Sectorial e Institucional, y el Plan de Acción institucional y someterlos a aprobación del Director del Departamento.

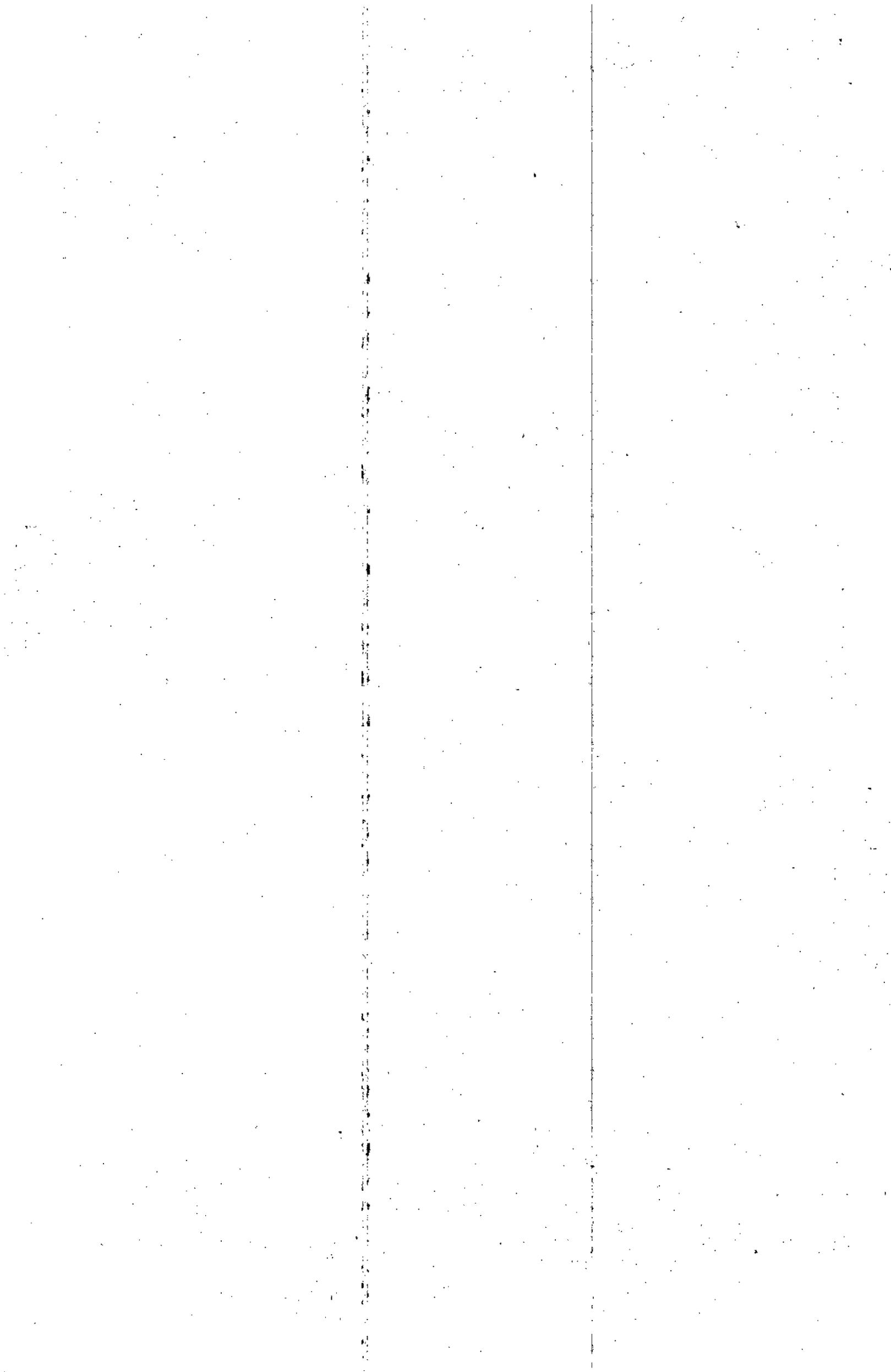


Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

5. Liderar la implementación al interior de la entidad, de la cultura de servicio y atención a la ciudadanía.
6. Atender los lineamientos del Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano y de la Política Nacional de Servicio al Ciudadano.
7. Hacer el seguimiento a la ejecución de la política y al cumplimiento de las metas de los planes, programas y proyectos del Departamento y del Sector Administrativo.
8. Presentar al Banco de Proyectos de Inversión Pública, del Departamento Nacional de Planeación, los proyectos a incluir en el Plan Operativo Anual de Inversiones, tanto del Departamento como de las entidades del Sector.
9. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con la Subdirección General, y de acuerdo con las directrices que impartan el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación y el Director del Departamento, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual del Departamento y de las entidades del Sector.
10. Desarrollar y validar los indicadores de eficacia, eficiencia y efectividad del sector y hacer seguimiento a través de los sistemas establecidos.
11. Realizar el seguimiento a la ejecución presupuestal institucional y sectorial y viabilizar las modificaciones presupuestales del Departamento y de las entidades del Sector en materia de inversión, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto y las normas que lo reglamentan.
12. Hacer el seguimiento y evaluación a la gestión institucional y sectorial, consolidar el informe de resultados y preparar los informes para las instancias competentes.
13. Liderar la implementación de procesos de evaluación del Departamento, que comprenda, entre otros, la evaluación de los procesos, resultados e impacto.
14. Estructurar, conjuntamente con las demás dependencias del Departamento y entidades del Sector, los informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y someterlos a aprobación del Director del Departamento.
15. Coordinar la elaboración y envío del informe de gestión de la Presidencia de la República y del Sector ante el Congreso de la República.
16. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité Sectorial de Gestión y Desempeño y del Comité Institucional de Gestión y Desempeño.
17. Formular, en coordinación con las dependencias competentes, el Plan Anticorrupción de la Entidad, para la aprobación del Director del Departamento y liderar su implementación.
18. Diseñar, coordinar y administrar los riesgos de gestión y corrupción en las diferentes dependencias y procesos de la Entidad con la periodicidad y la oportunidad requeridas.
19. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por el Subdirector General y el Director del Departamento.

Artículo 43. Oficina de Control Interno. Son funciones de la Oficina de Control Interno, las siguientes:

1. Planear, dirigir y organizar la verificación y evaluación del Sistema de Control Interno.
2. Verificar que el Sistema de Control Interno esté formalmente establecido en el Departamento y que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de las funciones de todos los cargos y, en particular, de aquellos que tengan responsabilidad de dirección.
3. Constatar que los controles definidos para los procesos y actividades del Departamento, se cumplan por parte de los responsables de su ejecución.
4. Verificar que los controles asociados con todas y cada una de las actividades del Departamento, estén adecuadamente definidos, sean apropiados y se mejoren permanentemente, de acuerdo con la evolución de la entidad.
5. Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios.
6. Servir de apoyo a los directivos en el proceso de toma de decisiones, a fin que se obtengan los resultados esperados.
7. Verificar los procesos relacionados con el manejo de los recursos, bienes y los sistemas de información del Departamento y recomendar los correctivos a que haya lugar.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

8. Fomentar la cultura del autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
9. Evaluar y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que adopte el Departamento.
10. Mantener permanentemente informados a los directivos acerca del estado del control interno del Departamento, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento.
11. Asesorar a las dependencias del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en la adopción de acciones de mejoramiento recomendadas por los entes de control.
12. Evaluar la gestión de las dependencias encargadas de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias, reclamos y denuncias y rendir al Director del Departamento un informe semestral.
13. Asesorar a las dependencias de la entidad en la identificación y prevención de los riesgos que puedan afectar el logro de sus objetivos.
14. Desarrollar programas de auditoria y formular las observaciones y recomendaciones pertinentes.
15. Verificar que se implanten las medidas respectivas recomendadas.
16. Presentar los informes que le solicite el Director del Departamento y el Subdirector General, relacionados con los asuntos a su cargo.
17. Actuar como interlocutor de los organismos de control en desarrollo de las auditorías que practiquen en la entidad, y en la recepción, coordinación, preparación y entrega de la información requerida.
18. Poner en conocimiento de los organismos competentes la comisión de hechos presuntamente irregulares que conozca en desarrollo de sus funciones.
19. Publicar un informe del estado del control interno del Departamento en su página web.
20. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia, las establecidas en la normatividad vigente y las que le sean asignadas por el Director del Departamento.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN

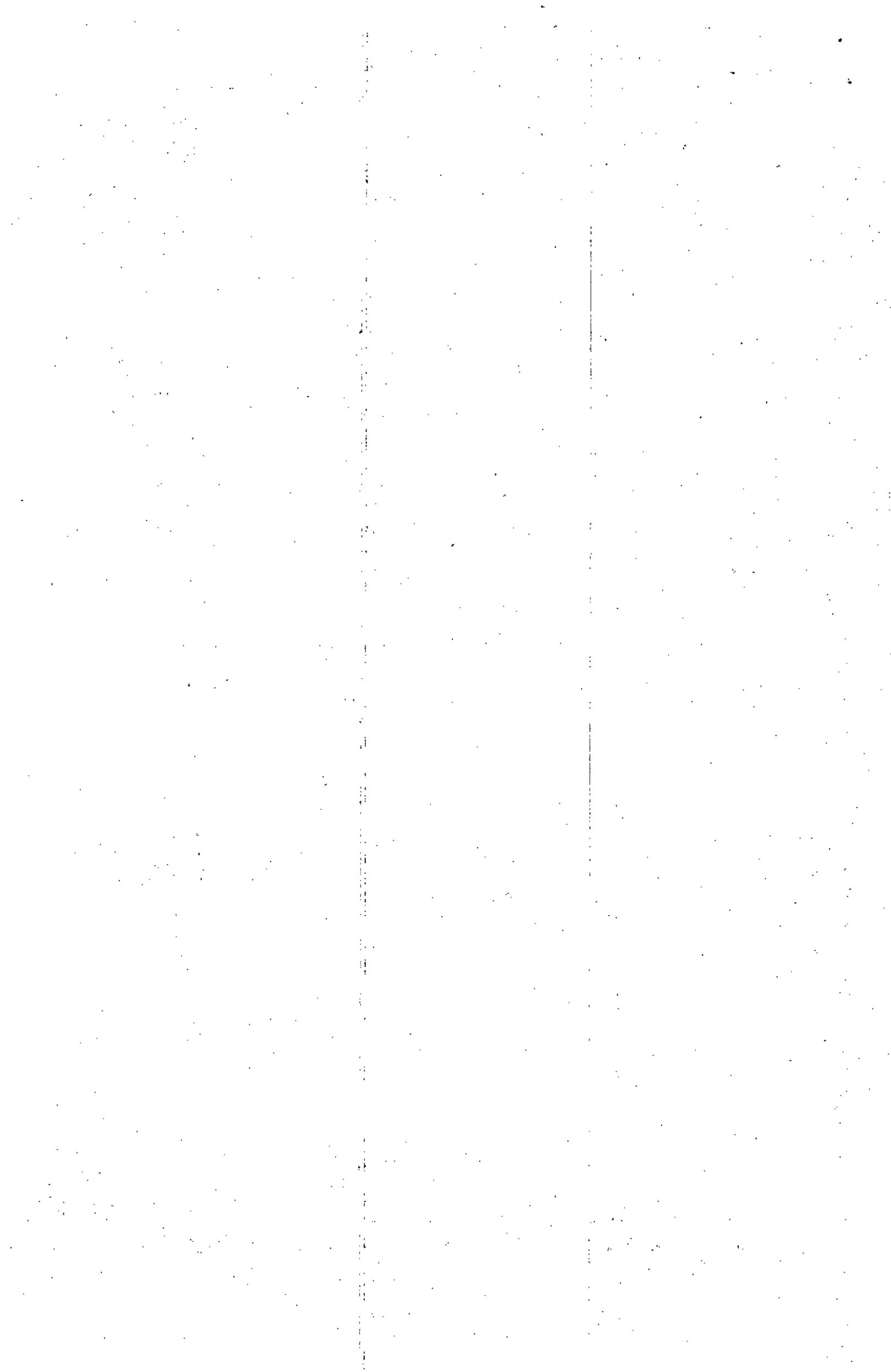
Artículo 44. *Órganos de asesoría y coordinación.* La composición y las funciones del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno y de la Comisión de Personal, se regirán por las disposiciones legales vigentes. El Director del Departamento podrá crear, conformar y asignar funciones mediante acto administrativo a los órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo eficiente de las funciones del Departamento.

CAPÍTULO IV FONDOS COMO SISTEMA DE MANEJO ESPECIAL DE CUENTAS

Artículo 45. *Fondo de Programas Especiales para la Paz -Fondo Paz.* El Fondo de Programas Especiales para la Paz, funcionará como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 46. *Adopción de la Planta de Personal.* De conformidad con la estructura prevista en el presente decreto, el Gobierno Nacional procederá a adoptar la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República."

Artículo 47. Atribuciones de los funcionarios de la planta actual. Los servidores de la planta de personal actual del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República continuarán ejerciendo las funciones y atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida y aprobada la nueva planta de personal del Departamento y los empleados públicos sean incorporados o hayan tomado posesión de los nuevos cargos.

Artículo 48. Derogatorias y vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 179 de 2019 y las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

4 OCT 2019

Dado en Bogotá D.C., a los

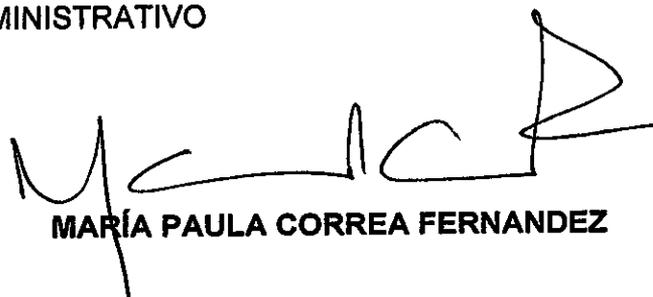


EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA DIRECTORA (E) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,



MARÍA PAULA CORREA FERNANDEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

